

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



DIGITALIZADO

ANA BERTHA MONDRAGON LANGARICA  
ACTUARIA FEDERAL  
ADSCRITA A LA  
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

05 JUN 2017

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

NÚMERO: 2710/2017

ABRIL/27/2017

XVI

16:13 (HORAS)

QUEJOSA: [REDACTED] Y OTRA

PROMOVENTE DEL RECURSO: PARTE QUEJOSA

CONTRA ACTOS DE LA: TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 875/2013.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 23 DE OCTUBRE DE 2015

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: D.C.- 781/2015 RELACIONADO CON EL D.C.- 791/2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 22 DE MARZO DE 2017

EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: NO AMPARAR Y DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO

MINISTRO PONENTE: \_\_\_\_\_ EXT. \_\_\_\_\_

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RENATO ZALDÍVAR LEÓN DE LA ROSA

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: DOS CUADERNOS Y UN DISCO COMPACTO

PRIMERA SALA DENTE, S.E.F.A. - 135/2016

# RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
021529	2710/2017	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN MATERIA: CIVIL-FAMILIAR	<p><b>QUEJOSAS:</b> [REDACTED] POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] (RECURRENTE)</p> <p>TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): [REDACTED] (QUEJOSO ADHESIVO)</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>OFICIO: 3484</p> <p><u>FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 23 DE OCTUBRE DE 2015</u></p>	27/04/2017	<p>CUADERNOS: (UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE UN ENVIADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.C.- 781/2015 EN 1028 FOJAS, SEGÚN SU ÚLTIMO FOLIO, EL ORIGINAL DE LOS ESCRITOS DE PRESENTACIÓN Y DE AGRAVIOS DE [REDACTED] EN 1 Y 47 FOJAS, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 875/2013.</p> <p>FECHA RESOLUCIÓN: 22/03/2017</p> <p>RESOLUCIÓN RECURRIDA: NO AMPARA Y DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: D.C.- 781/2015 RELACIONADO CON EL D.C.- 791/2015</p>	<p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>N.E.U.N.: 18030396</p> <p><b>LEY DE AMPARO VIGENTE</b></p> <p><b>ANTECEDENTE S.E.F.A.- 135/2016</b></p>

  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Folio: 00065386  
 Expediente: AMP: 2710/2017  
 Firma: \_\_\_\_\_

ELABORÓ: GUADALUPE ADRIANA GARZA GUILLÉN/CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA

RECIBÍ 1 ASUNTO \_\_\_\_\_

REVISÓ TEMA: \_\_\_\_\_

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA  
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) ADR

FECHA 27 abr 17 FOLIO 021529

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. ROMÁN MARÍN ENRÍQUEZ, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA, RICARDO ALEJANDRO RAMÍREZ PADILLA Y VICTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 270/1017  
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

seja 133/2016

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) ADR

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

CHINESE

CHINESE



4:13

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

34184 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS NACIÓN

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el amparo directo 781/2015, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

En veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, CERTIFICA: que el término de diez días que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que el quejoso interpusiera recurso de revisión contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, transcurre del siete al veinticinco de abril del año en curso, descontando por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el doce, trece y catorce de los presentes en términos de la circular 10/2017 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior tomando en consideración que la sentencia emitida en el presente juicio de amparo se notificó por medio de lista a las partes el cinco de abril de dos mil diecisiete, surtiendo efectos el seis siguiente. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Doy Fe.

En la misma fecha, doy cuenta al magistrado presidente J. Refugio Ortega Marín, con el original y cinco copias del escrito de la quejosa [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED] registrado con el folio de correspondencia número 2843, con la certificación que antecede y con el estado procesal que guardan los presentes auto.-Conste.

D.C. 781/2015
Antecedentes:
Toca: 722/2015
Exp. 875/2013

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Se tiene por hecha la certificación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Agréguese el escrito de la quejosa [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED]



mediante el cual interpone recurso, de revisión en contra de la sentencia pronunciada por este tribunal.

En tal virtud, con apoyo en los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las partes las copias del escrito de agravios, quedando el de la parte tercera interesada en la secretaría de acuerdos de este tribunal, para lo que en derecho proceda. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos, así como el disco en el que se contenga la sentencia recurrida y por separado el escrito original de expresión de agravios.

Con copia del escrito de expresión de agravios, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la presidencia de este tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene decisión sobre la constitucionalidad de ordenamiento legal alguno, o interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni se omitió hacer el estudio correspondiente.

Por último, háganse las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno; fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el magistrado J. Refugio Ortega Marín, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la licenciada Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos que da fe.

mamg

Se hace constar que esta es la última foja del proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictado en el D.C. 781/2015.- Conste.

"RUBRICAS".- Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Lic. Laura Esther Pola Hernández.

Secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Recibido de un enviado en (1) foja con,  
- Original del escrito de presentación y Agravios en (1) y (47) fojas  
- 1 disco compacto  
- Juicio de Amparo Directo 781/2015 en (1028) fojas, según su último folio.

2710/2017  
021529

2843 Esc. original con un esc original y cinco cop de 125 -  
escritos 31

DECIMO PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL

OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Daniel G. Cruz Reyes.

103 ABR 25 A H 41

EXPEDIENTE: 781/2015 y 791/2015

ABR 24 5 38 PM 2017

PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN

DELET  
EN MAT... DEL PRIMER  
CIRCUITO

**C.C. MAGISTRADOS DEL DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

000033

Fin y Un Escrito con  
Cinco cop del HMO

[Redacted] y en representación de mi menor hija [Redacted]  
[Redacted] por mi propio derecho, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2017 dictada por los Magistrados que integran el Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal, misma que fue notificada por lista el 05 de Abril de 2017 surtiendo sus efectos el día 06 de Abril de 2017.

Por medio del presente escrito estando en tiempo y forma vengo a presentar el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2017 lo anterior en virtud de que dicha sentencia es violatoria de los artículos 1, 4, 16, 17, 103, 107 y 133 de la constitución política de los estados unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto;

A Ustedes C.C. MAGISTRADOS DEL DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentada el recurso de revisión que se contiene en el presente escrito, en base a los razonamientos, y Tesis de Jurisprudencia que se han relacionado en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declarar procedente el recurso de revisión interpuesto y revocar la resolución impugnada a efecto de que se analice debidamente los agravios y conceptos de violación expresados en mi escrito inicial de demanda y se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal

PROTESTO LO NECESARIO.  
CIUDAD DE MEXICO A 24 DE ABRIL DEL 2017.

[Redacted signature block]

SINTEXTO

1000  
1000

[REDACTED]

**EXPEDIENTE: 781/2015 y 791/2015**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**C.C. MINISTROS QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

[REDACTED] y en representación de mi menor hija [REDACTED], por mi propio derecho, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2017 dictada por los Magistrados que integran el Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal, misma que fue notificada por lista el 05 de Abril de 2017 surtiendo sus efectos el día 06 de Abril de 2017.

Época: Décima Época  
Registro: 2014101  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de abril de 2017 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.

Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 366/2016. Marie Louise Goodwin Smith. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, registro digital: 176604, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

# SIMTEXTO

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2013871  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XXV/2017 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El recurso de revisión en el juicio de amparo directo no puede dar lugar a la sustitución de un criterio jurisprudencial, pues ello sólo puede llevarse a cabo a través de la tramitación del procedimiento específicamente previsto para tal efecto en la Ley de Amparo; curso de acción que reviste una naturaleza autónoma y que puede iniciar una vez resuelto el caso específico, de modo que su resultado no afecta situaciones concretas ni opera durante la tramitación de un recurso como el de revisión. No obstante, a través del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es posible plantear la interrupción de la jurisprudencia que se encuentre vigente. Al respecto, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida y, por tanto, pierda su obligatoriedad, cuando el órgano que la haya emitido pronuncie sentencia en contrario, siempre que exprese las razones que apoyen la interrupción. Lo anterior implica, por una parte, que la ley admite la posibilidad de que se emitan sentencias contrarias a una jurisprudencia con el efecto de que dicho criterio pierda su obligatoriedad, a la vez que reconoce -implícitamente- que dicha interrupción debe llevarse a cabo por el órgano emisor de la misma. En estos casos, la procedencia del recurso de revisión está sujeta a lo siguiente: 1) que el criterio cuestionado se base en una cuestión propiamente constitucional, pues de lo contrario estaríamos ante un tema de estricta legalidad; y, 2) que el planteamiento de la parte recurrente permita y amerite, a partir de una reflexión preliminar, revisar el criterio jurisprudencial a la luz de nuevas reflexiones que pudieran implicar un cambio o precisión en la doctrina de esta Suprema Corte pues, en caso contrario, el argumento carecería de importancia y trascendencia. En relación con esto último, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte -preliminarmente, al tratarse de un estudio de procedencia- la existencia de nuevos elementos o argumentos que justifiquen la revisión de su criterio jurisprudencial en aras de precisarlo, distinguirlo o interrumpirlo, el asunto carecería de importancia y trascendencia. Lo anterior representa un escenario distinto al que se actualiza cuando un tribunal colegiado de circuito omite o contraviene la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre temas constitucionales, o cuando se plantea una cuestión que no se encuentra expresamente resuelta por un criterio jurisprudencial, como ocurre cuando se plantea una cuestión interpretativa no prevista en la tesis respectiva o cuando la misma se analiza bajo otra perspectiva. En estos casos se entiende que el tema de constitucionalidad podría ser de importancia y trascendencia, respectivamente, por la necesidad de que este alto tribunal confirme su doctrina jurisprudencial y la obligatoriedad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley le confieren, o ante la necesidad de esclarecer un punto sobre el cual la doctrina en comento no se ha pronunciado.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3326/2016. Anselmo Millán. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo se transcribe la parte conducente que me causa agravio

\*... SÉPTIMO.- Estudio del juicio de amparo principal promovido por [REDACTED]

Violaciones procesales

La quejosa aduce que no se aplicó el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, pues deben apoyarse las resoluciones a través de expertos en la materia, aunado a que conforme a los numerales 347 al 350 del mismo ordenamiento, 295 DC 781/2015 relacionado con el DC 791/2015 las partes deben designar a un perito que determinen sobre el cuestionamiento correspondiente, y en caso de contradicción, debe nombrarse un perito tercero en discordia. El concepto de violación es ineficaz.

1940  
A  
11  
10

En principio debe indicarse que al tratarse de una controversia del orden familiar – guarda y custodia-, no es necesario determinar si se preparó o no la violación procesal para su estudio en amparo directo, acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los artículos que invoca la quejosa, vigentes en la época en que se presentó la demanda incidental, son los siguientes:

Artículo 346.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada

Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad, técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62;

1945

1945

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya propuesto el oferente, así como indicar su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo anterior.

La sustitución de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de prueba, pero en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada la causa de la sustitución, ésta podrá hacerse hasta antes de la audiencia.

Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas; o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo.

En el mismo acto el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 350.- Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Así, conforme a dichos preceptos legales, es menester que las partes o alguna de ellas ofrezca primero la prueba pericial en determinada materia, y una vez que las partes propongan a sus peritos y rindan sus respectivos dictámenes, en caso de ser contradictorios, el juez natural se encontrará obligado a designar a un perito tercero en discordia.

Hipótesis normativa que, como se verá, no se actualiza en el caso.

Del análisis de los cinco tomos o expedientes que conforman el procedimiento del incidente de modificación de guarda y custodia de la menor, los cuales remitió la autoridad responsable a este tribunal colegiado al rendir su informe con justificación, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

I. En el escrito inicial del incidente de modificación de guarda y custodia, el actor en el incidente únicamente ofreció la prueba pericial en computación para determinar la certeza de los correos electrónicos que dice emitió su contraparte y que se precisan en los hechos uno y trece de esa promoción.

II. En auto de veinticinco de enero de dos mil catorce se ordenó dar vista a la demandada respecto de la prueba pericial en computación de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Previa promoción del actor, en proveído de nueve de abril de dos mil catorce se tuvo en rebeldía a la demandada, por no haber desahogado la vista, y por ende, se admitió a trámite la pericial de mérito y se tuvo por designado como perito a la persona allí precisada -foja 494 del tomo II del incidente natural-.

IV. En los autos del incidente de origen no se advierte alguna constancia por la cual se hubiera desahogado dicha probanza, máxime que en el acto reclamado no se hizo referencia ni se valoró dicha probanza. cambio de guarda y custodia y se ordenó correr traslado a la demandada.



GOVERNMENT  
SUPREMA CORTE  
SECRETARIA  
SECC



1010

El concepto de violación es infundado.

En el acto reclamado se abordaron tres aspectos para justificar la revocación del fallo absolutorio y decretar la condena al cambio de guarda y custodia:

- a) El primero, relativo a la no convivencia entre la menor y su progenitor, por causas imputables a la demandada, ya que ésta ha impedido de forma injustificada a que se lleven a cabo, lo que ha ocasionado daños a la niña.
- b) El segundo, consistente en que la demandada ocasionó daños a la menor por haber enviado un correo electrónico a los padres de familia de su escuela, respecto a que tuvo un intento de abuso sexual por parte de su abuelo paterno, aunado a que ha provocado que la menor no use su apellido paterno.
- c) El tercero, consistente en que no se acreditó que la menor corriera peligro al convivir libremente con su progenitor, máxime que no se demostró que fuera abusada sexualmente por su abuelo paterno y que el actor hubiera ejercido en su contra violencia física o psicológica.

En relación con el aspecto señalado inciso a), la autoridad responsable justificó revocar el fallo de primer grado y decretar el cambio guarda y custodia definitiva de la menor, con base en los razonamientos, fundamentos legales y medios de convicción siguientes:

- 1.- La separación injustificada entre la menor y su padre genera la presunción de causarle un daño en su estructura psicológica, pues para su pleno desarrollo requiere de la figura materna y paterna, y por ende, la negativa a permitir las convivencias provocan la alteración de los elementos que integran la autoestima o su estructura psicológica.
- 2.- La demandada al no haber acreditado el intento de abuso sexual que le imputó al abuelo paterno, lo que incluso dio lugar a que se le condenara a la reparación de daño moral, implica que la demandada ha impedido que la menor conviva con su progenitor, lo que hace aplicable el artículo 323 Quáter del Código Civil, que prevé la violencia psicoemocional, mediante prohibiciones, coacciones, condicionamientos, entre otros.
- 3.- La demandada ha sido renuente en permitir las convivencias entre el padre y su hija, pues con independencia de los recursos y juicios de amparo promovidos, era prioridad presentar a la menor con su padre hasta que se resolviera en sentido contrario, lo que no aconteció como se acredita con la relación de convivencias a que se refiere la tabla A, con un total de sesenta y cuatro faltas,
- 4.- Del estudio psicológico que se practicó a la menor por parte de la psicóloga \*\*, se desprende que hubo una alteración en la autoestima en la estructura psíquica de aquélla, al ser separada absolutamente de su padre, lo que demuestra que la actora ha alienado a la menor, provocando un conflicto de lealtades hacia ambos progenitores.
- 5.- La demandada se encontraba obligada a cumplir con el régimen de visitas y convivencias sin supervisión, que se decretó en la sentencia interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada en el incidente de modificación de medidas provisionales, cuya determinación fue confirmada en la resolución de trece de enero de dos mil quince, dictada en el toca 1916/2014, al no haber sido materia de agravio.
- 6.- En la ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil quince, se negó el amparo a la demandada, al considerarse que eran más convenientes las convivencias libres para que el padre y la hija interactuaran de manera cotidiana, aunado a que el actor se sometió a las terapias que le fueron ordenadas por el juez natural, y por ende, las convivencias serían sin supervisión.
- 7.- En auto de tres de noviembre de dos mil catorce, se ordenó a las partes para que dieran cumplimiento con el régimen de visitas y convivencias consistente en la entrega recepción de la menor, y en el caso, el padre no ha podido convivir con su hija en los términos ordenados.
- 8.- Al celebrarse la audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, ya obraba en autos la evaluación psicológica de la licenciada \*\*, la cual fue ofrecida por la demandada el dieciséis de mayo de dos mil trece, cuya documental fue manipulada por aquélla, lo que generó incertidumbre si la menor fue víctima de violencia por parte del actor o su abuelo, lo que dio lugar a que se decretara provisionalmente la guarda y custodia en favor de la enjuiciada, y se decretaran las convivencias supervisadas.
- 9.- El hecho que la demandada no permita las convivencias, genera un perjuicio a la menor, al serle privada de tal derecho a que se refiere el artículo 416 Bis del Código Civil.
- 10.- En la audiencia de quince de julio de dos mil quince, se hizo constar que la demandada no asistió al edificio Celestina Gil de Lester del tribunal, para hacer entrega de la menor a su padre, tal como estaba ordenado en proveído de ocho de julio de dos mil quince.
- 11.- En audiencia de veinticinco de junio de dos mil quince, en la que se entrevistó a la menor por parte del juez natural, se advierte que no existen obstáculos para que conviva con ambas partes. Asimismo, la sala responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo, tomó en cuenta o hizo suyas:
- 12.- Las consideraciones contenidas en la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en el juicio de amparo en revisión R.C. 234/2014, en la que se consideró que la demandada había incurrido en la negativa para cumplir con la determinación judicial de presentar a su hija para que conviviera con su progenitor para el periodo vacacional de diciembre de dos mil trece, lo que era contrario al sano desarrollo de la menor, lo cual, al ser de interés social, debió ser respetada por aquélla, lo que no hizo.

YETI  
MIS

1984

13.- La diversa resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, que confirmó el auto de quince de enero de dos mil catorce, en que se ordena a la demandada a presentar a la menor ante el juzgado, a fin de entregarla voluntariamente a su progenitor.

14.- Las consideraciones contenidas en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada en la revisión incidental R.I. 91/2015, por este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual revocó la suspensión definitiva del régimen de visitas y convivencias a que se refiere el párrafo anterior, que se había decretado en la resolución incidental correspondiente al juicio de amparo indirecto 101/2015, lo que dio lugar a que se negara suspensión del acto reclamado – que confirmó la determinación de las convivencias libres-, al considerar que no existían medios de convicción que acreditaran la existencia de alguna conducta o indicio de violencia del padre hacia la menor; que no constituía un indicio el dictamen pericial que rindió \*\*para demostrar que la menor corría peligro en su integridad por el hecho de convivir libremente con su padre, pues la circunstancia de que ésta presentara, en opinión de la psicóloga, actitudes compatibles con violencia, no significaba que aquél debía desarrollarlas con su hija, además de que se requerían pruebas o indicios respecto de las conductas que se hayan guardado con la menor y no de aquellas que presuntamente se desarrollarían, pues se requería de pruebas específicas que demostraran en concreto el impacto negativo de la conducta parental en el desarrollo de la niña.

15.- Las consideraciones consistentes en que el régimen de convivencias sin supervisión era benéfico para la menor; que se contienen en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 101/2015, en que se negó el amparo a la demandada.

16.- La sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada en el incidente de modificación de medidas provisionales, la cual modificó el régimen de visitas y convivencias supervisado, para que fuera libre y sin supervisión, la cual quedó firme.

17.- De las ejecutorias valoradas, no se expuso causa justificada para que la demandada estuviera exenta de acatar las órdenes de permitir tales convivencias.

18.- El régimen de convivencias fue decretado con base en el dictamen psicológico que exhibió la demandada, el cual fue elaborado por \*\*, y que difiere con el dictamen original que exhibió el actor en el incidente de modificación de medidas provisionales; con apoyo en dicho dictamen, también se decretó la guarda y custodia provisional de la menor a cargo de la enjuiciada.

19.- De los reportes de convivencia emitidos por el Centro de Convivencia Familiar y del estudio psicológico de la licenciada \*\*, se advierte que la progenitora es alienadora por romper de manera tajante y arbitraria el vínculo filio-parental, y provoca un rompimiento de los vínculos entre padre e hija, lo que constituye violencia familiar.

20.- Se dictaron los diversos autos de quince de enero de dos mil catorce, en que se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada con imponer una multa de cinco mil pesos, por desacato a un mandamiento judicial de presentar a la menor el veintiuno de noviembre de dos mil trece al centro de convivencias, así como el requerimiento para que dentro de los tres días proporcionara el número telefónico para poderse comunicar con ella.

21.- La demandada manipuló la evaluación psicológica efectuada a la menor por parte de la licenciada \*\* como se advertía de la tabla marcada con el inciso B, y de acuerdo con la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en la evaluación psicológica de cinco de septiembre de dos mil doce que emitió dicha persona, y que se acompañó a la demanda incidental, en que se acredita que la demandada señaló que la menor sufrió un intento de abuso sexual, lo cual no fue acreditado.

Con relación al aspecto señalado en el inciso b)14, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

I. La demandada ocasionó daños a la imagen de su menor hija, ante su comunidad escolar y social, al ponerla como víctima de un delito grave, careciendo de bases sólidas, lo que, incidiría en su vida, al ser recordada por sus compañeros de colegio por ese evento, no agradable para cualquier ser humano. Consistente en que la demandada ocasionó daños a la menor por haber enviado un correo electrónico a los padres de familia de su escuela, respecto a que tuvo un intento de abuso sexual por parte de su abuelo paterno, aunado a que ha provocado que la menor no use su apellido paterno.

II. Lo anterior quedó acreditado con el correo de trece de julio de dos mil trece que envió a un mínimo de cincuenta padres de familia del colegio \*\*, mediante el cual informó que su menor hija le había comunicado un intento de abuso por parte de su abuelo paterno.

III. No se acreditó dicho intento de abuso, lo que motivó que la demandada fuera condenada en ambas instancias a la reparación del daño moral, tal como se advertía de las resoluciones de seis de octubre de dos mil catorce, dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el expediente 379/2014, y en el toca 2052 del índice de la Sexta Sala Civil de la misma entidad, respectivamente.

IV. La demandada deshonoró a la menor, con el envío del citado correo electrónico así como una de las respuestas al citado correo, lo que afectó la imagen de la menor en su círculo social y escolar; en la sentencia definitiva se le condenó a enviar su texto al correo electrónico de cada uno de los destinatarios.

V. La demandada ha violado el derecho de la menor para conocer y usar su nombre, de acuerdo con el estudio realizado por la \*que exhibió el actor el dos de marzo de dos mil quince; de ese estudio también se advierte que aquélla ha ejercido una conducta alienadora con la menor.

Por lo que toca al aspecto señalado en el inciso c)15, la autoridad responsable sostuvo las consideraciones siguientes:

SINTEX

1.- Quedó acreditado que el actor y su padre no son generadores de abuso sexual, de acuerdo con las pruebas supervenientes, consistentes en los estudios realizados por las psicólogas \*\*, y de los reportes trimestrales de las terapias que recibió el actor por parte de la licenciada \*

2.- No se encuentra demostrado que el actor sea incompetente para ejercer la guarda y custodia, pues se decretó en su favor el no ejercicio de la acción penal por el delito de violencia familiar, como se advierte de la resolución ministerial de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictada. Consistente en que no se acreditó que la menor corriera peligro al convivir libremente con su progenitor, máxime que no se demostró que fuera abusada sexualmente por su abuelo paterno y que el actor hubiera ejercido en su contra violencia física o psicológica. en la averiguación previa FAO/AO-4/T2/00773/13-04.

3.- De la plática que se sostuvo con la menor en la audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, no se reportaron datos de violencia ejercida en contra de la menor.

4.- En las tres sesiones de entrevistas entre la psicóloga \*\*y la menor, se advierte que ésta manifestó amar a su papá, que su papá es bueno, que quiere estar con él y visitar a sus abuelos en \*

5.- No existen pruebas que desvanezcan la capacidad del actor para cuidar y satisfacer las necesidades de la menor.

6.- Del estudio patológico realizado al abuelo paterno de la menor, realizado por la licenciada \*\*, se determinó que no existen indicadores de patología, generadores de violencia sexual y alteraciones de personalidad.

7.- En el informe trimestral rendido por la licenciada \*\*, de trece de mayo de dos mil quince, se determinó que el actor no padece enfermedad, trastorno o alteración mental; que no es una persona propensa a generar violencia y que no encuentra obstáculo o riesgo para ejercer la paternidad; que la niña demostró apego, seguridad y confianza hacia su padre.

8.- Segundo informe trimestral respecto de las terapias psicológicas que recibió el actor por parte de la licenciada \*\*, quien estableció que aquél es capaz de ejercer la paternidad responsable.

9.- No tiene valor probatorio el estudio realizado al actor por parte de la psicóloga \*, de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, porque no se contiene un análisis de la conducta de aquél relacionado con su menor hija, pues no se estudiaron los reportes de las convivencias entre ellos, en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, ni se examinaron a los dos para determinar cómo interactuaban.

10.- No tiene valor probatorio el estudio realizado por la psicóloga \*, de la Subdirección de Evaluación Psicológica del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, de treinta de junio y primero de julio de dos mil catorce, pues no constituye un indicio que ponga de manifiesto que la menor correrá peligro por el hecho de que conviva con su padre, pues aquélla no precisó en qué consiste la incapacidad por parte del actor, y cuáles son las necesidades que tiene la menor y que según no pueden ser satisfechas por aquél.

Lo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo que pretende hacer ver la demandada, hoy quejosa, la autoridad responsable si expuso los elementos probatorios y razonamientos de hecho y de derecho por los cuales, desde su perspectiva, justificó el cambio de guarda y custodia de la menor.

Sin que ello implique se hubiera cometido algún tipo de violencia en contra de la persona de la demandada, hoy quejosa, a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esta ciudad, pues en el caso, el cambio de guarda y custodia de la menor decretó la autoridad responsable, desde su perspectiva, tiende a garantizar que aquélla tenga una libre convivencia con su padre, lo que, por obvias razones, no guarda relación con la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, derechos reproductivos, feminicidio, familiar, laboral, docente, en la comunidad e institucional, a que se refieren dichas normas; de ahí que el concepto de violación sea infundado.

Valoración de pruebas que según no fueron ofrecidas y admitidas en autos

Contrario a lo que sostiene la quejosa, este órgano jurisdiccional no advierte que la sala responsable hubiera valorado alguna prueba no ofrecida por las partes.

En efecto, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que las partes ofrecieron como prueba diversas documentales

relacionadas con estudios psicológicos practicados a las partes que ya obraban en el juicio de divorcio incausado de donde proviene el incidente de cambio de guarda y custodia, pues no se pierde de vista que con base en las actuaciones de dicho juicio el actor pretendió justificar las razones por las cuales estimaba debía quedar a su cargo la guarda y custodia de la menor, principalmente por el hecho que la demandada pretende impedir la convivencia con su menor hija; máxime que la demandada, al dar contestación al incidente, también se refirió a lo actuado en el juicio de origen; lo anterior, tal como se advierte de la transcripción de los hechos expuestos en la demanda incidental y su contestación, cuyo contenido se transcribió en los resultandos de esta ejecutoria.

Lo anterior, máxime que desde la demanda de divorcio y su contestación, ambas partes manifestaron sus diferencias en torno a la guarda y custodia de la menor, lo que dio lugar a que el juez natural emitiera el oficio número 2582 de veinte de junio de dos mil trece, por el que ordenó al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se practicaran valoraciones psicológicas a las partes, para determinar si eran generadores o víctimas de violencia familiar o si presentaban el perfil de alienadores o manipuladores, así como a la menor para que, mediante

1971 1 14

12

entrevistas y pruebas proyectivas, se pudiera advertir alguna manifestación de abuso que hubiera sufrido; ello en cumplimiento a lo determinado en audiencia de diecinueve de junio del mismo año –foja diecisiete del segundo tomo de las copias certificadas del expediente 875/2013-.

De ahí que si las partes, en el incidente de modificación de guarda y custodia, apoyaron sus pretensiones con base en actuaciones o pruebas practicadas o desahogadas en el juicio de divorcio de origen, entonces, es correcto que se hubieran tomado como medios de convicción, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que dispone en lo conducente que se tomarán como pruebas las constancias de autos, aun cuando no se ofrezcan, así como el numeral 278 del mismo ordenamiento, que dispone que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier documento, sin más limitación que las pruebas no sean contrarias a la ley o la moral; preceptos que son complementarios a las controversias del orden familiar conforme al artículo 956 del cuerpo de leyes en mención<sup>19</sup>; lo anterior, máxime que a lo largo de la sentencia reclamada, la sala responsable señaló las actuaciones del juicio natural y las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor; de ahí que los conceptos de violación sean ineficaces.

Posibles riesgos que podría correr la menor en caso que conviva con su progenitor, con motivo del cambio de guarda y custodia

La demandada en el incidente, hoy quejosa, sostiene que no se analizó el informe de seis de agosto de dos mil quince, que presentó la psicóloga \* perito de la Subdirección de Evaluación Psicológica del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se establece la conducta del actor que puede producir con la menor.

El concepto de violación es infundado.

En efecto, acorde con lo relatado en el inciso a), punto 14 anterior, se advierte que la sala responsable hizo suyas las consideraciones contenidas en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada en la revisión incidental R.I. 91/2015, del índice de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual revocó la suspensión definitiva del régimen de visitas y convivencias, en la que se determinó que no constituía un indicio el dictamen pericial que rindió \*\*para demostrar que la menor corría peligro en su integridad por el hecho de convivir libremente con su padre, pues la circunstancia de que éste presentaba, en opinión de la psicóloga, actitudes compatibles con violencia, no significaba que aquél debía desarrollarlas con su hija, además que se requerían pruebas o indicios respecto de las conductas que se hayan guardado con la menor y no de aquellas que presuntamente se desarrollarían, pues se requería de pruebas específicas que demostraran en concreto el impacto negativo de la conducta parental en el desarrollo de la niña; de ahí que contrario a lo sostenido por la quejosa, la sala responsable sí se pronunció respecto de dicha probanza.

Por otra parte, la quejosa sostiene las premisas siguientes:

- Se pasa por alto que el dictamen rendido \*\*proviene de una institución oficial con experiencia y conocimientos necesarios respecto del conflicto.
- Es incorrecto que se considerara que la quejosa manipuló el dictamen realizado por \*, pues no se precisa en qué consistió tal manipulación, aunado a que el dictamen que exhibió el actor, quien señaló que fue suscrito por la misma persona, sin que exista certeza de la manera en que lo obtuvo y si efectivamente fue realizado por la misma persona, ni existe evidencia cuál es el verdadero; dicha perito no fue llamada para que se determinara cuál de los documentos era el auténtico, ni se solicitó la prueba en caligrafía.
- Dicho dictamen no fue el único que se tomó en cuenta para determinar el régimen supervisado de convivencia dictado en audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, pues se encuentra administrado con el dictamen de veinticinco de abril del mismo año, rendido por \*, perito en psicología adscrita a la Centro de Investigación Victimológica y Apoyo Operativo de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, en cuyo estudio psicológico practicado al tercero interesado, se determinó que tenía un perfil de violencia física, emocional y sexual; que presentaba una conducta compatible con violencia familiar.
- Es incorrecto que se hayan desestimado los dictámenes rendidos por \*\* y \*\*, pues son peritos expertos en la materia, cuyos dictámenes demuestran el desenvolvimiento del procedimiento.
- Los dictámenes realizados por \*\*, son concordantes en sus conclusiones, pues definen al actor como una persona poco tolerante, hostil, violento, con características con personas que ejercen violencia familiar, física, emocional y sexual, y no existe prueba que acredite que tal situación ha cambiado.
- Se omite la aplicación de instrumentos de valoración de la conducta de la menor y de los adultos, al no valorarse integralmente las periciales, en materia de psicología.
- La autoridad responsable advirtió la conducta conflictiva del actor, a quien se le encomendó tomar terapias, cuya situación no ha cambiado, por lo que ante la violencia, la ley establece que cuando existe duda, deben tomarse las medidas que prevengan cualquier situación de riesgo para la menor.
- Con motivo de la violencia familiar o psicológica, la menor está desarrollando mecanismos de defensa para enfrentar la realidad, que se manifiesta en actitudes de indiferencia y aislamiento que perjudica su normal desarrollo, por lo que es necesaria la supervisión de las visitas, pues de no tomarse las medidas necesarias, se podrían ocasionar daños irreparables, por lo que lo resuelto no corresponde al interés de aquélla y no se valora de forma integral los dictámenes psicológicos.



Los conceptos de violación son ineficaces, pues este tribunal colegiado, al resolver el diverso incidente en revisión R.I. 91/2015, ya determinó que los dictámenes rendidos por las psicólogas \*\*, no constituían indicios que acreditaran que la menor pudiera correr peligro en su integridad, por el hecho de convivir libremente con su progenitor, cuya instrumental de actuaciones tomó en cuenta la autoridad responsable para resolver.

En efecto, para mayor claridad y comprensión del asunto, se reproduce el estudio realizado en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por este tribunal colegiado en el expediente R.I. 91/201521, en donde se subrayan aspectos fundamentales, y que es el siguiente:

Por otra parte, y previo a estudiar los restantes agravios, cabe precisar las constancias que obran en el cuaderno incidental, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1.- En el juicio de divorcio incausado 875/2013 seguido por \* en contra del hoy recurrente \*, tramitado ante el Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, se dictó interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que modificó las medidas provisionales dictadas en dicho juicio, relativas al régimen de visitas y convivencias que se decretó entre la menor hija de las partes y su progenitor.

Cabe mencionar, que originalmente el régimen de visitas y convivencias se decretó en audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, y que de acuerdo a lo narrado como antecedente en la resolución a que se refiere el párrafo anterior, ello había obedecido a que existía la presunción de peligro que podría correr la menor al convivir con su padre y familia Visible a partir de la foja trescientos cuarenta y siete del tomo 1916/2014, paterna, y por ende se había decretado que las visitas y convivencias debían llevarse a cabo en el centro de convivencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, el hoy recurrente promovió incidente de modificación de dicho régimen De la resolución interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que modificó dicho régimen de visitas y convivencias, se advierten los datos y consideraciones siguientes:

a) El demandado ofreció la evaluación psicológica efectuada a la menor de veintiocho de agosto de dos mil doce, emitida por la psicóloga \*\*, cuyo estudio se emitió con motivo de las manifestaciones que realizó la actora, consistentes en que la menor hubiera \*, porque la menor había manifestado que \*\*para lo cual la actora lo platicó con la tía abuela \*\*quien le había informado que ella, de niña, había sido abusada sexualmente por el abuelo de la menor; dicha psicóloga entrevistó a \* quien refirió: \*Y agrega en relación al padre de la niña [REDACTED] lo siguiente: \*\*dicha psicóloga práctico a la menor diversos procedimientos, metodologías y técnicas empleadas; se le preguntó a la menor si había sido tocada en alguna parte de su cuerpo, a lo que contestó que no; se le preguntó en días diferentes a la menor \*

b) En relación con las manifestaciones de \*\* el juez natural no le otorgó valor probatorio, al considerar que eran manifestaciones subjetivas por no haber sido acreditadas con algún medio de prueba, por lo que eran meras suposiciones.

c) El juez natural valoró la evaluación psicológica que ofreció la actora, en los términos siguientes:

...la documental privada consistente en el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual contiene el resultado de la evaluación psicológica realizada a la menor \*\*, por parte de la licenciada en psicología \*\*con cédula profesional federal número \*, documental que obra en autos, visible a fojas 270 a la 290. Documento en donde se asentó en el capítulo "planteamiento al problema", la señora \*\*solicitó la evaluación psicológica de su hija \*\*, toda vez que señaló:

\*\*..., haciéndose notar que este documento tiene la misma fecha de firma que el documento signado por la licenciada psicóloga \*\*; documentales que al tenerlas ambas a la vista, se acredita que algunas frases son idénticas como por ejemplo: el documento de la psicóloga \*dice que \*dijo: \*\*\*El documento de la psicóloga \*\*dice que \*dijo: \*Existiendo diferencia entre las frases que: \*y \*\*frases que están copiadas en el segundo documento de la psicóloga \*, ya que las mismas no aparecen en el documento original (5 de septiembre de 2012), frases que dista una de otra, \*\* No obstante la existencia de dos documentos emitidos por la psicóloga \*\*, el que fue presentado por la actora en el juicio principal \*\*se puede deducir que el mismo fue manipulado, que es de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, y al que se le da credibilidad, es de fecha de cinco de septiembre de dos mil doce. Por otra parte, sedesprende que la psicóloga se entrevistó con \*\*, lo cual es falso, ya que la perito \*\* nunca se entrevistó con \*\*ya que en la evaluación psicológica de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, nunca mencionó a \*\*y del hecho de que todo lo que supuestamente \*\* dijo a la psicóloga \*\*; también se desprende que las palabras utilizadas en el resultado de la evaluación signada por la perito \* son idénticas de las utilizadas en el documento de la psicóloga \*\*, por ejemplo: \*\*asimismo es de observarse que en ambos escritos presentados por la parte actora en el juicio principal en donde se presentan resultados de evaluaciones psicológicas a la menor \*carecen de credibilidad, por lo tanto, no se les concede valor probatorio para tener por acreditado la presunción de que la menor antes mencionada, haya sido objeto de abuso sexual por parte del abuelo paterno;...

d) El juez natural valoró la diversa evaluación psicológica de cinco de septiembre de dos mil doce, efectuada por la citada psicóloga \*quien no advirtió en la menor pensamientos relacionados con alguna agresión sexual o un indicio que determine abuso alguno.

e) El juez natural valoró el dictamen químico toxicológico efectuado al demandado, del que se advirtió que no se identificó presencia de las drogas o químicos allí precisados.



f) El juzgador valoró las actuaciones de la averiguación previa sin detenido FAO/AO/-4/T2/00773/13-04, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

g) Se relató que el diecinueve de junio de dos mil trece, el juez natural había sostenido una entrevista con la menor, quien le había manifestado que quería mucho a su papá, que si le gustaría salir a pasear con él, salir a patinar e ir a Cuernavaca en donde están sus abuelos, que éstos la tratan bien y que quiere ir a verlos, porque juegan con ella; que de dicha plática, el juzgador advirtió que existe una buena relación filial entre padre e hija, y que aquélla no tiene rechazo o miedo alguno hacia su progenitor, y por ende no existe presunción de alguna violencia.

h) El juzgador valoró los dictámenes psicológicos efectuados al demandado y al abuelo paterno de la menor; en relación al demandado, el perito allí mencionado, advirtió que puede interpretar los estímulos de manera inadecuada y reaccionar de forma agresiva como una forma de defensa ante la sensación de amenaza, por lo que se sugería que se sometiera a un proceso psicoterapéutico; también se sugirió tratamiento psicológico que ayuden a identificar y satisfacer las necesidades de cuidado y efecto con la menor y resuelva la situación de algún conflicto con su ex esposa, y no se recomendaba que tuviera la guarda y custodia de la menor; en relación al abuelo, se advirtió que no existían indicadores de psicopatología ni alteraciones de su personalidad ni rasgos de una persona generadora de violencia sexual.

i) El juez natural consideró que de las pruebas relacionadas no se advertía que la menor hubiera sufrido algún intento de abuso sexual por parte del abuelo paterno, por lo que la madre no había justificado sus manifestaciones que se contenían en el escrito de contestación al incidente; que en aras de evitar un daño psicológico a la menor, y en su caso corregirla, era indispensable que conviviera con ambos progenitores, por lo que decretó que todos los martes el padre acudiría al centro de convivencias a recoger a la menor y regresarla al día siguiente, en el mismo lugar y a las horas allí indicadas; también se tendría derecho cada quince días para convivir en el fin de semana, vacaciones, entre otros días que se precisan en dicho fallo; condenó al demandado para que asistiera a tratamiento psicológico, para que le ayude a identificar las necesidades de cuidado y afecto de su hija y establecer una relación cercana y de calidad y sea capaz de resolver la situación de conflicto que mantiene con su ex esposa, para que no se continúe perjudicando a la menor; a la actora se le condenó a someterse a orientación psicológica para que pudiera resolver su situación de conflicto.

2.- Inconforme con esa resolución, la actora en el principal, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación; conoció del asunto la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en auto de doce de noviembre de dos mil catorce, dictada en el toca 1916/2014, no se admitió a trámite dicho recurso, al considerarse que se interpuso extemporáneamente.

Asimismo, en dicho auto se admitió a trámite el recurso de apelación que interpuso el demandado en el principal y recurrente en el incidente, el cual se declaró parcialmente fundado en sentencia de trece de enero de dos mil quince.

Dicha resolución constituye el acto reclamado. En esa resolución se estimaron parcialmente fundados los agravios del recurrente, en cuanto a que él debía elegir la institución en donde se le impartirían las terapias, para lo cual debía rendir un informe trimestral; en ese sentido se modificó el fallo de primer grado.

En dicha sentencia se desestimaron los agravios relativos a la obligación de someterse a terapias psicológicas, ya que, desde la perspectiva de la sala responsable, las pruebas periciales se apoyaban en aspectos conductuales y de personalidad, en reacciones y emociones; que no beneficiaba la jurisprudencia de la Corte Interamericana, porque en tratándose de custodia de menores, se debe realizar a partir de la evaluación de los comportamientos parentales y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño; con base en las evaluaciones psicológicas, se consideraba correcto que se ordenara al demandado a recibir terapia psicológica, pues así podía superar su problemática; que no era trascendente la convivencia amistosa presentada entre el padre y la menor, ya que las terapias se basaban en la personalidad, la cual, al modificarse, el demandado sería mejor persona y padre, lo que incidirá positivamente en la menor.

3.- En contra de esa resolución, la actora, por su propio derecho, y en representación de la menor, promovió demanda de amparo indirecto, en la cual solicitó la suspensión del acto reclamado, ya que en su opinión, existe un peligro inminente, de acuerdo con los argumentos y pruebas que obran en el juicio natural y se estaría exponiendo a la menor, pues los especialistas habían determinado el perfil psicológico y trastornos de conducta del tercero interesado.

4.- En la resolución recurrida, el juez de distrito consideró esencialmente lo siguiente:

- Existen diversos estudios psicológicos que ponen en evidencia que el tercero interesado revela características psicológicas que son compatibles con personas que ejercen violencia familiar, con la sugerencia de integración a un proceso psicoterapéutico especializado, lo que implica un riesgo en la convivencia con la menor.
- Lo anterior se advertía de los estudios realizados por la perito en psicología \*adscriba en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la perito \*, adscrita a la subdirección de evaluación psicológica del centro de convivencia familiar supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en síntesis determinaron que el demandado era una persona con características que son compatibles con personas que ejercen violencia familiar y generadora de violencia, quien no planea su conducta y reacciona sin pensar sus consecuencias; que no se muestra como un padre capaz de proporcionar los cuidados y el efecto que requiere una niña de su edad, por ser rígido, emocionalmente distante y estar centrado en su propio bienestar; que la primera profesionista sugirió un proceso psicoterapéutico para que modifique sus cogniciones, emociones y conductas.

- La problemática de personalidad traía consigo la posibilidad latente de una reacción con violencia en cualquier momento y ante cualquier escenario, lo que podía generar un daño a la menor, sobre todo porque una de las profesionistas señaló que era posible que en la convivencia se mostrara muy estricto con la menor, lo que podía confundirla.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. J. B. Jones, and Mr. W. C. Brown.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. J. B. Jones, and Mr. W. C. Brown.

- No se advertía que el tercero interesado hubiera atendido la sugerencia de tratarse psicológicamente, aunado a que no aportó pruebas al respecto; no generaba convicción el dictamen rendido por la perito del demandado, pues fue nombrada por éste y no otorga mayor información que permita ponderar lo exacto o inexacto de las afirmaciones de las demás peritos.

- No era óbice lo aducido por el tercero interesado, en el sentido que fue falsa la imputación de abuso sexual, pues la suspensión definitiva está apoyada en la característica de violencia que le fue determinada en los estudios psicológicos.

Ahora bien, son substancialmente fundados los agravios planteados por el recurrente, pues como correctamente lo hace ver, las documentales que tomó en cuenta el juez de distrito para conceder la suspensión del acto reclamado, no evidencian indicios que pongan en riesgo la integridad de la menor que sustenten la decisión que por excepción, no se permita que conviva libremente con su progenitor.

En efecto, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público, en tanto que el numeral 129, fracción VIII, y último párrafo, del citado ordenamiento, prevé que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando, de concederse la suspensión, se afecten los intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, y que el órgano de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en dicho artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Respecto del artículo citado en último término, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que más adelante se cita, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, habrá de apreciarse de forma integral tanto la naturaleza de éste, como los elementos y factores que hayan intervenido en el entorno en que se emitió; de manera que si el quejoso solicitó la suspensión, ésta deba ser otorgada, a fin de preservar la materia del amparo, siempre que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior determinado, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, mediante el análisis ponderado que realice el órgano jurisdiccional de amparo, de la apariencia del buen derecho y del interés social; y en los casos en que los efectos del acto reclamado trasciendan a la situación de menores de edad, atendiendo también a que se sigue perjuicio al interés social cuando, de concederse la suspensión, se afecten intereses de los menores.

Asimismo, dicho Pleno de Circuito consideró lo siguiente: (lo transcribe) De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P.C.I.C. J/9 C.(10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de dos mil catorce, Tomo II, Materia Común, Décima Época, página mil ochocientos dieciséis, que dice: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA ORDEN DIRIGIDA AL PROGENITOR QUE RETUVO AL MENOR DE EDAD, PARA QUE LO RESTITUYA AL QUE LEGALMENTE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ESTÉ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL MENOR.**- (la transcribe)

Así, conforme a dicha ejecutoria y su jurisprudencia, el órgano de amparo, para resolver sobre la suspensión, debe valorar los aspectos siguientes:

- Las manifestaciones que hubieran formulado las partes, en donde se afirme que existe violencia por parte de alguno de los progenitores del menor, siempre y cuando exista un principio de prueba que apoye sus afirmaciones, aunque sea de manera presuntiva.
- El acto reclamado de forma concreta.
- Los medios de prueba que hubieran rendido las partes o los elementos de convicción que revelen, aunque sea de manera indiciaria, que existe algún riesgo para el menor en caso de ejecutarse el acto reclamado.

En relación con una parte del primer aspecto, se advierte que la materia de la litis del incidente de modificación del régimen de convivencias y visitas, consistió en el hecho que la progenitora alegó que la menor fue víctima de una agresión de carácter sexual por parte del abuelo paterno, lo que dio origen a que las partes, el abuelo paterno y la menor, fueran sometidos a exámenes psicológicos.

Cobra trascendencia lo anterior, pues por lo que toca a la litis natural, no se advierte que hubiera sido materia de controversia que el actor en el incidente fuera una persona violenta y que esa violencia podría dirigirla hacia su menor hija, como por ejemplo, que estuviera en peligro de ser agredida con maltratos o golpes.

Si bien en la demanda de amparo, la quejosa argumentó que la menor se encuentra en peligro, porque los especialistas habían determinado que el actor en el incidente de origen tenía un perfil psicológico y trastornos de conducta, también lo es, como se verá más adelante, que tales estudios no constituyen indicios que pongan en evidencia que la menor se encuentre en peligro de ser afectada en su integridad física y psicológica.

En relación con el segundo aspecto, se advierte que lo único que fue materia de estudio en la sentencia de segunda instancia o acto reclamado, fue lo relativo a que el actor en el incidente debía someterse a terapias psicológicas, que estaban relacionadas con su personalidad, en reacciones y emociones, y que eran necesarias para que pudiera manejar su problemática y fuera mejor persona y padre.

En este punto, debe resaltarse que no fue materia de la litis en el acto reclamado, lo relativo al nuevo régimen de convivencias que el juez natural decretó para que el padre de la menor se la llevara a convivir libremente en las fechas y horarios allí establecidos, lo que dio lugar a que la sala responsable no emitiera algún pronunciamiento en ese sentido, ni

1941

1941

1941

16

refirió que la menor pudiera estar en peligro por el hecho que el padre tuviera una personalidad violenta, pues razonó que las terapias tenían como finalidad que fuera mejor persona y padre, lo que, desde luego, no lo relacionó con el nuevo régimen de convivencias que había decretado el juez natural.

Cobra trascendencia lo anterior, pues si en el acto reclamado no se abordó el aspecto relativo a si la menor corría o no peligro al convivir libremente con su padre o su familia paterna, entonces, tal circunstancia constituye un aspecto que debió tomarse en cuenta para negar la suspensión del acto reclamado, pues correcta o incorrectamente, ya había sido una prerrogativa que el padre y su menor hija habían obtenido para convivir libremente en las fechas y horarios establecidos por el juez natural.

Con relación al tercer aspecto, el cual se encuentra relacionado íntimamente con el primero, debe analizarse si las pruebas que valoró el juez de distrito u otras que obren en el cuaderno incidental, de manera indiciaria demuestran que se encuentra en peligro la integridad de la menor en caso de permitirse la libre convivencia con su padre y familiares paternos.

A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el indicio implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación; criterio que se contiene en la jurisprudencia, 1a./J. 98/2013 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de dos mil trece, Tomo I, Materia Común, Décima Época, página cuatrocientos treinta, que dice: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).- (la transcribe)

Dicho criterio debe conciliarse o complementarse con el que sostuvo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al emitir la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, que resolvió el caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, en el rubro denominado: El principio de interés superior del niño y las presunciones de riesgo, en cuyo apartado 109, consideró lo siguiente: 109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

Asimismo, en el apartado 127 de esa sentencia, se consideró lo siguiente:

127. Por otra parte, diversas sentencias de tribunales internacionales permiten concluir que en decisiones judiciales respecto a la custodia de menores de edad, la consideración de la conducta parental, sólo es admisible cuando existen pruebas específicas que demuestran en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo del niño o la niña. Esto en aras de la necesidad de aplicar un escrutinio mayor cuando la decisión judicial se relacione con el derecho a la igualdad de grupos poblacionales tradicionalmente discriminados como es el caso de los homosexuales (supra párr. 92 y 124).

Conciliando los criterios antes referidos, significa que los medios de convicción que obren en autos deben constituir al menos los indicios relacionados con los comportamientos o conductas parentales específicos, ciertos y conocidos, por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda advertir la existencia de algún riesgo para el menor de edad.

Así, las pruebas o indicios deben ser específicos, ciertos y conocidos, y que estén relacionados con las conductas que un progenitor haya guardado con su menor hijo o hija, de tal manera que de ese comportamiento o conducta pueda advertirse algún riesgo para el menor.

Partiendo de esa premisa, las pruebas que valoró el juez de distrito no constituyen indicios de las que pueda advertirse algún riesgo para la menor, que justifique la suspensión del derecho que se le otorgó en la resolución de primera instancia para convivir libremente con su progenitor.

En efecto, en el estudio realizado al hoy recurrente por parte de la psicóloga \*, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y cuyo contenido se transcribió en la resolución recurrida, sólo se establecen los calificativos o características de la personalidad que en opinión de la profesionista tiene el examinado, consistentes en que: es incapaz para tener vínculos emocionales profundos; suspicaz y desconfiado; interpreta estímulos de manera inadecuada; reacciona de forma agresiva ante la sensación de amenaza; tiende a ser hostil y agresivo; es rencoroso y opositor; tiene interés en beneficiarse de los demás; es posible que busque ayuda para resolver sus problemas y es dependiente de quien se siente apoyado; es desconfiado, rígido, obsesivo, inmaduro, inseguro, desconfiado y dependiente emocional; es impaciente y su tolerancia es limitada ante la frustración; no se beneficia de la experiencia y puede involucrarse en las mismas dificultades; no planea su conducta y reacciona en el momento sin pensar las consecuencias de sus actos; es impaciente; minimiza las consecuencias de sus actos; no logra reconocer e identificar su conducta como violenta; atribuye las causas de su conducta a factores externos; supone o imagina situaciones negativas; se percibe asimismo como perjudicado tiene un pensamiento rígido por lo que sustenta creencias estereotipadas respecto de los roles genéricos y parentales; expresa emociones y necesidades en forma inadecuada tiene tendencias a controlar y dominar; tiene inseguridad, temor al abandono e irritabilidad.

DIXIE  
INC.

1957

Asimismo, dicha psicóloga concluyó que las anteriores características eran compatibles con personas que ejercen violencia familiar, por lo que recomendó que el examinado se integrara a un proceso psicoterapéutico especializado con el objeto de que modificara sus conceptualizaciones aprendidas con respecto a las cogniciones -creencias-, emociones -sentimientos-, y conductas -acciones-, que en el generador de violencia familiar predomina, con el fin de disminuir y/o eliminar el ejercicio de las conductas violentas de tipo psicoemocional, físico y sexual hacia sus familiares.

Como se advierte, dicha documental valorada en su individualidad, se advierte que no se contiene algún análisis de la conducta o comportamiento que el ahora recurrente hubiera guardado con relación a su hija, por ejemplo, que se hubiera analizado los reportes de las convivencias que hubieran tenido padre e hija, que al efecto hubiera rendido el centro de convivencia familiar supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que se hubiera examinado conjuntamente al padre y a la menor para advertir cómo interactúan entre ambos; por tal motivo, contrario a lo razonado por el juez de distrito, no constituye una prueba o indicio que ponga de manifiesto que la menor corre peligro al convivir de manera libre con su progenitor.

En relación con el estudio realizado al recurrente por la psicóloga \*, adscrita a la subdirección de evaluación Psicológica del centro de convivencia familiar supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo contenido se transcribió en la sentencia recurrida, se determinó que el progenitor intenta mostrarse como un padre interesado en el bienestar de su hija pero que tenía una enorme incapacidad para satisfacer las necesidades "efectivas" de ésta; tiene dificultad para relacionarse con la menor y brindarle atención y los cuidados que requiere así como involucrarse en sus actividades pues tiende a ser poco participativo; le cuesta trabajo identificar los sentimientos y deseos de la niña e interpreta sus actitudes de acuerdo con su particular punto de vista y se comporta de manera obstinada al tratar de defender sus ideas; responsabiliza a su ex esposa de los problemas que pueda presentar la menor, por ejemplo la dermatitis; no asume su participación en los conflictos que enfrenta su hija derivado de la situación legal que enfrentan las partes; tiende a ser permisivo al intentar educarla pues se dificulta marcarle los límites que requiere la niña de acuerdo a su edad debido a su rigidez y poca tolerancia por lo que es posible que cuando su convivencia no sea supervisada, se muestre muy estricto lo que puede confundir a la menor, presenta un perfil potencialmente generador de violencia física y emocional debido a su escaso control que ejerce sobre sus impulsos y emociones; no observa indicadores de violencia sexual; su mayor limitante es su dificultad para identificar los sentimientos y necesidades de quienes le rodean y no es sensible ante ello incluida su hija, quien se le hace difícil acercarse afectivamente, intenta perpetuar la relación con su ex esposa mediante los conflictos que sostiene con ella a través de su hija pues le ha costado asimilar su separación; no se muestra como un padre capaz de proporcionar los cuidados y el afecto que requiere una niña de la edad de la menor, dado que es rígido emocionalmente, distante y está más centrado en su propio bienestar.

A este respecto, se estima que dicha pericial no constituye un indicio que ponga de manifiesto que la menor correrá peligro en su integridad por el hecho que se permita convivir libremente con su progenitor. Lo anterior se considera así, pues en principio la psicóloga no precisa en qué consiste la incapacidad que según tiene el recurrente y cuáles son las necesidades que tiene la menor y que según no pueden ser satisfechas por aquél, por lo que es evidente que tal afirmación es dogmática por carecer de sustento, por lo que en este caso, no se puede considerar un peligro ante el posible descuido en que pudiera incurrir aquél, máxime que en el juicio natural y en la demanda de amparo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no se alegó tal aspecto.

La circunstancia que el recurrente presente, en opinión de dicha psicóloga, actitudes compatibles con violencia, no significa que aquél las haya desarrollado o deba desarrollarlas en contra de su hija, máxime que la profesionista concluyó que el recurrente puede ser estricto con la menor, lo que podría confundirla, más no dijo que era violento con ella; además, conforme a los criterios del Pleno de Circuito, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, antes precisados, se requiere de pruebas o indicios respecto del comportamiento y de las conductas que el padre haya guardado con relación al menor, y no de aquéllas que presuntamente se desarrollen, pues se requieren la existencia de pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo de la niña.

Misma suerte corre la opinión de dicha psicóloga, consistente en que el recurrente presenta o no dificultades para relacionarse con la menor o que es individualista, pues no constituyen elementos que demuestren en forma concreta que la menor ha sido descuidada por aquél, de tal manera que ponga en peligro su integridad.

Por tanto, dichas documentales, valoradas en su individualidad y en su conjunto, no ponen de manifiesto la existencia de alguna conducta atribuible al padre de la menor, que demuestre de forma concreta un impacto directo y negativo en el bienestar y desarrollo de la menor.

Además, los presuntos indicios de violencia que pudieran generar tales documentales, se encuentran desvirtuadas con las consideraciones que sostuvo el juez de distrito y que no son motivo de impugnación en el presente expediente, consistentes en que, de la lectura de los reportes de convivencias supervisadas que remitió la autoridad responsable, se advertía que éstas se han desarrollado cordialmente, porque durante ellas la menor y su progenitor y los abuelos paternos interactúan con la menor, quien recibe los regalos e ingiere los alimentos que le ofrecen, aunado a que padre e hija se muestran su afecto, lo que permite considerar que tales convivencias han fortalecido sus lazos familiares y favorecen el desarrollo pleno de aquélla en su ámbito afectivo y emocional.

Sin que pase inadvertido para este tribunal colegiado que en el cuaderno incidental no obra diversa prueba o constancia que acredite la existencia de algún indicio que ponga en riesgo la integridad de la menor, como es el caso que hubiera sufrido alguna agresión por parte del recurrente o de sus familiares; de ahí que sean substancialmente fundados los agravios.

Por tal motivo, procede revocar la sentencia recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada, (...) Tales consideraciones son reiteradas ahora por este tribunal colegiado, pues conforme a las jurisprudencias que emitió el

# SINTEXTIO

100

100

100

100

100

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que se precisan en aquella ejecutoria, se requieren de pruebas o indicios respecto del comportamiento y de las conductas que el padre haya guardado con relación a la menor, y no de aquellas que presuntamente se desarrollen por el hecho que al progenitor se le catalogue como una persona violenta, de acuerdo con los dictámenes psicológicos que valoró el juez de distrito en la sentencia recurrida, pues para ello se requieren de pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo de la niña, lo que no acontece.

Sin que pase inadvertido para este tribunal colegiado que tales consideraciones también fueron reiteradas en la diversa sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo en revisión R.C. 227/2015, en la que se confirmó la negativa de amparo en contra Visible a partir de la foja trescientos noventa del tomo 1916/2014.

Sentencia de veinte de abril de dos mil quince, autorizada el veintitrés de junio siguiente, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 101/2015, que promovió la demandada; en cuyo cuaderno incidental también conoció este tribunal colegiado al resolver el incidente en de la sentencia de trece de enero del mismo año, mediante la cual se decretó un nuevo régimen libre de visitas y convivencias entre el demandado y su menor hija.

Además, en dicha ejecutoria, este tribunal colegiado consideró lo siguiente:

(...) Por otra parte, la recurrente aduce que no ha variado la conducta del progenitor de la menor, pues del informe del juez natural se advierte que aquél desobedece las reglas y lineamientos que le son indicados por el personal del centro de convivencia, cuyas conductas no son aptas para la menor y para el desarrollo de la convivencia entre ambos.

El agravio es infundado, pues de los reportes que ha rendido la titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada al juez natural, correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce (fojas 66 a la 80, 198 a la 211, 408 a la 420, 462 a la 464, 500 a la 508, 518 a la 530, 562 a la 570 del tomo IV; 107 a la 118, 286 a la 292, 422 a la 428 del tomo XIII; 15 a la 24 del tomo XX; 122 a la revisión R.I. 91/2015, cuyas consideraciones se transcribieron en primer término.

Dictada en el tomo 1916/2014, por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. 134, 354 a la 363, 529 a la 532; 280 a la 289, 351 a la 356 del tomo V; 116 a la 121, 228 a la 235 del tomo VIII; 178 a la 185, 280 a la 283, 288 a la 294, 534 a la 552 del tomo X; 34 a la 41, 92 a la 103, 156 a la 159, y 1 a la 199 del legajo II bis) todos del cuaderno de amparo), no se advierte algún dato que ponga en evidencia que el progenitor presentó alguna conducta violenta o impropia que hubiera puesto en riesgo la integridad de la menor, máxime que en tales informes, por ejemplo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, se informa que el demandado utilizó su teléfono celular en el interior del centro de convivencia, una vez que había concluido la visita y que se le había informado que contravenía el reglamento, lo cual le molestó y se le exhortó a que cumpliera el reglamento, cuya conducta, aun cuando no se haya ajustado a dicho reglamento, lo cierto es que no amerita considerar un riesgo que justifique que la menor no pueda convivir libremente con su padre, máxime que el acto reclamado ordenó que éste se sometiera a terapias para corregir su actitud o conducta.

Por otra parte, la recurrente aduce que no ha cambiado la situación para justificar que la convivencia deje de ser supervisada, máxime que los profesionales han determinado que deben dictarse las medidas cautelares ante el mínimo indicio de riesgo, y en el caso no existen medios de convicción que demuestren la situación que motivó las convivencias supervisadas.

Aduce que el juez de distrito no consideró que la conducta del progenitor deriva el hecho que está bajo supervisión, sin embargo, el propio juez natural ha señalado que tiene una conducta disruptiva y la influencia negativa que tiene respecto de su menor hija.

Señala que debe escucharse a la menor y atender sus sentimientos, los cuales deben ser justipreciados en razón de su madurez, pues no son relevantes las expresiones de la menor respecto a que desea convivir con su progenitor en un lugar abierto.

Los agravios son infundados, pues como ya quedó asentado, la circunstancia de que en los dictámenes psicológicos se haya determinado que el progenitor de la menor tiene conductas violentas, no significa que las haya desplegado en contra de la menor ni que exista riesgo en ese sentido, pues para ello se requiere la existencia de pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo de la niña.

Ahora bien, la circunstancia que el hoy tercero interesado haya promovido el incidente de modificación de visitas y convivencias, y durante dicho procedimiento, el juez natural, previa entrevista con la menor, quien le manifestó su deseo de convivir con su padre en forma libre, es suficiente para determinar que si hubo un cambio de condición, pues no se pierde de vista que en la audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, mediante la cual se había determinado las visitas supervisadas, con motivo de que existía la presunción de un peligro de que la menor conviviera con su padre y familia paterna, cuyo peligro o posible afectación no quedó acreditado en autos, dado que no hubo prueba o indicio que así lo demostrara, es que se decidió que ambos debían convivir libremente.

Además, contrario a lo aducido por la recurrente, si es trascendente la opinión que desplegó la menor ante el juez natural, acorde con lo que ordena el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 12

**SIN TEXTO**

**POLE  
SUN  
SUN**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Además, basta que la niña haya expresado su deseo de convivir libremente con su padre, para que el juzgador decretara las condiciones que así lo permitieran, máxime que también tomó en cuenta los reportes sobre las convivencias que ambos habían llevado, incluso con la familia paterna, en donde se había advertido una armonía entre ellos.

Por tanto, contrario a lo aseverado por la recurrente, no se advierten pruebas o indicios que acrediten que la menor corre peligro de convivir libremente con su progenitor; motivo por el cual son infundados dichos agravios.

Consideraciones que este tribunal colegiado ahora reitera, para determinar que la menor no corre peligro al convivir con su progenitor, con motivo del cambio de guarda y custodia.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por la quejosa consistente en que tales dictámenes deben valorarse conjuntamente con el diverso que emitió quien en sus conclusiones definió al actor como una persona poco tolerante, hostil, violento, con características con personas que ejercen violencia familiar, física, emocional y sexual, y que no existe prueba que acredite que tal situación ha cambiado.

En efecto, en cumplimiento a lo ordenado por el juez natural, la perito en psicología \*\*adscrita al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en oficio B/507/13 de diez de octubre de dos mil trece emitió el informe parcial respecto de valoración psicológica, y que contiene, en esencia, los datos siguientes:

a) La perito no pudo practicar la valoración psicológica a la demandada y a la menor, pues no asistieron a las citas previamente notificadas a llevarse a cabo los días siete y nueve de octubre de dos mil trece.

b) Practicó el examen psicológico al actor, en que señaló sus datos generales y las manifestaciones que éste planteó en ese momento; posteriormente la psicóloga asentó lo siguiente:

Así, del contenido de dicho dictamen se advierte que no existen señalamientos, menciones o indicios de que el actor sea una persona violenta en cualquiera de sus modalidades, ni que haya ejercido violencia o tienda a ejercerla en contra de la menor; por tanto, dicho dictamen carece del alcance probatorio que pretende la quejosa, y en ese orden, no robustece el alcance probatorio de los dictámenes rendidos por \*\* y \*\*, los cuales también ya fueron previamente desestimados.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, lo aducido por la quejosa consistente en que no se acreditó que fuera objeto de manipulación el dictamen que emitió \*\*

Lo anterior se considera así, pues acorde con las constancias que se relataron en la diversa sentencia dictada en la revisión incidental R.I. 91/2015, lo cual quedó transcrito con anterioridad en el inciso c) de antecedentes, se advierte que ya existe una resolución que determinó que la hoy quejosa fue quien manipuló tal dictamen; sentencia que quedó firme al haberse negado el amparo, cuya negativa fue confirmada en el diverso recurso de revisión R.C. 227/2015.

En efecto, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 101/2015, el cual fue objeto de tales revisiones, derivó de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que modificó las medidas provisionales dictadas en dicho juicio, relativas al régimen de visitas y convivencias que se decretó entre la menor y su progenitor, en cuyas consideraciones, al valorarse la evaluación psicológica que ofreció la demandada y que según fue elaborado por la psicóloga \*\*el juez natural determinó que había sido manipulado por las razones siguientes:

(...) La documental privada consistente en el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual contiene el resultado de la evaluación psicológica realizada a la menor \*, por parte de la licenciada en psicología \* con cédula profesional federal número \*\*, documental que obra en autos, visible a fojas 270 a la 290. Documento en donde se asentó en el capítulo Planteamiento del problema, la señora \*\*solicitó la evaluación psicológica de su hija (sic). Toda vez que señaló "...\* haciéndose notar que este documento tiene la misma fecha de firma que el documento signado por la licenciada en psicóloga \*\*documentales que al tenerlas ambas a la vista se acredita que algunas frases son idénticas, como por ejemplo: El documento de la psicóloga \*\*\* El documento de la psicóloga \* dice que \* Existiendo diferencia entre las frases que \*\* y \*\* frases que están copiadas en el segundo en el segundo documento de la psicóloga \*ya que las mismas no aparecen en el documento original (5 de septiembre de 2012), frases que dista una de otra, pues la primera induce a pensar en un atentado al pudor o en su tentativa y la segunda alude a una violación consumada. No obstante la existencia de esos dos documentos emitidos por la psicóloga \*, el que fue presentado por la actora en el juicio natural \*\*se puede deducir que el mismo fue manipulado, que es de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, y al que se le da dictamen solamente había sido exhibido como documento por parte de la demandada. credibilidad, es de fecha cinco de septiembre de dos mil doce. Por otra parte se desprende que la psicóloga se entrevistó con \*, lo cual es falso, ya que la perito \*\*nunca se entrevistó con \*\*, ya que en la evaluación psicológica de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, nunca se mencionó a \*\* y del hecho de que todo lo que supuestamente \*dijo a la psicóloga \*, también se desprende que las palabras utilizadas en el documento de la psicóloga \*\* por ejemplo: \*\* \*\*\*\*\* \*\*

Asimismo es de observarse que en ambos escritos presentados por la parte actora en el juicio principal en donde se presentan resultados de evaluaciones psicológicas a la menor \* carecen de credibilidad, por lo tanto, no se les concede valor probatorio \*la documental privada consistentes en las copias certificadas debidamente notariadas por el licenciado \*\*, titular de la notaría pública número \*\* del Distrito Federal, misma que obra en autos, visible a fojas 49 a la 67, la cual



JUDICIAL DE  
JURISDICCION DE JU  
SECCION DE

20

contiene el resultado de la evaluación psicológica realizada a la menor \* por parte de la licenciada en psicología \*\*, con cédula profesional federal número\* de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, documental en donde se desprende que la psicóloga \*\* escribió el nombre de la menor con doble "ll", es decir, escribió \*\*, a diferencia del documento manipulado de la misma perito, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, en donde se escribió \* con una "l", así como tampoco en dicho documento no se desprende afirmación alguna de parte de la señora \* hacia dicha profesionista, en donde su menor hija manifestó: "zorro" o "el zorro", ni tampoco que \*\*había dicho que fue abusada sexualmente, lo mismo que sus hijas, tampoco se desprende en forma alguna que en la colección de datos, la psicóloga \* se haya entrevistado con \* sino solamente expresa que se entrevistó con los padres de la niña, ya que el objetivo principal de dicha evaluación psicológica fue para determinar el estado psicológico de la menor \*\*en su desarrollo psicológico, sus cambios de conducta y su asociación con los aspectos emocionales, familiares, escolares y sociales, asociadas a la situación familiar en la que se encuentra, y para determinar el nivel de adaptación a la situación familiar actual, si la menor muestra signo o síntomas de haber sido maltratada o abusada física, psicológica o sexualmente, entre otras, por lo que la profesionista a la entrevista con la menor \* y con su madre encontró: "La madre señaló que la relación de \*con su papá es cercana y cariñosa, lo ve poco pero le gusta compartir con él. Que la relación con la familia paterna señaló se integra muy bien, juega y aprovecha que es el centro de la atención (primera nieta). Y en el [REDACTED] se determinó que no se encontraron suficientes indicadores de haber sido receptora de agresión sexual" (...) De las conclusiones de la perito en psicología \*no se desprende algún indicio que determine que la menor \*\* haya sufrido abuso alguno. Documental privada consistente en la copia simple del documento que contiene la evaluación psicológica practicada por la psicóloga \*\*a la menor \*, que contiene firma de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, y que fue exhibida por la demandada incidental \*\* a su escrito de fecha de presentación el dieciséis de mayo del año próximo pasado, y que obra a fojas 270 a 290 del juicio principal tomo I, el cual se encuentra subrayado con tinta de color rojo todo aquello que fue manipulado por la perito antes mencionada y que no se encuentra contenido en el diverso original del documento que contiene fecha de firma cinco de septiembre de dos mil doce, documental que se encontraba en el expediente escolar de su menor hija \*(...)

De tales consideraciones se advierte que ya existe una determinación judicial que el dictamen que presentó la hoy quejosa fue manipulado, lo que dio lugar a que no se le concediera valor probatorio para tener por acreditada la presunción de que la menor hubiera sido objeto de algún abuso, incluso sexual; cuyas consideraciones quedaron olvidadas, pues en el toca 1916/2014 no se admitió a trámite el recurso de apelación que interpuso la hoy quejosa, pues se hizo pronunciamiento en cuanto a que el actor debía elegir el lugar para tomar sus terapias, cuya resolución también quedó intocada al haberse negado el amparo, lo cual fue confirmado en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo en revisión R.C. 227/2015 del índice de este tribunal Colegiado.

De ahí que no sea procedente analizar de fondo el concepto de violación relativo a tal manipulación, pues ya existe diversa resolución que así lo determinó y, por ende, las consideraciones que sobre el particular sostuvo la sala responsable no le causan perjuicio a la parte quejosa, pues el acto reclamado debe guardar congruencia con el principio de igualdad de las demás actuaciones que conforman el juicio de divorcio incausado en donde se promovió el incidente de cambio de guarda y custodia, pues no se advierte que hayan cambiado las circunstancias para emitir una consideración diferente; de ahí que surja la ineficacia apuntada.

Por otra parte y en relación con el tema que nos ocupa, la quejosa sostiene lo siguiente:

- Existe una situación de violencia, cuando el actor asistió al colegio \*lo que provocó que la menor fuera dada de baja, de lo que se observa que aquél presenta una conducta violenta y hostil, lo que dio lugar a que el Juez Décimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México se excusara del conocimiento del juicio, y se remitiera al juzgado natural.
- En diversas diligencias realizadas en el juzgado natural, se solicitó la presencia de los elementos de seguridad para contener la hostilidad del actor, en donde acudió el representante de derechos humanos.
- Existen constancias de la conducta violenta del actor en el colegio \*\*, Espacio Educativo.
- Obra una diligencia pendiente por realizarse en la escuela en que acude actualmente la menor, la cual ha sido impugnada y con ello se demuestra de la violencia a que ha sido sometido aquella dentro de sus espacios de seguridad, lo que atenta en contra de su estabilidad emocional, cuyas constancias son de importancia y debieron haber sido estudiadas por la autoridad responsable, aunado a que no tomaron en cuenta todos los acontecimientos, sin que se atiende el interés superior del menor.

Los conceptos de violación son ineficaces, en la medida que no se advierte alguna constancia que acredite que el progenitor hubiera ocasionado algún daño a la menor, como incorrectamente lo pretende hacer ver la quejosa.

En efecto, en la audiencia de dieciocho de abril de dos mil trece, visible a foja ciento noventa y seis del tomo I del juicio incausado, se advierte que el abogado del actor solicitó a la Juez Décimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México se excusara de conocer del asunto, ya que, en su opinión, tal juzgadora había impedido que aquél hiciera valer sus derechos respecto de la menor, pues incluso había llamado a los elementos de seguridad de las instalaciones.

Posteriormente, el actor, en diverso escrito de veintidós de abril de dos mil trece, reiteró tal petición, lo que fue acordado en sus términos en proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual la Juez Décimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México se excusó de seguir conociendo del asunto, al considerar que el actor tenía hacia su persona animadversión, lo que pudiera afectar su imparcialidad para seguir conociendo del asunto, y por ende, ordenó se remitiera a la oficina de correspondencia común para que se turnara al juzgado que correspondiera.

Ahora bien, de dichas constancias no se evidencia algún pronunciamiento por parte de la juez natural, consistente en que el actor hubiera ejercido violencia en las escuelas en que asistió la menor como incorrectamente lo pretende hacer



12

ver la quejosa, por lo que en todo caso sólo se acreditaría una conducta inapropiada del actor hacia la juzgadora, pero no en contra de la menor; de ahí que no constituye, conforme a los razonamientos de derecho ya expuestos, un indicio que demuestre que aquélla correrá peligro por el hecho de que el progenitor ejerza la guarda y custodia.

No es obstáculo a lo anterior, que en escrito de diez de diciembre de dos mil catorce, la demandada manifestó que el \*en donde según la menor asiste a clases, negó a la demandada cubrir la colegiatura correspondiente al mes de agosto de ese año, porque según el actor, el día dieciséis de octubre de ese año, en dicha escuela puso en riesgo a los compañeros de la menor –foja setenta y ocho del tomo octavo, apartado 19 del juicio de divorcio incausado-; e incluso en audiencia de nueve de febrero de dos mil quince, la demandada reiteró tales manifestaciones, y agregó que el actor interrogó a los alumnos y maestros, por lo que la directora del colegio le había manifestado que no iba a poner en riesgo a la población – foja cuarenta del octavo tomo, apartado 20, del juicio de divorcio incausado-.

Lo anterior se considera así, pues no se advierten medios de convicción que demuestren tales afirmaciones en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos de esta ciudad, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; lo anterior, máxime que, como quedó asentado, no se atribuye una agresión directa del padre hacia su hija, de tal manera de acreditar que ésta correrá peligro si aquél ejerce la guarda y custodia definitiva.

Lo anterior, máxime que este tribunal colegiado no advierte de autos alguna constancia o resolución que haga constar o demuestre que el actor ejerció violencia en los colegios que indica la quejosa, de tal manera que hubiera dado lugar a que el juez ordenara el cambio de escuela, máxime que no se atribuye una conducta hostil del progenitor en contra de la menor, y por ende no puede considerarse la existencia de un indicio que demostrara que la menor correría peligro al lado de su padre para ejercer la guarda y custodia; de ahí que sean ineficaces los conceptos de violación.

En otro aspecto, la quejosa sostiene lo siguiente:

- Carece de valor probatorio el informe trimestral respecto de las terapias tomadas por el actor, por parte de \*\* pues no fue realizado por un perito en la materia.

- Tal informe no establece la razón por qué se está otorgando la terapia o cuál es el problema que está atendiendo ni los objetivos a corto, mediano y largo plazo; en el informe no se menciona qué es lo preocupante; si el actor manifiesta que no tiene problemas, entonces la interrogante surge de qué se le atiende; sin que el juez exprese razones que apoyen su pretensión.

Los conceptos de violación son ineficaces.

Acorde con los antecedentes relatados a lo largo del presente estudio, las terapias psicológicas que toma el hoy tercero interesado fueron ordenadas por la resolución de trece de enero de dos mil quince, por la cual se modificó el régimen de convivencias libres entre la menor y su progenitor, al considerarse que aquélla no corría peligro al convivir con su padre sin supervisión, y sólo se ordenó las terapias para que el actor fuera mejor persona.

Cobra trascendencia lo anterior, pues si ya se determinó que la menor no corre peligro al convivir libremente con su padre, y si las terapias tienen como finalidad que el actor sea mejor persona, entonces, se robustece o se garantiza un mejor bienestar para la menor; de ahí que el concepto de violación sea ineficaz.

Atento a lo anterior, este tribunal colegiado estima que no existen elementos de convicción que demuestren algún impedimento para que el padre pueda ejercer la guarda y custodia de la menor, máxime que no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que en la diversa sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por la cual se modificaron las medidas provisionales para que el efecto que las convivencias fueran libres o sin supervisión, la cual quedó intocada conforme a los antecedentes narrados, se determinó, de acuerdo con los estudios psicológicos realizados al abuelo paterno de la menor, que no se encontraron indicadores de que fuera generador de algún tipo de violencia sexual – foja trescientos diecisiete del tomo séptimo, apartado diecisiete del juicio de divorcio incausado-.

Cambio de guarda y custodia por causas imputables a la demandada

Con relación al tema a que se refiere el inciso a) anterior, consistente en la no convivencia entre la menor y su progenitor, que desde la perspectiva de la autoridad responsable, es por causas imputables a la demandada; la hoy quejosa sostiene que dicha autoridad establece una hipótesis que no se encuentra contemplada en la legislación.

El concepto de violación es infundado.

Contrario a lo que sostiene la quejosa, la separación injustificada entre la menor y su padre por causas imputables a la madre, sí se encuentra previsto en el artículo 323 Quáter del Código Civil de esta ciudad<sup>35</sup>, que dispone:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

RECEIVED

22

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Así, conforme el artículo 323 Quáter del Código Civil violencia familiar, modalidad de psicoemocional, es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter y controlar a algún miembro de la familia, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona, como puede ser el sometimiento, dominio, control y prohibición para que un menor pueda convivir con alguno de sus progenitores, y se presume a partir de la existencia del deber y la acción de separación injustificada del menor, como una consecuencia necesaria entre esa conducta indebida y la afectación en el integrante del grupo familiar, toda vez que conforme a los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. --- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el menor no debe ser separado de sus padres, y tiene derecho a ser cuidado por éstos, sin que puedan ser objeto de injerencias ilícitas, salvo que la separación sea necesaria, en pro de su interés superior, para fomentar un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y social.

También cobran aplicación al caso, las obligaciones que se tienen para respetar el derecho del menor para que conviva con el padre o la madre de quien no ejerce la guarda y custodia, conforme a los artículos 323 Quintus, 416 Bis, párrafos primero y segundo, y 416 Ter, moral y social. fracciones I, II y V, del Código Civil de esta ciudad, que disponen lo siguiente:

Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Luego, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y, como consecuencia, la separación injustificada del menor por parte de uno de sus progenitores, se acredita la existencia de violencia en su modalidad psicoemocional, ya que se surte la presunción de causación del daño.

DIXIE  
NEWS



JUDICIAL I  
COURT DE  
SHERIFF GE  
SECTION I

Por tanto, contrario a lo sostenido por la quejosa, el artículo 323 Quáter del Código Civil que citó la sala responsable, si constituye el fundamento legal para sustentar la existencia de violencia familiar en contra de la menor por causa de la separación injustificada entre la menor y su padre.

Es aplicable al caso, la tesis aislada I.7o.C.118 C del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de dos mil ocho, Materia Civil, Novena Época, página mil noventa y ocho, que dice: VIOLENCIA FAMILIAR. LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL MENOR DE UNO DE SUS PROGENITORES CONSTITUYE LA.- Conforme el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio conyugal, para causar daño. Las clases de violencia son, entre otras: I. Física: Es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: Es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Así, cuando un padre a través de conductas de acción u omisión, separa injustificadamente a su hijo de meses de edad de su progenitora, ejerce en perjuicio del infante violencia familiar, en su modalidad de psicoemocional, porque lo somete, domina, controla y prohíbe tener amor, alimentación y cuidados de su madre, así como relacionarse con la familia materna.

Ello, porque en el caso existe una imposibilidad material para acreditar la alteración en la estructura psíquica del menor (daño), en razón de que el demandado se lo llevó desde corta edad, y de manera reiterada se negó, no obstante los múltiples requerimientos judiciales, a entregarlo a su madre, lo que implica que no se tiene conocimiento del lugar y las condiciones en que el enjuiciado actualmente tiene a su hijo y, por ello, en el juicio natural no se pudo investigar o determinar la estructura psíquica del menor. Sin embargo, atendiendo a la hermenéutica jurídica, las normas legales no se pueden aplicar literalmente, cuando no se toman en cuenta las imprevisiones del legislador ni los postulados de la equidad en determinados supuestos, como el presente asunto, por lo que el juzgador al interpretar la ley, debe hacer una exégesis generosa que permita armonizar el contenido de la norma y limitar su alcance. Por ende, en el caso se surte la presunción de la causación del daño en la estructura psíquica del infante, porque la alteración autocognitiva y autovalorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona, se presume a partir de la existencia del deber y la acción de separación injustificada del menor, como una consecuencia necesaria entre esa conducta indebida y la afectación en el integrante del grupo familiar, toda vez que conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), se desprende que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Luego, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y, como consecuencia, la separación injustificada del menor por parte de uno de sus progenitores, se acredita la existencia de violencia en su modalidad de psicoemocional, ya que se surte la presunción de causación del daño.

Además, no se pierde de vista que sobre el tema, la doctrina, como una de las fuentes del derecho positivo, ha establecido que se ocasiona daño al menor precisamente ante la obstrucción vincular, mismo que constituye el proceso de inculcación maliciosa ejercido por el obstructor del vínculo, que puede favorecer la formación de un abanico de patologías o daños en las víctimas que lo padecen, pues resultan de gran importancia los vínculos que establece el ser humano con los demás, que de no crecer en un entorno con una adecuada red de relaciones afectivas, las consecuencias para el desarrollo y la salud de los sujetos pueden ser irreversibles; además, los menores que son alejados de su progenitor o progenitora, tienden no sólo a romper el vínculo afectivo con el alienado, sino a perder sus recuerdos, lo cual obstaculiza, y en ocasiones impide reiniciar la relación filial, generando problemas devastadores, a corto, mediano y largo plazo en los distintos ámbitos de su vida, como los psicológicos y hasta psiquiátricos.

Así, la intención de un progenitor alienador, al aislar a su hijo, es permitir la construcción de una única realidad que él mismo decida, más allá de toda reflexión, y una forma de aislamiento es precisamente el entorpecimiento del contacto físico; al comienzo de la campaña de denigración, los progenitores alienadores suelen usar excusas para entorpecer, limitar en el tiempo o evitar los contactos entre progenitor e hijos; así, en el desarrollo del síndrome de alienación parental, estas situaciones especiales van aumentando en cantidad y frecuencia<sup>46</sup>; además, el aislamiento, aumenta la dependencia psicológica de los hijos hacia el progenitor alienador<sup>47</sup>; de ahí que la obstrucción o entorpecimiento para que se den las relaciones entre el menor y uno de sus progenitores constituye una conducta del obstructor que permite detectar que existe un síndrome de alienación parental.

Es decir, la doctrina coincide que constituye un rasgo del síndrome de alienación parental, las interferencias en las relaciones paterno-filiales provocadas por uno de los progenitores en contra del otro.

En otro aspecto, la quejosa aduce que no pretende impedir la convivencia y que la intención consiste en que se apliquen las normas del procedimiento para que las convivencias se lleven de forma supervisada.

El concepto de violación es ineficaz, pues la determinación judicial consistente en que las convivencias entre la menor y su progenitor ya no se lleven a cabo de forma supervisada, ya fue materia del diverso juicio de amparo en revisión 227/2015, el cual ya fue relatado en párrafos precedentes, en cuya resolución se confirmó la negativa de amparo en

SIN TEXTO

SECRET

"DIC  
"R"  
"A"  
SEC

24

contra de la sentencia de trece de enero de dos mil quince, en la que se decretó un nuevo régimen libre de visitas y convivencias; por tanto, contrario a lo que pretende la quejosa, no es procedente analizar si las convivencias debían seguir siendo supervisadas.

Por otra parte, la quejosa sostiene lo siguiente:

-De la relación de visitas y convivencias, de las doscientos cincuenta y cuatro, la quejosa no asistió a sesenta y cuatro, en tanto que el tercero interesado faltó a treinta y tres, por lo que se cumplieron con noventa y dos citas, que constituye más del ochenta por ciento, por lo que solamente se incumplió con el diez por ciento, ante la falta de aquél.

-Son contradictorios los autos que ordenaron se llevaran a cabo de forma abierta y no supervisada, por los periodos de vacaciones y semana santa.

-No se analiza la sentencia de amparo 1026/2014-V, dictada el veintidós de abril de dos mil quince, por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante la cual se determina que no puede dictarse una medida provisional de convivencia supervisada, y que de forma intermedia se declare una convivencia abierta por un periodo determinado, y por ende, no se incurrió en una conducta que impida la convivencia supervisada entre el padre y la menor, ni se acredita la violencia psicoemocional.

-No existe una conducta contumaz pues se ejercieron los medios de defensa que se tuvieron al alcance.

-La quejosa no pretende impedir la convivencia, pues acudió a ciento noventa y dos convivencias, en un horario complicado y en promedio de cuatro horas por tres días a la semana; la intención consiste en que se apliquen las normas del procedimiento para que las convivencias se lleven de forma supervisada.

-No se consideraron las treinta y tres faltas del actor, y de su impuntualidad en repetidas ocasiones y la actitud violenta que esgrimió en contra de las autoridades del centro de convivencias y la falta de cumplimiento de las normas, lo que fue tomado en cuenta por el juez natural y el juez de distrito en el juicio de amparo que se citó en la sentencia reclamada, hasta en tanto no varíe la situación.

-La ley establece la posibilidad de impugnar las sentencias que fueran dictadas en contravención a la menor, y no se puede limitar ese ejercicio.

-No se tomaron en cuenta las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto 970/2014-III y 120/2014, que refuerzan los argumentos expuestos por la quejosa.

-No podría haberse realizado la convivencia libre en diciembre de dos mil catorce, pues el juez de distrito determinó que no podía decretarse cuando existe un régimen de supervisión, además, que en ese periodo permaneció cerrado el centro de convivencias por vacaciones.

-En resolución de diecinueve de junio de dos mil trece se determinó el régimen de convivencias tres veces por semana, de las que se llevaron a cabo ciento setenta y siete visitas, por lo que no puede considerarse una violación al derecho del padre.

Los conceptos de violación son ineficaces.

La sala responsable hizo referencia al régimen de convivencias supervisadas y libres entre la menor y su progenitor, en el periodo comprendido desde el veinticuatro de junio de dos mil trece hasta el veintisiete de agosto de dos mil quince, de las que consideró que la quejosa no asistió a sesenta y cuatro citas para que se llevaran a cabo las convivencias entre la menor y su padre, de acuerdo con la tabla que elaboró en la sentencia reclamada, cuyos datos o contenido no son materia de inconformidad por parte de la demandada, hoy quejosa.

Ahora bien, la quejosa hace referencia a la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, dictada en el diverso juicio de amparo indirecto 1026/2014-V, por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en cuyos antecedentes se precisa lo siguiente:

□ En audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece se decretó la guarda y custodia provisional en favor de la demandada, y un régimen de visitas y convivencias supervisadas con el padre.

□ En escrito de uno de abril de dos mil catorce, el actor solicitó al juez natural la convivencia con su menor hija, durante el periodo de vacaciones de semana santa, comprendido del once al veinticinco de abril de dos mil catorce, para lo cual propuso que la entrega y devolución de la menor se llevara a cabo en el centro de convivencias del tribunal.

□ A dicha petición recayó el proveído de ocho de abril de dos mil catorce, por el cual se autorizó la convivencia por el cincuenta por ciento del periodo vacacional, comprendido del once al diecinueve de abril de dos mil catorce, cuya entrega se llevaría a cabo en el juzgado de origen, y se apercibió a la demandada que de no comparecer se le impondría un arresto de veinticuatro horas; determinación que fue confirmada en resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el toca 979/2014.

□ Inconforme con esa resolución, la demandada, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió demanda de amparo indirecto; se formó el citado expediente 1026/2014-V, y en resolución autorizada el veintidós de abril de dos mil quince, se concedió la protección federal solicitada, al considerarse que la autoridad responsable resolvió incongruentemente con las constancias que integran el expediente de origen, ya que ante la presunción de que el progenitor era generador de violencia, se había decretado un régimen de convivencias supervisadas, en tanto que por

**SIN TEXTO**

1980

1980

otro lado, había autorizado un régimen libre de convivencia, lo que implicaba que la niña se encontrara lejos de su madre durante ese tiempo y en un ambiente diverso al que se encontraba acostumbrada, aunado a que no había elementos para desvanecer la presunción de que el actor ejercía violencia sobre su menor hija ni para determinar un cambio de circunstancias en las condiciones por las cuales se decretó dicha medida provisional; no obstante que transcurrió el periodo vacacional de semana santa de dos mil catorce sin que se hubiera llevado a cabo la convivencia entre la menor y su padre, es factible que la autoridad responsable determine las condiciones en que se llevarán a cabo las subsecuentes convivencias entre los siguientes periodos vacacionales.

□ Tal determinación fue confirmada por la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión R.C. 142/2015, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tal resolución no beneficia a la quejosa, pues por lo que toca a la obligación de entregar a la hija en el periodo de abril de dos mil catorce, la autoridad responsable no hizo referencia a su incumplimiento, dado que no fue señalado en la tabla de visitas y convivencias libres y supervisadas, y por ende, la omisión planteada por la quejosa no tuvo trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio.

Además, dicha ejecutoria de amparo sólo tendría incidencia cuando estaba vigente el régimen de convivencias supervisadas, pero no cuando tal régimen dejó de tener vigencia a partir de que surtió efectos la resolución interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, publicada en el boletín judicial de treinta de septiembre de dos mil catorce, que resolvió el incidente de modificación de medidas provisionales, en la cual, como ya quedó asentado, se determinó que la menor no había sido objeto de violencia en su contra por parte de su padre o abuelo paterno, y que por lo tanto, las convivencias debían ser libres, de las cuales diecisiete entregas de la menor a su progenitor no se llevaron a cabo por causas imputables a la quejosa, tal como se advierte en la tabla que contiene la relación de reportes de convivencias que formuló la sala responsable, y que se encuentran marcados con los números 179, 180, 182 a la 189, 192 a la 194, 196, 197, 199 a la 20852; de ahí que, tal la cual, como quedó asentado, no fue impugnada por la hoy quejosa.

Hasta el cinco de marzo de dos mil quince; fecha en que también se emitió el auto por el cual se ordenó que las convivencias fueran nuevamente supervisadas, con motivo de la suspensión decretada en el diverso juicio de amparo indirecto 101/2015, que promovió la hoy también quejosa en contra de la resolución que ordena que las visitas fueran sin supervisión; suspensión que se otorgó con motivo de las manifestaciones de la parte quejosa, consistente en que las convivencias libres ponían en riesgo la integridad de la menor –fojas veintinueve a la treinta y seis del tomo 1916/2014; la suspensión decretada en ese juicio de amparo indirecto fue revocada con motivo de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada en el citado expediente R.I. 91/2015 del índice de este tribunal colegiado.

Como correctamente lo consideró la autoridad responsable, la quejosa estaba obligada a dar cumplimiento a dicha resolución interlocutoria.

Sin que pase inadvertido para este tribunal colegiado que la quejosa promovió diverso juicio de amparo indirecto 970/2014-III en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el tomo 981/2014, que confirmó lo determinado en audiencia de veintitrés de abril del mismo año, para que la demandada hiciera entrega de la menor con motivo del cambio de guarda y custodia provisional en favor del actor.

Lo anterior se considera así, pues la materia de la litis de ese juicio de amparo indirecto y del incidente de suspensión, sólo se refirió a la entrega de la menor con motivo del cambio de guarda y custodia provisional en favor del actor, sin que hubiera sido materia de impugnación la diversa interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que decretó las convivencias libres entre el padre y la menor, y si bien pudiera considerarse que con motivo de la suspensión decretada en ese juicio, la niña tendría que estar bajo la custodia de la madre, lo que implicaría que no podría entregarla para una convivencia libre, lo cierto es que ello no la liberaba de la responsabilidad, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor, de haber solicitado al juez natural para el efecto de que las convivencias se llevaran de forma supervisada durante los días en que estaba obligada a entregar a la menor físicamente, lo que no aconteció; de ahí que para los efectos de la presente resolución, las suspensiones que se hubieran otorgado para no haber entregado a la menor, no son suficientes para justificar la no convivencia, aunque sea supervisada, entre la menor y su padre en los días en que debió haber sido entregada para tales efectos, pues subyace la intención de la demandada, hoy quejosa, de que la menor no conviviera con su padre, lo que deriva a la vez de la intención de romper con tal vínculo filial, de cuya intencionalidad se apoyó la demanda incidental.

En efecto, la litis planteada por el actor en el incidente gravitó sobre la conducta imputada a la demandada, sobre la intención o voluntad de ésta de separar a la menor de su padre, tal como se advierte de la demanda incidental promovida el veintidós de enero de dos mil catorce, en que planteó, en lo que interesa, los siguientes hechos:

- a) Del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil doce, la demandada no ha permitido tal convivencia.
- b) La demandada no ha permitido la convivencia de marzo a junio de dos mil trece.
- c) La demandada alteró la evaluación psicológica de doce de julio de dos mil doce, que había elaborado la psicóloga \*\*\*\*, en que se asentó que la menor pudo haber sido objeto de un ataque sexual, con el objeto de privar del derecho a convivir con su padre; se limitó la convivencia a un régimen supervisado con base en la fabricación de un documento en que se fabricó un hecho de violencia.
- d) La exhibición del citado documento alterado, dio lugar a que la niña se viera privada de convivir libremente con su papá.

NOV 1954  
ADDER  
PREP  
ABSEC

26

e) La demandada ha privado a la menor de convivir con su padre desde el diecinueve de junio de dos mil trece a la fecha en que se presentó la demanda incidental.

f) Para justificar la separación entre la menor y su padre, la demandada manifestó ante el Ministerio Público que aquél era drogadicto, por lo que tal manifestación de falsedad constituye una conducta violenta hacia la menor.

g) En el régimen de convivencia supervisada, conforme a la resolución dictada en el toca 1246/2013, se resolvió que eran injustificadas las ausencias de la menor los días siete de agosto, veintitrés de septiembre, veintiuno y veintisiete de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil trece.

h) Se privó a la menor de convivir con su padre del trece al veintiséis de diciembre de dos mil trece, en desacato a un mandamiento judicial.

i) Se privó a la menor de comunicarse telefónicamente con su padre, pues quedó acreditado en autos que la demandada cambió los teléfonos de su domicilio y celular.

j) La demandada informó, mediante correos electrónicos a innumerables personas de la comunidad, que la menor había sido abusada por parte del abuelo paterno.

Lo que significa, por una parte, que la causa de pedir derivó del hecho que la demandada provocó, con motivo de haber presentado un documento falso o alterado, que las convivencias entre la menor y su padre no fueran libres, sino supervisadas, y por la otra, que al momento de presentarse la demanda incidental, la enjuiciada no asistió al centro de convivencias en las fechas que indica el actor.

Ahora bien, de acuerdo con la relación de inasistencias atribuidas a la demandada, y que se describen en el acto reclamado, se advierte que ésta no asistió a las convivencias registradas con fechas tres de julio, siete de agosto, veintiuno de noviembre y trece de diciembre de dos mil trece, cuyas fechas se encuentran comprendidas antes de la fecha en que se presentó la demanda incidental.

Si bien la sala responsable tomó en cuenta las faltas suscitadas a partir del nueve de octubre de dos mil catorce, las cuales acontecieron después de haberse conformado la litis con la presentación de la demanda incidental, lo cierto es que tal circunstancia no dejó en estado de indefensión a la quejosa, pues tal conducta sólo confirma la intención o voluntad de la demandada de romper el vínculo entre la menor y su padre, no obstante que ya se le había imputado tal obstrucción vincular; cuya instrumental de actuaciones que es susceptible de valorarse en términos de los artículos 327, 328 y 278 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, relativos, respectivamente, a que son de carácter público todas las actuaciones judiciales, y que, para conocer de la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede valerse de cualquier cosa o documento, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; lo anterior, pues persiste la causa de pedir planteada por el actor en su demanda incidental, consistente en la intención de la enjuiciada de romper tal vínculo filial.

Consideración que también resulta aplicable en cuanto a que se detectó que la menor no utiliza su apellido paterno, pues si bien tal aspecto tampoco fue planteado en la demanda incidental, lo cierto es que esa circunstancia pone en evidencia la conducta o intención de la demandada de fracturar el vínculo que guarda entre la menor y su padre, lo cual también es susceptible de valorarse conforme al párrafo anterior,

Ahora bien, en el contexto en que se encuentra conformada la litis natural y como resolvió la sala responsable, se advierte que las sesenta y cuatro faltas incurridas por la quejosa, en las cuales se encuentran incluidas las cuatro que se tienen registradas antes de la presentación de la demanda incidental, tienen mayor incidencia a las inasistencias del actor, por el solo hecho de haber provocado que las convivencias se dieran de forma supervisada con motivo de haber imputado o sugerido que la menor fue objeto de abuso, lo cual no quedó acreditado, máxime que se atribuyó a la demandada haber alterado o manipulado el dictamen rendido por la psicóloga \*, lo cual así quedó decretado en diversa resolución y que quedó intocada por haberse negado el amparo, tal como quedó precisado en la presente resolución.

Lo anterior se robustece con el contenido de la diversa resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictada en el toca 383/2014, que se emitió en cumplimiento al fallo protector de ocho de enero del mismo año, dictado en el expediente R.C. 234/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por el que se determinó que debía ser respetado el régimen de convivencias y que al no hacerlo, debía imponerse a la demandada un arresto de veinticuatro horas; por lo que es evidente la intención de la quejosa para que la menor no conviva con su padre.

Así, al margen de las inasistencias por parte del actor a que alude la quejosa, este tribunal colegiado advierte que por el solo hecho que la demandada no hiciera entrega de la menor a su progenitor desde el veinticinco de noviembre de dos mil catorce hasta el cinco de marzo de dos mil quince para que se llevaran de forma reiterada y libre las convivencias, o en su defecto bajo supervisión, es evidente la intención de la demandada de separar a la menor de su padre, lo que viola el interés superior de ésta, y que se encuentra previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, las inasistencias de la madre, a diferencia del padre, sí conllevan la intención de lograr un distanciamiento entre

este último y su hija, pues aquél no ejerce materialmente la guarda y custodia de la niña ni imputó alguna agresión a la menor para que se llevaran a cabo las convivencias de forma supervisada, aunado a la circunstancia que las convivencias supervisadas se dieron con motivo de las imputaciones de violencia que la hoy quejosa imputó a su contraparte, lo cual quedó precisado en la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, dictada en el diverso juicio

1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950

1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

de amparo indirecto 1026/2014-V a que alude la quejosa; imputaciones que no quedaron acreditadas conforme a lo resuelto en la resolución interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual ordenó las convivencias libres, y por ende, es evidente que la demandada, desde que se decretaron las visitas supervisadas, tuvo desde entonces la intención de lograr una separación o debilitar el vínculo de la menor con su padre, lo que viola el interés superior de aquélla, el cual constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro cinco, Abril de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, página cuatrocientos cincuenta y uno, que dice:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.**- Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y doctrinales expuestas a lo largo del presente estudio, es un deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia respetar el derecho de la menor para convivir con su otro progenitor, lo cual corresponde a un compromiso internacional del Estado Mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y para que opere un progresivo proceso de individuación del niño, es necesaria e insustituible la presencia de ambos progenitores; así, conforme a la doctrina o estudios expuestos con anterioridad, la obstrucción o entorpecimiento para que se den las relaciones personales entre la menor y su padre, constituye una conducta que permite detectar la presencia del síndrome de alienación parental.

Tampoco es obstáculo a lo expuesto, la diversa resolución de dos de diciembre de dos mil catorce a que alude la quejosa, dictada en el juicio de amparo indirecto 970/2014-III.

En efecto, dicho juicio de amparo indirecto 970/2014-III deriva de los antecedentes siguientes:

1.- En el juicio de divorcio incausado de origen, en audiencia de once de abril de dos mil catorce se apercibió a la demandada que en caso de no entregar a la menor en favor de su progenitor, para que ambos convivieran, se decretaría el cambio de guarda y custodia provisional en favor de aquél.

2.- El veintitrés de abril de dos mil catorce se celebró la audiencia para que se llevara a cabo la entrega de la menor y se hizo constar que no compareció la actora para dicho fin; el enjuiciado solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento a que se refiere el punto anterior, consistente en el cambio de guarda y custodia provisional; el juez natural acordó de conformidad, ya que, desde su perspectiva, con las pruebas que ofreció aquélla, no justificó su inasistencia.

Asimismo, en esa audiencia, el juez natural señaló que la entrega de la infante sería el día veintidós de mayo del citado año, y se apercibió a la actora que de no comparecer, se haría uso de la fuerza pública y practicaría el cateo respectivo.

3.- Inconforme con esa resolución, la demandada interpuso recurso de apelación; conoció del asunto la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; se formó el toca 981/2014; el treinta de septiembre de dos mil catorce se dictó interlocutoria que confirmó el acuerdo de cambio de guarda y custodia provisional.

4.- En contra de esa resolución, la demandada promovió demanda de amparo indirecto; conoció del asunto el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; se formó el expediente 970/2014-III; el dos de diciembre de dos mil catorce se dictó fallo protector, para los efectos siguientes: Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de septiembre de dos mil catorce.- En su lugar emita otra, en la cual permanezca intocado lo que no fue objeto de estudio en la presente concesión de amparo y en atención a lo señalado en la parte final del presente considerando analice la pertinencia del cambio de guarda y custodia provisional, en función de considerar que debe estar debidamente motivada la razón por la que se decida establecer a quien de los padres de la menor incumbe la guarda y custodia provisional, ello atendiendo a que no quedó razonado en el acto reclamado, el porqué se estima como más conveniente el cambio de incorporación con el padre de la menor, pues no es suficiente con que alguna o algunas ocasiones la madre haya estado renuente en el régimen de convivencias, sino que debe de establecerse que sólo será en caso de que sean constantes esas injustificaciones y previo estudio de que sea benéfico para la menor, así también la conveniencia de que se ordene el auxilio de la fuerza pública para ello.- Al ponderar el interés superior de la menor, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

5.- Inconformes con esa resolución, las partes interpusieron recurso de revisión; conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; se formó el expediente 13/2015, y en sentencia de veinte de febrero de dos mil quince se confirmó el fallo protector.

1912



RECEIVED  
MAY 10 1912  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

1912

6.- En cumplimiento al citado fallo protector, la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 981/2014, dejó insubsistente el acto reclamado y emitió una nueva resolución de once de marzo de dos mil quince, en la que declaró parcialmente fundados los agravios planteados por la demandada y, en consecuencia, modificó lo acordado en audiencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, consistente en no tener por justificado el cambio de guarda y custodia de la menor en favor del padre.

Ahora bien, se considera que tal resolución de amparo no beneficia a la hoy quejosa, pues sólo tuvo por efecto que se desestimara la pretensión del actor a que se cambiara provisionalmente la guarda y custodia de la menor.

Lo anterior se considera así, pues tal fallo protector no excluyó de la obligación a la hoy quejosa para que permitiera las convivencias supervisadas y libres de referencia, máxime que en tal resolución de amparo se partió de la base de que la menor podría encontrarse en peligro ante las manifestaciones de su progenitora, en los términos siguientes:

(...) Entonces, en el caso, el cumplimiento de la medida decretada a la aquí quejosa debe someterse al principio de interés superior del menor, ya que de no atender las manifestaciones realizadas por la madre, se correría el riesgo de causar a la menor afectación de carácter irreparable, pues de resultar cierto que el padre de ésta sea un generador de violencia familiar, la menor bajo su cuidado se encontraría expuesta a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que atento a la edad de la menor, podría dejarla marcada de por vida. (...)

Hipótesis que ahora perdió eficacia para resolver de forma definitiva el incidente cambio de guarda y custodia, pues no se acreditó la existencia de indicios en que el actor, incluso el abuelo paterno, hayan generado o pudieran generar violencia familiar en contra de la menor.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, la diversa resolución a que alude la quejosa, la cual fue autorizada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, dictada en el juicio amparo indirecto 120/2014, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En dicha sentencia de amparo se relatan en síntesis los antecedentes siguientes:

1.- En escrito de tres de septiembre de dos mil trece el actor manifestó ante el juez natural, entre otros aspectos, que: la demandada decidió de forma unilateral no presentar a la menor a que asista al colegio \*\*; aquél gestionó una beca en ese colegio; dar continuidad a tales estudios, era conveniente modificar los horarios de convivencia, y era necesario que se obligara a la demandada para que no privara a la menor de ese derecho.

2.- Una vez que se dio vista a la demandada, ésta manifestó que existe una averiguación previa en su contra, con motivo de la denuncia de despojo que se formuló en su contra por parte del colegio \*\*, aunado a que ejercería demanda para dilucidar sus derechos patrimoniales, razón por la que manifestó su inconformidad para que la menor asistiera a dicha institución.

3.- Previa diversas promociones, en audiencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, el juez natural determinó la conveniencia para que la menor siguiera asistiendo a dicho colegio, y por ende, ordenó a la demandada la presentara a clases regulares, y la apercibió que en caso de no hacerlo, le impondría una multa de quince mil pesos moneda nacional; también giró oficio al centro de convivencia familiar para que informara los horarios disponibles a efecto de modificar el régimen de visitas.

4.- En contra de esa determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en resolución de dieciséis de enero de dos mil catorce, dictada en el toca 1777/2013, del índice de la sala responsable.

En dicha resolución se modificó el auto impugnado, para el efecto de citar a las partes en la fecha que al efecto se señalara, para que las partes sostuvieran una plática conciliatoria sobre el centro escolar en que debía acudir la menor, y se les apercibió que en caso de no asistir, se les impondría una multa de cinco mil pesos, y entre tanto, debía asistir a clases en el citado colegio.

5.- En contra de esa resolución, la demandada promovió demanda de amparo indirecto; conoció del asunto el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; se formó el expediente 120/2014, y en sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, autorizada el día veintinueve de agosto siguiente, se concedió el amparo solicitado.

En dicha sentencia se consideró esencialmente que la demandada, allí quejosa, había demostrado la existencia de una averiguación previa, de la cual estaba involucrada así como la directora del colegio en mención, quien, mediante asamblea general extraordinaria, había sido removida del consejo directivo, lo que dio lugar a que tal persona demandara la terminación del contrato de comodato respecto del inmueble en donde se ubicaba el colegio; que la quejosa había ocupado la dirección del colegio, a quien según con otros empleados, las desalojaron del colegio; que ante tales conflictos no se garantizaba una adecuada estancia para la menor.

Por tales motivos se concedió la protección federal solicitada, para los efectos siguientes:

En ese tenor, la sala responsable deberá dejar insubsistente el acto reclamado y en su lugar, deberá emitir una nueva resolución en la que, reiterando las cuestiones que no fueron materia de la concesión, se abstenga de ordenar que la menor \*\*, continúe asistiendo al colegio \*\*, pudiendo emitir diverso pronunciamiento para garantizar el interés superior que tiene dicha menor a recibir una instrucción preescolar adecuada a su edad y condiciones personales.- Por su parte, el Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá dejar insubsistentes todas aquellas determinaciones que en su caso hubiere dictado a fin de dar cumplimiento al acto reclamado.

SINTEX

Lo anterior pone de manifiesto que la ejecutoria de amparo sólo se ocupó respecto a la designación del nuevo colegio en donde asistiría a clases la menor, sin que hubiera alguna determinación que excluyera de la obligación de la hoy quejosa para permitir las convivencias supervisadas y libres a que se refirió la sala responsable; de ahí que tal resolución sea ineficaz en beneficio de la quejosa.

Además, la circunstancia que la quejosa hubiera promovido diversos medios de impugnación tales como recursos de apelación y juicios de amparo indirecto, si bien es cierto constituye un derecho de defensa que tiene todo gobernado en términos de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, también lo es, que ello no excluye el deber que tiene como progenitora para haber permitido las convivencias entre la menor y su padre, pues es evidente que los medios de impugnación fueron promovidos a sabiendas que no le asistía la razón para impedir que la menor conviviera libremente con su padre, pues para ello debió acreditar que sufrió una agresión que justificara la convivencia supervisada, lo que no aconteció, pues le fue negada la protección federal, lo cual fue confirmado en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil quince dictada en el citado expediente R.C. 227/2015; de ahí que sean ineficaces los conceptos de violación.

Apoya lo anterior, la tesis aislada I.6o.C.344 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de dos mil cinco, Materia Civil, Novena Época, página mil trescientos setenta y ocho, que dice: CONVIVENCIA FAMILIAR DE UN MENOR. QUIEN SOLICITA SU LIMITACIÓN DEBERÁ ACREDITAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE PELIGRO CONTRA EL DESCENDIENTE, AUN CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS EN QUE EL JUZGADOR, DE OFICIO, PUEDA RECARAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE CONVICCIÓN PARA EMITIR SU FALLO, CON EXCEPCIÓN DE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA COMPROBARLO.-

De una recta, sistemática y armónica interpretación de los artículos 282, fracción VI y 417 del Código Civil, así como de los numerales 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal se advierte que cuando se hace valer una acción que involucre aspectos de índole familiar, como alimentos, divorcio, etcétera, y también se solicite como prestación accesoria el establecimiento de un régimen de convivencia familiar respecto de un menor, o cuando éste se solicita de manera reconvenicional señalando que debe verificarse en determinado lugar debido a que puede existir peligro para aquél, resulta insuficiente para resolver al respecto, que el solicitante manifieste en su pedimento que existe la aludida posibilidad de peligro, sino que, ante la negativa absoluta de su contraparte, está constreñido, a aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar que es cierto el hecho en que sustenta su petición de limitación del derecho de convivencia, para que el juzgador haga el estudio correspondiente, de acuerdo con los hechos narrados y valore meticolosamente la correspondencia de las pruebas ofrecidas, así como las circunstancias especiales del caso y, finalmente, emita su determinación, aun cuando pueden darse supuestos en los que sea necesario que el resolutor recabe, de oficio, los medios de convicción necesarios y suficientes para resolver lo conducente; pues si bien es cierto que en materia familiar opera la regla de que en casos donde se involucren derechos de menores no debe exigirse la carga probatoria establecida en el artículo 281 del código de procedimiento civil para el Distrito Federal e, incluso, existe suplencia de la queja deficiente mediante la aportación de oficio por parte del órgano jurisdiccional, de elementos probatorios para mejor proveer, también lo es que dicha regla no es absoluta, sino circunscrita a los casos en que se advierta que no existen otros medios de convicción aptos, o bien, que por las circunstancias del caso, las partes están imposibilitadas para acreditar los hechos materia de la litis que pudieran conducir a la protección de los intereses de los menores.

Por otra parte, la quejosa sostiene que no tiene sustento la consideración relativa a que no ha permitido que la menor utilice el apellido paterno, pues no se presenta evidencia alguna, aunado a que el dictamen emitido por \* constituye un documento unilateral.

El concepto de violación es ineficaz.

En efecto, al margen que dicho dictamen haya sido elaborado por \*\*, sin la intervención de la demandada y de la menor, lo cierto es que tal circunstancia no demerita su alcance probatorio, pues no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que el actor, en el juicio de divorcio sin causa ofreció diverso dictamen psicológico de la misma psicóloga \*, cuyo documento se tuvo por debidamente ratificado en proveído de veintiocho de octubre de dos mil catorce, visible a fojas doscientos ochenta y cinco del séptimo tomo, apartado dieciséis del juicio de divorcio incausado.

En dicho dictamen se hace una valoración de las actuaciones que obran en el juicio natural, y por lo que toca al apellido de la menor, se hizo constar lo siguiente:

(...) El 20 de junio de 2013 \*\*declara ante el agente del Ministerio Público en la averiguación previa FAM/AU-3/T3/175/13-04 que su nombre es \*(hoja 54 numerada en la parte inferior central) y en la transcripción magnetofónica de las entrevistas y pruebas psicológicas a \*\*practicadas en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se lee (página 40):

Psicóloga: ah, ¿te sabes tu nombre completo?

Menor: \*(...)

Lo que significa que dicha psicóloga no hizo afirmaciones de forma unilateral, pues señaló las constancias por las cuales se advertía que la menor, al decir su nombre, no utiliza su apellido paterno.

Cobra trascendencia lo anterior, pues no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que ya existen diversas determinaciones judiciales relativas a que la menor no utiliza su apellido paterno, tal como se advierte, por ejemplo, de la audiencia de cuatro de febrero de dos mil quince, en que se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...) En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de febrero de dos mil quince, día y hora señalados para que tenga verificativo la plática del suscrito juzgador con la menor \*\* a efecto de informarle cuál es su nombre real, así como también se le informe que en su nombre tiene derecho a usar el apellido del padre y que ninguna persona le puede privar de su nombre, así como el derecho que tiene a visitar a su padre (...), por

**SINTEX**

4

su parte no comparece la actora \* ni persona alguna que legalmente la represente, tampoco presentan a la menor hija de las partes\*\* (...) tomando en consideración que la actora en el principal y demandada incidental no compareció a la presente audiencia, así como tampoco presentó a su menor hija \* para los efectos a que se refiere el auto de tres de diciembre de dos mil catorce y auto dictado en audiencia de veintisiete de enero del año en curso, a pesar de haber quedado debidamente notificada por conducto de persona autorizada (...) se hace efectivo el apercibimiento ordenado (...) mediante notificación personal requiérase a \*que le informe a su hija \*\*su nombre real, que en su nombre tiene derecho a usar su apellido de su padre, que ninguna persona le puede privar de su nombre, que tiene derecho a visitar a su padre mientras vive con ella \*\*No obstante lo anterior, requiérase de igual forma a \*para que comparezca ante este juzgador cualquier día y hora dentro del término de ocho días, a efecto de que el suscrito haga del conocimiento de la menor hija de las partes \*\*, lo solicitado por \*\*(...) -foja diez del octavo tomo, apartado veinte del juicio de divorcio incausado.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la quejosa, si existen evidencias de que la menor no utiliza su apellido paterno; de ahí que no le causa agravio la circunstancia que la sala responsable haya otorgado alcance probatorio para esos efectos al dictamen que rindió la psicóloga \*\*, motivo por el cual es ineficaz el concepto de violación.

Sin que pase inadvertido, como ya quedó asentado, que tal circunstancia no fue planteada en la demanda incidental, sin embargo, tales actuaciones son susceptibles de valorarse para determinar que ha persistido la intención o voluntad de la quejosa, no obstante que se presentó dicha demanda en su contra, para romper el vínculo filial.

Lo que incluso ha sido abordado por tratadistas en el tema relativo al ocultamiento del apellido del progenitor no conviviente o negación de identidad, en que se sostiene que el apellido identifica a las personas, y en la búsqueda de la eliminación de la figura del progenitor no conviviente, se presenta el intento de eliminación de ese apellido paterno, y se entiende esa actitud desde la evaluación que realiza la madre sobre algo que le incomoda, y en el deseo de retirar de la vida de los hijos, todo vestigio del padre.

Por otra parte, la quejosa sostiene lo siguiente:

- De autos no se advierte que la quejosa hubiera imputado a su contraparte o al padre de éste, que fuera adicto a las drogas, pues, ante las inquietudes que presentó la menor, se actuó para prevenir que fuera dañada; no se realizó una acusación impropia ni se victimizó a la menor, por lo que es incorrecto se considerara que se dañó la imagen ante su comunidad escolar, pues el conflicto fue en el ámbito judicial; es incorrecto que se hubiera considerado haber deshonrado a la menor; pues sólo se tenía la intención de protegerla; es preferible prevenir que asumir las secuelas, por lo que no se está resolviendo con equidad, congruencia y proporcionalidad; se impide que se pueda velar por la seguridad de la menor.

Los conceptos de violación son ineficaces.

Si bien la sala responsable se pronunció respecto a que no quedó acreditado que el actor fuera adicto en alguna substancia, lo cierto es que tal circunstancia no tuvo trascendencia para determinar la modificación de guarda y custodia, pues lo relevante de la litis planteada por las partes consistió en determinar si la hoy quejosa había incurrido en hechos que ocasionaran daños a la menor.

En ese orden, contrario a lo que pretende hacer ver la quejosa, el daño ocasionado a la menor, en cuanto a su honra o reputación, si rebasó el ámbito judicial, al haber enviado múltiples correos electrónicos a los padres de familia del colegio \*\*, por los cuales informó que su hija le había referido un intento de abuso por parte de su abuelo paterno, lo que dio lugar incluso que uno de los correos fuera respondido por parte de la persona de nombre \*\*, de acuerdo con las transcripciones que se hacen en la sentencia reclamada y que no son motivo de inconformidad por parte de la hoy quejosa.

Cobra trascendencia lo anterior, pues este tribunal colegiado advierte que en autos no obra constancia alguna que justifique la razón por la cual la demandada tendría que haber enviado tales correos a los padres de los compañeros de la menor, y en ese orden, es evidente que la madre expuso a la menor ante su comunidad escolar a que fuera objeto de algún abuso por parte de su abuelo paterno.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la quejosa señale que lo hizo para prevenir de algún riesgo a la menor, pues aún en ese supuesto, no había razón para que se diera a conocer a los padres de familia, que por ser particulares, carecen de alguna atribución de carácter legal para emitir medidas de prevención.

Lo anterior, máxime que, como quedó asentado en párrafos precedentes, existe resolución firme que ya determinó que la demandada manipuló el dictamen psicológico que supuestamente elaboró \*, respecto a que la niña había manifestado ser objeto de algún abuso por parte de su abuelo paterno, por lo que es evidente que la quejosa ha tenido la intención de dañar a su hija, al aducir un abuso que no acreditó ni de forma indiciaria, aunado a si se suma la circunstancia que la menor ha manifestado su nombre sin utilizar su apellido paterno, y no obstante que el juez natural requirió a la demandada presentara a la niña al juzgado para hacerle de su conocimiento que tiene derecho a utilizar el apellido paterno, la quejosa no se ha presentado para tal fin, según se advierte de autos, lo que evidencia la intención y la conducta de la hoy quejosa de romper el vínculo afectivo de la niña hacia su padre, lo que va en contra del interés superior de la menor, el cual constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, acorde con la jurisprudencia citada, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

En ese orden, contrario a lo que asevera la quejosa, la sala responsable sí está resolviendo con equidad, congruencia y proporcionalidad en favor de la menor hija de las partes, pues al haberse acreditado la violencia familiar que la demandada ejerce sobre la menor, consistente en alejarla de su padre, es evidente la necesidad de que sea el padre



quien ejerza la guarda y custodia, pues al haber una convivencia diaria entre ambos, se podrá reparar el daño ocasionado, en este caso, fortalecer sus lazos afectivos y que la menor utilice correctamente su nombre, cuyo derecho de identidad se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; y a la vez, se le permitirá convivir con su progenitora con base en el régimen de visitas y convivencias decretadas por la autoridad responsable, sin que en el caso se advierta alguna violación en contra de la menor, para que se proceda a la suplenia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que plantea la quejosa, y que son las siguientes:

- No puede considerarse como una prueba pericial el estudio psicológico realizado por la psicóloga \*, pues constituye un documento privado y unilateral ofrecido por el tercero interesado, del que no tuvieron intervención la quejosa y la menor, y por ende, no tiene valor para determinar que hubo una alienación o actos de violencia.

- La autoridad responsable no atiende a la necesidad de la menor; debe atenderse el entorno en que se desenvuelve, conforme al criterio contenido en el amparo directo 348/2002, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (tomo XVI, octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

- La menor ha vivido bajo la tutela de la quejosa, como se desprende del estudio psicológico realizado por \*, de la Subdirección de Evaluación Psicológica del Centro de Convivencia Familiar Supervisado; con ello se acreditaría que de sustraerse a la menor, se causaría un enorme perjuicio, lo que se corrobora con el peritaje de seis de agosto de dos mil quince, elaborado por la misma persona realizado al actor, los cuales no fueron valorados por la autoridad responsable.

- En caso de duda, debe tomarse en cuenta el parecer de la menor, de lo cual prescindió la autoridad responsable.

S. A. Al valorarse el estudio psicológico realizado por \* en que se determinó que la progenitora ha roto el vínculo filial parental, debió entrevistarse a la menor, y no sólo atender las manifestaciones del actor; el dictamen se encuentra elaborado conforme a la voluntad de aquél;

Los efectos de la alienación es la depresión crónica y en el caso no existen elementos que demuestren que la quejosa haya alienado a la menor.

En el dictamen elaborado por \*\*, no se utiliza la nomenclatura y tecnicismos propios de la ciencia que le atañe.

D. JU. DE. - Con motivo de la violencia familiar o psicológica, la menor está desarrollando mecanismos de defensa para enfrentar la realidad, que se manifiesta en actitudes de indiferencia y aislamiento que perjudica su normal desarrollo, por lo que es necesaria la supervisión de las visitas, pues de no tomarse las medidas necesarias, se podrían ocasionar daños irreparables, por lo que lo resuelto no corresponde al interés de aquélla y no se valoran de forma integral los dictámenes psicológicos.

Lo anterior se considera así, pues al margen de los estudios psicológicos a que alude la quejosa, lo cierto es, que el solo hecho que se acredite que la hoy quejosa ha incurrido en conductas tendientes a que la menor no conviva con su padre, las cuales ya quedaron precisadas con anterioridad, es suficiente para tener por acreditado el daño ocasionado a ésta, y por ende, la necesidad que el padre ejerza la guarda y custodia de la menor, como una necesidad para reparar la debilitación de los lazos afectivos entre ellos, en pro del interés superior de la menor.

En efecto, este tribunal colegiado advierte que el cambio de guarda y custodia no constituye una sanción para la quejosa, sino una medida de protección de la menor, dirigida exclusivamente a apartarle de una situación que afecta su integridad psicológica, con motivo del incumplimiento reiterado y de suficiente entidad para justificar tal medida.

Ahora bien, ordinariamente, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, ya sea que lo acuerden las partes o que lo determine el juez de lo familiar, debe escucharse al menor, para determinar quién sería el más apto para ejercer la guarda y custodia, cuya prerrogativa ya se le había otorgado a la demandada; sin embargo, el presente caso escapa de lo ordinario, pues no se pierde de vista que el acto reclamado proviene de un incidente de modificación o cambio de guarda y custodia precisamente por el hecho de que la demandada ejerce un control sobre la menor para que no conviva con su padre, máxime que el juez natural ya había determinado que la niña no usa su apellido paterno, lo cual es imputable a la demandada por no ejercer tal guarda y custodia de acuerdo con las obligaciones contenidas en los preceptos legales ya citados con anterioridad.

En efecto, si en el caso se advierte que existe un rasgo del síndrome de alienación parental, consistente en que la progenitora trata de inducir a la menor a que no conviva con su padre de forma libre, entonces, el corolario lógico sería entender que la voluntad de la menor se encuentra viciada, y por esa circunstancia, no procede que se conceda el amparo solicitado para que se entreviste nuevamente a la menor y se le pregunte si es su deseo separarse de su progenitora y vivir con su papá, máxime que no se advierte que la infante pudiera encontrarse en una situación de desventaja que pudiera afectar su interés superior o que pudiera obtenerse un beneficio mayor, pues en el caso es necesario que la infante conviva con su padre para que se repare o fortalezca tal vínculo filial en pro de su interés superior.

Además, no se pierde de vista que en el juicio de divorcio incausado, de cuyas actuaciones las partes apoyaron sus pretensiones en el incidente de modificación de guarda y custodia, en audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, el juez natural se entrevistó con la menor, quien estaba presente \*\*, a quien se le asignó para que asistiera a la menor, y que hizo constar lo siguiente:

(...) La C. Secretaria de Acuerdos hace constar: Que se invitó entrar al privado del C. Juez al padre de la menor previo consentimiento de la infante y lo reconoció plenamente, abrazándolo y dándole un beso, por lo que en seguida se

Faint, illegible markings or text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

RECEIVED  
FEB 20 1964  
FBI

32

continuó con dicha plática. Que quiere mucho a su papá, que si le gustaría salir a pasear con él y que después quiere ir con \* que es su amiga, que quiere ir a tomar un helado con su papá o a patinar, que con su papá siempre juega a las hadas como las que salen en la tele, que también le gustaría ir a Cuernavaca porque ahí viven sus abuelos de Cuernavaca porque hay muchos juegos en su casa y una alberca (...)

Lo que pone de manifiesto que la menor tiene plena identidad con su padre, por lo que ante tales muestras de afecto, y en virtud que no obra alguna diversa constancia que demuestre que la menor no puede vivir con su padre, este tribunal colegiado considera que tal entrevista es suficiente para sostener la conveniencia de modificar la guarda y custodia definitiva para que la ejerza el padre; sin que en el caso, se estime necesario que se hubiera realizado otra entrevista para preguntarle a la menor si era su deseo de vivir de forma definitiva con su padre, pues es evidente que si la quejosa provocó un alejamiento entre ellos, lo natural sería que la niña manifestara seguir viviendo con su progenitora, lo que no es permisible, dado que por su corta edad, no es consciente del daño que se le ha ocasionado por no convivir de forma libre y constante con su progenitor; de ahí que no resulta aplicable al caso, la tesis aislada que cita la quejosa, que deriva del juicio de amparo directo 348/2002, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Sin embargo, no debe perderse de vista que tal medida es a consecuencia de las conductas imputables a la demandada; además, es preponderante el daño que se le ocasiona a la menor por estar alejada de su padre por causas imputables a la demandada, y por ende, para guardar un equilibrio en el ejercicio de los derechos de la niña en cuanto a su desarrollo, fue correcto se fijara un régimen de visitas y convivencias para que aquélla también pueda convivir con su progenitora y por ende con sus hermanos.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juzgador, al aplicar la norma de preferencia, ha de atender los elementos personales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y de sus progenitores, entre otros elementos que se presenten en cada caso concreto; de ahí que si se atiende la voluntad que ha manifestado la demandada de que la menor no conviva con su padre, entonces, se hace necesario un cambio de guarda y custodia para lograr el acercamiento que requiere la menor con ambos progenitores.

Tampoco es óbice a lo anterior, lo aducido por la quejosa, consistente en que la menor guarda ciertas conductas con motivo de la violencia familiar.

Lo anterior se considera así, pues en autos no se advierte alguna constancia o medio de convicción que acredite que la menor fue objeto de violencia familiar por parte del actor o de su familia, que diera lugar a un cambio de conducta de la menor o que ésta sufre alienación por parte de aquél; de ahí que tales conceptos de violación sean ineficaces.

Por otra parte, la quejosa sostiene lo siguiente:

- Es incorrecto que la sentencia dictada en el diverso juicio de reparación de daño moral, haya ocasionado un daño a la menor, pues ésta tiene la edad de [REDACTED] años y en aquélla época contaba con [REDACTED] años de edad, en tanto que la controversia sólo se dirimió en los tribunales.
- La quejosa se enfrentó a un procedimiento injusto a la que se le condenó al pago de una suma económica de la que carece, aunado a que no imputó alguna conducta.
- No se tomaron en cuenta la totalidad de las constancias relatadas.

Los conceptos de violación de violación son ineficaces, pues acorde con lo asentado en párrafos precedentes, la circunstancia que la demandada haya enviado los correos electrónicos a los padres de familia sin alguna justificación, es evidente que si ocasionó un daño a la honra o reputación de la menor; además, la circunstancia que en diverso juicio se haya condenado a la demandada al pago de una indemnización por daño moral, sólo constituye un medio de convicción para demostrar que la menor no sufrió algún intento de abuso, sin que en el caso proceda analizar la constitucionalidad de la sentencia condenatoria, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, dado que no constituye el acto reclamado en el presente juicio de control constitucional.

Además, este tribunal colegiado, en suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, no advierte que la sala responsable hubiera omitido valorar diversa constancia o prueba que demuestre que no se encuentra justificada la modificación de la guarda y custodia de la menor; de ahí que tales conceptos de violación sean ineficaces.

Alimentos Respecto del tema, la quejosa aduce lo siguiente:

- En el juicio no se discutió el monto de los alimentos de la menor.
- En autos constan los movimientos económicos de la quejosa, que no corresponden a lo determinado por el juzgador.
- El actor sólo ha cubierto la cantidad de [REDACTED] pesos en concepto de pensión alimenticia, y ahora se determina una situación distinta, sin atender el interés superior de la menor.

Los conceptos de violación son ineficaces.

En efecto, en la demanda incidental de modificación de cambio de guarda y custodia, en la prestación marcada con el número cinco romano -V-, el actor, en su carácter de representante de la menor, demandó de la hoy quejosa el pago de una pensión alimenticia no menor de la cantidad de [REDACTED] pesos con [REDACTED]

1950

FOR  
SUBS

centavos; por tanto, contrario a lo que sostiene la quejosa, el monto de la pensión alimenticia si fue materia de la litis en el incidente de origen.

La ineficacia de tales conceptos de violación también se actualiza en el caso, dado que la quejosa no expone o demuestra por qué sus movimientos o cuentas bancarias no resultan congruentes con las necesidades alimentarias que la sala responsable tomó en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia, es decir, la quejosa tenía la carga procesal de explicar y acreditar que su patrimonio que se contiene en sus cuentas bancarias no son suficientes para cubrir tal monto; sin que en el caso proceda suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, pues tal pensión se fijó en beneficio de la menor, máxime que no se advierte alguna violación manifiesta a la ley que la haya dejado en estado de indefensión y, por ende, no se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción de tal precepto legal.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por la quejosa, consistente en que se fijó la cantidad de [REDACTED] pesos de pensión alimenticia al actor. Lo anterior se considera así, toda vez que el Código Civil de esta ciudad no prevé que la pensión alimenticia deba fijarse conforme al monto que se hubiera decretado a cargo de diversa persona, sino a las necesidades del acreedor alimentario y conforme a la capacidad del deudor alimentario en términos del artículo 311 del citado ordenamiento; de ahí que sean ineficaces los conceptos de violación.

Al haberse desestimado los conceptos de violación, y toda vez que este tribunal colegiado no advierte alguna violación a la ley que ocasione un perjuicio al interés superior de la menor y a su progenitora, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Tomando en consideración que se niega el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del acto reclamado a la autoridad ordenadora, igual pronunciamiento debe hacerse en cuanto al acto reclamado de la ejecutora, de conformidad con la jurisprudencia 105 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página sesenta y ocho, que dice: **AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.**- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía..."

MEJ  
JU  
EN EN  
DE AM

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Es clara la violación que se hace al Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de suma importancia señalar que los magistrados de la Tercera Sala Familiar en la Ciudad de México y del Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal violan tanto los derechos humanos de mi hija como los de la suscrita, como también es violatorio de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General

10  
11  
12

13  
14  
15

ESTADOS UNIDOS  
PODER. II  
1960  
URSEL

de las Naciones Unidas de la cual es parte de México, en específico el sexto principio que señala lo siguiente:

6.- El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

De acuerdo al principio anterior es clara la intención de los magistrados de separar a mi hija de la suscrita pese a que nunca he cometido algún delito o falta o exista una circunstancia excepcional, sin embargo no se tomó en cuenta que en diversos estudios el padre de mi hija resultó ser generador de violencia y que tengo el temor fundado que mi hija ha sido abusada por parte de algún familiar de él, motivo por el cual he defendido a muerte que mi hija conviva de manera supervisada con su padre, he aquí una novedad y un hecho notoriamente importante y de interés para que ustedes H. Ministros, ya que si bien existen muchos padres o madres generadores de violencia, existe el temor fundado de agresiones a los niños como puede ser el abuso sexual, físico o emocional. Evitando la revictimización, no he querido que mi hija sea revisada por algún médico, esto por el razonamiento que no quiero que mi hija sea sometida a esos exámenes y que puedan traer como consecuencia algún trauma en el futuro para mi hija, este razonamiento es sumamente fuerte para mencionar a ustedes Ministros de la Suprema Corte, la razón por la cual no he permitido que mi hija conviva sin supervisión con su padre, si bien siempre he aceptado las convivencias supervisadas en el centro de convivencias del Tribunal, me parece una violación a los derechos de mi hija pese a existir una presunción de que existe abuso en contra de mi hija y pese a que los estudios realizados den como resultado que el padre de mi hija es generador de violencia la SALA FAMILIAR ha violado los derechos humanos y de los niños de mi hija, cambiando la guarda y custodia su favor, pero sobre todo violando el amparo de un juez federal del cual se anexa copia de dicha sentencia, así como el recurso de revisión y la modificación que hace la propia sala al acuerdo de fecha 30 de Septiembre de 2014 el cual modifica un auto y determina la misma TERCERA SALA que mi hija no puede convivir con su padre sin que exista supervisión, por lo cual es claro que en ningún momento he alienado a mi hija o puesto en contra de su padre

Para entender los Derechos Humanos que menciona el artículo primero de nuestra Carta Magna hay que entender los principios que rigen a los mismos, que son los siguientes:

**PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.-** Deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA.-** Consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el

OXFORD

BOOKS

NEW YORK

respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

**PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.-** Indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.-** Establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Este principio es violado por la Autoridades al dictar una sentencia retrograda que viola los derechos humanos de mi hija y de la que suscribe, ya que como se ha mencionado si bien es cierto existe una sentencia donde se me ordena al cambio de guarda y custodia y se me condena al pago de una pensión alimenticia, es clara la violación a los artículos 1, 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la declaración de los derechos del Niño proclamada por la asamblea General de las Naciones Unidas, Sirven de apoyo a todo lo aquí plasmado los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benitez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

SIN TEXTO



**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

**PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Resulta que no obstante lo anterior señalado, la sala y el tribunal colegiado violaron el principio por persona o también conocido como PRO HOMINE, donde viola los principios básicos de mi hija al tratar de separarme de ella,**

**SIN TEXTO**

3A

pese a como se ha mencionado existen dentro del expediente pruebas que acreditan que el padre de mi hija es generador de violencia, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales

Época: Décima Época  
Registro: 2009329  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.5o.C.9 K (10a.)  
Página: 2363

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.**

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo-321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2005203  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)  
Página: 1211

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.



Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Pero no conforme con todo lo anterior señalado la Sala Familiar viola de manera flagrante los principios de los niños que se han mencionado y pasando por alto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Época: Décima Época  
Registro: 2003847  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.)  
Página: 602

**DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacata sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"-, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

En esta tesitura tanto la sala como el tribunal colegiado han pasado por alto las siguientes jurisprudencias que me benefician y que son las siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 184125  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Junio de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.2o.C.406 C  
Página: 993

11

12

13

14

15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

31

**GUARDA Y CUSTODIA. ES CORRECTA Y LEGAL LA DETERMINADA EN FAVOR DE LA MADRE, SI PRIMORDIALMENTE ELLO BENEFICIA AL MENOR.**

Tratándose de un juicio donde se discuta el ejercicio de la guarda y custodia de un menor, la cual queda a cargo de la madre, y en el hogar o domicilio respectivo vive el infante junto con sus hermanas, sin demostrarse que tal situación pudiere causar algún daño o tener una influencia negativa en el desarrollo físico, emocional e intelectual de dicho menor, debe estimarse adecuado y acorde a la ley lo decidido por la responsable al confirmar dichas guarda y custodia a favor de la progenitora, sobre todo si la controversia no se sustentó en la falta de las condiciones ideales sobre dicha convivencia familiar en ese núcleo, aunado ello a que el pequeño interesado ha externado su deseo de estar a lado de su madre, por prevalecer un mejor clima de convivencia en dicho ambiente familiar primario conformado además por las hermanas, lo cual incuestionablemente le favorecerá y no es contrario a los principios de legalidad y de seguridad jurídica; salvo que de las actuaciones relativas se advirtiera la necesidad imperiosa de recabar pruebas oficiosamente en dicha temática.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 80/2003. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Época: Décima Época

Registro: 2005454

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXXI/2014 (10a.)

Página: 656

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.**

El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, establece en torno a la guarda y custodia que: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

100-100000-100000

100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000

100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2003049  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.75 C (10a.)  
Página: 2005

**GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.**

Conforme a los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en los procedimientos en que se resuelva sobre los derechos de convivencia y mantenimiento de relaciones es necesario dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al menor; lo que implica que se le deberá dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se decida una situación que pueda afectarle. Ese derecho del menor de ser escuchado ha sido incluido en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. Conforme a la interpretación sistemática de los indicados preceptos, en caso de desacuerdo respecto a la guarda y custodia, así como al régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores, la decisión judicial tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la guarda y custodia y al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores. En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores, es necesario que sea escuchado para que exprese su libre opinión sobre con quién de sus padres quiere vivir, y si quiere convivir con el otro progenitor según corresponda.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 33/2012. 29 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

De lectura de las tesis anteriores y de conformidad con los derechos de los niños tenemos que mi hija ha sido escuchada una sola vez es decir cuando tenía aproximadamente [redacted] años y meses, cuando hoy en día tiene [redacted] años y sus pensamientos y acciones son un poco más coherentes que cuando tenía [redacted] años, por lo que actualmente se está violando claramente su garantía de audiencia y los juzgadores antes de discernir sobre quién debe de tener la guarda y custodia deberían de escuchar a la mi hija ya que en el supuesto de que se realizara dicho cambio se desconoce cuáles serán los efectos que pudiera tener y entonces si afectarla para toda su vida, por lo que considera que la ya sea el juez décimo tercero de lo familiar o bien la tercera sala familiar ambas de la ciudad de México, deberían otorgar la garantía de audiencia a mi menor hija ya que es su derecho y que ella decida con quien de sus padres quiere vivir y si quiere o no ver a su otro progenitor. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, esto es sumamente importante ya que dicha decisión puede cambiar en su totalidad su futuro y es en beneficio de su futuro, situaciones que no pudo observar el Tribunal Colegiado en materia civil ya que se basan en una entrevista realizada a mi hija cuando tenía [redacted] años de edad y que evidentemente no tiene como hoy en día un nivel de conciencia de las cosas, resulta inaudito que el futuro de mi hija se reduzca a una entrevista de hace casi 4 años, violando flagrantemente el derecho de

¿qué ampa- 10?

SIN T

ESTADOS  
PODER JUDIC  
SUPREMA COR  
SUBSECRETAR  
SEP

21

audiencia de mi hija el cual se encuentra consagrado en la convención sobre los derechos del niño, también tiene fundamento en la convención americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Todo lo anterior ha sido ratificado por el gobierno mexicano y de conformidad con el artículo 133 constitucional dichos tratados a los que se adhiere nuestro país tienen el carácter de LEY SUPREMA, con lo que estamos ante claras violaciones a los derechos de mi hija y como su madre estoy en el derecho de ejercerlos por así creer que son lo mejor para su futuro, violando también el artículo 12 de la convención de los derechos del niño que señala lo siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ES clara la violación a dicho artículo por parte de la sala y del tribunal colegiado ya que no es la misma madurez la de un niño de dos años a lo de un niño de siete, además de dicha entrevista seria clara la opinión de la menor aquí en cuestión ya que al parecer los magistrados son psicólogos y saben que va a pasar con la menor, ahora bien que pasa si la niña es afectada y sufre algún trastorno por irse a vivir con su padre, los magistrados serian culpables de arruinarle la vida a una menor? O pensaron que sería mejor sin escuchar a la menor? Resulta inaudito que los magistrados piensen y sustenten el pensar o sentimiento de una menor de dos años a una de siete años es el mismo y peor aún que ordenen la entrega de la menor a su padre sin antes escuchar a la menor, ya que si ha convivido ■ años con su Madre, el cambio seria en lugar de beneficiar

Ahora bien es un rector de nuestro derecho como de las normas internacionales el cuidar y preservar los derechos de los niños situación que con la sentencia dictada por el tribunal colegiado no acontece ya que omiten de manera por demás increíble y fuera de toda realidad jurídica evadir un amparo que modifiko un auto donde se señala que las visitas serán supervisadas documental que obra en autos y que se anexa al presente recurso, con dicho amparo se justifica que no se debe de realizar el cambio de guarda y custodia, aunado a que en ningún momento he incumplido, ya que dicho amparo fue otorgado posterior a la sentencia y si uno de los rectores del amparo es de regresar las cosas al estado en que se encontraban aunque es imposible retroceder el tiempo, resulta a todas luces que la sentencia dictada tanto por la tercera sala como por el tribunal colegiado debió de haberse modificado y sin embargo de manera maliciosa y por demás parcial ocultan sentencias que modifican el origen del presente asunto ya que de la lectura de la sentencia emitida por el décimo primer tribunal colegiado en materia civil a fojas 322, 323 y 324 según el tribunal he realizado todo tipo de acciones para evitar la convivencia entre mi hija y su padre. Lo cual resulta del todo falso, ya que si tomamos en cuenta que

SINT

PODER JUDIC  
SUPREMA CO  
SUBSECRET  
CF



siempre se ha acudido a las convivencias cuando eran supervisadas, ya que al momento de decretar que fueran libres se interpuso el amparo y que a final de cuentas dicho amparo señalo que las convivencias seguirían siendo supervisadas, con lo que se acredita que en ningún momento he impedido dichas convivencias, por el contrario era obligación de AMBAS partes solicitar al juez que conoció del asunto que ordenara se continuarán con las visitas supervisadas, sin embargo las partes fuimos omisas y entonces ambas partes entonces tendríamos que ser condenados al cambio de guarda y custodia lo cual resulta imposible pero lo más fácil fue continuar con la sentencia de la sala cuando no existe prueba en contra, es claro que dichas sentencias son misóginas y buscan vulnerar los derechos tanto de mi hija como de la que suscribe.

MEXICO  
 2015  
 LA COMISION  
 ESTADAL DE  
 JUSTICIA DE  
 LA FAMILIA Y  
 AMPAROS

Referente a las visitas supervisadas no es posible que se dicte una sentencia en base a unas cuantas faltas, en virtud de que si tomamos en cuenta que los amparos son para proteger tanto a la que suscribe como a mi hija de una posible violencia familiar, pretenden por señalar que no acudí a la dichas visitas y que era mi obligación promover para que su padre viera a su hija, cuando a todas luces era obligación del padre solicitar que se continuara con dichas visitas supervisadas hasta en tanto no se resolvieran todos y cada uno de los amparos presentados, los magistrados pretenden que yo cumpliera un cambio de guarda y custodia desde 2014 hasta el 2015, en donde a todas luces y de autos se desprende que el único accionar del padre de mi hija fue la de complementar una convivencia libre, cuando esto no se podía realizar por el motivo de cada uno de los amparos, entonces tenemos que existen sentencias que dentro del campo y la esfera legal los magistrados querían que yo cumpliera sin conocer su resultado y peor una vez que se dictaron cada una de las diversas sentencias, estas para los magistrados prácticamente no existen o no le dan la validez que tiene un SENTENCIA DE AMPARO, prácticamente señalan que dichas sentencias no afectan en el juicio lo cual a todas luces es violatorio de cualquier norma jurídica existente.

La finalidad del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, deriva en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, que se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Lo anterior constituye los posibles efectos que la sentencia de amparo puede contemplar, y dada la importancia de estos ya que se trata de proteger las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, y dada la majestad con que están investidas las citadas sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídico institucional del país. Lo anterior no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque constituye la forma de hacer imperar por sobre todas



43

las cosas, lo previsto en la Constitución Federal, y que además son el sustento y finalidad de la organización federal. En ese sentido, cuando en una sentencia de amparo se declara la existencia de una violación a una garantía individual, la intervención del juez se extiende hasta que la autoridad responsable restituya al quejoso el uso y disfrute de su garantía. En ese orden de ideas, el Constituyente estableció un mecanismo rígido y con consecuencias graves para aquellos funcionarios que dejen de cumplir las sentencias, ya que las resoluciones emitidas por los tribunales federales salvaguardan las garantías contenidas en la Constitución Federal a favor de los gobernados. Es así, que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una obligación constitucional respecto de la cual las autoridades responsables deben asumir su responsabilidad acatándolas, en tanto que de ello depende la efectividad del Estado en la protección de las garantías individuales, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época  
Registro: 2013176  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: IV.1o.A.65 A (10a.)  
Página: 2356 -

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located on the right side of the page.

Handwritten mark or signature, located on the right side of the page.

Handwritten mark or signature, located at the bottom right of the page.

**SEGUNDO.-** Causa agravios al quejoso, la determinación dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal y viola la garantía establecida en el artículo 14 constitucional y que señala lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Una vez leído el artículo 14 es claro que tanto a la que suscribe como a mi hija las sentencias son totalmente contrarias a derecho evidentemente los magistrados no han tomado en cuenta el peligro real ya que el hecho de que una averiguación previa y un supuesto estudio que de acuerdo al demandado en el principal yo cambie, cuando a todas luces no se hicieron las pruebas correspondiente, dicho dictamen no fue ratificado por la que lo suscribió, en fin un sinfín de irregularidades, aunado a lo anterior no toman en cuenta los dictámenes donde se señala que dicha persona tiende a ser agresivo y es un peligro, etc.. Donde claramente se señala que PUEDE SER UNA PERSONA QUE GENERE VIOLENCIA FAMILIAR, desconociendo porque no se le da valor a dichas documentales y con un supuesto dictamen, que supuestamente yo modifique aprueban un cambio de guarda y custodia, es decir claramente no se valoraron su conjunto las pruebas que se ofrecieron

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 76 y 80 de la Ley de Amparo, se advierte que las sentencias dictadas por el juzgador de amparo en las que determina que el acto reclamado transgrede las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna a favor del promovente del respectivo juicio de amparo, tienen como consecuencia fundamental restituirlos en el pleno goce de la garantía individual violada.

Esto es que la sentencia dictada en el juicio en comento, tendrá como efecto que el promovente de dicho juicio se vea resarcido plenamente respecto de las consecuencias que tuvo el acto controvertido en su esfera jurídica, debiéndose realizar por la autoridad responsable, y en su caso, por el juzgador de amparo, los actos necesarios para colocar al quejoso en una situación tal que le permita gozar a plenitud del derecho fundamental que fue transgredido en su perjuicio con la emisión del acto reclamado.

Si bien, para determinar la validez constitucional de una contribución es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa, la época y el lugar de pago, así como también que estos elementos sean acordes con los principios constitucionales contenidos en el

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle-left section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle-right section of the page.

Small handwritten mark or signature fragment on the right edge.

Small handwritten mark or signature fragment on the right edge.

Small handwritten mark or signature fragment on the right edge.

numeral de referencia, como son que las contribuciones sean: proporcionales, equitativos, y sean destinadas al gasto público.

El principio de equidad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, es el derecho de los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

El principio de legalidad se refiere a que los elementos esenciales de las contribuciones como son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan de forma expresa en una ley en sentido formal y material.

El artículo 80 de la ley que rige a la materia establece los efectos que deben tener las sentencias que al efecto se emitan, ordinal que a continuación se reproduce:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De lo previsto en este numeral se advierte que los efectos de la sentencia concesoria son diversas dependiendo de que el acto reclamado sea de carácter positivo o negativo, en esos términos, cuando se trata de actos positivos, es decir de los que implican un hacer, con independencia de que puedan llegar a negar lo solicitado por un gobernado, su declaración de inconstitucionalidad provocará que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado. En cambio, si se trata de actos negativos, los que constituyen una omisión o una abstención de la autoridad señalada como responsable, la sentencia protectora vinculará a esta a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

En el artículo en comento se recoge otro de los principios que rige al juicio de amparo el llamado “principio de restitución” o también denominado “potencialidad restitutiva”, según el cual se precisa que la finalidad de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección de la justicia federal es exclusivamente la de perseguir el objeto de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (...)” (actos positivos), o bien “obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija” (actos negativos).

Al respecto debe precisarse que la sentencia concesoria contra actos positivos tiene tanto efectos hacia el pasado o restitutorios, a los que la doctrina denomina *ex tunc*, como hacia el futuro, conocidos como *ex nunc*.

OLYMPIA  
WASHINGTON  
1912



46

Para arribar a lo anterior, es menester acudir a la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 108 y 111 de la Ley de Amparo, de los cuales deriva que para el debido cumplimiento de un fallo protector no basta que las autoridades responsables revoquen el acto reclamado y desaparezcan las consecuencias jurídicas de este, pues en términos de lo establecido en esos numerales, la sentencia protectora impedirá a la autoridad responsable reiterar el vicio que motivó el dictado de aquella y, por ende, la repetición del acto reclamado implicaría un incumplimiento de la ejecutoria respectiva.

Cabe advertir que el citado principio, en congruencia con otros reconocidos por la doctrina mexicana, permiten aseverar que el amparo mexicano consiste en una "garantía" que tiene la finalidad y potencialidad restitutiva exclusivamente asignada en la Constitución y su ley orgánica, esto es, que el amparo no tiene finalidades o alcances distintos a los que constitucional y legalmente le han sido conferidos.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN., el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

En esos términos, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general tendrá efectos restitutorios hacia el pasado destruyendo, en su caso, el acto de aplicación que dio lugar a la demanda y los que se hayan dado durante la tramitación del mismo en perjuicio del quejoso y, además tendrá efectos vinculatorios hacia el futuro o ex nunc al impedir que en lo sucesivo se aplique a ese gobernado lo dispuesto en el numeral inconstitucional, en tanto ese precepto no sea modificado por un nuevo acto legislativo. En tanto que los efectos ex tunc conllevan incluso la necesidad de que desaparezcan del mundo jurídico todas las consecuencias que hubiere sufrido el quejoso en virtud del dictado del acto de aplicación reclamado, tanto las consecuencias negativas como las positivas.

En cuanto a los efectos ex nunc del fallo que declara la inconstitucionalidad de una ley, estos no implican una violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues la resolución únicamente se estará ocupando de los individuos que hayan promovido la demanda, por lo que de ninguna manera implica una declaración general sobre la invalidez de la norma impugnada, pues a pesar del vicio que está presente, continuará estando

CINTEXT

11

vigente y dirigida a un número indeterminado de gobernados, todos los que se ubiquen en el respectivo supuesto de hecho.

Al respecto el Ministro Mariano Azuela considera que la sentencia que otorga el amparo tiene el carácter declarativo inherente a una resolución que declara la nulidad de un acto vinculado con la Constitución (por violatorio de garantías), esto es, un acto concreto de autoridad en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, dicho acto será nulo. La sentencia engendrará, por tanto, una obligación a cargo de la autoridad responsable de obrar como si el acto reclamado no hubiera sido nunca ordenado; si el acto reclamado produjo ya efectos, estos, en principio, deberán ser nulificados. Si el acto reclamado no se ha ejecutado, la autoridad responsable se encontrará en la imposibilidad absoluta de llevarlo adelante.

Si bien sobre todo fallo protector contra actos positivos tiene como efecto que se revoque el acto reclamado y desaparezcan las consecuencias de este; es importante mencionar que este principio general encuentra excepciones cuando el vicio advertido en el acto reclamado que dio lugar a la concesión del amparo es de naturaleza formal, esto es, que presenta un defecto que es factible purgar por la autoridad responsable y cuya actualización no implica, por lo regular, la imposibilidad de que el órgano competente pueda ejercer la atribución respectiva en relación con el mismo quejoso y con base en los mismos hechos. Dichas excepciones se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el acto reclamado que presenta los referidos vicios trasciende a la libertad personal, pues al tratarse de vicios formales no se está afectando el fondo de la determinación correspondiente.

En el ámbito del amparo contra disposiciones de observancia general también la naturaleza de la violación advertida provoca diversos efectos hacia el futuro del fallo protector.

Existen opiniones en la doctrina a favor de que desaparezca el principio de relatividad de las sentencias, mismas que consideran:

1. Que las condiciones socio-económicas, políticas, jurídicas y culturales actuales son totalmente distintas a aquellas en las que vivió Mariano Otero; ya que si bien es cierto que en esa época el país estaba en una grave crisis de carácter político y social, por la invasión norteamericana de 1847, la que ocasionó la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio, en la actualidad estamos ante una grave crisis de estructura, aún mayor a la que vivió Otero, lo que ha provocado no tan solo carencias económicas, de satisfactores materiales, sino algo más grave la carencia de valores morales, hay una degradación moral en todas las capas de la sociedad; la población ya no cree en sus instituciones, como el amparo, en los tribunales de garantías, sobre todo cuando los fallos de amparo son burlados, cuando no se cumplen, o no se acatan de manera cabal por las autoridades responsables; por lo que se hace necesario adecuar instituciones como el juicio de amparo que han sido un auténtico baluarte de defensa de los particulares contra los actos arbitrarios de las autoridades, por lo que es necesario el abandono de esta fórmula.

1950

1950

2. En el amparo contra normas generales impugnadas de inconstitucionalidad, este principio propicia una desigualdad ante la ley; porque no es posible que a algunos gobernados se les aplique la ley declarada inconstitucional y a otros no.

3. Considera el autor, que resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, se sigan aplicando a sus destinatarios; además, que estos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ya es inconstitucional; implicando ello gastos tanto para los quejosos como para el Estado, por ello considera debe hacerse la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejándose de aplicar la ley tildada de inconstitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no solo al que la impugnó y obtuvo el amparo.

Existen tres tipos de sentencias en el juicio de amparo, ello en función del sentido de las mismas: las de sobreseimiento, que no resuelven el fondo porque hubo algo que lo impidió; las que sí entran al fondo del asunto y determinan si el acto reclamado es violatorio o no garantías individuales y por ello niegan o conceden el amparo solicitado.

Uno de los principios rectores del juicio de garantías: el de definitividad del acto reclamado, no es otra cosa que la improcedencia del juicio de amparo contra actos recurribles, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo precepto y en la jurisprudencia, se desprende el reconocimiento de que el juicio constitucional es un medio extraordinario de defensa. De manera que, previamente a la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o substanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial, administrativa o del trabajo, que le causa perjuicio, pues de lo contrario, la acción constitucional resultaría improcedente por no acatar el principio de definitividad que lo rige. Salvo los casos de excepción que se establecen en este numeral. No obstante que en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se establece la obligación de acatar el principio de definitividad, de su contexto se advierten dos supuestos de excepción: el primero, alude a los terceros extraños quienes no están obligados a agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de garantías, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 80 de la Ley de Amparo se recoge otro de los principios rectores del juicio de amparo que es el llamado „principio de restitución“ y al que nosotros preferimos denominar de “potencialidad restitutiva”, según el cual se precisa que la finalidad de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección de la justicia federal es exclusivamente la de perseguir el objeto de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (actos positivos), o bien “obligar o la autoridad responsable o que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y o cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija” (actos negativos).

# DIXIE TEXTILES

PAPER & INK  
SUPPLY COMPANY  
SUBJECT MATTER  
SECTION

Cabe advertir que el citado principio, en congruencia con otros reconocidos por la doctrina mexicana como el de "litis constitucional", permiten aseverar que el amparo mexicano, en un contexto actualizado de derecho procesal constitucional, consiste en una "garantía" que tiene la finalidad y potencialidad restitutiva exclusivamente asignada en la Constitución y su Ley Orgánica, esto es, que el amparo mexicano no tiene finalidades o alcances distintos a los que constitucional y legalmente le han sido conferidos.

Es decir que al final del camino el amparo tiene como objeto regresar las situaciones o cosas al estado que estaban antes de que se cometieran las violaciones por lo tanto podemos concluir que no estaba obligada a las supervisiones libres, y que el padre de mi hija siempre actuó con dolo, mala fe, alevosía y ventaja, tratando de hacer ver a los jueces y magistrados que no quería entregar a la niña cuando se desprende de los amparos obtenidos que no tenía que entregarla, por lo que no podemos entender que con las acciones dirigidas a hacer creer que yo incumplía, la realidad es que el que incumplió fue el padre de mi hija ya que siempre y de acuerdo a los autos del juicio su finalidad fue la convivencia libre situación que hasta la fecha no se ha dado de acuerdo a que aún existen recursos para evitar el peligro que puede tener mi hija y que es uno de los principios rectores de la humanidad como es LA VIDA MISMA.

LA FEDERACION  
NACIONAL DE  
JUECES  
PROFESIONALES  
DE AMPAROS

### **CAPITULO DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 126, 128, 131, 132 y demás aplicables de la Ley de Amparo en vigor, solicito en este acto LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto no se resuelvan en definitiva el presente juicio de garantías. Lo anterior en virtud de existir hechos y situaciones que ponen en peligro la vida y seguridad de mi hija.

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. ' La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL  
PRIMERA CORTE  
SECRETARIA  
SECCION

con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. ' (Contradicción de tesis 3/95. No. Registro: 200,136, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, Tesis: P./J. 15/96, Página: 16)

**Por lo antes expuesto;**

**A Ustedes C.C. Ministros que conforman la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirvan:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada el recurso de revisión que se contiene en el presente escrito, en base a los razonamientos, y Tesis de Jurisprudencia que se han relacionado en el cuerpo del presente escrito.



E LA JUSTICIA FEDERAL  
JUSTICIA DE LA FEDERACION  
JERARQUIA DE ACUERDO  
E AMPAROS

**SEGUNDO.-** Previo los trámites de ley, declarar procedente el recurso de revisión interpuesto y revocar la resolución impugnada a efecto de que se analice debidamente los agravios y conceptos de violación expresados en mi escrito inicial de demanda y se me conceda el amparo y protección de la

**PROTESTO LO NECESARIO.  
CIUDAD DE MEXICO A 24 DE ABRIL DEL 2017.**



SIN TEXTO



5

## BOLETA DE RADICACIÓN Y TURNO

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**

**2710/2017**

**02/05/2017**

**1) TIPO DE TURNO.**

DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL ASUNTO, ÉSTE DEBE TURNARSE EN<sup>1</sup>:

<b>PLENO</b> <input type="radio"/>	<b>PRIMERA SALA</b> <input checked="" type="radio"/>	<b>SEGUNDA SALA</b> <input type="radio"/>
------------------------------------	--	---

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Adscrito al Colegiado <input checked="" type="radio"/>	Remite copia para el adscrito a la SCJN <input type="radio"/>	De autos o del oficio no se desprende <input type="radio"/>
--	---	---

**2) MATERIA DEL TURNO.**

ADEMÁS, EL TURNO CORRESPONDE A LA INSTANCIA SEÑALADA EN:

- 2.1 ADMINISTRATIVA<sup>2</sup> ..... ( )
- 2.2 PENAL Y CIVIL (PRIMERA SALA) ..... (X)
- 2.3 LABORAL, AGRARIA Y ADMINISTRATIVA<sup>3</sup> (SEGUNDA SALA) ..... ( )
- 2.4 TURNO CRONOLÓGICO ..... ( )
- 2.5 TURNO RELACIONADO; \_\_\_\_\_
- TURNO POR DETERMINACIÓN DEL PLENO O SALA ..... ( )
- 2.7 EL ASUNTO PERTENECE A ALGUNA COMISIÓN ..... ( )

Tema de la Comisión: \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES:**

SECRETARIO AUXILIAR	SUPERVISOR
 <b>LIC. ANA MARÍA DOMÍNGUEZ REYES</b>	 <b>LIC. DAVID DELGADILLO</b>

**3) TURNO.**

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PRECISADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, CONSIDERANDO EL QUE SE ASIGNÓ A LOS DOS ANTERIORES DEL MISMO TIPO DE ASUNTO, ES EL SIGUIENTE:

ANTERIORES	INSTANCIA	MINISTRO
2704/2017	1a. Sala	Piña
2701/2017	1a. Sala	Gutiérrez

Relacionado con el ANC 2704/2016

TURNO QUE SE OTORGA	INSTANCIA	MINISTRO
2710/2017	1a. Sala	Cassio

**LIC. MONICA FERNANDA ESTEVANÉ NUÑEZ**



DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE ACUERDOS

<sup>1</sup> MARQUE CON UNA X LA OPCIÓN SELECCIONADA.

<sup>2</sup> SE TURNARÁN EN PLENO LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES E INCLUSO DE LOCALES CUANDO EL PLENO HAYA REASUMIDO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MISMOS.

<sup>3</sup> SE TURNARÁN EN SEGUNDA SALA LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES CON RANGO INFERIOR A LEY O EN ESA MATERIA SEA NECESARIO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. EN EL SUPUESTO DE QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LEYES FEDERALES COMO DE DISPOSICIONES DE RANGO INFERIOR A ÉSTAS, EL TURNO RESPECTIVO DEBERÁ ASIGNARSE EN SEGUNDA SALA.

S  
P  
M  
C





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMA 34

QUEJOSAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 3484, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de folio <b>021529</b> .	Original
2. Escritos de presentación y de expresión de agravios de la quejosa al rubro mencionada.	Originales
3. Juicio de amparo directo 781/2015 (relacionado con el D.C. 791/2015).	Un cuaderno
4. Disco compacto.	Una pieza
<b>Contiene requerimiento a OJPJF.</b>	
<b>FAMILIAR - ADMITE</b>	
<b>"DATOS SENSIBLES"</b>	

Las constancias antes relacionadas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.



**En términos de la normativa aplicable**, con el oficio de remisión de los autos y los escritos originales de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa citada al rubro, contra actos de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Acúsense recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En el caso, la solicitante de amparo, en tiempo y forma legales, mediante escrito impreso, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el **juicio de amparo directo 781/2015 (relacionado con el D.C. 791/2015)**, en el que transcribe la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el pronunciamiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo. Ahora bien, **del análisis de las constancias de autos se estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 7.1, 8.1, 9.1,**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA FAMILIAR GENERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el tema: "Modificación de la guarda y custodia del menor. Aspectos a valorar para respetar el interés superior del niño";** al respecto el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente: *"...al margen de las inasistencias por parte del actor a que alude la quejosa, este tribunal colegiado advierte que por el solo hecho que la demandada no hiciera entrega de la menor a su progenitor desde el veinticinco de noviembre de dos mil catorce hasta el cinco de marzo de dos mil quince para que se llevaran de forma reiterada y libre las convivencias, o en su defecto bajo supervisión, es evidente la intención de la demandada de separar a la menor de su padre, lo que viola el interés superior de ésta, y que se encuentra previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, las inasistencias de la madre, a diferencia del padre, sí conllevan la intención de lograr un distanciamiento entre este último y su hija, pues aquél no ejerce materialmente la guarda y custodia de la niña ni imputó alguna agresión a la menor para que se llevaran a cabo las convivencias de forma supervisada, aunado a la circunstancia que las convivencias supervisadas se dieron con motivo de las imputaciones de violencia que la hoy quejosa imputó a su contraparte, lo cual quedó precisado en la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, dictada en el diverso juicio de amparo indirecto 1026/2014-V a que alude la quejosa; imputaciones que no quedaron acreditadas conforme a lo resuelto en la resolución*

*interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual ordenó las convivencias libres, y por ende, es evidente que la demandada, desde que se decretaron las visitas supervisadas, tuvo desde entonces la intención de lograr una separación o debilitar el vínculo de la menor con su padre, lo que viola el interés superior de aquélla, el cual constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro cinco, Abril de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, página cuatrocientos cincuenta y uno, que dice: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.- (Se transcribe). En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y doctrinales expuestas a lo largo del presente estudio, es un deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia respetar el derecho de la menor para convivir con su otro progenitor, lo cual corresponde a un compromiso internacional del Estado Mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y para que opere un progresivo proceso de individuación del niño, es necesaria e insustituible la presencia de ambos progenitores; así, conforme a la doctrina o estudios expuestos con anterioridad, la obstrucción o entorpecimiento para que se den las relaciones personales entre la menor y su padre, constituye una conducta que permite detectar la presencia del síndrome de alienación parental..."; y toda vez que en los agravios materia de esta instancia, el recurrente controvierte esa*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinación, **se surte una cuestión propiamente constitucional**, en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, **ante lo cual impone admitirlo y en atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, así como en lo establecido en los artículos 37, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, radíquese el presente asunto, atendiendo a la materia en la que incide, en la Primera Sala de esta Suprema Corte.**

Hágase saber a la parte <sup>tercera</sup> interesada que a partir de que la notificación de este proveído surta efectos en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo, empezará a transcurrir el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la propia ley para hacer valer el recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta el criterio plasmado en la tesis aislada LXXIII/2016 (10ª) de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Finalmente, tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que aprobó modificar la normativa aplicable en materia de supresión de datos personales en documentos jurisdiccionales, toda vez que se advierte que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar**, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, **se deberán omitir y/o suprimir**

**el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos;** con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa



Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83, párrafo segundo, 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero, inciso a) y Segundo, párrafo primero, del Acuerdo 9/2015, Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 referido, se acuerda:

**I. Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa en el rubro mencionada.**

**II. Requiérase a través del citado MINTERSCJN al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento y por oficio a la autoridad responsable para que, de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del toca civil 875/2013.**

**III. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pase el presente**

asunto para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad; en el entendido de que deberá entregarse físicamente en la ponencia hasta que esté debidamente integrado con el expediente que se solicita, por lo que será hasta ese momento que se reflejará en ella; en la inteligencia de que el expediente electrónico, será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV. Hecho lo anterior, si el Ministro considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

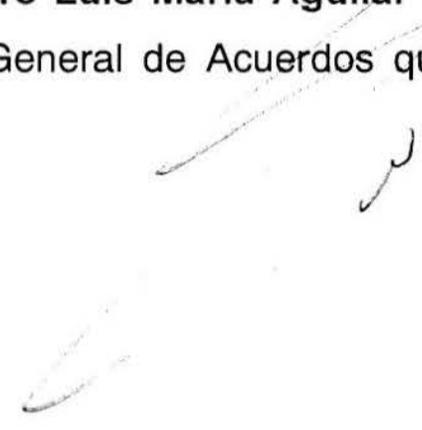
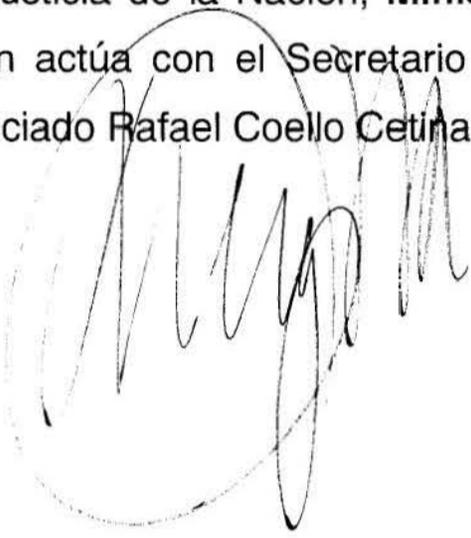
VII. En cuanto a la suspensión del acto reclamado que se solicita, dígase a la recurrente que este órgano jurisdiccional no es legalmente competente para acordar respecto de la medida cautelar que promueve, por lo que con apoyo en el artículo 190 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada del escrito de expresión de agravios a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien emitió la resolución en el toca penal 875/2013 que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo 781/2015, para los efectos legales a que haya lugar.

VIII. Toda vez que, de oficio, se advierte que el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

E LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SERVIDORES PÚBLICOS

**IX. Notifíquese; por medio de oficio a la autoridad responsable.** Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.



RCC/DDV/AMDR/nymz

En 17 de Julio 2017, por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al (os) interesado (s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





# Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Acuse de envío

**Destinatario:** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**Fecha de envío:** 18/05/2017 9:04:27

**Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:** AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

**Núm. de oficio en SCJN:** MI/PL/SSGA/XVII/3909/2017

**Fecha de ingreso de acuerdo:** 15/05/2017 20:22:50

**Fecha de acuerdo:** 03/05/2017

**Tipo de acuerdo:** ACUSE DE RECIBO, ADMISIÓN Y TURNO

**Síntesis del acuerdo:** REG. 021529

"... I. Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa al rubro mencionada.  
II. Requiérase a través del citado MINTERSCJN al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento y por oficio a la autoridad responsable para que, ...de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del toca civil 875/2013.  
III. ..., pase el presente asunto para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad; ...  
IV. ... V. ... VI. ... VII. En cuanto a la suspensión del acto reclamado que se solicita, dígase a la recurrente que este órgano jurisdiccional no es legalmente competente para acordar respecto de la medida cautelar que promueve, ..., remítase copia certificada del escrito de expresión de agravios a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien emitió la resolución en el toca penal 875/2013 que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo 781/2015, para los efectos legales a que haya lugar.  
VIII. ... IX. Notifíquese; por medio de oficio a la autoridad responsable. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, ..."

### Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 03/05/2017	781/2015 AMPARO DIRECTO		(12) ORIGINAL

SIN TEXTO

1000

\* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

53

SECRET

SECRET  
NO FORN DISSEM  
EXEMPT FROM GDS

QUINN'S



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: Generico63548\_-466\_525068.pdf  
 Secuencia: 1323629

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	CLAUDIA FLORES DIAZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	FODC730314MMNLZL01			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002f4	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2017T14:04:32Z / 18/05/2017T09:04:32-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	53 c4 da 01 d2 f7 e3 da b6 95 96 aa 08 b8 08 ed f0 30 15 83 53 6a 3a f2 db 05 5a 36 7a 90 96 2a b3 d9 8d 09 9f 57 c0 b7 31 6c 7a 09 52 c8 5f 81 5b c3 a4 d8 ec 0b 2c 0e 24 40 f8 31 7f 80 51 c2 04 ff 76 a6 ca 53 47 8b 91 e6 cb f9 43 d0 9c 29 fe 72 2c fe 6f ac c2 ff 57 bd a3 96 57 62 e2 9e 57 86 00 19 24 f3 5b f9 12 6f b1 63 03 02 d0 fb b6 29 e4 de ac 60 39 98 39 ce 36 e8 41 f7 8b 34 6e 3d 32 cb dc b0 78 54 d6 ec 94 0a b8 33 38 10 e4 f6 a4 e3 02 70 e8 d9 e0 c4 38 d2 dc 83 24 08 bd 18 e8 89 9d c6 c2 3b 6b 46 ad 49 88 66 b6 9d 78 5f 98 4c bc ff 6f 6d 28 9d c6 0c f5 77 ed d3 41 4d ec cf 2a 2f 0c fc d4 a5 d4 4b 16 28 bb fb f5 8d 8f cd 78 51 b5 9d 30 80 dc ab 5a a2 93 fd cc 24 9e 09 5d 37 8e d9 e0 ab b5 5a 7d 1a 92 fe 4c fa 6b aa 55 ea f9 9a 24 1c 87 58 4b 86 0c a9			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2017T14:04:34Z / 18/05/2017T09:04:34-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002f4			
P	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2017T14:04:32Z / 18/05/2017T09:04:32-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1325987			
	Datos estampillados:	F5D139577CF7039BFF291F3413008E8A6CEC3A9A			

# SIMTEXIO

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 7-53

QUEJOSA: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-XVI-17185/2017.- TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TOCA 722/2015.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

AMDR/MANL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

EXXIO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.- SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.- SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.- DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.- DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.- COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

  
AMDR/MAR  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS

S  
M  
I  
E  
X  
I  
O



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017

*dictado en 48 fojas*

OF. SSGA-XVI-17185/2017.-TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
TOCA 722/2015.

AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN  
2710/2017

En el expediente que se menciona al margen, el  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el  
acuerdo siguiente:

ANTECEDENTES:  
JUICIO DE AMPARO  
DIRECTO  
781/2015

ANEXO:  
COPIA CERTIFICADA DEL  
ESCRITO DE EXPRESIÓN  
DE AGRAVIOS  
CONSTANTE DE 48 FOJAS

“QUEJOSAS: [REDACTED]  
Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN NÚMERO:  
2710/2017  
SUBSECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE  
TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

*En la Ciudad de México, a tres de mayo de dos  
mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 3484, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de folio 021529.	Original
2. Escritos de presentación y de expresión de agravios de la quejosa al rubro mencionada.	Originales
3. Juicio de amparo directo 781/2015 (relacionado con el D.C. 791/2015).	Un cuaderno
4. Disco compacto.	Una pieza
Contiene requerimiento a OJPJF.	
FAMILIAR – ADMITE	

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**"DATOS SENSIBLES"**

**Las constancias antes relacionadas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de abril del año en curso. Conste.**

**Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.**

**En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos originales de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa citada al rubro, contra actos de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Acútese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.**

**En el caso, la solicitante de amparo, en tiempo y forma legales, mediante escrito impreso, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 781/2015 (relacionado con el D.C. 791/2015), en el que transcribe la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el pronunciamiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 7.1,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el tema: "Modificación de la guarda y custodia del menor. Aspectos a valorar para respetar el interés superior del niño"; al respecto el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente: "...al margen de las inasistencias por parte del actor a que alude la quejosa, este tribunal colegiado advierte que por el solo hecho que la demandada no hiciera entrega de la menor a su progenitor desde el veinticinco de noviembre de dos mil catorce hasta el cinco de marzo de dos mil quince para que se llevaran de forma reiterada y libre las convivencias, o en su defecto bajo supervisión, es evidente la intención de la demandada de separar a la menor de su padre, lo que viola el interés superior de ésta, y que se encuentra previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, las inasistencias de la madre, a diferencia del padre, sí conllevan la intención de lograr un distanciamiento entre este último y su hija, pues aquél no ejerce materialmente la guarda y custodia de la niña ni imputó alguna agresión a la menor para que se llevaran a cabo las convivencias de forma supervisada, aunado a la circunstancia que las convivencias supervisadas se dieron con motivo de las imputaciones de violencia que la hoy quejosa imputó a su contraparte, lo cual quedó precisado en la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, dictada en el diverso juicio de amparo indirecto 1026/2014-V a que alude la quejosa; imputaciones que no quedaron acreditadas conforme a lo resuelto en la resolución interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual ordenó las convivencias libres, y por ende, es evidente que la demandada, desde que se decretaron las visitas supervisadas, tuvo desde entonces la intención de lograr una separación o debilitar el vínculo de la menor con su padre, lo que viola el interés superior de aquélla, el cual constituye el límite y punto de referencia último de la**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro cinco, Abril de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, página cuatrocientos cincuenta y uno, que dice: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.- (Se transcribe). En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y doctrinales expuestas a lo largo del presente estudio, es un deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia respetar el derecho de la menor para convivir con su otro progenitor, lo cual corresponde a un compromiso internacional del Estado Mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y para que opere un progresivo proceso de individuación del niño, es necesaria e insustituible la presencia de ambos progenitores; así, conforme a la doctrina o estudios expuestos con anterioridad, la obstrucción o entorpecimiento para que se den las relaciones personales entre la menor y su padre, constituye una conducta que permite detectar la presencia del síndrome de alienación parental...”; y toda vez que en los agravios materia de esta instancia, el recurrente controvierte esa determinación, se surte una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, ante lo cual impone admitirlo y en atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, así como en lo establecido en los artículos 37, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, radíquese el presente asunto, atendiendo a la materia en la que incide, en la Primera Sala de esta Suprema Corte.**

**Hágase saber a la parte tercera interesada que a partir de que la notificación de este proveído surta efectos en**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A/ 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**términos del artículo 31 de la Ley de Amparo, empezará a transcurrir el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la propia ley para hacer valer el recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta el criterio plasmado en la tesis aislada LXXIII/2016 (10ª) de la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

**Finalmente, tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que aprobó modificar la normativa aplicable en materia de supresión de datos personales en documentos jurisdiccionales, toda vez que se advierte que el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítese al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los**



E LA SECRETARÍA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECCIÓN DE ACUERDOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

**datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.**

**En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83, párrafo segundo, 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero, inciso a) y Segundo, párrafo primero, del Acuerdo 9/2015; Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 referido, se acuerda:**

**I. Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa al rubro mencionada.**

**II. Requierase a través del citado MINTERSCJN al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento y por oficio a la autoridad responsable para que, de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del toca civil 875/2013.**

**III. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pase el presente asunto para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad; en el entendido de que deberá entregarse físicamente en la ponencia hasta que esté debidamente integrado con el expediente que se solicita,**





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**por lo que será hasta ese momento que se reflejará en ella; en la**

***inteligencia de que el expediente electrónico, será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.***

***IV. Hecho lo anterior, si el Ministro considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.***

***V. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.***

***VI. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.***

***VII. En cuanto a la suspensión del acto reclamado que se solicita, dígame a la recurrente que este órgano jurisdiccional no es legalmente competente para acordar respecto de la medida cautelar que promueve, por lo que con apoyo en el artículo 190 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada del escrito de expresión de agravios a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien emitió la resolución en el toca penal 875/2013 que constituye el acto reclamado en el juicio de***

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**amparo directo 781/2015, para los efectos legales a que haya lugar.**

**VIII. Toda vez que, de oficio, se advierte que el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.**

**IX. Notifíquese; por medio de oficio a la autoridad responsable.** Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.” FIRMADO**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.



AMOR/MARIL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSAS:** [REDACTED]  
**[REDACTED] Y OTRA**  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**NÚMERO: 2710/2017**

**AMPARO DIRECTO**  
**EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado **“Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles”**, en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 27 JUN 17 A 11:29

nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>"DATOS SENSIBLES".</p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	---

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMBR/MANL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

OLIXTOS

13181  
13182  
13183

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ



SUPREMA  
CORTA DE JUSTICIA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAY 23 07 11 04  
SECRETARÍA

**QUEJOSAS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**NÚMERO: 2710/2017**

**AMPARO DIRECTO**  
**EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado "**Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles**", en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>



SECRETARÍA JUDICIAL DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p><b>"DATOS SENSIBLES".</b></p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	--



Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMDR/MAN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS



OLIVIERO TOSCANI

OLIVIERO TOSCANI



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSAS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**NÚMERO: 2710/2017**

**AMPARO DIRECTO**  
**EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado **“Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles”**, en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

667 FEB 23 PM 11:06

SECRETARÍA DE JUSTICIA

nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>"DATOS SENSIBLES".</p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	---

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMDR/MANL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO



PODER JUDICIAL DE L  
SUPREMA CORTE DE JUSTIC  
SUBSECRETARIA GENERAL

CORTES  
LA NACAL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

MAY 23

4 16 PM 2017  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNDIRECCION GENERAL  
DE INFORMACION

QUEJOSAS: [REDACTED]

[REDACTED] Y OTRA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

NÚMERO: 2710/2017

AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN  
2710/2017

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado **“Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles”**, en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE ACUERDOS



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>"DATOS SENSIBLES".</p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	---

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMDR/MANL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

SMITHSONIAN

1877



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSAS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**NÚMERO: 2710/2017**

**AMPARO DIRECTO**  
**EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado **“Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles”**, en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAY 23 5 02 PM 2017

COORDINACIÓN DE  
COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA

nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>"DATOS SENSIBLES".</p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	---

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMDR/MANL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

# SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
SECRETARÍA GENERAL DE



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSAS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**NÚMERO: 2710/2017**

**AMPARO DIRECTO**  
**EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- ~~OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS)~~
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado **“Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles”**, en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

27/07/23 P 14:19



nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>

SECRETARÍA JUDICIAL  
SISTEMA COPIA DE  
INFORMÁTICA JURÍDICA



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>"DATOS SENSIBLES".</p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	---



Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMOR/MANE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS



LA FEDERACIÓN  
CORTA DE LA NACIÓN  
AL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconsideración de la minuta  
caso 23/03/2017 10:21msf

**QUEJOSAS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**NÚMERO: 2710/2017**

**AMPARO DIRECTO**  
**EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

- OF. SSGA-XVI-17294/2017.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17295/2017.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17296/2017.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17297/2017.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17298/2017.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF. SSGA-XVI-17299/2017.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF. SSGA-XVI-17300/2017.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia), por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos**, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado "**Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles**", en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del



nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como</p>

SECRETARÍA GENERAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>"DATOS SENSIBLES".</p> <p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>
---	---

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPÉJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/AMP/AMANI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA.  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:  
2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS  
ASUNTOS  
INFORME

2017 MAY 30 PM 12:02  
e/20 FOSAD

C. TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTE.

Atento a lo ordenado en el auto de fecha tres de mayo del año en curso del cual se acompaña copia certificada, pronunciado en el amparo directo en revisión 2710/2017, mediante el cual el Ministro Presidente, de este Alto Tribunal acordó —de oficio—, que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar (guarda y custodia)**"; en términos de los artículos 24, 29, fracción IV, numerales seis a once, y 142 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGCTAIP), rindo el siguiente informe:

Toda vez que la subsecretaría general de acuerdos, es un órgano que tiene bajo su resguardo el amparo directo en revisión 2710/2017 **y que éste guarda relación con un supuesto de información sensible**, le informo que las medidas tomadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto, garantizado en los artículos 1º, párrafo primero,

00000

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2710/2017

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

2017 MAY 30

SECRETARÍA DE JUSTICIA

6°, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomando en consideración, además, la normativa aplicable precisada en el anexo denominado “**Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles**”, son las que se enumeran a continuación:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda “DATOS SENSIBLES”.</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda “DATOS SENSIBLES”.</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como “DATOS SENSIBLES”.</p>
Informes o consultas al público.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin</p>



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".

Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.

Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo Presidencial citado inicialmente, y actuando con el carácter de Módulo de Acceso a la Información, el suscrito requirió a diversos órganos de este Alto Tribunal el informe previsto en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP. Cabe señalar que en esos oficios, además, se realizan diversas precisiones en cuanto a las medidas que se adoptarán en el amparo directo en revisión 2710/2017. En ese orden, anexo al presente copia certificada de los oficios en los cuales consta el acuse de recibo respectivo.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU CARÁCTER DE  
TITULAR DEL MÓDULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

DER/AMDR/MANL

C.c.p. ACTUARIA GUADALUPE DEL ROCÍO OLIVEROS ALVIZU, ENCARGADA DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

C.c.p. LICENCIADO RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ, ENCARGADO DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL I  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARIA DE

82

		Amparo Directo en Revisión:	2710/2017

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

[REDACTED] en mi carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo DC 781/2015, ante este H. Tribunal Pleno, respetuosamente comparezco y digo:

- I. El presente recurso de revisión tiene como antecedente la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción (SEFA) 135/2016, en la que se resolvió NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, por no revestir el asunto las características de importancia y trascendencia que ha fijado la Jurisprudencia.
- II. El amparo directo DC 781/2015 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **está relacionado con el amparo directo DC 791/2015**, del índice de ese mismo Tribunal Colegiado.
- III. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que en el juicio de amparo relacionado DC 791/2015, fue ya dictada sentencia y ésta causó ejecutoria. Este hecho es además un hecho notorio para este Alto Tribunal, en virtud de que el auto es consultable en el sistema de información del Consejo de la Judicatura Federal. Con independencia de ello, exhibo copia simple del auto que declara que ha causado ejecutoria.
- IV. La sentencia dictada en el amparo relacionado DC 791/2015, que también es un hecho notorio para este Máximo Tribunal, por ser consultable en la página web del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió:

"A efecto de reparar los derechos constitucionales de referencia, procede conceder el amparo solicitado, a efecto que la sala responsable:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

1954

1954

1954

2.- Dikte una nueva resolución en la que reitere la totalidad de las consideraciones en que se apoyó para decretar el cambio de guarda y custodia, así como aquéllas que no son objeto de protección en el presente fallo protector.

3.- Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre las prestaciones marcadas con los puntos III y IV de la demanda incidental de modificación de guarda y custodia, consistentes en el régimen de visitas y convivencias supervisada y libres conforme a lo planteado en ese libelo.

4.- Considere que es necesario establecer medidas de asistencia y protección a la menor para corregir o reparar los daños ocasionados por la conducta que se imputó a la demandada, hoy tercera interesada, por haber impedido que aquélla conviviera con su progenitor, incluido lo relativo a su derecho de identidad para utilizar correctamente su nombre.

5.- Con plenitud de jurisdicción determine la forma en que se llevará a cabo tal tratamiento por parte de la menor, y si es conveniente o no, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en autos, que se aplique el artículo 323 Septimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, a efecto que la menor reciba el tratamiento en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en diverso lugar o especialista.

6.- Determine que, una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, la menor tendrá derecho a que se le designe un tutor interino, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre ella y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, con independencia de los derechos que pudieran ejercer las partes en favor de la infante."

V. En consecuencia y conforme a la técnica del juicio de amparo, **no debe admitirse el recurso de revisión interpuesto**, porque los fallos relacionados están íntimamente ligados, y la modificación de uno **tendría como consecuencia el dictado de sentencias contradictorias**, lo que es repelido por nuestro sistema jurídico. Al efecto, es perfectamente aplicable, en su esencia, la jurisprudencia siguiente:



41

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Décima Época Núm. de Registro: 2010883.

Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II Materia(s): Común 2a./J. 5/2016 (10a.), 1016.

Jurisprudencia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.**

Si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con tal proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos. En consonancia con lo anterior, cuando **el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de sendos amparos concedidos en los asuntos relacionados**, ordene no sólo el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, **dicho órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente**, pues si los deberes impuestos quedaron ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso el propio Tribunal, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y más aún, **para evitar decisiones contradictorias durante el procedimiento de ejecución**. En consecuencia, para que este Alto Tribunal, al conocer del recurso de inconformidad pueda valorar si se actualizan los anteriores supuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá: 1) agregar al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada, cualquiera que sea su sentido; 2) si se interpone recurso de inconformidad,

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a faint, dotted pattern.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a faint, dotted pattern.

.

.

.

.

adicionalmente certificar el estado procesal en que se encuentre, en su caso, el procedimiento de ejecución del amparo relacionado; y, 3) archivar los asuntos simultáneamente y no en forma individual, dejando constancia en cada expediente de lo así decretado en el diverso juicio relacionado.

Recurso de inconformidad 568/2015. Adán David Torres López y otros. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad 575/2015. Instituto Sonorense de Educación para los Adultos. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad 892/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Recurso de inconformidad 986/2015. Fabián Díaz Castro y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Recurso de inconformidad 978/2015. Comisión Federal de Electricidad. 6 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Tesis de jurisprudencia 5/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para

10

11

12

96

los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y fundado,  
a este H. Tribunal Pleno, atentamente pido:

PRIMERO. Dado que fue consentido por la quejosa el fallo relacionado dictado en el DC 791/2015 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y con fundamento en la Jurisprudencia citada en el cuerpo del presente escrito, **NO ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

SEGUNDO. Tomar en consideración que constituye un antecedente del presente asunto lo resuelto en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 135/2016.

TERCERO. Requerir al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informe si existe un juicio de amparo relacionado con el DC 781/2015, y en caso afirmativo, informe si ha causado ejecutoria y remita copia certificada de la ejecutoria.

CUARTO. Tener por hecha la manifestación de esta parte tercero interesada en el sentido que es un hecho notorio para este Máximo Tribunal, dado el sistema de información al que tiene acceso de los autos y resoluciones de los tribunales colegiados de circuito, que existe un juicio relacionado, precisamente el DC 791/2015 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que ha sido dictada sentencia en el relacionado, y que tal fallo ha causado ejecutoria.

QUINTO. Advertir que del texto de la resolución dictada en el DC 781/2015, que constituye la materia del recurso de revisión, se desprende que existe un juicio de amparo relacionado.

SEXTO. Tener por exhibida copia simple del auto que declaró que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en el DC 791/2015 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y tener por exhibida copia simple de la promoción de fecha 9 de Mayo de 2017, presentada por el quejoso en e juicio de amparo recién citado.

1951

1951

1951

SÉPTIMO. Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones de esta parte tercero interesado, el ubicado en la calle de [REDACTED] número [REDACTED] casa [REDACTED] ([REDACTED]), colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], código postal [REDACTED] en esta Ciudad de México.

OCTAVO. Tener por autorizado en los amplios términos del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo al señor Licenciado en Derecho, [REDACTED] con Cédula Profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y con número de registro electrónico [REDACTED] del Sistema Computarizado para el Registro de Profesionales de Derecho ante Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y en los restringidos términos de la segunda oración del segundo párrafo del artículo citado, a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

NOVENO. Autorizar al tercero interesado y a todas las personas mencionadas en el peticorio anterior, a obtener fotografías de las promociones, autos y resoluciones que sean dictadas en el juicio al rubro citado, así como para gestionar y recoger todo género de documentos, incluyendo copias certificadas [REDACTED]

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

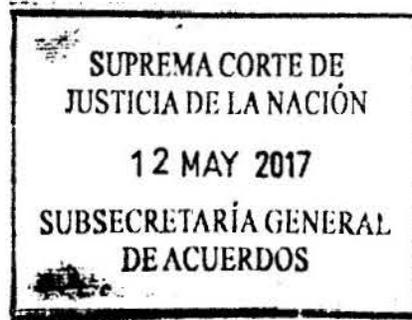
023798

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

17 MAY 31 PM 2 11

OFICINA DE MEDIACIÓN  
JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

Recibido de un enviado en (6) fojas con,  
1 anexo en copia simple en (4) fojas.



88

Esc en cuatro fojas

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL

Amparo Directo: D.C. 781/2015

DEL DÍY 10 A 9 31

Quejosa: [REDACTED]

DEL PRIMER CIRCUITO

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE  
DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

[REDACTED] en mi carácter de  
tercero interesado, ante este H. Tribunal Colegiado, respetuosamente  
comparezco y digo:

Por auto de 26 de Abril de 2017, este H. Tribunal Colegiado de  
Circuito ordenó que se remitiesen los autos del juicio de amparo directo  
rubro citado a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con  
motivo del recurso de revisión interpuesto por la quejosa.

Sin embargo, el asunto está relacionado con el juicio de  
amparo directo DC 791/2015 por lo que con fundamento en la  
jurisprudencia que más adelante se cita, la que debe aplicarse por  
analogía, solicito se informe a la H. Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, que existe sentencia dictada en un asunto relacionado, se  
remita esa sentencia y copia certificada del auto que declara que  
ha causado ejecutoria.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Débito Especial No. de Registro 20170683

Reporta: 2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Luz y Sombra de 2015, Tomo II, Materia: Civil, Común 2411  
septiembre 3, 2015.



89

Jurisprudencia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.**

Si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con tal proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos. En consonancia con lo anterior, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de sendos amparos concedidos en los asuntos relacionados, ordene no sólo el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, dicho órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente, pues si los deberes impuestos quedaran ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso el propio Tribunal, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y más aun, para evitar decisiones contradictorias durante el procedimiento de ejecución. En consecuencia, para que este Alto Tribunal, al conocer del recurso de inconformidad pueda valorar si se satisficieron los anteriores supuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá: 1) anexar al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada, cualquiera que sea su estado; 2) si se interpone recurso de inconformidad, adicionalmente certificar el estado procesal en que se encuentra en su caso, el procedimiento de ejecución del amparo relacionado; y 3) archivar los autos simultáneamente y no en forma sucesiva, dejando constancia en cada expediente de lo que se declaró en el diverso juicio relacionado.



;

10

11

12

13

14

Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad 515/2015 Instituto Sonorense de Educación para los Adultos. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad 892/2015 Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Recurso de inconformidad 986/2015 Fabián Díaz Castro y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Zarate Dominguez.

Recurso de inconformidad 978/2015 Comisión Federal de Electricidad. 5 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Javier Jaynez Polanco, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arsenowsky García.

Tesis de jurisprudencia 5/2016 (10a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 10/2013.



A mayor abundamiento, es importante que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga conocimiento, previo a la admisión o no del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, de que existe una



91

sentencia relacionada que fue consentida por las partes, a efecto de que ese Máximo Tribunal tome en consideración que el recurso de revisión interpuesto es notoriamente improcedente, toda vez que dada la íntima relación que guarda la sentencia dictada en el amparo directo DC 781/2015 con la sentencia dictada en el amparo directo DC 791/2015, de modificarse el sentido de la primera tendría como consecuencia el dictado de sentencias contradictorias, lo que no es permisible en nuestro sistema jurídico.

Por lo expuesto y fundado,

a Usted, Señor Magistrado Presidente,  
atentamente pido:

Único. Por las razones expuestas, ordenar el envío a la H. Suprema Corte de Justicia para que se agregue al expediente que haya sido formado en ese Alto Tribunal con motivo del recurso de revisión interpuesto, de (1) copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo relacionado, (2) copia certificada del auto que declara que por no haberse interpuesto recurso alguno, tal sentencia ha causado ejecutoria, así como (3) copia certificada del presente escrito.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower right quadrant of the page.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS.

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Presidente en funciones** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escrito signado por [REDACTED], parte tercera interesada, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de folio <b>023798</b> .	Original
2. Diversa constancia.	Copia simple

Las constancias descritas anteriormente se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes el escrito y anexo de cuenta.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase por hechas las manifestaciones que realiza la parte tercera interesada; y como está ordenado en proveído de Presidencia de tres de mayo del año en curso, envíese el presente ocurso a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con fundamento en la última parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a las personas que se mencionan en el escrito que se provee; en la inteligencia de que si [REDACTED] [REDACTED] acredita encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, se le tendrá como autorizado con todas las atribuciones que señala el precepto legal invocado; sin embargo, si tal persona ya tiene reconocido expresa o implícitamente dentro del juicio de amparo, el carácter de autorizado en los términos amplios antes descritos, dicha autorización continuará surtiendo todos los efectos legales en esta instancia. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica.

Finalmente, como la parte tercera interesada solicita la utilización de medios electrónicos para tomar impresiones de las constancias que integran este asunto, se acuerda favorablemente dicha petición, y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en



93

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

terminos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber; **comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el **Presidente en funciones** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en **ausencia del Ministro Luis María Aguilar Morales**, conforme al decanato establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado **Rafael Coello Cetina**.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

RRC/DDW/AMDR\*nyzm

En 30 MAY 2017 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-XVI-18947/2017.- DIRECTOR GENERAL DE  
SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
AMDR/LEBG

  
LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ BOCARDO  
ACTUARIO JUDICIAL  
ADSCRITO A LA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1950



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE

EL NÚMERO Y LA ORIGEN QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

2017 MAR 31 PM 4:50

QUEJOSAS: [REDACTED]

Y OTRA

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**OF. SSGA-XVI-18947/2017 DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD  
DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

**AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN  
2710/2017**

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"...QUEJOSAS: [REDACTED]

Y OTRA

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

**ANTECEDENTE:  
JUICIO DE AMPARO  
DIRECTO 781/2015  
(CUADERNO AUXILIAR  
D.C. 791/2015)**

**En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de  
dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente en funciones de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:**

Contenido:	Presentado en:
1. Escrito signado por [REDACTED], parte tercera interesada, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de folio 023798.	Original
2. Diversa constancia.	Copia simple

**Las constancias descritas anteriormente se  
recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y de  
Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la  
Nación el once de mayo del año en curso. Conste.**

**Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos  
mil diecisiete.**

**Agréguense para que surtan sus efectos  
legales consiguientes el escrito y anexo de cuenta.**

**Ahora bien, con fundamento en el artículo 14,  
fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial de la Federación, téngase por hechas las  
manifestaciones que realiza la parte tercera interesada; y como**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**está ordenado en proveído de Presidencia de tres de mayo del año en curso, envíese el presente ocurso a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, para los efectos legales a que haya lugar.**

**Por otra parte, con fundamento en la última parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a las personas que se mencionan en el escrito que se provee; en la inteligencia de que si acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en derecho, se les tendrá como autorizadas con todas las atribuciones que señala el precepto legal invocado; sin embargo, si tales personas ya tienen reconocido expresa o implícitamente dentro del juicio de amparo, el carácter de autorizada en los términos amplios antes descritos, dicha autorización continuará surtiendo todos los efectos legales en esta instancia. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica.**

**Finalmente, como la parte tercera interesada solicita la utilización de medios electrónicos para tomar impresiones de las constancias que integran este asunto, se acuerda favorablemente dicha petición, y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber; comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

**Notifíquese por lista.**

**Lo proveyó y firma el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Ramón Cossío Díaz, en ausencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, conforme al decanato establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina..." FIRMADO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ALBERTO GARCÍA MORALES  
ACTUARIO JUDICIAL  
ADSCRITO A LA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



1110

5



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

97

4129 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En once de mayo de dos mil diecisiete, en el amparo directo 781/2015, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

En once de mayo de dos mil diecisiete, Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, doy cuenta al magistrado presidente J. Refugio Ortega Marín, con el escrito presentado por el tercero interesado [REDACTED], registrado con el folio de correspondencia número 3179.-Conste.

D.C. 781/2015

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese el escrito del tercero interesado [REDACTED], en atención a su contenido y como lo solicita, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el presente juicio de amparo 781/2015, cuyos autos se le remitieron mediante oficio 3484 que recibió el siete de abril del presente año, con motivo del recurso de revisión hecho valer por la quejosa [REDACTED] por sí y en representación de su menor hija [REDACTED], está relacionado con el diverso juicio de amparo directo 791/2015 promovido por [REDACTED], también por sí y en representación de la citada menor, en el cual, por sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete se le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, misma que causó ejecutoria mediante declaración en proveído de veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Al efecto, remítasele copia certificada de las constancias respectivas. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el magistrado, J. Refugio Ortega Marín presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la licenciada Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos que da fe.

mamg

"RUBRICAS".- Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Lic. Laura Esther Pola Hernández.

Secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



000 180 303966

024347

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17 MAY 1958 PM 12 58

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
JUDICIAL Y EJECUTIVA

*Recibido en mi ciudad cas:*

*un testimonio Negativo en (41) Fed...*

VICTOR JUAN RUIZ RABOCCA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
14 MAY 1957  
SECRETARÍA GENERAL DE ACTOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL



98

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO CIVIL:  
791/2015 RELACIONADO CON  
DC 781/2015**

**QUEJOSO:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
FERNANDO                        RANGEL  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:**                OCTAVIO  
ROSALES RIVERA

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo directo civil 791/2015 – relacionado con el DC 781/2015-, promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED] en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil quince, por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la

Revisó y cotejó incluyendo la supresión de datos para la versión pública:  
Secretario:

Lic. Octavio Rosales Rivera

ROSALES RIVERA  
ALBERTO

Ciudad de México en los autos del toca número 722/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto en el incidente de modificación de guarda y custodia, promovido por el hoy quejoso, respecto del juicio de divorcio incausado 875/2013; así como su ejecución atribuida al Juez Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México; actos que estimó violatorios del artículo 14 constitucional; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar 13 Plaza Juárez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

promovió incidente de modificación de guarda y custodia respecto de la menor [REDACTED], dentro del juicio de divorcio incausado 875/2013, seguido por [REDACTED]

En cuanto a las prestaciones señaló lo siguiente:



99

I. El cambio de guarda y custodia provisional de la menor [REDACTED] a favor del padre [REDACTED]. - - - II. La resolución judicial de que la guarda y custodia definitiva de [REDACTED] corresponde a su padre [REDACTED]. - - - III. El establecimiento de un régimen de convivencia supervisado entre la madre [REDACTED] y la menor [REDACTED], de manera provisional y definitiva. - - - IV. El establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores [REDACTED] y [REDACTED], con mi hija la menor [REDACTED]. - - - V. El pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de [REDACTED] a cargo de la madre [REDACTED] en los términos que marcan los artículos 311 Ter y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo monto no deberá ser inferior a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.).

En el caso, es innecesario transcribir los hechos de la demanda incidental, toda vez que ya se encuentran transcritos en el diverso juicio de amparo directo 781/2015, el cual se

encuentra relacionado con el presente asunto, y que se resuelve en la sesión del día de hoy; lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Juez Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México admitió a trámite el incidente en cuestión.

**SEGUNDO.** Por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil catorce, la demandada dio contestación a la demanda, y negó cualquier acción o derecho para demandar las prestaciones reclamadas.

En el caso, es innecesario transcribir los hechos del escrito de contestación, toda vez que ya se encuentran transcritos en el diverso juicio de amparo directo 781/2015, el cual se encuentra relacionado con el presente asunto, y

3  
100

que se resuelve en la sesión del día de hoy; lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En proveído de diez de febrero de dos mil catorce se tuvo por contestada la demanda incidental.

Cabe mencionar que por auto de diez de febrero de dos mil catorce, el juez responsable tuvo por no admitida la ampliación de demanda que promovió el actor incidental el cinco de febrero de ese mismo año; sin que interpusiera recurso de apelación contra dicho auto.

**TERCERO.** Seguido el juicio por su trámite correspondiente, el trece de febrero de dos mil quince, el juez del conocimiento dictó sentencia en el incidente de modificación de guarda y custodia, en la que resolvió lo

siguiente:

*PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada por [REDACTED] pero infundada, en tanto que la demandada incidental [REDACTED] no justificó sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia.*  
- - - *SEGUNDO. Se absuelve a la demandada incidental [REDACTED] de las prestaciones reclamadas en la presente incidencia.* - - - *TERCERO. Notifíquese.*

Inconforme con el mencionado fallo, la parte actora en el incidente interpuso recurso de apelación; conoció del asunto la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y se formó el toca 722/2015, la que resolvió el siete de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia recurrida para quedar en los términos siguientes:

**Primero.-** Los agravios esgrimidos resultaron: el primero fundado; el segundo en una parte fundada y un segmento infundado; el tercero infundado; el cuarto tiene una parte fundada y otra infundada; el quinto, sexto y séptimo infundados; y del

PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA

4  
101

octavo, al décimo tercero, fundados; el décimo cuarto en unas partes fundado y en otras infundado; y el décimo quinto fundado; pero en su conjunto suficientes. - - - **Segundo.-** Se revoca la sentencia interlocutoria combatida y en su lugar se dicta otra del siguiente contenido. - - - **Primero.-** Fue procedente el incidente de modificación de guarda y custodia, en el que el actor incidentista probó parcialmente su acción y la demandada incidentista justificó en parte, sus excepciones y defensas. - - - **Segundo.-** Se declara procedente el cambio de guarda y custodia, de [REDACTED], en favor de [REDACTED] en forma definitiva, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, este juzgador natural deberá fijar fecha, hora y lugar para que la progenitora haga entrega al padre, de la menor, apercibida que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. - - - **Tercero.-** Se decreta un régimen de convivencias en favor de la madre, con [REDACTED] que será el siguiente: - - - Un fin de semana, de cada quince días, a partir del viernes, la progenitora pasará a recoger a [REDACTED] en su actual escuela, al terminar su horario de clases, debiendo regresarla con su padre, el domingo siguiente, a las dieciocho horas, al domicilio en el que habitará con dicho ascendiente. - - - El día miércoles, de cada

FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDO

quince días, [REDACTED] convivirá con su hija, al término del horario de clases de ésta; para tal efecto, la recogerá en dicho lugar, debiendo regresarla ese mismo día, al domicilio en el que habitará con su padre, a las dieciocho horas; apercibida la progenitora que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. - - -

\*En los periodos vacacionales, [REDACTED] [REDACTED], convivirá con su hija [REDACTED], en los siguientes términos: - - - \*En el lapso de asueto de diciembre de dos mil quince, la madre convivirá con su hija en la navidad (primera mitad de dicho período); y el año nuevo, la menor lo pasará al lado de su padre (segunda mitad de ese lapso); en los años subsecuentes, esos lapsos se invertirán entre cada progenitor, y así sucesivamente. - - - \*En las vacaciones de verano, del año dos mil dieciséis, la primera mitad, [REDACTED], convivirá con su madre; y la segunda mitad con el padre; al año siguiente, la convivencia se invertirá, o sea el primer periodo, le corresponderá a [REDACTED]; y la otra mitad a [REDACTED] intercambiándose esos periodos sucesivamente en los años siguientes. - - -

\*En el lapso de asueto, denominado semana santa, del año dos mil dieciséis, [REDACTED] lo pasará, en la primera mitad, con su madre; y la segunda mitad con el padre; en el año siguiente, esos lapsos se invertirán, o sea que en la



primera mitad la hija estará con su padre y en la segunda con la progenitora; y así sucesivamente. - - - \*En la fecha de cumpleaños de [REDACTED] del año dos mil dieciséis, (catorce de febrero), lo celebrará con su madre; en el año dos mil diecisiete, en esa festividad, estará con su padre; invirtiéndose este orden en lo sucesivo, en los años subsecuentes. - - - \*En la fecha del onomástico de [REDACTED] correspondiente al año dos mil quince, la convivencia le corresponderá a la madre, si aún no se ha verificado esta; de ser así, en esa fecha, del año dos mil dieciséis, la progenitora la pasará con su hija y en el año dos mil diecisiete; ésta disfrutará esa festividad con el padre; alternándose dicha convivencia entre los progenitores en los subsecuentes años. - - - \*El festejo del día del niño de dos mil dieciséis a la madre le corresponderá celebrarlo con [REDACTED] el año siguiente, dicha menor lo pasará con su padre; y así sucesivamente, dichos ascendientes se alternarán la convivencia de ese día con su hija. - - - \*En el cumpleaños de la madre y diez de mayo de cada año, [REDACTED] lo celebrará al lado de su madre. En el cumpleaños del progenitor y día del padre de cada anualidad, dicha menor lo festejará con dicho ascendiente. - - - Cuarto.- Se condena a la progenitora al pago de una pensión alimenticia en favor de [REDACTED], consistente en \$ [REDACTED] ([REDACTED])

██████████ pesos ██████ (100 M.N.) al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. - - - Quinto.- Notifíquese. **Tercero.**- No se hace condena en costas en esta instancia. - - - **Cuarto.**- Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

La anterior sentencia fue notificada a las partes por medio de boletín judicial de ocho de octubre de dos mil quince; notificación que surtió efectos el nueve siguiente, y tomando en consideración que el diez y once siguientes fueron sábado y domingo y, por ende inhábiles; así como también el doce de octubre de esa misma anualidad, todos conforme el artículo 19 de la Ley de Amparo; por lo que, el término de quince días para promover el amparo directo transcurrió del trece de octubre al tres de noviembre de ese mismo año.

A dicho cómputo deben descontarse



los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como el uno de noviembre de dos mil quince, por ser sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como también el dos de noviembre de dos mil quince, de conformidad con el Acuerdo 32-39/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Esta resolución y su ejecución se reclaman en este juicio de amparo, cuya demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar 10 Plaza Juárez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el veinte de octubre de dos mil quince. La autoridad responsable remitió el escrito con los autos y su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, correspondiendo su conocimiento a este tribunal colegiado, en donde se admitió por auto de treinta de octubre de dos mil quince.

En dicho auto de presidencia se hizo del conocimiento de las partes que a partir del uno de noviembre de dos mil quince, este tribunal estaría integrado por los magistrados Fernando Rangel Ramírez, Indalfer Infante Gonzales e Irma Rodríguez Franco.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito se abstuvo de formular pedimento.

Mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil quince, se notificó a las partes el término establecido en el artículo 181 la Ley de Amparo, notificación que surtió sus efectos el día seis siguiente; y tomando en consideración que el siete y ocho siguientes fueron sábado y domingo y, por ende inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; el término de quince días para promover amparo adhesivo o formular alegatos transcurrió del nueve de noviembre al uno de diciembre de esa misma anualidad. Sin que se ejerciera dicho derecho.

De ese término se descontaron los días catorce, quince, veintiuno, veintidós,



veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil quince, por ser sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como también el dieciséis y veinte de noviembre de ese mismo año, el primero de acuerdo con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y el segundo con el artículo 19 de la Ley de la materia.

El catorce de diciembre de dos mil quince se turnaron los presentes autos al magistrado Fernando Rangel Ramírez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En escrito de catorce de enero de dos mil dieciséis, la parte quejosa solicitó a este tribunal colegiado requiriera a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversas constancias que allí precisó.

A tal petición recayó el proveído del día dieciocho de enero siguiente, por el que se solicitó al juez natural remitiera copia certificada de la audiencia de once de enero del mismo año, y todo lo actuado en el expedientillo del incidente de ejecución de modificación de guarda y custodia del juicio de origen.

En oficio 109 de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el juez responsable remitió copia certificada de las constancias antes citadas; a tal oficio recayó el proveído de veinticinco de enero del citado año, y respecto de las pruebas que ofreció el quejoso, acordó que el acto reclamado se apreciaría tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y se ordenó devolver los autos a la ponencia de origen.

En escrito de veintiséis de febrero del citado año, el quejoso ofreció como pruebas diversas documentales; a tal petición recayó el auto de veintinueve de febrero siguiente,



mediante el cual se acordó en términos similares al proveído de veinticinco de enero del citado año, y se ordenó devolver los autos a la ponencia de origen.

En escrito de siete de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso ofreció como pruebas diversas documentales; a tal petición recayó el auto de nueve de marzo siguiente, mediante el cual se acordó en términos similares al proveído de veinticinco de enero del citado año, y se ordenó devolver los autos a la ponencia de origen.

En escrito de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso ofreció como pruebas diversas documentales; a tal petición recayó el auto de diez de marzo siguiente, mediante el cual se acordó en términos similares al proveído de veinticinco de enero del citado año, y se ordenó devolver los autos a la ponencia de origen.

En auto de presidencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se suspendió el procedimiento y se dejó sin efecto el auto de turno de catorce de diciembre de dos mil quince, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó el informe del estado procesal de los juicios de amparo 781/2015 y 791/2015 del índice de este tribunal colegiado para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Al haberse desechado la solicitud de la facultad de atracción de referencia, en auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se ordenó continuar con el procedimiento y se returnaron los presentes autos al magistrado Fernando Rangel Ramírez para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

En auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes que a partir del dieciséis siguiente, este tribunal estaría integrado por los

PODER JUDICIAL  
SISTEMA DE JUSTICIA  
SUBSISTEMA DE JUSTICIA



ido

magistrados, Irma Rodríguez Franco, presidente; J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez.

En el diverso juicio de amparo directo **781/2015, el cual se encuentra relacionado con el presente asunto**, y que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación de la Ley de Amparo, obran los antecedentes siguientes –los cuales inciden en el presente asunto por la relación que guardan con el juicio de origen- :

1.- En escrito presentado el dos de junio de dos mil dieciséis, la parte quejosa solicitó se girara oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a efecto que remitiera copia certificada del diverso expediente 1026/2014; petición que fue desestimada en proveído del día siguiente, al no acreditarse haberlo solicitado ante dicha

autoridad, y se ordenó devolver los autos a la ponencia de origen.

2.- En escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis, la parte quejosa exhibió como pruebas diversas documentales relacionadas con otros juicios de amparo y del juicio natural; a dicha petición recayó el proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se acordó en términos similares al diverso de veinticinco de enero de ese año, y se ordenó devolver el expediente a la ponencia de origen.

3.- La ponencia de origen, en dictamen presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de este tribunal colegiado, hizo constar que del estudio realizado del presente asunto, se advertía que la autoridad responsable omitió remitir diversos expedientes o constancias a que se hacía alusión en el acto reclamado; motivo por el cual se solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional requiriera a la autoridad



responsable remitiera tales instrumentos; ello para el efecto de estar en condiciones de continuar con el estudio y elaboración de los proyectos de las sentencias de amparo D.C. 781/2015 y su relacionado D.C. 791/2015; tal solicitud fue acordada en sus términos por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

4.- Por oficio 7175 de catorce de noviembre del mismo año, el secretario auxiliar de acuerdos adscrito a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informó que una vez que tuviera las constancias las remitiría de inmediato.

5.- Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la sala responsable informando el estado de la solicitud de constancias; asimismo, en dicho auto de presidencia se hizo del conocimiento de las partes que a partir del dieciséis siguiente, este tribunal estaría integrado por los magistrados, Irma Rodríguez Franco, presidente; J. Refugio

Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez.

6.- Por oficio 7281 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable remitió diversos expedientes, a los cuales identificó como: dos cuadernos de constancias del toca 1411/2013 (tomo V y VI, relativos al incidente de modificación de medidas provisionales y del segundo tomo del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias de los tocas 383/2014, 384/2014 y 385/2014 (tomo XVIII, cuarto tomo del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias de los tocas 248/2014 y 249/2014 (tomo XIV, cuarto tomo del juicio de divorcio sin causa), dos cuadernos de constancias de los tocas 121/2014 y 122/2014 (tomos XI y XII, relativos al tercer tomo VI, y del incidente de modificación de medidas provisionales del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias del toca 354/2015 (tomo XLVI, octavo tomo del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias del toca 1148/2014 (tomo XXXIII, sexto tomo del juicio de divorcio



sin causa), un cuaderno de constancias del toca 729/2014 (tomo XXV, cuarto tomo del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias de los tocas 509/2014 y 510/2014 (tomo XIX, quinto tomo del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias de los tocas 1881/2014, 1882/2014, 1883/2014 y 1884/2014 (tomo XXXVI, sexto tomo del juicio de divorcio sin causa), cuatro cuadernos de constancias de los tocas 1777/2013 y 1778/2013 (tomos VIII, VII, X y IX, relativos al tomo segundo, del cuaderno incidental, del tercer tomo y del incidente de modificación de medidas provisionales, del juicio de divorcio sin causa), un cuaderno de constancias del toca 572/2015 (tomo I del juicio ordinario civil, pérdida de la patria potestad), un cuaderno de constancias del toca 1885/2014 (tomo XXXIX séptimo tomo del divorcio sin causa), un cuaderno de constancias del toca 721/2015 (tomo XLVIII, octavo tomo del juicio de divorcio sin causa) y dos cuadernos de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013 (tomo I y II, relativos al primer y

segundo tomo del juicio de divorcio sin causa); asimismo, dicha autoridad responsable informó que una vez que contara con las demás constancias, las remitiría a la brevedad posible.

7.- A tal oficio recayó el proveído de veintidós de noviembre del citado año, por el cual se tuvieron por radicadas dichas constancias, y se ordenó devolver el expediente a la ponencia de origen.

8.- Por oficio 7437 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la sala responsable remitió diversos expedientes, a los cuales identificó como: dos cuadernos de constancias del toca 383/2014, dos cuadernos de constancias del toca 1916/2014, tres cuadernos de constancias del toca 981/2014 y un cuaderno de constancias del toca 1411/2013; asimismo, informó que una vez que tuviera las demás constancias solicitadas, las remitiría de inmediato; a tal oficio recayó el proveído del día veinticinco siguiente, por el que se tuvieron por radicadas dichas constancias y se ordenó devolver el presente expediente a la

PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE JU  
SUBSECRETARIA GENI



109

ponencia de origen.

9.- En oficio sin número de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable remitió diversos expedientes, a los cuales identificó como: cuatro cuadernos de constancias del toca 207/2015; tomos XLII, XL, XLI y XLIII; dos cuadernos de constancias de los tocas 979/2014, 980/2014, 981/2014, 982/2014, 983/2014 y 984/2014; tomos XXX y XXVIII.

10.- Asimismo, en dicho oficio informó que se encontraba materialmente imposibilitada para remitir copia certificada del toca 2052/2014 del índice de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que lo que tuvo a la vista para dictar la sentencia emitida en el toca 722/2015, fue la sentencia dictada en el toca 2052/2014, misma que obra en las bolsas con documentos que fueron enviadas a este órgano colegiado junto con la demanda de amparo.



LA FEDERACIÓN  
CIA DE LA PAZ  
DE ACUERDO

11.- A dicho oficio recayó el auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se tuvieron por radicadas las referidas constancias, y se ordenó devolver el presente expediente a la ponencia de origen, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

Mediante oficio número CCJ/ST/1145/2017, de catorce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó al licenciado Ivar Langle Gómez para desempeñar las funciones de magistrado de Circuito, en sustitución de la magistrada Irma Rodríguez Franco, del catorce al veintiocho de marzo del año en curso, o durante los días en que dicha magistrada se encuentre de licencia médica.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de



amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una sentencia definitiva pronunciada en un incidente de modificación de guarda y custodia, promovido en un juicio de divorcio incausado, por una autoridad residente en este Circuito, respecto de la que no procede recurso ordinario alguno.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, quien aceptó su existencia; así como con los autos que remitió en apoyo de dicho informe.

Asimismo, es cierto el acto reclamado a la autoridad ejecutora por ser inminente la ejecución de la sentencia reclamada.

**TERCERO.-** En el caso, es innecesario transcribir Las consideraciones emitidas en el fallo reclamado, toda vez que ya se encuentran transcritos en el diverso juicio de amparo directo 781/2015, el cual se encuentra relacionado con el presente asunto.

**CUARTO.-** Los conceptos de violación son del tenor siguiente:

**Primero.** - - - *Derecho humano cuya violación se reclama: - - - La garantía de legalidad, reconocida en el artículo 14 constitucional. - - - Parte de la resolución que causa la violación: - - - El segundo párrafo de la foja 41 del acto reclamado, que textualmente se transcribe: - - - "El presente asunto versa sobre el cambio de guarda y custodia, no de pérdida de la patria potestad, consecuentemente resulta improcedente la pretensión del impetrante de que incluso se debió condenar a su adversaria a la pérdida del ejercicio de ese derecho, respecto de la hija de ambos." - - - La autoridad responsable sostiene que al no haber formado parte de la litis del incidente el tema de la patria potestad, es improcedente su estudio. - - - Ahora bien, la garantía de legalidad concede el derecho al gobernado de que los actos de la autoridad sean apegados a la ley. - - - La Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que emiten las*



Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de observancia obligatoria, entre otras autoridades, para las Salas de los Tribunales del Fuero Común. - - - La jurisprudencia por contradicción cuya violación se invoca, es del tenor siguiente: - - - Época: Novena Época. Registro: 175053. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Página: 167. - - - **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado

mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. - - - En el texto de la sentencia que estudió la contradicción, se puede leer: - - - "La obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en juicio ordinario y en los recursos procedentes." - - - La jurisprudencia también ha establecido, específica y concretamente, que las autoridades están obligadas a ampliar la litis respecto de temas que no formaron parte de la demanda, en defensa de los derechos de los menores: - - - Época: Décima Época. Registro: 160495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5. Materia(s): Civil. Tesis: I.30.C. J/67 (9a.). Página: 3700. - - - **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de





visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas. - - - En el caso, no fue reclamada en la demanda, la suspensión o pérdida de la patria potestad. Sin embargo, debe suplirse esa deficiencia en la reclamación, porque obran pruebas contundentes, a las que la autoridad responsable dio pleno valor convictivo, que importan violencia de la mamá contra su hija [REDACTED] a saber: - - - I. Priva la demandada incidentista a su hija [REDACTED] inclusive al día en que se redacta esta demanda de amparo, de la posibilidad de establecer el más mínimo contacto con su padre. - - - II. La demandada incidentista ha privado de su verdadero nombre a su hija [REDACTED] lo que significa despojarla de uno de los elementos básicos de su identidad, en términos de la Convención Sobre los Derechos del Niño. - - - III. Ha alienado a su hija, obstaculizando y suprimiendo los vínculos afectivos que tiene hacia su papá. - - - Continúo con la línea argumentativa: - - - La ley<sup>1</sup> para proteger a los menores de edad establece como consecuencia de que un padre o madre ejerza violencia contra su hijo o hija la pérdida de la patria potestad. Adicionalmente establece la sanción de pérdida de la patria potestad si la madre o el padre incumplen determinaciones judiciales tendientes a corregir actos de violencia contra su hija o hijo. - - - En el caso, la sala responsable advirtió y tuvo por probado



<sup>1</sup> El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 447, fracciones 111 y VIII

que contra [REDACTED], niña pequeña, su mamá [REDACTED] ejerció violencia al obstaculizar e impedir su relación con su padre (alienación parental), al despojarla de su nombre real, al deshonrarla ante la comunidad de la que forma parte y al negarse a dar cumplimiento a las innumerables resoluciones del juez familiar para que permitiera la convivencia hija-padre. - - - En consecuencia, y acatando la jurisprudencia, la autoridad responsable debió condenar a la ascendiente [REDACTED] a perder la patria potestad sobre su hija. - - - Al no haberlo hecho así la autoridad responsable, transgredió la jurisprudencia y la ley, y por tanto, la garantía de legalidad. Impetro, por ello, el amparo y protección de la Justicia de la Unión para [REDACTED] - - -

**Segundo.** - - - Derecho Humano violado: La garantía de legalidad, reconocida en el artículo 14 constitucional. - - - La ley, en el artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, establece que acreditada la alienación parental, el padre violento será suspendido en el ejercicio de la patria potestad. - - - En el caso, la sala responsable tuvo por acreditada la alienación parental, y por tanto, no debió haber omitido aplicar la consecuencia, en relación a la suspensión de la patria potestad, que en protección que sufre la agresión, establece la Ley. - - - Al no haberlo hecho así la autoridad responsable, irroga la violación que se hace valer. - - - **Tercero.** Inconvencionalidad del artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, exclusivamente en la parte que se resalta con negrillas. - - - Artículo 323 Septimus.- Comete violencia familiar el integrante

SECRETARÍA JUDICIAL  
PRIMERA COLECCIÓN DE  
SECRETARÍA GENERAL



de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. - - - La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, **será suspendido** en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, **del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado**. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada. - - - En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, **se suspenderá todo contacto con el padre alienador** y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. - - - A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador. - - - El tratamiento para el niño alienado **será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**. - - - La parte del artículo que se pide no sea aplicada por este tribunal colegiado de circuito es inconvencional, toda vez que el artículo 9.3 de la Convención Sobre los

*Derechos del Niño, establece el derecho de los niños a mantener relaciones personales con ambos padres. - - - En este sentido, el artículo 323 Septimus del código sustantivo al ordenar la separación absoluta, en este caso, de la madre de mi hija, es inconvencional. - - - Dado que la madre emplea el tiempo y la relación que tiene con su hija para obstaculizar e impedir el vínculo paterno-filial, este tribunal colegiado de circuito deberá ordenar que la convivencia con la madre sea supervisada, de forma que se observen los diálogos y en su caso, sean impedidos por el personal que vigile, toda comunicación de la madre que tienda a debilitar o lastimar las relaciones de la menor con su padre. - - - De esta forma, mi hija, no es privada de una relación con su mamá. - - - Por otra parte, el artículo es inconvencional, porque ordena que la menor asista a un tratamiento psicológico en un departamento del Tribunal Superior de Justicia, siendo que entraña una incongruencia, porque previamente había establecido que el menor debe ser rehabilitado en los términos que indique el especialista que realizó el diagnóstico, para lo que deberá, en su caso, emitirse un resolutivo de la sentencia, en el que se pida al especialista que realizó el diagnóstico, [REDACTED], que indique el tratamiento que deberá recibir [REDACTED] para ser rehabilitada. Debe tomarse en cuenta que obra en autos un dictamen psicológico que establece claramente que debe evitarse al máximo la intervención de órganos de la administración de justicia u órganos administrativos auxiliares de la administración de justicia, en la vida de mi hija. En tal sentido, no debe aplicarse la parte final*



del artículo que se cuestiona. - - - **Cuarto.** Derecho humano violado: el derecho a que las sentencias que emitan los órganos del fuero común sean apegadas a la Ley. - - - Garantía de legalidad. - - - La sala responsable concede un régimen de visitas a favor de [REDACTED] que es contrario a la ley y pone en peligro a mi hija [REDACTED], como enseguida se demuestra. - - - Es contrario a la ley, porque con la salvedad a que me refiero en el concepto de violación anterior, debió aplicarse el artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal que establece que acreditada la violencia en su modalidad de alienación parental, el agresor deberá ser separado de su hijo o hija. El espíritu de la ley, es que no debe permitirse que continúe la violencia. Para ello, y en aplicación del artículo citado, la autoridad responsable debió ordenar un régimen de convivencia supervisada, en el que se controlen y vigilen los diálogos y las actitudes de la madre, a efecto de que no inflija mayores lesiones a la relación padre-hija de las que ya ha realizado. - - - **Quinto.** - - - Derecho humano violado: el derecho a que las sentencias que emitan los órganos del fuero común sean apegadas a la ley. Garantía de legalidad. - - - El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que siempre que una de la partes en juicio haya presentado documentos falsos, será condenada al pago de costas<sup>2</sup>. - - - En el

<sup>2</sup> Artículo 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; ...

presente caso, la sala familiar responsable tuvo por acreditado que el documento que sirvió de base a [REDACTED] para que la convivencia entre padre e hija fuera supervisada, fue un documento manipulado, lo que le da la condición de falso, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo del código adjetivo que sanciona la presentación de documentos falsos. - - - Por otra, parte, [REDACTED] se ha conducido con temeridad y mala fe, al haber exhibido en juicio un documento manipulado, y al no cumplir con los mandatos judiciales consistentes en permitirle a su hija convivir con su padre. - - - La sala responsable fue además omisa en condenar a [REDACTED] al pago del costo del tratamiento psicológico que recomienda la especialista que diagnosticó la violencia en su modalidad de alienación parental y la violencia por privación a mi hija de uno de sus elementos de su identidad, que es su nombre. - - - Lo anterior por mandato expreso del Código de Procedimientos Civiles: - - Artículo 528.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella. - - - Sexto. Derecho Humano violado: - - - Convención sobre los Derechos del Niño. - - - Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención... - - - Artículo 8. - - - 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones

---



familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. - - - 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. - - - Toda vez que está acreditado que mi hija es privada del derecho a conocer su nombre y a tener relaciones con su padre, lo que son dos de los elementos de la identidad de mi hija, la sala responsable debió haber ordenado todas las medidas necesarias para la protección de esos derechos, que son: - - - 1. Se ordene a la demandada reciba el tratamiento psicológico que determine la especialista [REDACTED] [REDACTED] que diagnosticó la violencia familiar en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el tiempo que sea necesario para su plena rehabilitación. El tratamiento deberá ser a su costa. - - - 2. Se ordene sea a costa de la demandada el tratamiento que deberá recibir [REDACTED] [REDACTED] que determine la especialista [REDACTED] [REDACTED] que diagnosticó la violencia familiar en su contra, por el tiempo que sea necesario para su plena rehabilitación

**QUINTO.** No pasa inadvertido para este tribunal colegiado que en el presente juicio de amparo, las partes exhibieron diversas documentales, las cuales no son susceptibles de valorarse para calificar como constitucional o inconstitucional el acto reclamado, pues en

términos del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en diversos proveídos de presidencia se hubiera considerado que se tomarían en cuenta tales constancias para resolver, pues tales determinaciones son de mero trámite que no causan estado para resolver de fondo el asunto<sup>3</sup>.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, lo aducido por el quejoso en sus diversas

<sup>3</sup> Resulta aplicable al caso, la tesis VI.1o.P.25 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Novena Época, página setecientos sesenta y nueve, que dice:

*AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, que no causa estado, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.*





promociones, consistentes en que debe ser preponderante el interés superior del menor.

Lo anterior se considera así, pues no existe disposición legal que disponga que el interés superior del menor autorice a un órgano jurisdiccional a desatender las formalidades esenciales del procedimiento que ordenan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha sostenido que no deben desatenderse tales formalidades.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, Materia Constitucional, Novena Época, página cinco, que dice:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES**



**AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN**

**CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales

PODER JUDICIAL DE  
PRIMERA CORTE DE JUSTI  
SUBSECRETARÍA GENERAL



*que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.*

También resulta aplicable la tesis 2a. IX/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, que dice:

**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** *De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el*

resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 50, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión





*efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.*

### **SEXTO.- Estudio de los conceptos de violación.**

#### **Suspensión y pérdida de la patria potestad**

**Respecto de tal suspensión y pérdida, son ineficaces la totalidad de los conceptos de violación que plantea el quejoso, pues como se verá, la sala responsable se encontraba impedida legalmente para pronunciarse de fondo sobre la pretensión planteada por el apelante.**

En efecto, de acuerdo con las constancias que remitió la autoridad responsable a este tribunal colegiado, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

1.- En el juicio de divorcio incausado 875/2013, de donde proviene el incidente de modificación de guarda y custodia, tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, en proveído de catorce de enero de dos mil quince se desestimó el diverso incidente de suspensión de patria potestad que promovió el hoy quejoso<sup>4</sup>, con base en las consideraciones siguientes:

---

<sup>4</sup> Aparece un escrito presentado el cinco de enero de dos mil quince, promovido por el quejoso, por su propio derecho y en representación de su menor hija, mediante el cual promueve dicho incidente de suspensión de patria potestad, con base en las imputaciones consistentes en que la demandada no ha permitido las convivencias con la menor; también aparece diverso escrito de del día seis de enero siguiente, en que el hoy quejoso se desiste de dicha promoción, sin que hubiera sido acordado de conformidad en auto de nueve de enero del mismo año, ya que debía estarse al contenido de diverso proveído de esa misma fecha, sin que se advierta tal proveído –fojas ciento cuatro a la ciento diecinueve del tomo octavo, apartado diecinueve, del juicio de divorcio incausado.



Agréguese a sus autos el escrito de [REDACTED] [REDACTED] atento a su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones a que se contrae, tomando en consideración que el presente juicio es divorcio promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

procedimiento del que se deriva del artículo 278 del Código Civil, que señala que en caso de no aprobarse el convenio propuesto por los contendientes, se dejarán a salvo sus derechos para que los cónyuges los hagan valer en la vía incidental, **exclusivamente por lo que concierne al convenio**; así también con fundamento en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice "... no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho que o se allegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio de las diferencias que surjan entre el marido y su mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. **Esta**

**disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de patria potestad...**" por tanto, considerando que las controversias tienen como objeto el cumplimiento de obligaciones, **y no así la exclusión la suspensión (sic) de la patria potestad, por las razones antes expuestas no ha lugar admitir a trámite la incidencia que pretende hacer valer por las razones antes indicadas;** y al no encontrarse en los supuestos del artículo 287 del Código Civil, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, si el promovente considera que su contraria ha incurrido en **alguna causa, cualesquiera que sean, deberá intentar su acción en la vía correspondiente, por no incidental (sic)** por lo cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. – foja ciento cuarenta y seis del tomo octavo, apartado diecinueve del juicio de divorcio incausado-.

2.- Inconforme con esa resolución, el actor interpuso recurso de apelación; conoció del asunto la citada sala responsable; se formó el **toca 354/2015**, y en resolución de trece de



marzo de dos mil quince se confirmó la resolución recurrida<sup>5</sup>.

En dicha resolución se desestimaron los agravios planteados por el hoy quejoso, con base en las consideraciones, entre otras, las siguientes:

*(...) Por cuanto hace a la propuesta de convenio formulada por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 134 a 136 tomo I), se contienen los siguientes puntos, relacionados con su hija:*

- *Guarda y custodia.*
- *Derecho de convivencia.*
- *Pensión alimenticia.*
- *Educación.*

*Luego entonces, las cuestiones incidentales deberán circunscribirse a los aspectos contemplados en dichas propuestas, en las que como se observa no se incluyen lo relacionado a la patria potestad, su pérdida o suspensión, por lo que atenta la fundamentación y motivación que antecede, el ahora recurrente deberá*

<sup>5</sup> Visible a fojas sesenta y dos a la sesenta y cuatro del tomo octavo, apartado veinte del juicio de divorcio incausado.

*promover en la vía correspondiente, la suspensión de la patria potestad que [REDACTED] [REDACTED] ejerce sobre la hija de ambos; lo que nos lleva a confirmar en sus términos el auto materia del presente recurso.(...)*

Cabe mencionar que en autos se advierte que no existe diversa resolución o constancia que haya dejado insubsistentes tales resoluciones.

**3.-** No pasa inadvertido para este tribunal colegiado que la autoridad responsable remitió un tomo de copias certificadas del **diverso juicio de pérdida de patria potestad 1779/2014, tramitado ante el diverso Juzgado Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, seguido por el hoy quejoso, por su propio derecho y en representación de su menor hija, en contra de [REDACTED] [REDACTED] cuya demanda se admitió a trámite en auto de ocho de octubre de dos mil catorce**, sin que se advierta alguna resolución o constancia que hubiera dado por terminada dicha controversia.



Ahora bien, conforme a las resoluciones dictadas en los puntos uno y dos anteriores, es evidente que en el juicio de divorcio incausado **ya existe resolución que determinó que no es procedente la vía incidental para resolver sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad**, pues de las constancias que remitió la autoridad responsable, las cuales ya fueron valoradas, no se advierte alguna constancia que ponga en evidencia que quedó sin efectos, máxime que el quejoso, por su propio derecho y en representación de su menor hija, ya demandó a su contraparte la pérdida de la patria potestad de la menor, entonces, dado el principio de congruencia externa que debe regir en toda sentencia, no era factible que la sala responsable, en el acto reclamado, resolviera en un sentido diverso, máxime que debió haber considerado que el quejoso debía estarse a lo resuelto en tales fallos.



En efecto, no se pierde de vista que en este amparo directo es susceptible analizar

las violaciones procesales, pero éstas debieron haber sido cometidas dentro del incidente de modificación de guarda y custodia que dio origen al acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, y si bien la litis se conformó también con las demás promociones y actuaciones del juicio de divorcio incausado, ello sólo da lugar a otorgarles la eficacia probatoria de acuerdo con lo que se haya resuelto o acordado en el juicio principal o en los diversos incidentes, tales como el de suspensión de la patria potestad en que también se abordó el aspecto relativo a la pérdida de tal prerrogativa, de acuerdo con el principio de firmeza que rige en todo procedimiento<sup>6</sup>, salvo que se advierta algún

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos siguientes del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que disponen:

**Artículo 84.-** *Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.-- Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del tercer día siguiente al de la notificación.- En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*

**Artículo 91.-** *Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.*



cambio de las circunstancias que le dieron origen conforme al artículo 94, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles<sup>7</sup> de esta ciudad, o que no se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento que diera lugar a considerar una transgresión al interés superior del menor<sup>8</sup>; motivo por el cual existe un obstáculo de carácter constitucional –formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional- para que este tribunal colegiado analice de fondo los

<sup>7</sup> Artículo 94.- (...) Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

<sup>8</sup> Es ilustrativo al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de dos mil trece, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época, página cuatrocientos cuarenta y uno, que dice: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.-** Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, **"cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento"**, (...).

conceptos de violación y las tesis que se invocan.

En efecto, no es factible que la autoridad responsable debiera resolver de fondo si en el caso procedía o no suspender el ejercicio de la patria potestad o decretar la pérdida de tal prerrogativa, pues al existir una diversa resolución en que la propia autoridad ya había determinado que no era procedente resolverlo en la vía incidental sino por vía acción, entonces, estaría emitiendo resoluciones contradictorias o revocando sus propias determinaciones, lo cual no se encuentra permitido por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que dispone que no podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, máxime que conforme al numeral 91 del mismo ordenamiento, prevé que toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con



jurisdicción para darla, y en el caso, no obra diversa resolución que hubiera revocado la **determinación consistente en que es improcedente la vía incidental para resolver sobre la pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad de la menor.**

Además, conforme al artículo 94 del citado código adjetivo, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios del ejercicio y suspensión de la patria potestad, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, lo que no acontece, pues persiste la circunstancia de pretender en la vía incidental que se resuelva sobre la pérdida y suspensión de tal prerrogativa.

Por tanto, no causa ningún agravio al interés superior de la menor, la circunstancia que la sala responsable haya desestimado la pretensión de resolver sobre la pérdida de la patria potestad, máxime que en autos aparece

que se encuentra en trámite el diverso juicio sobre el tema, en que las partes podrán hacer valer los derechos que correspondan.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 323 Séptimus del Código Civil de esta ciudad, que dispone:

**Artículo 323 Séptimus.-** *Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.*

*La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, **será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor** y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.*

*En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido*

PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JU  
SUBSECRETARIA GENI



*al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.*

*A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.*

*El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

En efecto, **dicha norma es de carácter sustantiva**, pues sólo establece las medidas que deben de tomarse cuando se advierte un caso de alienación parental, pero **no prevé cuál es la vía procesal que debe seguirse para decretar la suspensión de la patria potestad.**



Por tanto, si en el juicio de divorcio incausado ya se determinó que no es procedente la vía incidental para resolver sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad, entonces, **no era factible que la autoridad responsable aplicara dicha norma en el presente incidente para resolver sobre ese tópico**; de ahí que los conceptos de violación sean ineficaces.

### **Inconvencionalidad del artículo 323 Septimus del Código Civil de esta ciudad –control directo-**

La parte quejosa resalta que tal precepto es inconvencional en la parte relativa en que será ***suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y en consecuencia del régimen de visitas y convivencias, que en su caso se haya decretado, y la consecuencia de que se suspenderá todo contacto con el padre alienador, y que el niño alienado tendrá tratamiento en el Departamento de***



***Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.***

La parte quejosa solicita que dicho precepto legal no sea aplicado por este tribunal colegiado, pues el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del menor a mantener relaciones personales con sus padres.

Sostiene que es inconvencional el artículo 323 Séptimus del Código Civil, al ordenar la separación absoluta, en este caso, de la madre con la menor.

**Los conceptos de violación son ineficaces,** toda vez que en el acto reclamado no se aplicó en forma expresa o tácita el artículo 323 Séptimus del Código Civil, máxime que no decretó una suspensión de todo contacto con alguno de los progenitores de la menor, pues se decretó que la guarda y custodia quedaría a cargo del actor, y se estableció un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su progenitora.

DE LA  
JUSTICIA DE  
ENERA DE A...

En consecuencia, al no existir un acto de aplicación del artículo 323 Séptimus del Código Civil, no es susceptible analizar si es o no inconvencional, máxime que este tribunal colegiado no ha emitido consideraciones respecto de una separación entre la menor y su progenitora, aunado a que no puede considerarse, como un acto de aplicación de la norma una sentencia de amparo<sup>9</sup>.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis aislada P. CXXXIII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de mil

---

<sup>9</sup> Es ilustrativo al caso, por analogía, la tesis aislada 2a. XCVII/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de dos mil tres, Materia Común, Novena Época, página doscientos cincuenta y tres, que dice: **AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO PUEDE SERLO UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO O UN RECURSO DE REVISIÓN.**- La sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que resuelve un amparo directo o el recurso de revisión, y que por primera vez trae a colación en la secuela histórica del negocio jurídico la aplicación de una norma, no puede ser considerada como primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, en virtud de que dicho tribunal no puede sustituir a la responsable por efectos de la técnica del amparo; además, lo que resuelva a propósito de la aplicabilidad de una norma, sólo constituye una declaratoria inmaterializada que, para generar agravio e incidir en la esfera del gobernado, requerirá de un nuevo acto en acatamiento de la ejecutoria por parte de la autoridad competente.



novecientos noventa y siete, Novena Época, página doscientos tres, que dice:

**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ.** *De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados.*

### **Control difuso**

El quejoso pretende que este tribunal colegiado ejerza un control difuso del precepto que se impugna de inconvencional, para que no se aplique la última parte de esa norma, que dispone:

**Artículo 323 Séptimus.- (...) El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

El quejoso refiere que es inconvencional la norma, porque previamente ordena que el menor debe ser rehabilitado en los términos que indique el especialista que realizó el diagnóstico.

**El motivo de inconformidad no puede ser atendido de fondo por parte de este tribunal colegiado**, esto es, si el precepto legal en cita debe ser o no aplicado en los términos que indica el quejoso, en la medida que la sala responsable no se ha pronunciado<sup>10</sup> si en el caso **quedó o no acreditado** que la

---

<sup>10</sup> En efecto, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de los órganos de control constitucional que los actos de autoridad o del Estado no violen derechos humanos en perjuicio de los gobernados, sin que se encuentre previsto la facultad para asumir las atribuciones que las normas confieren a las autoridades del orden común, como es el caso de resolver sobre los conflictos intersubjetivos de intereses entre los particulares, lo que es propio de los juicios, por ejemplo, del orden familiar; ello acorde con la jurisprudencia 73 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de mil novecientos setenta y cinco, Parte VIII, Quinta Época, página doscientos noventa y seis, que dice: **SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.**



menor presentó un grado de alienación **severa**, y si sería o no procedente que la menor tuviera que llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el **artículo 323 Septimus del Código Civil de esta ciudad**<sup>11</sup>,

<sup>11</sup> Toda vez que no existen elementos para haber analizado de fondo la inconventionalidad apuntada, entonces, no procede la publicación previa del proyecto que dio origen a la presente ejecutoria, acorde con la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de dos mil catorce, Tomo I, Materia Común, Décima Época, página sesenta y uno, que dice: **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o

**por lo que toca al tratamiento psicológico con una especialista.**

No obstante lo anterior, dicha causa de pedir se estima fundada, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>12</sup>, pues la

---

*de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes.*

<sup>12</sup> Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, Materia Civil, Novena Época, página ciento sesenta y siete, que dice: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**- *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el*

PODER JUDICIAL DE  
SUPLENIA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL



autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos que plantea el quejoso que se precisan en el párrafo anterior, esto es, si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el **artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad**<sup>13</sup>.

Lo anterior, máxime que el artículo 8º, apartado 2, de la Convención de los Derechos del Niño, dispone lo siguiente:

*Artículo 8*

*1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de*

---

*escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

<sup>13</sup> No así por lo que toca a la suspensión de la patria potestad a que se refiere dicha norma, pues como quedó asentado, existe diversa resolución que determinó que tal aspecto debía ejercerse en la vía de acción y no incidental.

LA FEDERACIÓN  
 CIA DE LA CAUSE  
 L DE ACUERDO

*conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

*2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

En efecto, conforme a dicho precepto convencional, si en el acto reclamado, la sala responsable determinó que la menor no utiliza su nombre completo, lo cual constituye uno de los elementos de su identidad, entonces, debió haber decretado las medidas de asistencia y protección que estimara apropiadas para restablecer su identidad, y si incluso estima necesario que la demandada también reciba tratamiento para evitar que lleve a cabo conductas alienadoras o tendentes a que la menor se aleje afectivamente de su padre; lo que no hizo.

**Costas**

REPUBLICA DE COSTA RICA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA IV  
SAN JOSE, COSTA RICA



El quejoso menciona que debió condenarse a la demandada al pago de costas, pues la sala responsable consideró que fue manipulado el documento que sirvió de base para que la convivencia entre el padre y la hija fuera supervisada, lo que, en opinión de aquél, se encuentra comprendido en el artículo 140, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que dispone que siempre serán condenados el que presente instrumentos o documentos falsos.

**El concepto de violación es infundado.**

En efecto, de una correcta intelección de dicho precepto legal, se advierte que la **presentación** de instrumentos o documentos falsos, **debe darse desde luego durante el juicio o procedimiento que dio origen a la sentencia condenatoria**<sup>14</sup>, en que una de las

<sup>14</sup> Es aplicable al caso, en lo conducente la jurisprudencia 198 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de dos mil once, Tomo I, Materias Constitucional y Civil, Novena Época, página mil ciento treinta y ocho, que dice: **COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA**

partes presente un instrumento o documento falso.

Hipótesis que no se actualiza en el caso, ya que la presentación del supuesto dictamen psicológico elaborado por la psicóloga [REDACTED] fue anterior a la presentación de la demanda que dio origen al incidente de modificación de guarda y custodia, cuya controversia se resolvió mediante la sentencia definitiva reclamada, pues con base en esa circunstancia, entre otras, el quejoso apoyó su pretensión para que se decretara en su favor la guarda y custodia de la menor, tal como se advierte de tal demanda, a fojas veintiséis y siguiente del tomo I del incidente de origen, y que en lo conducente manifestó lo siguiente:

*(...) La confesión de una evaluación psicológica para privar a su*

---

**DE AUDIENCIA.-** De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: **a) la existencia de un juicio en el que sea parte, (...)**



130

*hija de su derecho a convivir con su padre es, sin duda, un hecho de profunda violencia contra la menor [REDACTED] y es un derecho carente de moral. No corresponde a la conducta que debe guardar quien tiene su cargo la custodia de una menor de edad.- Así en la evaluación que fabricó la madre [REDACTED] en contubernio con la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] y la persona vinculada (...)*

Corroborara lo anterior, pues en el juicio de divorcio incausado, en el primer tomo, consta que la actora, en escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil trece, presentó entre otros documentos, un dictamen elaborado a nombre de la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] y solicitó al juez natural que los tomara en consideración para resolver sobre las convivencias entre su hija y su progenitor; en tanto que el incidente de modificación de guarda y custodia dio inicio con la presentación de la demanda el veintidós de enero de dos mil catorce.

En ese orden, es evidente que no procede la condena al pago de gastos y costas, pues aun cuando la sala responsable haya considerado que tal dictamen psicológico fue manipulado, lo cierto es, que este documento no se presentó durante el incidente de modificación de guarda y custodia, sino en el juicio de divorcio principal para determinar el régimen de visitas y convivencias en audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece, lo que incluso fue objeto de diverso incidente de modificación de medidas provisionales, en que se dictó resolución interlocutoria de primera instancia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en que se decretó las convivencias libres entre la menor y su padre, al considerarse que aquélla no fue objeto de alguna agresión, **en la que incluso no hubo pronunciamiento en el pago de gastos y costas**, lo cual quedó intocado en diversa resolución de trece de enero de dos mil quince, dictada en el toca 1916/2014.

Cobra trascendencia lo anterior, pues en todo caso, el actor, hoy quejoso, quien es el



que pretende obtener como beneficio el pago de gastos y costas, **debió haber impugnado las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, para poder obtener tal beneficio**, y no en el presente incidente de modificación de guarda y custodia, pues de considerar lo contrario, se llegaría al absurdo de que en cada incidente que se promueva, se condenara a la demandada al pago de costas por la presentación de documentos en el juicio de divorcio incausado, máxime que la litis planteada por las partes se apoyó precisamente en lo actuado en el juicio principal, tal como se consideró en el diverso juicio de amparo directo **D.C. 781/2015**, el cual se encuentra relacionado con el presente asunto y que también se resuelve en sesión del día de hoy; **motivo por el cual son ineficaces los conceptos de violación.**

**Régimen de visitas y convivencias supervisadas**

**Por otra parte,** este tribunal colegiado, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, estima que es fundada la causa de pedir planteada por el quejoso, en cuanto a que la sala responsable debió haberse pronunciado si en el caso procedía o no decretar que las visitas y convivencias fueran de forma supervisada y no libre.

Lo anterior se considera así, pues la sala responsable, antes de resolver sobre el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su progenitora fueran de forma libre, debió pronunciarse sobre las prestaciones marcadas en los puntos III y IV romanos de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, mediante los cuales, el hoy quejoso demandó se estableciera un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre de forma supervisada, así como el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y

JUDICIAL I  
CORTE DE J  
SECRETARÍA GEJ



■■■■■, ambas de apellidos ■■■■■ con la menor hija de las partes; lo que no hizo.

Ante dicha omisión, es evidente que la sala responsable violó el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que dispone en lo conducente que la sentencia definitiva deberá ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente, lo que contraviene el derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, este tribunal colegiado no pasa por alto, en aras de salvaguardar el interés superior a que se refiere el artículo 4º constitucional, **que una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor**, es menester, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre la infante y sus progenitores en futuras o posibles controversias

que se deriven del juicio de divorcio incausado, que se le designe a un tutor interino que la represente, en términos del artículo 440 del Código Civil de esta ciudad que dispone:

*Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.*

Ello con independencia del derecho que tienen los padres para hacer valer los derechos que estimen son favorables a la menor y a su persona como progenitores.

A efecto de reparar los derechos constitucionales de referencia, procede conceder el amparo solicitado, a efecto que la sala responsable:

**1.-** Deje insubsistente la sentencia reclamada.



2.- Dikte una nueva resolución en la que reitere la totalidad de las consideraciones en que se apoyó para decretar el cambio de guarda y custodia, así como aquéllas que no son objeto de protección en el presente fallo protector.

3.- Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre las prestaciones marcadas con los puntos III y IV de la demanda incidental de modificación de guarda y custodia, consistentes en el régimen de visitas y convivencias supervisada y libres conforme a lo planteado en ese libelo.

4.- Considere que es necesario establecer medidas de asistencia y protección a la menor para corregir o reparar los daños ocasionados por la conducta que se imputó a la demandada, hoy tercera interesada, por haber impedido que aquélla conviviera con su progenitor, incluido lo relativo a su derecho de identidad para utilizar correctamente su nombre.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERATIVA

5.- Con plenitud de jurisdicción determine la forma en que se llevará a cabo tal tratamiento por parte de la menor, y si es conveniente o no, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en autos, que se aplique el artículo 323 Septimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, a efecto que la menor reciba el tratamiento en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en diverso lugar o especialista.

6.- Determine que, una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, la menor tendrá derecho a que se le designe un tutor interino, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre ella y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, con independencia de los derechos que pudieran ejercer las partes en favor de la infante.



134

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a la autoridad señalada como ejecutora, de conformidad con la jurisprudencia 103 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 67, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.-** *La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.*

Al resultar en parte fundados los conceptos de violación, entonces, es innecesario analizar los restantes en cuanto a que:

- Debe decretarse un régimen de visitas y convivencias supervisadas.
- La menor debe recibir tratamiento con la psicóloga que indica el quejoso.
- Tal tratamiento lo debe cubrir la demandada, hoy tercera interesada.

- La demandada debe recibir tratamiento psicológico.

Pues tales aspectos dependerán de lo que la sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción con motivo del presente fallo protector.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables, personalmente a los quejosos y tercera interesada y en su oportunidad devuélvanse los autos al lugar de origen, así como archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados: presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez e Ivar Langle Gómez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de magistrado de Circuito, en sustitución de la magistrada Irma Rodríguez Franco, mediante oficio CCJ/S/ST/1145/2017, de catorce de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el segundo de los nombrados; quienes firman con la secretaria de acuerdos Laura Esther Pola Hernández, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**



DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO EN  
FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

*[Handwritten signature of Fernando Rangel Ramírez]*

**FERNANDO RANGEL  
RAMÍREZ**

*[Handwritten signature of Ivar Langle Gómez]*

**IVAR LANGLE  
GÓMEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

*[Handwritten signature of Laura Esther Pola Hernández]*

**LAURA ESTHER POLA HERNÁNDEZ**

PRIMER  
CIRCUITO  
MATERIA CIVIL

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL ADSCRITO A ESTE DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE ESTA ES LA ÚLTIMA FOJA CORRESPONDIENTE A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 791/2015 -RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 781/2015- PROMOVIDO POR [REDACTED] Y OTRA, EN EL QUE SE CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO. DOY FE.

SECRETARIO

OCTAVIO ROSALES RIVERA.

*[Handwritten signature of Octavio Rosales Rivera]*

Co  
aci  
de  
cal

c  
p  
la  
a

LA  
NCA  
AL B



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN

136

En veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **CERTIFICA:** que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió para la parte tercera interesada del diez al veintiséis de abril de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días del doce al dieciséis de abril, así como el veintidós y veintitrés de abril del año en curso, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

En la misma fecha, doy cuenta al magistrado presidente J. Refugio Ortega Marín, con la certificación que antecede y con el escrito presentado por el quejoso [REDACTED], registrado con el folio de correspondencia número 2935.-Conste.

**D.C. 791/2015**

Antecedente

Toca 722/2015

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Vista la certificación que antecede, de la que se desprende que transcurrió el término de diez días para la interposición del recurso de revisión, sin que la parte tercera interesada lo hubiera hecho valer, en contra de la sentencia de **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**; en tal virtud, se declara que ha



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN



3 803951640184

**causado ejecutoria** la citada sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. V/2014, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, visible en la página 1521, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.** *Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo se sujetan a las reglas de impugnación derivadas del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el supuesto de que transcurra el plazo para interponer el recurso de revisión sin que la parte afectada lo haya hecho, deberán emitir un auto mediante el cual se declare que la sentencia ha causado ejecutoria, el cual, dada su relevancia, deberá notificarse personalmente. Ese auto, al ser una cuestión de mero trámite, deberá ser suscrito por el Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la parte conducente del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”*

Ahora bien, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el juicio de amparo directo 781/2016, en el cual se interpuso recurso de revisión y que en el expediente en que se actúa se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso;



PODER JUDICIAL  
SISTEMA CORTES DE  
SECRETARÍA DE



JALISCO LA FEDERACIÓN

137

se reserva proveer lo relativo al cumplimiento de ejecutoria, así como devolver los autos originales y documentos que fueron remitidos para la substanciación del presente asunto, hasta en tanto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe si lo admitió o no.

Por último, visto el escrito del quejoso [REDACTED] por su propio derecho, deberá estarse a lo acordado en líneas precedentes.

**Notifíquese y personalmente a la parte quejosa y a la tercera interesada.**

Así lo acordó y firma el magistrado J. Refugio Ortega Marín, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la licenciada Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos que da fe.

mang

Se hace constar que esta es la última foja del acuerdo de fecha **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, dictado en el D.C. 791/2015.-Conste.



OXFORD

1914

La licenciada Laura Esther Pola Hernández, secretaria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **HACE CONSTAR y CERTIFICA:** que las presentes copias fotostáticas, concuerdan fielmente con la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete y proveído de veintiocho de abril del año en curso que obran en el amparo directo número 791/2015, del índice de este Tribunal Colegiado y constan de **CUARENTA** fojas útiles, anexas a esta certificación, debidamente foliadas, selladas, y rubricadas, las cuales se certifican para dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de **once de mayo de dos mil diecisiete.**- Doy Fe.

**Lic. Laura Esther Pola Hernández.**



**Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

S  
M  
T  
E  
X  
I  
D  
O



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017

OF. SSGA-XVI-17550/2017.- PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN  
2710/2017

ANTECEDENTE:

JUICIO DE AMPARO  
DIRECTO  
781/2015 (RELACIONADO  
CON EL D.C. 791/2015)

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 4129, de once de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, así como del acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, dictados en el juicio de amparo directo 791/2015 (relacionado con el D.C. 781/2015), del índice del órgano jurisdiccional que preside.

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

F

RECORDADO FEDERAL  
REVISIÓN 2017  
MAY 15 A H 29  
[REDACTED]

if en una foja.



Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

AMDR\*ny/mz

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2017 JUN 8 PM 2 25

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE NOVEDADOS

SIN TEXTO



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación  
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**Acuse de Recibo**

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 28896/2017

Fecha de envío de la SCJN: 18/05/2017 09:04

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/XVII/3909/2017

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO DIRECTO 781/2015

Fecha de recepción del órgano remitente: 18/05/2017 11:10

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

**Detalle de documentación recibida**

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 03/05/2017	(12) ORIGINAL	SE RECIBIÓ EN 12 FOJAS LEGIBLES

\*En el computo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE LA  
SCJN



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: AcuseRepcion63548.pdf  
 Secuencia: 1324337

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

141

Firma	Nombre:	ANA MARIA AVANTE VALDEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	AAVA770726MDFVLN08			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000026e	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2017T16:10:14Z / 18/05/2017T11:10:14-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	81 43 13 00 f5 89 95 6e 94 d1 95 29 ff 08 85 7a 40 cf c2 1f 6e ce 32 d6 38 66 ac b5 71 b6 1f dc 11 6e 3d 3a c9 da 96 26 1a 9a b4 09 7b ca 80 ef 0c 74 18 b3 0a bf 2f 21 cd 87 3e eb f9 20 b2 ed 9c c3 c9 ec 7d 96 e0 06 70 0c cf 8e ec 36 09 61 5e f5 1e a5 ad ed fd 8d 97 20 88 69 70 7c e1 25 cf 06 65 9f f3 ce a5 63 76 ab 99 ef 92 56 36 39 44 14 b9 8d 74 4a 68 7e a2 12 2d be c9 2b 47 ae 31 df ef b9 c3 f6 d1 b4 68 af 17 33 12 f4 9e 71 d1 dd b0 63 c7 d3 eb 8b 56 86 c6 f2 32 27 9f 23 2e 12 9a 09 5d 7f 64 74 03 12 88 ae 58 c9 e6 ec 0a e6 d7 15 1f 0d dd 46 0e a0 17 95 e0 d7 95 9b c8 5c dc a0 25 88 1e fa d7 2d 9c 0a e7 1d d5 9b c5 84 5a a8 09 e8 17 13 9b 03 91 2e c2 25 af 52 7d 1a 5b 5d ce 39 9c 6e 27 ea 55 1b f8 e0 96 f0 39 7e a1 6e 91 73 be 01 b7 d0 11 11 cb 15 f5 ca			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2017T16:10:15Z / 18/05/2017T11:10:15-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000026e			
P	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2017T16:10:14Z / 18/05/2017T11:10:14-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1326695			
	Datos estampillados:	565E6106FE1253B1732A658BA0872A4A3A45F151			



Folio y fecha de recepción SCJN: 26623-MINTER 18/05/2017 12:45:26  
Folio electrónico: 28896



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF**

Remitente DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Fecha de envío a la SCJN: 18/05/2017 11:10:00  
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Ciudad de México a 19 de mayo de 2017

Por acuerdo presidencial, la(él) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 26623-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES  
GUTIÉRREZ GATICA

RECEPCIONADO  
2017 MAY 19 6PM 10 23  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

RAGD/ccg



25848

FORMA B-1

143



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4363

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el amparo directo **781/2015**, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

En diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, doy cuenta al magistrado presidente J. Refugio Ortega Marin, con el oficio MI/PL/SSGA/XVI/3909/2017, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y un anexo, registrado con el folio de correspondencia 3417.-Conste.

**D.C. 781/2015**

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese el oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, acusa recibo del diverso 3484, por el que se le remitieron los autos originales del expediente en que se actúa, el original del escrito de expresión de agravios y un disco que contiene la sentencia pronunciada por este tribunal colegiado; asimismo, informa que admitió el recurso de revisión que hizo valer la quejosa y requiere el expediente 875/2013, en tal virtud; envíese a la superioridad los cinco tomos del expediente 875/2013, así como el toca 722/2015 que fueron remitidos a este órgano colegiado por la autoridad responsable, en el expediente relacionado 791/2015, lo anterior para los efectos conducentes.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el magistrado J. Refugio Ortega Marin, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la licenciada Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos que da fe.

mang

"RUBRICAS".- Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Lic. Laura Esther Pola Hernández.

Secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

die. Rocío

K



4 000180 303966

026848

JUR. CONTABLE  
REGISTRO DE AUTENTICACION

1997 11 19 10 10

DISP. 1000  
NACIONAL 1000

- Recibido de un enviado en (1) foja con;
- Toca 722/2015 en (282) fojas, según su último folio.
  - Expediente 875/2013 en (5) tomos en (304), (646), (616), (731) y (126) fojas, según sus últimos folios.

*Eli*

SAJ 1000 1000 1000

1997 11 23 10 0 182

1000 1000 1000 1000

[REDACTED]

VS

[REDACTED]

[REDACTED]

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**

**EXP.: 2710/2017**

**C. MINISTRA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
P R E S E N T E.**

[REDACTED] por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a autorizar para oír y recibir toda clase notificaciones al Licenciado [REDACTED] con Cédula Profesional Licenciatura Numero [REDACTED] Cédula Profesional Especialidad [REDACTED] Cédula Profesional Maestría [REDACTED] Registro Único y Juzgado Distrito 109323, Registro Tribunal Superior de Justicia Estado de México 26073, Registro Tribunal Superior de Justicia Ciudad de México 00015190.

**Por lo anteriormente expuesto;**

**A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:**

**UNICO.-** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, acordando de conformidad con lo solicitado

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**Ciudad de México a 23 de Mayo del año 2017**

[REDACTED]

de. Mr. Ros...

026098

SUPLENTE COMTE DE JUSTICE DE LA NATION

17 MAY 23 PM 7 32

OFFICE DE LA JUSTICE  
JUDICIALE DE LA NATION

SUPLENTE COMTE DE JUSTICE DE LA NATION

17 MAY 23 PM 4 10

PROVISEUR GENERAL  
DES SERVICES DE LA JUSTICE DE LA NATION

(F)

[REDACTED]

VS

[REDACTED]

[REDACTED]

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**

**EXP.: 2710/2017**

**C. MINISTRA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
P R E S E N T E.**

[REDACTED], por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a autorizar para oír y recibir toda clase notificaciones al Licenciado [REDACTED] con Cédula Profesional Licenciatura Numero [REDACTED] Cédula Profesional Especialidad [REDACTED], Cédula Profesional Maestría [REDACTED], Registro Único y Juzgado Distrito 109323, Registro Tribunal Superior de Justicia Estado de México 26073, Registro Tribunal Superior de Justicia Ciudad de México 00015190.

**Por lo anteriormente expuesto;**

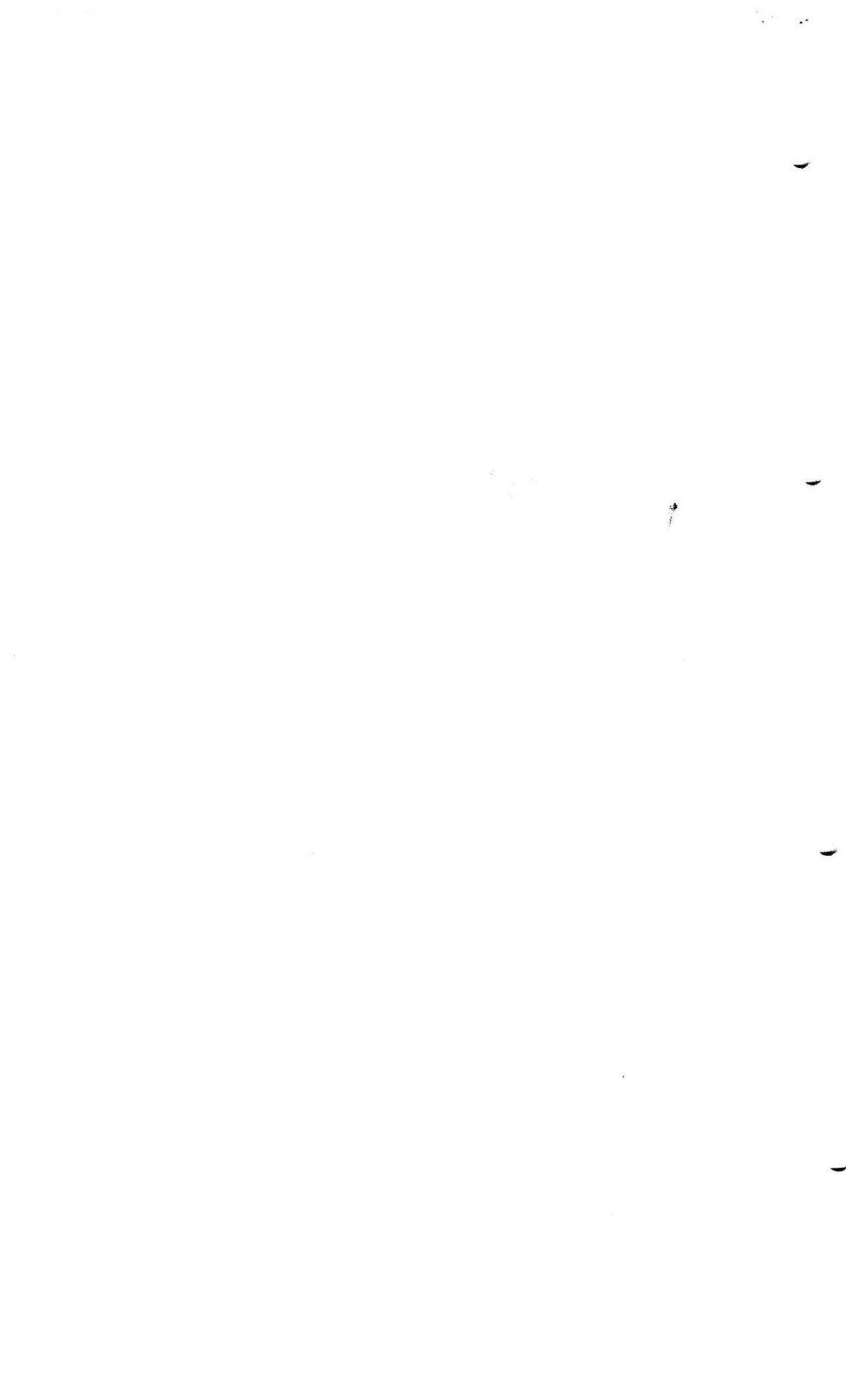
**A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:**

**UNICO.-** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, acordando de conformidad con lo solicitado

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**Ciudad de México a 23 de Mayo del año 2017**

[REDACTED]



[REDACTED]  
VS  
[REDACTED]

Divorcio sin Causa.  
Octavo Tomo.  
Incidente de Modificación de  
Guarda y Custodia.  
Expediente: 875/2013.  
Toca: 722/2015.  
Ponencia: I.  
Amparo: D.C. 781/2015.  
Parte Quejosa: [REDACTED]  
[REDACTED] y otra.

CF. 3593

**Referencia:**  
**Amparo Directo en Revisión:**  
**2710/2017**  
**Quejosa:** [REDACTED]  
[REDACTED] y otra.

Subsecretaría General de Acuerdos  
de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación.  
Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en  
proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, y con  
referencia a su oficio SSGA-XVI-17185/2017, se hace de su  
conocimiento que esta Sala se encuentra materialmente  
imposibilitada para remitir el expediente 875/2013 y el toca  
722/2015, toda vez los mismos fueron remitidos al Décimo Primer  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la  
substanciación del juicio de amparo D.C. 791/2015, relacionado  
con el D.C. 781/2015. Se remite copia certificada del aludido auto.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017.  
El Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos  
adscrito a la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal  
Superior de Justicia de esta ciudad.

Lic. Juan Hernández López.  


026678

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2017 MAY 25 PM 2 41

OFICINA GENERAL DE  
JUDICIAL ADMINISTRACION

Recibido de enviado en (1) toja, con  
- (1) anexo en copia certificada en (1) toja.

*Am. Just.*

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2017 MAY 25 PM 3 41

OFICINA GENERAL DE  
SECRETARIA DE JUSTICIA

147

SA  
=

747

AF

--- Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. ---  
--- Agréguese al cuaderno de amparo relativo al toca 722/2015 el oficio  
SSGA-XVI-17185/2017 y anexo que al mismo se acompaña, que remite la  
Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, por medio del cual comunica el proveído de fecha tres de mayo de  
dos mil diecisiete. Visto su contenido, mediante atento **oficio** infórmese a la  
citada autoridad que esta Sala se encuentra materialmente imposibilitada  
para remitir el expediente 875/2013 y el toca 722/2015, toda vez que los  
mismos fueron remitidos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Primer Circuito, para la substanciación del juicio de amparo D.C.  
791/2015, relacionado con el D.C. 781/2015. Por otra parte, en relación a la  
suspensión solicitada por la quejosa [REDACTED] dígase que  
deberá estarse al contenido del segundo auto de seis de noviembre de dos  
mil quince, dictado en el presente cuaderno de amparo, en el que se negó la  
suspensión del acto reclamado solicitada por dicha quejosa, por los motivos,  
fundamentos legales y tesis expuestos en el citado proveído. Notifíquese. Así  
lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala de lo Familiar,  
**Manuel Díaz Infante**, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica  
del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, ante el Secretario de  
Acuerdos, Licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, que autoriza y da fe. ---

En el Boletín Judicial No. 91 correspondiente al día 25 de  
Mayo de 2017, se hizo la publicación de ley.- Conste.  
El 26 de Mayo del 2017, surtió sus efectos la  
notificación anterior.- Conste.

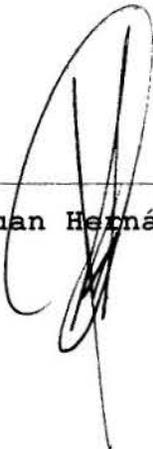
- - - El Licenciado **Juan Hernández López**, Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, con fundamento en los artículos 46 y 58 fracción VI de la Ley Orgánica de dicho Tribunal: - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que la presente copia fotostáticas, concuerda fielmente con el original del proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido en el cuaderno de amparo relativo al toca 722/2015. Se expide en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diecisiete, debidamente sellada, foliada y rubricada, para ser remitida a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -



TERCERA SALA FAMILIAR

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Juan Hernández López**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

148

REFERENCIA  
021529  
PROMOCIONES  
025848  
026098  
026678

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

En doce de junio de dos mil diecisiete, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proveído de tres de mayo del año en curso, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, así como con el oficio 4363 con anexos, un escrito y el diverso oficio 3593, con anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, y con el comunicado SSGA-XVI-17295/2017, recibido en esta Secretaría. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal con el que se da cuenta, ténganse por recibidos los autos del amparo directo en revisión citado al rubro.

Agréguese a sus autos al oficio 4363, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el escrito signado por la quejosa, mediante el cual autoriza a la persona que cita, el diverso oficio 3593, de la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como el comunicado SSGA-XVI-17295/2017, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con fundamento en los artículos 86, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21, fracción III, inciso a) y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SE AVOCA al conocimiento del presente asunto, por ende, hágase el registro de ingreso del mismo como corresponda.

Se tiene al Tribunal Colegiado oficiante, informando que toma conocimiento del proveído de tres de mayo del año en curso, dictado en el presente expediente, así como remitiendo el expediente 875/2013 en cinco tomos y el toca 722/2015, en un tomo. Acúsesse recibo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

Por otro lado, téngase por autorizada para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a la persona que indica la quejosa.

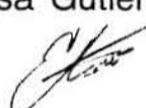
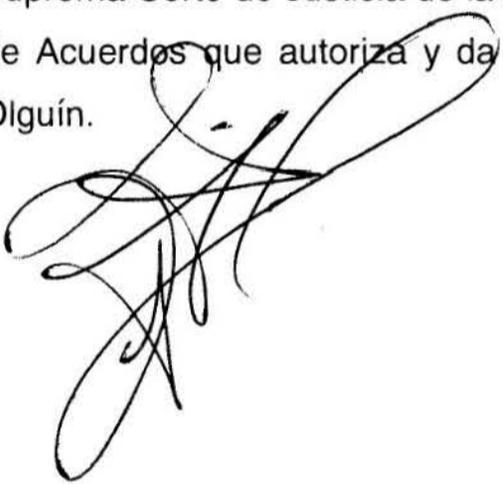
Por otra parte, se tiene a la Sala de referencia, informando que los expedientes que le fueron requeridos, los remitió al Tribunal Colegiado de origen.

Asimismo, se tiene a la Subsecretaría General de referencia, haciendo del conocimiento de esta Primera Sala, que el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible; lo anterior, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Envíense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.



RAGD

El 7 JUN 2017, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



# Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Acuse de envío

**Destinatario:** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**Fecha de envío:** 12/06/2017 20:16:52

**Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:** AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

**Núm. de oficio en SCJN:** MI/PS/1/4272/2017

**Fecha de ingreso de acuerdo:** 12/06/2017 18:59:08

**Fecha de acuerdo:** 12/06/2017

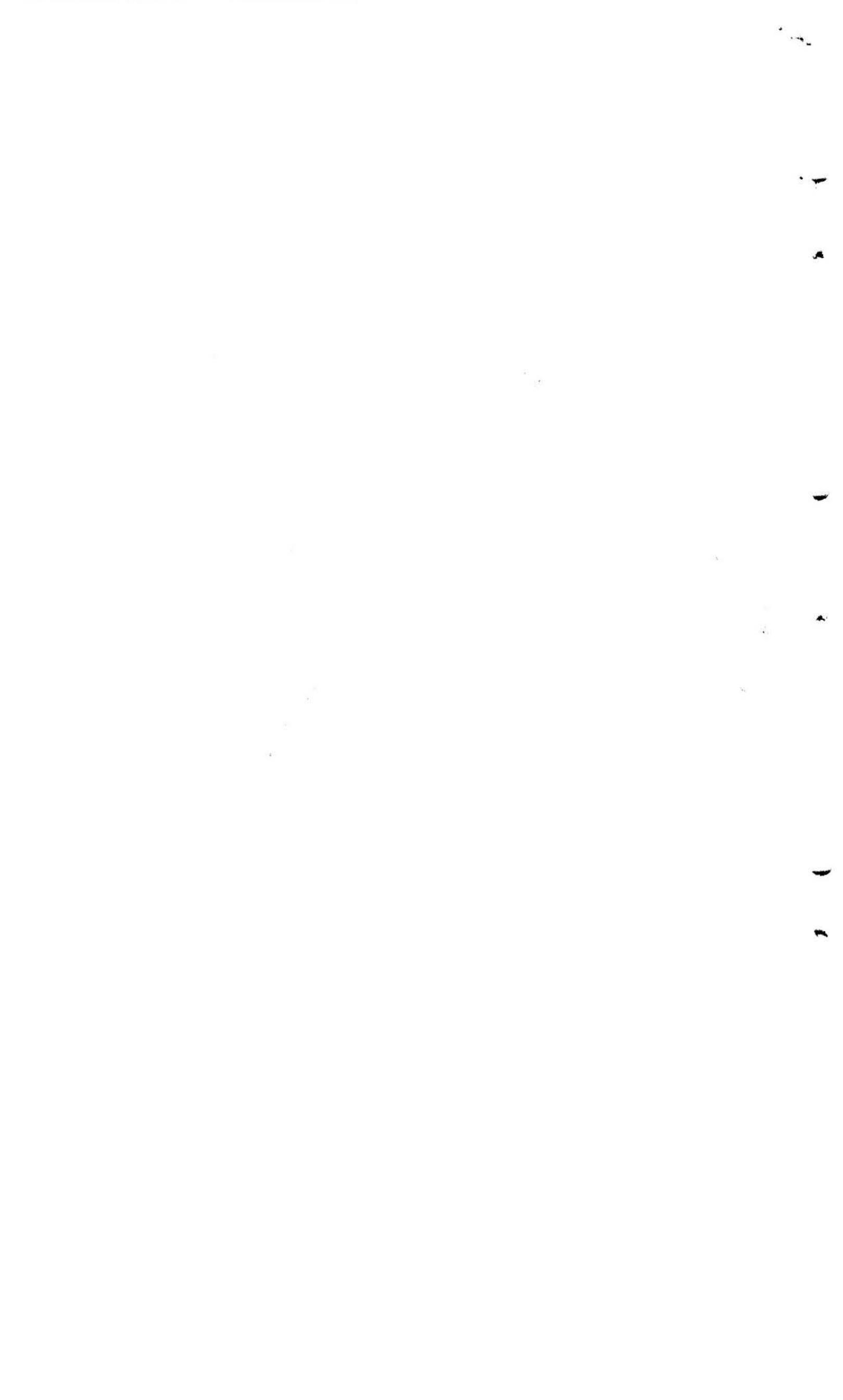
**Tipo de acuerdo:** ACUSE DE RECIBO, AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, AVOCAMIENTO, RINDE INFORME, SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Síntesis del acuerdo:** ESTA PRIMERA SALA SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, ENVIENSE LOS AUTOS AL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. TÉNGASE AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO REMITIENDO EL EXPEDIENTE Y EL TOCA RELATIVOS AL PRESENTE ASUNTO. POR OTRA PARTE, TÉNGASE POR AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LA PERSONA QUE REFIERE LA QUEJOSA. FINALMENTE, TÉNGASE A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS INFORMANDO QUE EL PRESENTE ASUNTO VERSA SOBRE DATOS SENSIBLES. NOTIFÍQUESE.

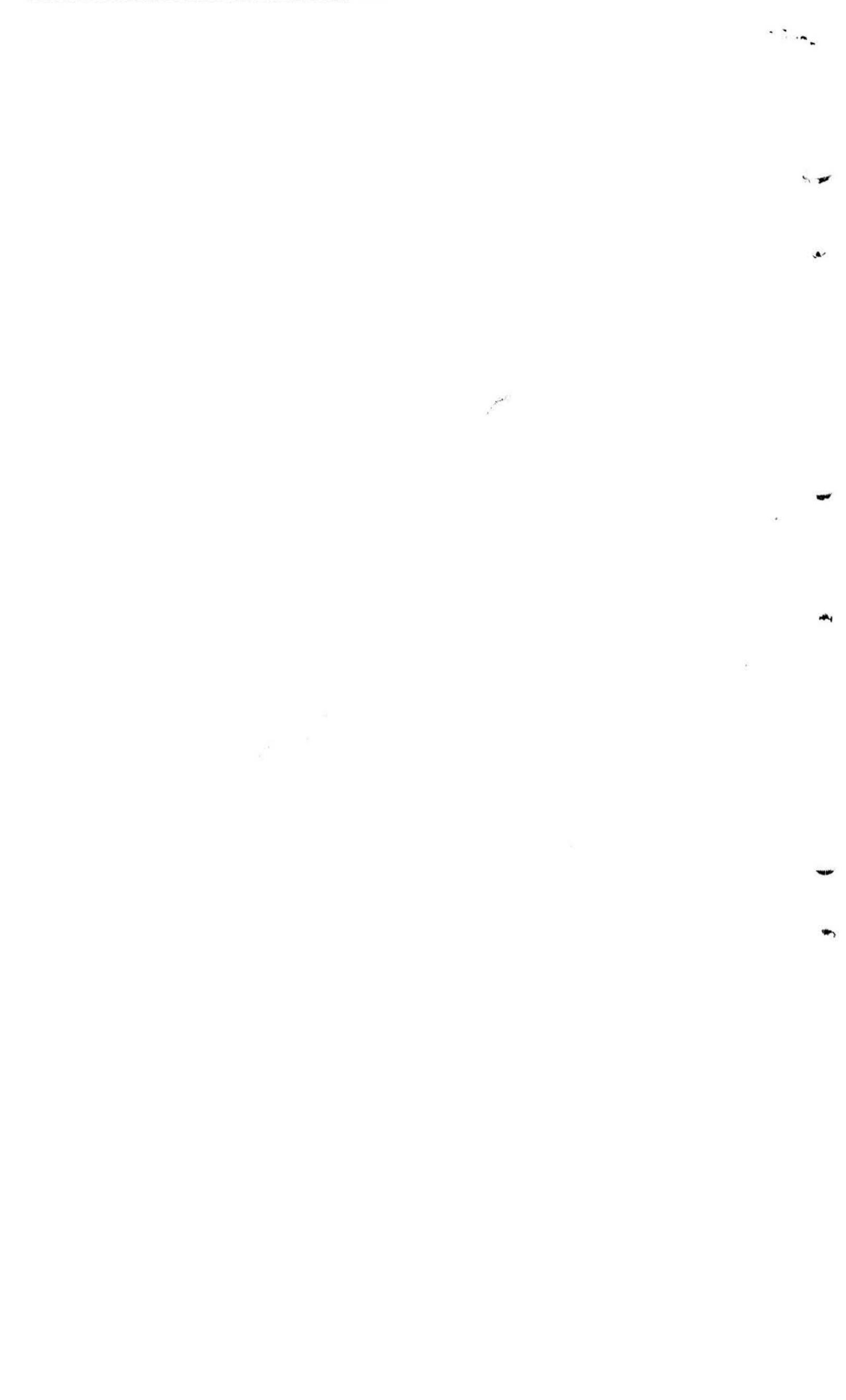
### Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 12/06/2017	781/2015 AMPARO DIRECTO		(3) ORIGINAL

\* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.









Poder Judicial  
de la Federación

Poder Judicial de la Federación  
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

**Destinatario:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Folio electrónico:** 35891/2017

**Fecha de envío de la SCJN:** 12/06/2017 20:16

**Tipo y núm. de exp. de la SCJN:** AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

**Tipo de acuerdo:** RINDE INFORME, AVOCAMIENTO, ACUSE DE RECIBO, AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Núm. oficio de la SCJN:** MI/PS/1/4272/2017

**Tipo y núm. de exp. del órgano remitente:** AMPARO DIRECTO 781/2015

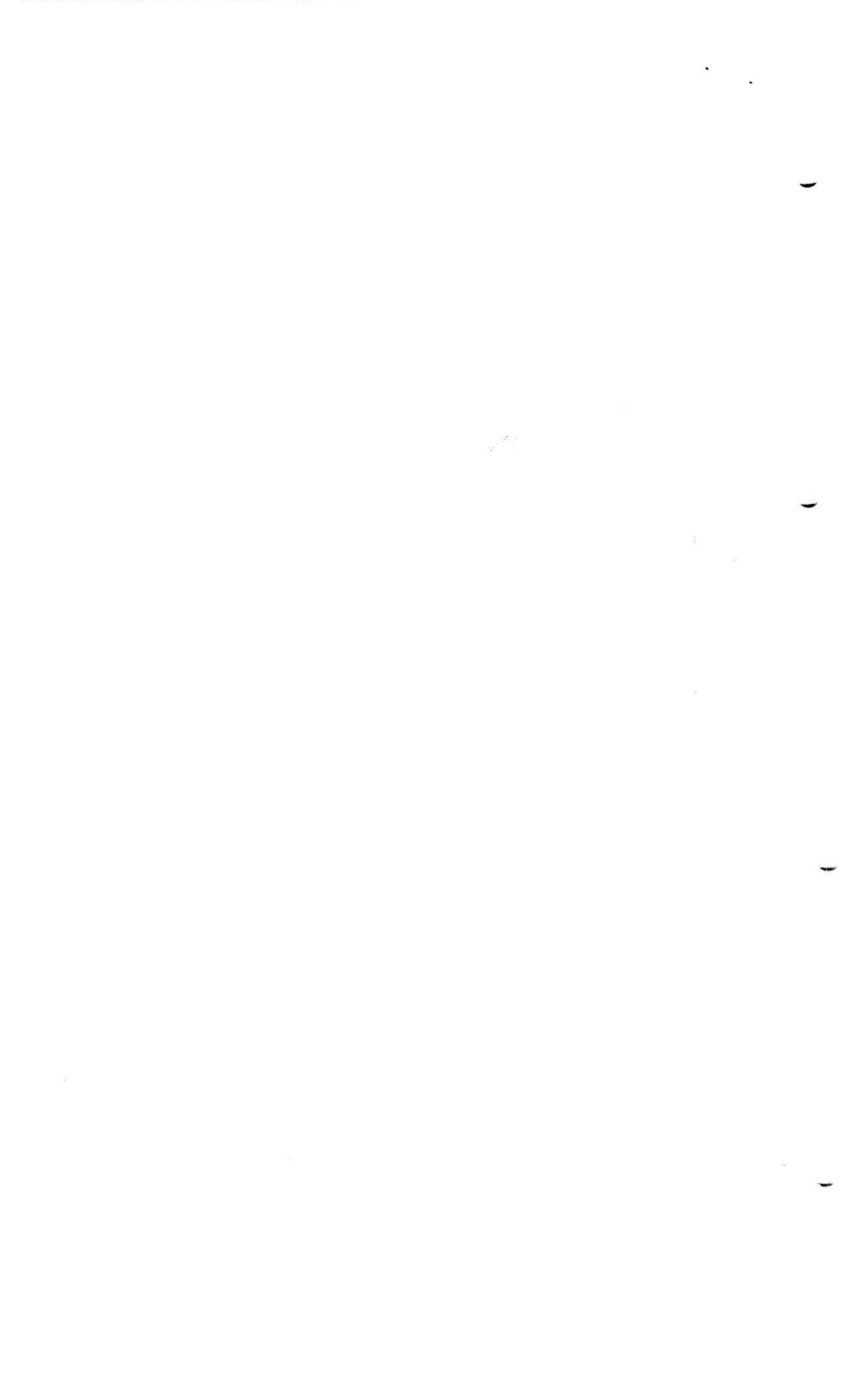
**Fecha de recepción del órgano remitente:** 13/06/2017 10:48

**Recepción:** RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO	(3) ORIGINAL	se recibió en 03 fojas legibles
Fecha de acuerdo: 12/06/2017		

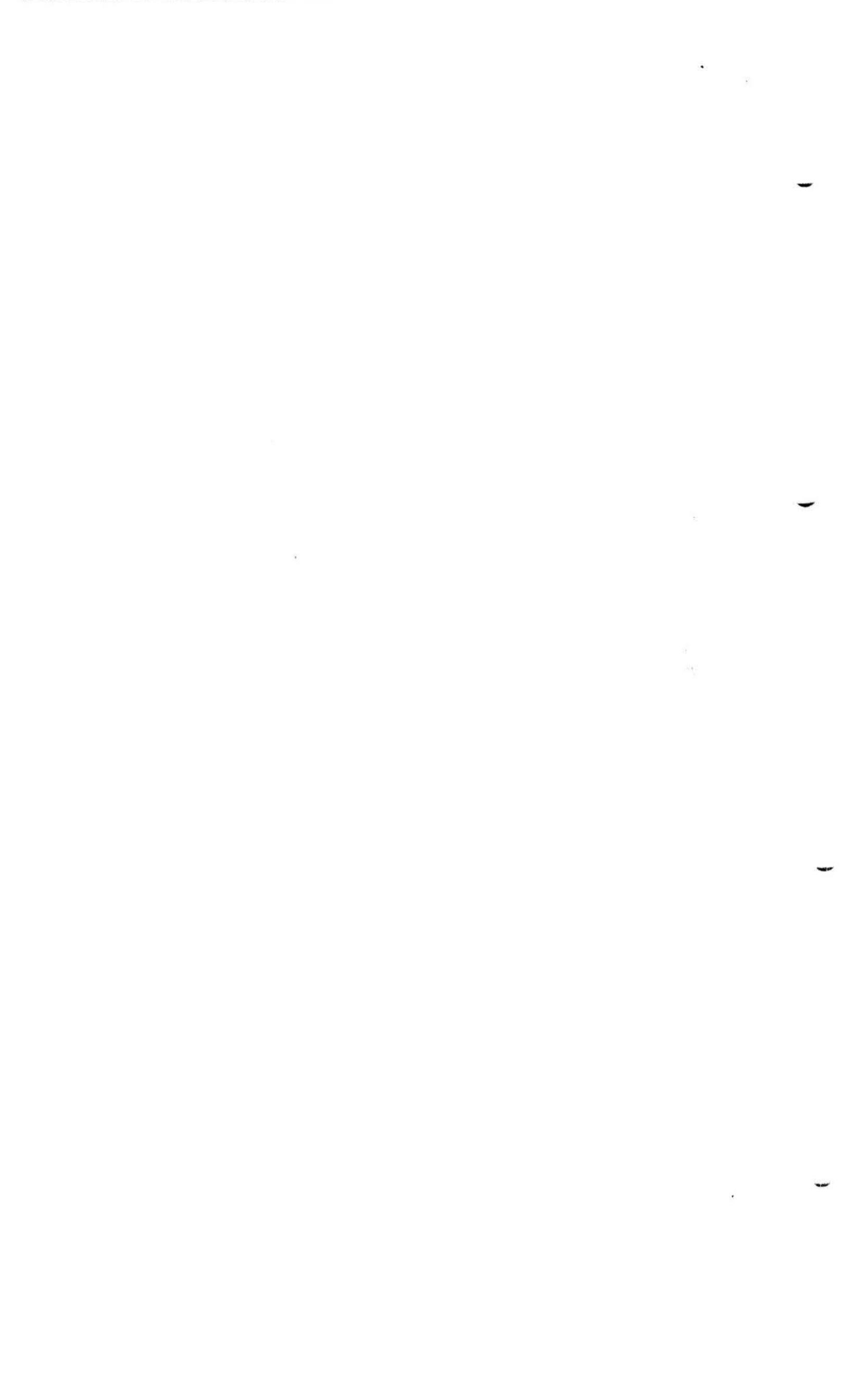
\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
Archivo Firmado: AcuseRecepcion66348.pdf  
Secuencia: 1381708

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ANA MARIA AVANTE VALDEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	AAVA770726MDFVLN08			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000026e	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/06/2017T15:48:09Z / 13/06/2017T10:48:09-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	33 66 61 42 8f 44 11 28 50 50 02 56 86 7a e4 cc bb 11 3b 65 26 e7 96 bc 76 9c 5e 1f a9 08 d7 8c 62 c6 e2 2f 6c d5 65 00 46 b9 2c af 63 43 0e dc 5d 39 c0 eb e6 cd b2 47 63 28 a4 47 7b 07 f5 1b 74 83 0b b7 d8 b6 2b 3e 88 1a e0 1a 00 aa dd 2a 0f 13 7f 14 7a 47 a8 b8 30 3f 41 37 29 30 70 09 a7 f5 33 5e 4b 9f ca a3 ad f2 86 0c e5 59 af 0e 77 d2 92 3c a4 d4 cc b7 a9 cf c6 5e 35 f5 c5 9a ae 56 10 cc d4 df 93 95 a7 93 4f 9a e1 27 3d 8b 42 ab 5c 76 44 e9 df 5b 77 ce a0 e9 dd 71 53 0d 2c 20 19 8d a0 8f fd e9 ea ce 37 a1 4e ff f6 d0 e3 18 dc fa b2 0c 4f 6b 8f 72 71 97 c3 02 ca f0 9a 79 51 5b 0a e6 8e a7 2c 33 21 3f 1b 7e 47 78 b8 5a 04 7f 57 bf 0a 63 8c 61 46 6e 7e 53 22 19 ef 0f 37 b0 9f 11 43 e5 67 f7 f6 1c 56 26 90 9a df 56 6f 5d 7e 69 9f b7 77 a4 5e 45 84 91 4f b3			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/06/2017T15:48:10Z / 13/06/2017T10:48:10-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000026e			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/06/2017T15:48:09Z / 13/06/2017T10:48:09-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1384087			
	Datos estampillados:	806AEBD703898DB699554E57465CB64E08CF972A			



Folio y fecha de recepción SCJN: 33132-MINTER 13/06/2017 11:23:31  
Folio electrónico: 35891



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJ**

Remitente: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Fecha de envío a la SCJN: 13/06/2017 10:48:00  
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Ciudad de México, a 13 de junio de 2017

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 33132-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA.

  
LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES  
GUTIÉRREZ GÁTICA

RAGD/ccg

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

2017 JUN 13 PM 1 45

SECRETARIA DE ACUERDOS  
PRIMERA SALA





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

2017 JUN 16 09:10:02

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

RECURRENTE: [REDACTED] (TERCERO INTERESADO) RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO: 833/2017, EN CONTRA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN: 2710/2017 INTERPUESTO POR [REDACTED] Y OTRA (PARTE QUEJOSA)

OF. SSGA-XVI-22814/2017

RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Toda vez que el amparo directo en revisión 2710/2017 actualmente se encuentra radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal; me permito remitirle la documentación que a continuación se relaciona con la finalidad de que sea agregada al presente asunto.

CONTENIDO:	PRESENTADO EN:	FOJAS:
1. Acuerdo de Presidencia de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de reclamación 833/2017.	Copia simple	4
2. Certificación de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo en revisión 2710/2017.	Original	1

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

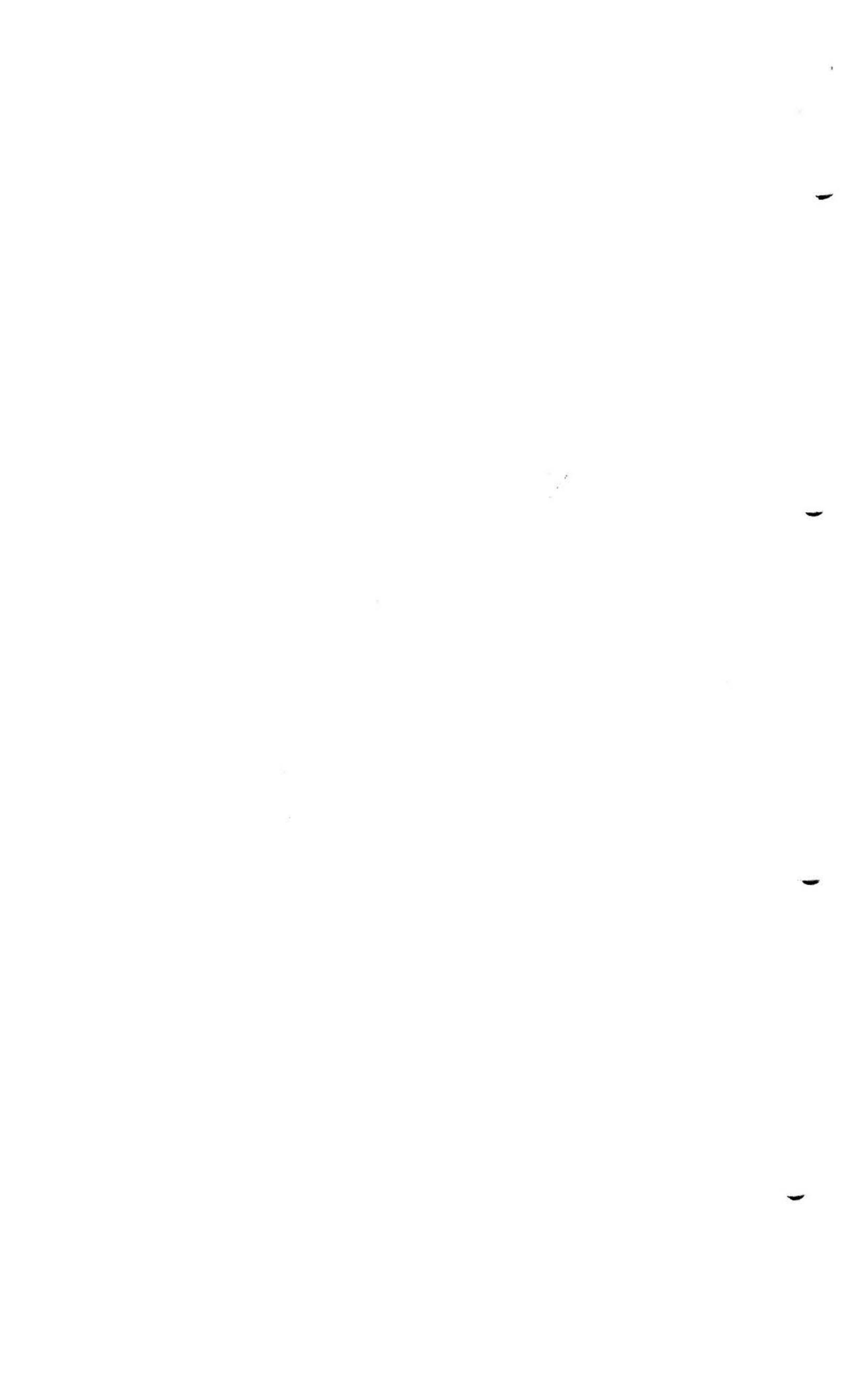


Handwritten signature of Lic. David Espejel Ramírez

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS AMDR/LEB

Vertical stamp or mark on the right margin





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

(TERCERO INTERESADO)  
RECURSO DE RECLAMACIÓN  
NÚMERO: 833/2017, EN CONTRA DEL  
ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO  
EN EL AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN NÚMERO: 2710/2017,  
INTERPUESTO POR [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA (PARTE  
QUEJOSA)  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escrito original de expresión de agravios signado por el recurrente al rubro mencionado, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número <b>026488</b> .	Original
2. Acuerdo de Presidencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el amparo directo en revisión 2710/2017, y constancia de su notificación.	Copia simple
<b>"DATOS SENSIBLES"</b>	

La constancia descrita en el punto 1 se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017  
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

**Visto lo señalado en la certificación de esta fecha, dictada en el amparo directo en revisión 2710/2017, y en términos de la normativa vigente aplicable, con el escrito original, copia simple tanto del acuerdo impugnado como de la constancia de su notificación, fórmense y regístrense con el número 833/2017, los expedientes impreso y electrónico correspondientes al recurso de reclamación que interpone el recurrente al rubro mencionado, en contra del acuerdo de Presidencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, emitido en el amparo directo indicado, mediante el cual se admitió, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice, el recurso de revisión que hizo valer la parte quejosa, contra la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 781/2015 (relacionado con el DC-791/2015), tórnese a la Primera Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a la materia en que incide el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, tomando en cuenta la distribución de materias que para efecto del turno entre las Salas de este Alto Tribunal deriva de lo previsto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y los artículos 37 y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cabe agregar que los autos del amparo directo en revisión 2710/2017, el juicio de amparo directo 781/2015 (relacionado con el DC-791/2015) y demás autos correspondientes al citado juicio de amparo, se turnaron**



mediante el proveído impugnado al Ministro José Ramón Gossío Díaz.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, como la parte recurrente solicita la utilización de medios electrónicos para tomar impresiones de las constancias que integran este asunto, se acuerda de conformidad dicha petición, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica, tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.

Finalmente, tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que aprobó modificar la normativa aplicable en materia de supresión de datos personales en documentos jurisdiccionales, toda vez que se advierte que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible al derivar de una controversia familiar**, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, **se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos;** con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017  
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; y, 10, fracción V y 14, fracción II, párrafo



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017  
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

acuerda:  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan existir, se tiene por interpuesto el recurso de reclamación que hace valer el recurrente al rubro mencionado.**

**II. Pase el presente asunto, para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala, y radíquese en ésta, en virtud de que el presente expediente incide en la materia de su especialidad, y envíense los autos a dicha Sala, a fin de que su Presidenta dicte el acuerdo de radicación respectivo, en la inteligencia de que se encuentre integrado con las copias certificadas del amparo directo en revisión 2710/2017 y del juicio de amparo directo 781/2015.**

**III. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**IV. Con fundamento en la última parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tiene como autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a las personas que se mencionan en el escrito de agravios de la parte recurrente y con fundamento en el artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo se tienen como autorizadas con todas las atribuciones a que alude dicho precepto legal a los profesionistas que se mencionan en el escrito de agravios de la**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017  
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

parte recurrente. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

V. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el ocurso que se provee

VI. Para efectos estadísticos, clasifíquese el amparo directo en revisión 2710/2017 en la sección de turnos virtuales como asunto con recurso de reclamación pendiente de resolver.

VII. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada por la parte recurrente, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber; **comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

VIII. Toda vez que, de oficio, se advierte que **el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible**, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, **se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que**



RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017  
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Notifíquese; hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito; por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el respectivo acuse de envió hace las veces del oficio en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción I, del Acuerdo General 12/2014, y en el expediente principal, glósesse testimonio del presente proveído.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cétina.

*[Handwritten signature and large stamp reading 'ACUERDO' vertically]*

RCC/DDV/AMDR

En 13 JUN 2017

por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

159  
FORMA A-52

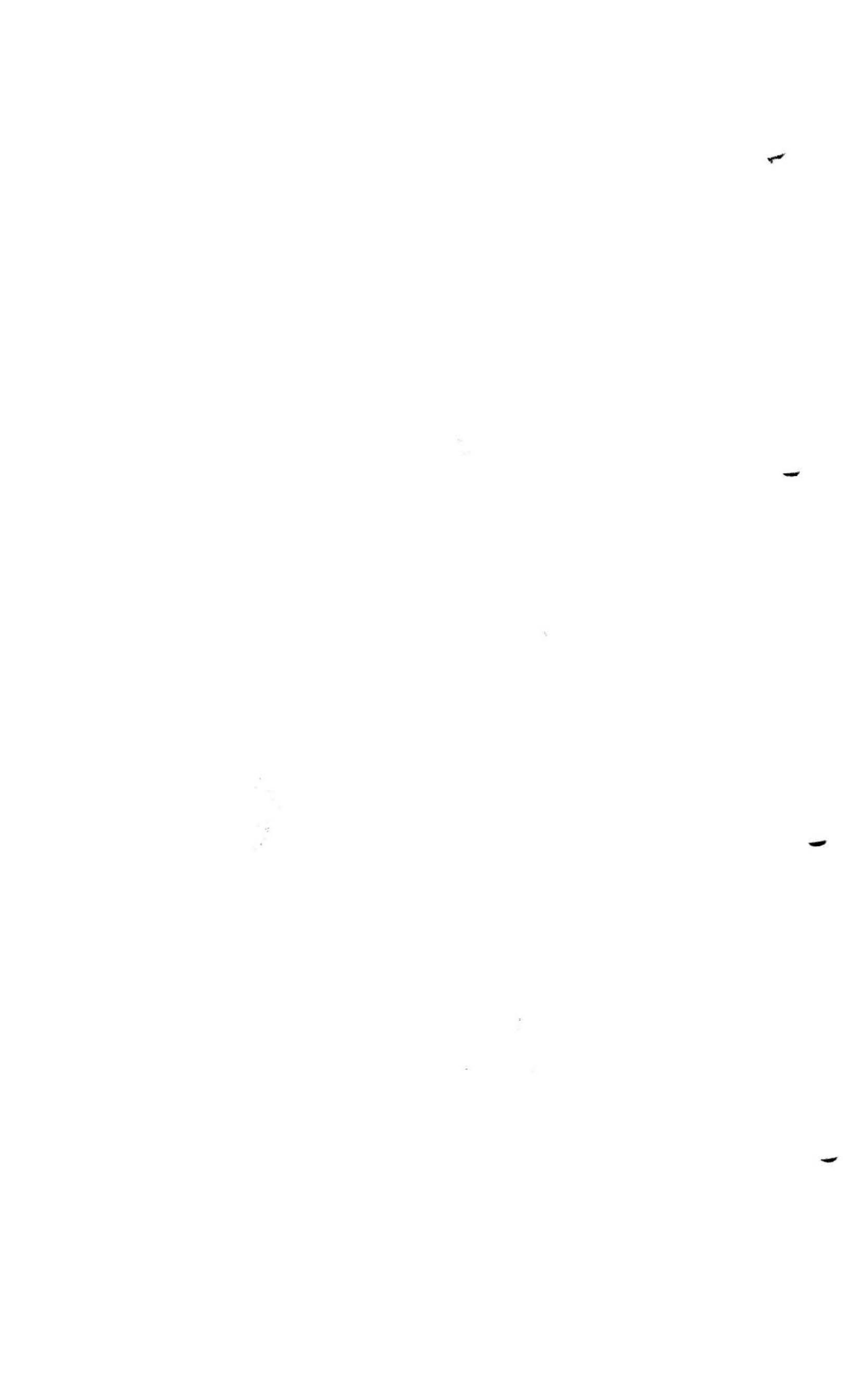
QUEJOSAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 2710/2017  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS.

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado David Espejel Ramírez, subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -

----- **CERTIFICA:** -----

Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de reclamación de [REDACTED] [REDACTED] (tercero interesado), en contra del acuerdo de Presidencia de tres de mayo del año en curso, en el toca al rubro indicado. Atento a lo anterior, en términos del proveído mencionado y en virtud de que se está ante la presencia de un medio de impugnación diferente al en que se actúa, con regulación y trámite propios, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el original del escrito de expresión de agravios, copia simple del acuerdo impugnado y de la constancia de su notificación, **fórmese y regístrese por separado el expediente de reclamación que corresponda.** Doy fe.

RCC/DDV/AMC/R/manl





REFERENCIA  
PS-02159

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio SSGA-XVI-22814/2017, con anexo, recibidos en esta Secretaría. Conste.

*Ela*

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus autos el oficio SSGA-XVI-22814/2017, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a la citada Subsecretaría, remitiendo copia simple del acuerdo de Presidencia de veintinueve de mayo del año en curso, dictado en el recurso de reclamación 833/2017, interpuesto en contra del auto de tres del citado mes y año, dictado en el presente expediente, así como certificación de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al presente asunto.

Envíense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**.

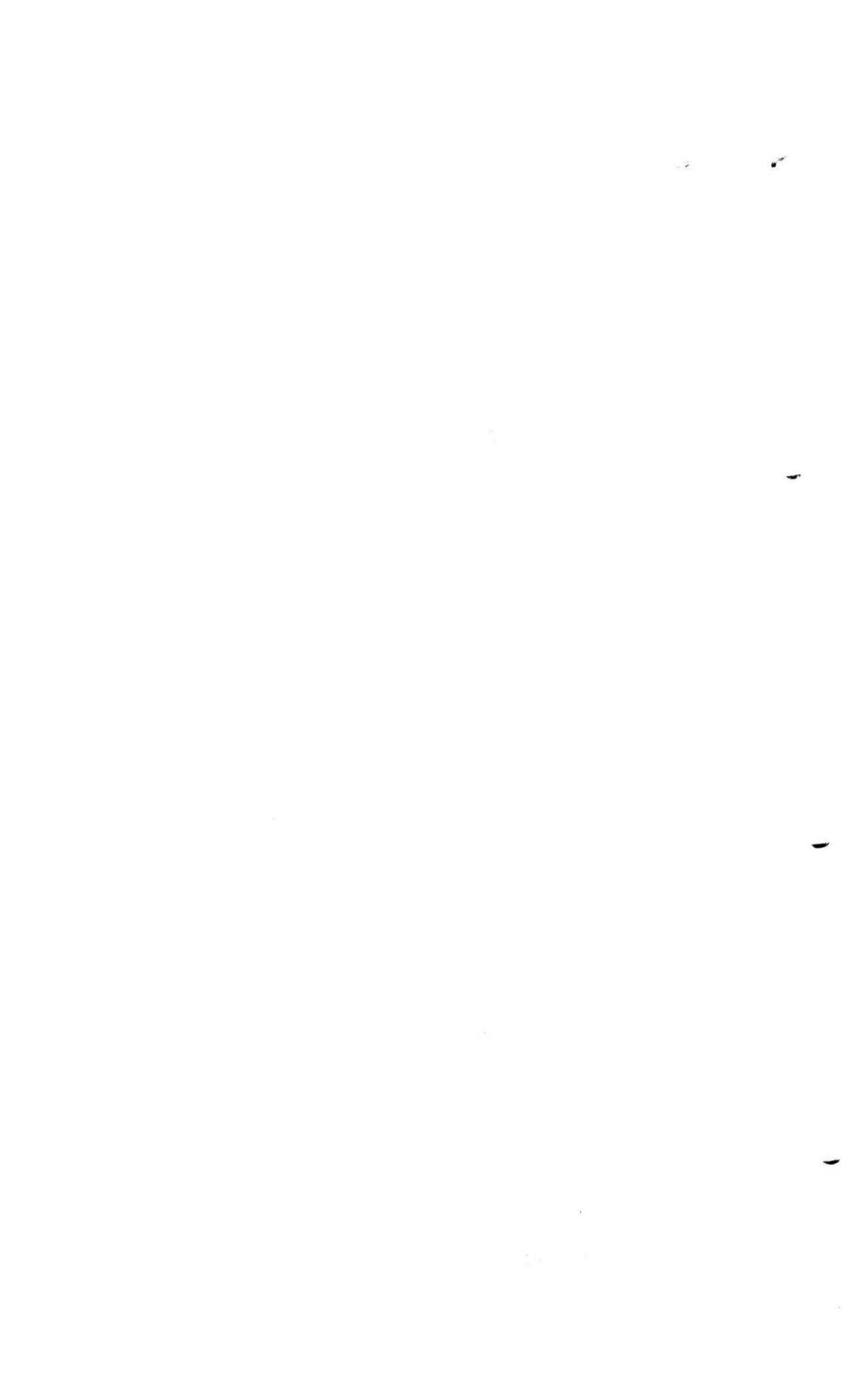
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín

*Ela*

RAGD

El 29 JUN 2017 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



Lic. Rocca  
Cassio

QUEJOSA: [REDACTED]

IMPEDIMENTO: 13/2017

AMPARO DIRECTO EN REVISION: 2710/2017

RECLAMACION: 833/2017

C. MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES  
P R E S E N T E.

[REDACTED] autorizado en términos del artículo 12 de la ley de amparo, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en autos del juicio señalado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con relación a lo señalado por el Tercero Interesado y toda vez que miente en cuanto a declararse en insolvencia se hacen las siguientes manifestaciones:

1.- primeramente el tercero interesado es un supuesto abogado de abolengo o bueno eso dice el momento de presentarse, por lo que resulta vergonzoso declararse en insolvencia, máxime que se da vida de lujos y su familia tiene los recursos

2.- el señor es dueño y director general de la empresa denominada [REDACTED]

3.- En virtud de su escrito que se declara INSOLVENTE, solicito se tengan sus manifestaciones como hechos reales a fin de que el AMPARO DIRECTO EN REVISION se tengan dichas manifestaciones se tenga por confeso al hacer esta manifestación ya que evidentemente NO PUEDE solventar los gastos de su menor hija al ser INSOLVENTE.

Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo se deseche recurso por no presentar la garantía además de que a todas luces miente al declararse INSOLVENTE y en el supuesto se tomen sus manifestaciones y se declare confeso de ser INSOLVENTE, incluso para mantener a su menor hija, por lo cual no puede estar a su cargo la menor.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. MINISTRO, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, acordando de conformidad con lo solicitado

PROTESTO LO NECESARIO.  
Ciudad de México a 11 de Julio del año 2017

[REDACTED SIGNATURE]

005407

SECRET  
JUL 11 2017

2017 JUL 11 07 11 30

SECRET  
JUL 11 2017

Recibido de on enviado en (1) foja con, 2 copias del mismo.



SECRET  
JUL 11 2017

2017 JUL 11 PM 1 38

SECRET  
JUL 11 2017

QUEJOSA: [REDACTED]

IMPEDIMENTO: 13/2017

AMPARO DIRECTO EN REVISION: 2710/2017

RECLAMACION: 833/2017

**C. MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES  
P R E S E N T E.**

[REDACTED], autorizado en términos del artículo 12 de la ley de amparo, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en autos del juicio señalado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con relación a lo señalado por el Tercero Interesado y toda vez que miente en cuanto a declararse en insolvencia se hacen las siguientes manifestaciones:

1.- primeramente el tercero interesado es un supuesto abogado de abolengo o bueno eso dice el momento de presentarse, por lo que resulta vergonzoso declararse en insolvencia, máxime que se da vida de lujos y su familia tiene los recursos

2.- el señor es dueño y director general de la empresa denominada [REDACTED]

3.- En virtud de su escrito que se declara INSOLVENTE, solicito se tengan sus manifestaciones como hechos reales a fin de que el AMPARO DIRECTO EN REVISION se tengan dichas manifestaciones se tenga por confeso al hacer esta manifestación ya que evidentemente NO PUEDE solventar los gastos de su menor hija al ser INSOLVENTE.

Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo se deseche recurso por no presentar la garantía además de que a todas luces miente al declararse INSOLVENTE y en el supuesto se tomen sus manifestaciones y se declare confeso de ser INSOLVENTE, incluso para mantener a su menor hija, por lo cual no puede estar a su cargo la menor.

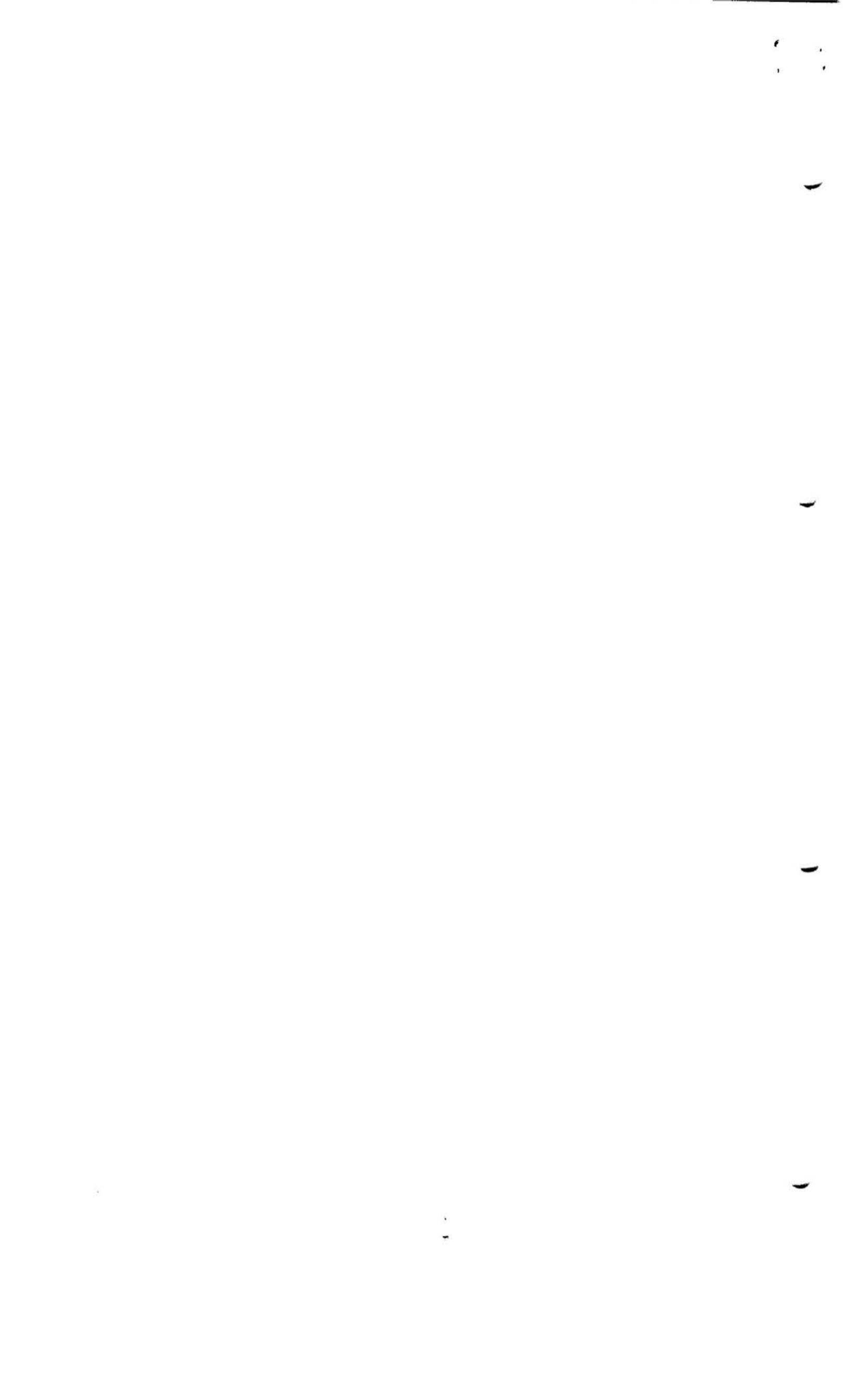
**Por lo anteriormente expuesto;**

**A USTED C. MINISTRO, atentamente pido se sirva:**

**UNICO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, acordando de conformidad con lo solicitado

**PROTESTO LO NECESARIO.**  
Ciudad de México a 11 de Julio del año 2017

[REDACTED SIGNATURE]



QUEJOSA: [REDACTED]

IMPEDIMENTO: 13/2017

AMPARO DIRECTO EN REVISION: 2710/2017

RECLAMACION: 833/2017

C. MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES  
P R E S E N T E.

[REDACTED] autorizado en términos del artículo 12 de la ley de amparo, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en autos del juicio señalado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con relación a lo señalado por el Tercero Interesado y toda vez que miente en cuanto a declararse en insolvencia se hacen las siguientes manifestaciones:

1.- primeramente el tercero interesado es un supuesto abogado de abolengo o bueno eso dice el al momento de presentarse, por lo que resulta vergonzoso declararse en insolvencia, máxime que se da vida de lujos y su familia tiene los recursos

2.- el señor es dueño y director general de la empresa denominada [REDACTED]

3.- En virtud de su escrito que se declara INSOLVENTE, solicito se tengan sus manifestaciones como hechos reales a fin de que el AMPARO DIRECTO EN REVISION se tengan dichas manifestaciones se tenga por confeso al hacer esta manifestación ya que evidentemente NO PUEDE solventar los gastos de su menor hija al ser INSOLVENTE.

Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo se deseche recurso por no presentar la garantía además de que a todas luces miente al declararse INSOLVENTE y en el supuesto se tomen sus manifestaciones y se declare confeso de ser INSOLVENTE, incluso para mantener a su menor hija, por lo cual no puede estar a su cargo la menor.

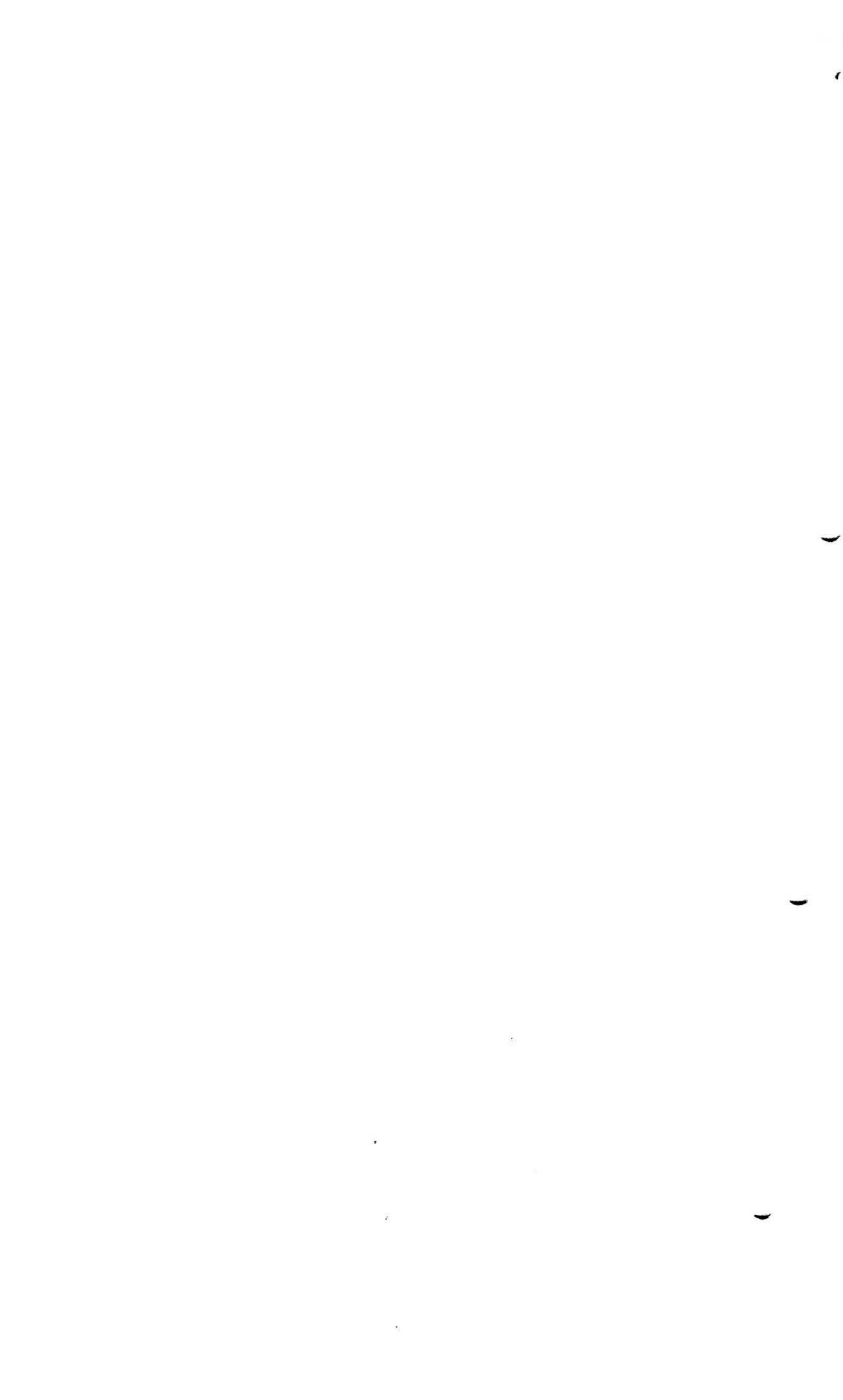
Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. MINISTRO, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, acordando de conformidad con lo solicitado

PROTESTO LO NECESARIO.  
Ciudad de México a 11 de Julio del año 2017

[REDACTED SIGNATURE]





**PROMOCIÓN**  
**035407**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**2710/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tres de agosto de dos mil diecisiete, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un escrito por triplicado, recibido en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus autos el escrito del autorizado de la quejosa, por medio del cual expresa argumentos, solicita que las manifestaciones de insolvencia del tercero interesado expresadas al formular impedimento el cual se encuentra registrado con el número 13/2017, que corresponde al índice de esta Sala, se le tengan como hechos reales a fin de que en el amparo directo en revisión en que se actúa se le tenga por confeso y se tomen en consideración al emitir sentencia y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo, se deseche el recurso por no presentar la garantía solicitada.

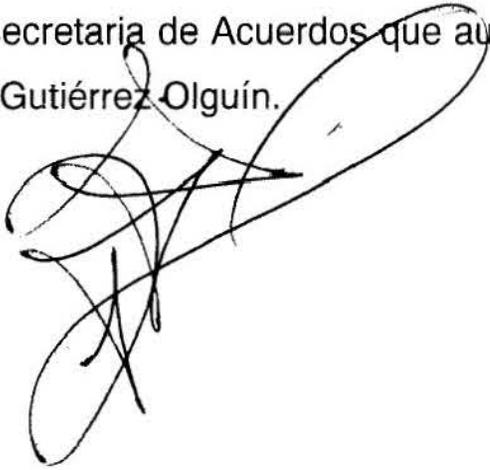
Con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

Ahora, toda vez que en el escrito de cuenta se hace referencia al impedimento 13/2017 y al recurso de reclamación 833/2017, del índice de esta Primera Sala, obténgase copia certificada de dicho ocurso, para que se

agregue a cada uno de estos expedientes y se provea lo conducente.

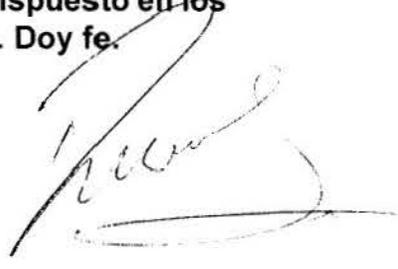
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.



  
RAGD

El 1. ASC 2017, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017**

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.**

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giró el siguiente oficio:

✓ OF. PS-1-1316/2017. OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y  
CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
ANTECEDENTES: RECURSO DE  
RECLAMACIÓN 833/2017.  
(SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA).

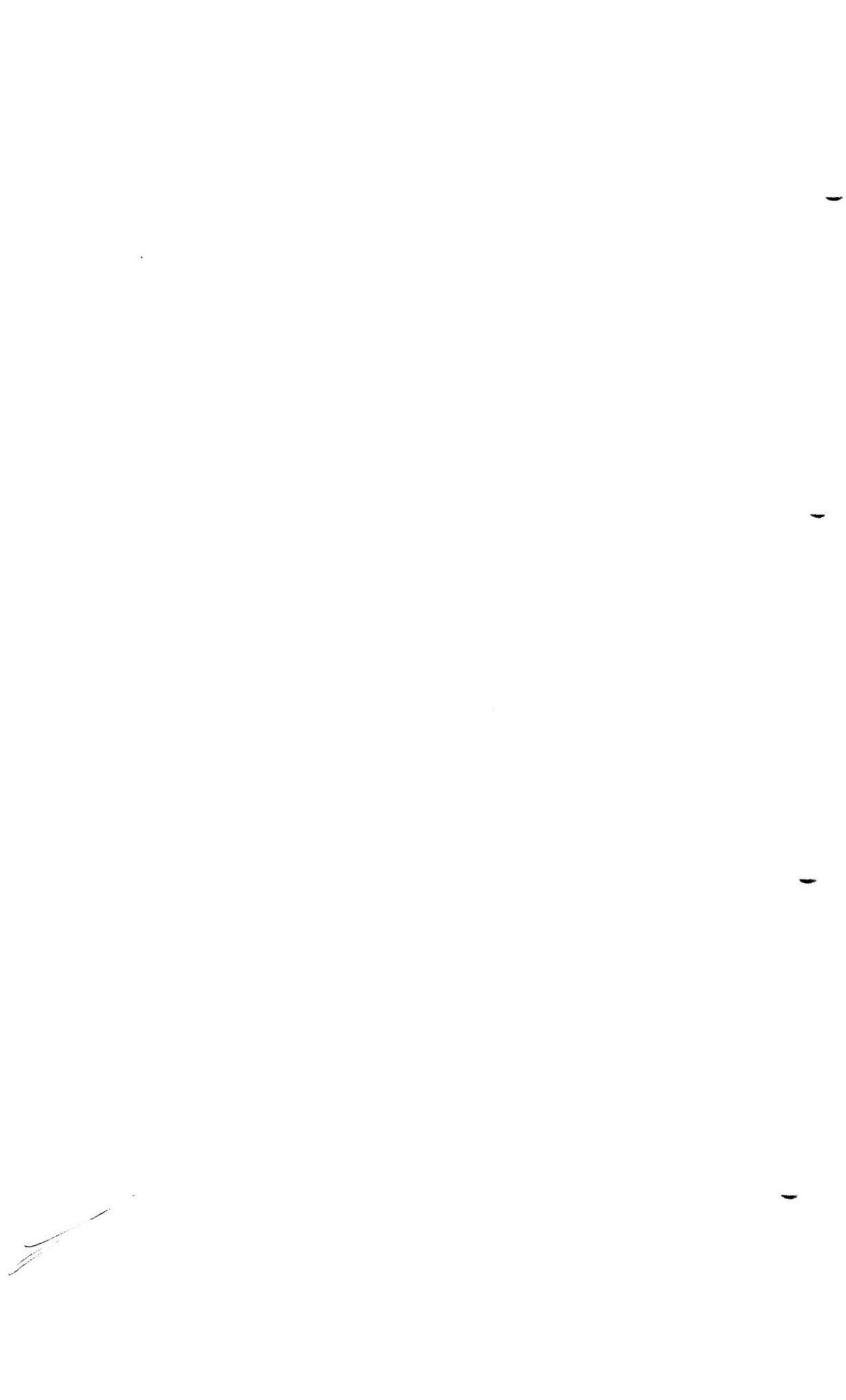
✓ OF. PS-1-1317/2017. OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y  
CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
ANTECEDENTES: RECURSO DE  
IMPEDIMENTO 13/2017.  
(SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA).

Ciudad de México, a 7 de Agosto de 2017.

**LIC. ROCIO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.**

  
**SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.**

**PRAGD\*snt.**





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.

A.D.R. 2710/2017

OF. PS-1-1316/2017. OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ANTECEDENTES: RECURSO DE RECLAMACIÓN 833/2017 (SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA).

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete. Agréguese a sus autos el escrito del autorizado de la quejosa, por medio del cual expresa argumentos, solicita que las manifestaciones de insolvencia del tercero interesado expresadas al formular impedimento el cual se encuentra registrado con el número 13/2017, que corresponde al índice de esta Sala, se le tengan como hechos reales a fin de que en el amparo directo en revisión en que se actúa se le tenga por confeso y se tomen en consideración al emitir sentencia y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo, se deseche el recurso por no presentar la garantía solicitada.

Con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

Ahora, toda vez que en el escrito de cuenta se hace referencia al impedimento 13/2017 y al recurso de reclamación 833/2017, del índice de esta Primera Sala, obténgase copia certificada de dicho recurso, para que se agregue a cada uno de estos expedientes y se provea lo conducente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín."

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2017.

RAGD/snt.

038450  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
17 SEP 7 PM 4:01  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA  
Copia de un escrito de la 1ª Sala de esta H. Corte en -  
Copia Certificada de un escrito en -  
(E) fgn

2



Se adjunta un envase de la P. Sala de esta H. Corte, con una Copia Certificada de un sub en H. f. g.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.

A.D.R. 2710/2017

OF. PS-1-1317/2017. OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ANTECEDENTES: RECURSO DE IMPEDIMENTO 13/2017. (SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA).

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete. Agréguese a sus autos el escrito del autorizado de la quejosa, por medio del cual expresa argumentos, solicita que las manifestaciones de insolvencia del tercero interesado expresadas al formular impedimento el cual se encuentra registrado con el número 13/2017, que corresponde al índice de esta Sala, se le tengan como hechos reales a fin de que en el amparo directo en revisión en que se actúa se le tenga por confeso y se tomen en consideración al emitir sentencia y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo, se deseché el recurso por no presentar la garantía solicitada.

Con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

Ahora, toda vez que en el escrito de cuenta se hace referencia al impedimento 13/2017 y al recurso de reclamación 833/2017, del índice de esta Primera Sala, obténgase copia certificada de dicho recurso, para que se agregue a cada uno de estos expedientes y se provea lo conducente.

Notifíquese. Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín."

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2017.

RAGD/snt.

038451

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17 AGO 7 PM 4 01





**IMPEDIMENTO 13/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROMOVENTE:** [REDACTED]

**DERIVADO DEL TURNO HECHO AL  
MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ,  
PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 2710/2017**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al impedimento 13/2017, promovido por [REDACTED] por propio derecho, con relación al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del amparo directo en revisión 2710/2017<sup>2</sup>; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.**<sup>3</sup> Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común

<sup>1</sup> Quien se ostenta en la presente instancia como tercero interesado; carácter que se le reconoce en términos de lo dispuesto en los acuerdos emitidos el veintinueve de octubre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil quince, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 781/2015 (Cuaderno del Amparo Directo 781/2015, folios 78 a 81, y 210 a 212, respectivamente).

<sup>2</sup> Expediente que se tiene a la vista junto con los anexos que fueron enviados a este Alto Tribunal, tanto para la formulación del proyecto, como al fallarse este impedimento, al haberse solicitado a la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>3</sup> En virtud de la materia que se resuelve en la presente ejecutoria, únicamente se hará referencia a los antecedentes conducentes de la especie, asentados en los resultados del fallo emitido el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil

en Materia Familiar, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, [REDACTED] promovió **incidente de modificación de guarda y custodia, respecto de la menor [REDACTED], dentro del juicio de divorcio incausado 875/2013, seguido por [REDACTED]**

De dicho incidente tocó conocer al Juez Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México; mismo que el trece de febrero de dos mil quince, dictó sentencia en el sentido de declarar **procedente, pero infundada, la vía intentada por el actor incidental**, en tanto que su contraparte justificó las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda; motivo por el cual se absolvió a esta última de las prestaciones que le eran reclamadas en tal instancia.

Inconforme con la resolución anterior, [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de **apelación**, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número 722/2015; misma que el siete de octubre de dos mil quince, emitió el fallo respectivo en el sentido de **revocar la sentencia interlocutoria apelada**, para que en su lugar se dictara otra en la que, entre otras cuestiones, se declarara **procedente el cambio de guarda y custodia** de la menor [REDACTED] [REDACTED] en favor del apelante, de forma definitiva; determinándose, a su vez, un **régimen de convivencias** en favor de [REDACTED] [REDACTED], así como el pago de una **pensión alimenticia** a cargo de ésta, con respecto a la menor.

**SEGUNDO. Promoción, trámite y resolución del juicio de amparo directo principal, y su adhesivo.** En contra de la sentencia

---

del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 781/2015; sentencia que es la impugnada en el amparo directo en revisión 2710/2017, cuyo turno al Ministro José Ramón Cossío Díaz, dio pie a la promoción del presente impedimento (*Ibidem*, folios 714 a 762).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior, [redacted] por propio derecho, así como aduciendo la representación legal de la menor [redacted] promovió juicio de garantías en la vía **indirecta**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil quince.<sup>4</sup>

De dicho juicio de amparo tocó conocer, en primer término, al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince,<sup>5</sup> dicho órgano jurisdiccional se declaró legalmente **incompetente** para conocer del referido juicio de garantías, al estimar que en atención al acto reclamado, la vía idónea era el juicio de **amparo directo**; por lo que ordenó la remisión del escrito correspondiente, así como de sus anexos y copias simples, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, para lo que en derecho correspondiera.

Así, por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince,<sup>6</sup> el Magistrado Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **aceptó la competencia** para conocer del asunto de referencia, registrándolo bajo el número **781/2015**,<sup>7</sup> y reconociendo, de manera implícita, el carácter de tercero interesado a [redacted] en el juicio de garantías de mérito, entre otras cuestiones, pues aunque no se refirió a dicha persona por su nombre directamente, ordenó correr el traslado correspondiente

<sup>4</sup> *Ibidem*, folios 87 a 115.

<sup>5</sup> *Ibidem*, folios 72 a 76.

<sup>6</sup> *Ibidem*, folios 78 a 81.

<sup>7</sup> Cabe señalar que de manera paralela a la promoción del juicio de amparo directo 781/2015, del que deriva la especie, el tercero interesado en el juicio de garantías antes referido, promovió uno diverso en contra del mismo acto reclamado en aquél, por propio derecho y en representación de la menor [redacted] el cual se registró bajo el número 791/2015, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictó sentencia en el sentido de amparar para efectos (Así se advierte de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, del Poder Judicial de la Federación).

a la parte tercera interesada (que, entre otros supuestos, legalmente es la contraparte de la quejosa en la controversia de origen).

Consecuentemente, mediante proveído de trece de noviembre de dos mil quince,<sup>8</sup> el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de conocimiento, **admitió a trámite** la demanda de amparo, y dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional.

Por su parte, mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil quince,<sup>9</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, [REDACTED], en su carácter de tercero interesado en el juicio de garantías,<sup>10</sup> promovió **amparo adhesivo**; el cual se tuvo por admitido en acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente del referido órgano colegiado.<sup>11</sup>

Una vez seguidos los trámites correspondientes,<sup>12</sup> el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete,<sup>13</sup> dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo principal, y declarar sin materia el**

<sup>8</sup> *Ibidem*, folios 123 a 125.

<sup>9</sup> *Ibidem*, folios 135 a 208.

<sup>10</sup> *Op. Cit.* 1

<sup>11</sup> *Ibidem*, folios 210 a 211.

<sup>12</sup> Cabe precisar que de manera previa a la emisión de la resolución respectiva, la parte quejosa del juicio de amparo directo del que deriva la especie, presentó escrito a efecto de solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción para conocer de tal juicio de garantías, así como del registrado bajo el número 791/2015, con el cual se relacionaba aquél (*Ibidem*, folio 608 a 610; *Op. Cit.* 6); sin embargo, dicha solicitud no prosperó, ya que mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que por razón de materia conoció de la referida solicitud, determinó que ante la falta de legitimación de la solicitante, y dado que ninguno de los Ministros integrantes de dicha Sala hizo suya la referida petición, la misma debía desecharse, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal (*Ibidem*, folios 625 a 627).

<sup>13</sup> *Ibidem*, folios 714 a 961.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adhesivo, promovidos por la parte quejosa,<sup>14</sup> y el tercero interesado,<sup>15</sup> respectivamente.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo anterior, [REDACTED], por propio derecho, y aduciendo representación legal de la menor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete,<sup>16</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

En consecuencia, mediante proveído de veintiseis de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de conocimiento, ordenó remitir los autos correspondientes del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>17</sup>

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete,<sup>18</sup> el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo bajo el número 2710/2017, y ordenó su turno para la elaboración del proyecto respectivo al Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como el envío de los autos a la Sala de su adscripción, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> Op. Cit. 3

<sup>15</sup> Op. Cit. 8

<sup>16</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2710/2017, folios 3 a 50.

<sup>17</sup> Cuaderno del Amparo Directo 791/2015, folios 1027 a 1028.

<sup>18</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2710/2017, folios 52 a 56.

<sup>19</sup> Cabe señalar que durante la tramitación del amparo directo en revisión de mérito, [REDACTED], en su carácter de tercero interesado en tal asunto, presentó escrito el once de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (*Ibidem*, folios 82 a 87), a efecto de alegar, entre otras cuestiones, que el citado medio de impugnación no debía ser admitido, en virtud del sentido de la resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el diverso juicio de amparo directo (principal) 791/2015, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el cual se relacionó el diverso juicio de amparo directo 781/2015, éste último, cuya resolución se recurre a través del amparo directo en revisión aludido en principio. Ocurso que fue acordado en el sentido de

Mediante auto de doce de junio de dos mil diecisiete,<sup>20</sup> la Ministra Presidenta de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y el envío de los autos a la Ponencia del Ministro referido, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que posteriormente se diera cuenta de él a dicha Sala.<sup>21</sup>

**QUINTO. Formulación y trámite del presente impedimento.**

Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete,<sup>22</sup> ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, [REDACTED],<sup>23</sup> por propio derecho, manifestó que el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se encuentra impedido para conocer del amparo directo en revisión 2710/2017, previamente referido; toda vez que, a su consideración, se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En efecto, el promovente de la presente instancia sostiene que en relación al conocimiento del medio de impugnación antes aludido, se actualiza la citada causal de impedimento, en virtud de que, a su parecer, el Ministro José Ramón Cossío Díaz tiene un vínculo de

---

tener por hechas las manifestaciones relativas y de devolver el amparo directo en revisión a la ponencia a la que se turnó, en auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente en funciones de este Alto Tribunal, (*Ibidem*, folios 92 a 93).

<sup>20</sup> *Ibidem*, folio 148.

<sup>21</sup> Se precisa que en el expediente respectivo al amparo directo en revisión 2710/2017, obra auto en el que se señala que el tercero interesado de dicho asunto, interpuso recurso de reclamación contra el proveído de tres de mayo de dos mil diecisiete, y que se admitió el medio de impugnación aludido en principio mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, del Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en relación con lo cual, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, dictó auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete (*Ibidem*, folios 155 a 158 y 160). De una consulta al Módulo de Informes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advirtió que el citado **recurso de reclamación** fue registrado bajo expediente número **833/2017**, turnado a la misma ponencia que el presente impedimento, esto es, la del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, mismo que aún se encuentre pendiente de resolución y que, se estima, **en todo caso debe ser fallado con posterioridad a este impedimento, pues conforme a una lógica jurídica, lo que se decida en este asunto, puede tener una implicación refleja en tal medio de impugnación, pues sería contradictorio que si esta Primera Sala define que el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no puede intervenir en la discusión del amparo directo en revisión que le fue turnado, participe en la decisión que tiende a impugnar la admisión de esa instancia.**

<sup>22</sup> Cuaderno del Impedimento 13/2017, folios 2 a 7.

<sup>23</sup> *Op. Cit.* 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amistad con [REDACTED]  
sujeto relacionado con la parte recurrente<sup>24</sup> del  
amparo directo en revisión 2710/2017, cuyo turno  
para conocer correspondió al citado Juzgador.<sup>25</sup>

Consecuentemente, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete,<sup>26</sup> el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó admitir a trámite el impedimento ante el referido, registrándolo bajo el número 13/2017, además de disponer una exención para que el promovente del impedimento exhibiera el billete de depósito a que se refiere el numeral 59 de la Ley de Amparo. De igual forma, se ordenó solicitar al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, su informe sobre la materia del impedimento y ordenó turnar el conocimiento del asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a la Sala de su adscripción, a fin de que diera cuenta a la misma con el proyecto de resolución respectivo.

En atención al proveído antes aludido, el Ministro José Ramón Cossío Díaz rindió el informe conducente, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete,<sup>27</sup> en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en el cual manifestó, entre otras cosas, que en la especie considera actualizada la causal de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa VII, del mismo precepto legal, en virtud de que efectivamente tiene un estrecho lazo de amistad con [REDACTED], respecto de quien además aclaró que, aun cuando *"no es parte en el amparo directo en revisión 2710/2017, también lo es que, dada la relación de sus hijas con la menor*

<sup>24</sup> Op. Cit. 15

<sup>25</sup> Op. Cit. 17

<sup>26</sup> *Ibidem*, folios 9 a 11.

<sup>27</sup> *Ibidem*, folio 22.

*recurrente, podría estimarse que existen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador.”.*<sup>28</sup>

Hecho lo anterior, por auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto, y el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>29</sup>

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se trata de un impedimento formulado respecto de un Ministro integrante de esta Primera Sala, en relación con un amparo directo en revisión que, por razón de la materia civil, es de competencia de este mismo órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Planteamiento del impedimento.** El promovente, al presentar el escrito<sup>30</sup> a través del cual formula el presente impedimento, hizo valer lo siguiente:

*“[...] - - - RECUSACIÓN - - - Con fundamento en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo recuso al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. - - - Causas de*

<sup>28</sup> Cabe señalar que en el presente impedimento no se celebró la audiencia a que alude el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Amparo, en virtud de lo manifestado en el informe rendido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (*Ibidem*).

<sup>29</sup> *Ibidem*, folio 23.

<sup>30</sup> *Op. Cit.* 21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Recusación.** - - - Los hechos que en seguida (sic) se enumeran, se expresan bajo protesta de decir verdad. - - - 1. El año pasado, en la Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción (SEFA) 135/2016 acompañé a una comparecencia escrita fechada el 3 de Mayo de 2016, la copia sellada de la denuncia que presenté en contra de [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ese mismo día. - - - 2. En la denuncia se narran hechos relacionados con la posible coparticipación de [REDACTED] Director General de Tecnologías de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y [REDACTED]. Es importante resaltar que [REDACTED] ha procreado dos hijas con [REDACTED] quien interpuso el recurso de revisión. En seguida se transcriben algunos hechos contenidos en la citada denuncia de fecha 3 de Mayo de 2016: - - - 20. "De los hechos narrados también se desprende que [REDACTED] desde el 27 de Octubre de 2015 y hasta la fecha de la presentación de esta denuncia ha cometido el delito de retención de menor, previsto en el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal. - - - 21. Ahora bien, en la red social Facebook, observé que existe una fotografía en la que, mi hija [REDACTED] se encuentra con su hermana [REDACTED] el 14 de Febrero de 2015. [REDACTED] es hija de [REDACTED] y [REDACTED]. Hasta donde yo tengo conocimiento, [REDACTED] Vive en la casa de [REDACTED]. Se anexa foto tomada de Facebook en internet. - - - 22. Al ver la foto en Facebook, me comuniqué con [REDACTED] para pedirle que no coparticipen [REDACTED] y él en la desaparición de [REDACTED] y en la comisión de otros delitos en contra de mi hija, y que se abstengan ellos dos de continuar realizando esas conductas. A ello, [REDACTED] me contestó que él es un alto funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por ese motivo nadie lo puede investigar a él o a su hija, y que además él es muy amigo del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, que por esa causa él tiene ese puesto que tiene, y que él sabe que cuentan con el apoyo del Señor Ministro y que este asunto lo

**resolvería la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia**, con lo que me colgó el teléfono. **La conversación tuvo lugar el 4 de Marzo de 2016.** Fue aproximadamente a las 2 de la tarde. Me comuniqué a su teléfono celular. - - - 23. **La amenaza de [REDACTED] en el sentido de que intervendría el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para que no fueran molestados su hija [REDACTED] y él por causa de la posible coparticipación que están haciendo con [REDACTED] en la comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, si así lo considera el Agente del Ministerio Público y un Juez Penal, me causó cierta alarma por lo que se narra en el hecho siguiente". - - - 3.** Toda vez que es un hecho que [REDACTED] ha manifestado públicamente en reuniones con diversos miembros de mi familia que es muy amigo del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, y que gracias a él tiene el puesto que tiene en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que no tuvo él ninguna formación profesional en sistemas de información o en computación y que **desde mayo de 2016** informé a esta Primera Sala que [REDACTED] podría estar coparticipando con [REDACTED] en la comisión del delito de retención de menor en agravio de mi hija [REDACTED] estimo que se actualiza la hipótesis prevista en la Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII. - - - 4. En tal sentido, **recuso al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, y solicito califique esta H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la causa de impedimento, que es la amistad del señor Ministro con [REDACTED] quien ha procreado dos hijas con [REDACTED] a [REDACTED] persona que interpuso el recurso de revisión. Por otra parte, [REDACTED] ya fue denunciado por coparticipar con [REDACTED] en el delito de retención de mi menor hija [REDACTED] - - - 5. Pudiera ser un indicio del interés del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz el hecho que anuncié desde Mayo de 2016 que había la posibilidad de que interviniera el referido señor Ministro en el presente asunto, y ahora resulta, que efectivamente está conociendo, como ponente, en el juicio al rubro citado. Esta situación me causa alarma, como lo anticipé desde Mayo de 2016, no sólo porque ya había yo sido advertido de la intervención del Señor Ministro José



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ramón Cossío Díaz, sino también por el hecho que el recurso de revisión es evidentemente improcedente, manifiestamente improcedente, porque como se hizo valer en el recurso de reclamación, la sentencia del juicio relacionado (conexo), fue consentida. - - - 6. Ofrezco como prueba para acreditar mi dicho la copia con sello de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de presentación de fecha el 3 de Mayo de 2016, de la denuncia a que me he referido y que obra en los autos de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción (SEFA) 135/2016, y solicito se ordena, previa copia certificada que se obtenga, sea desglosada de ese expediente 135/2016, sea agregada la copia certificada al mismo expediente, y sea glosado el original de la copia sellada de la denuncia en los autos del presente amparo directo en revisión. - - - En relación al requisito inusitado y contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva, de que se exhiba billete de depósito a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Amparo, alego insolvencia y solicito además ser exentado de la exhibición de garantía alguna. - - - [...].”

(Lo subrayado es destacado de esta Sala)

**TERCERO. Informe.** Al rendir el informe a que refiere el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de Amparo,<sup>31</sup> el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó lo siguiente:

“[...] - - - Por este conducto, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de Amparo me permito rendir el informe relativo al impedimento citado al rubro [IMPEDIMENTO 13/2017]. - - - En primer término, me parece pertinente destacar que hasta la fecha no se ha recibido en la Ponencia a mi cargo el amparo directo en revisión 2710/2017, de manera que no se ha realizado actuación alguna con motivo de dicho expediente, de cuya existencia y turno no se tenía conocimiento. - - - En segundo lugar, en relación con el escrito que dio origen al impedimento 13/2017, cabe precisar que los hechos narrados por el promovente respecto de la solicitud de ejercicio de facultad de

<sup>31</sup> Op. Cit. 26

atracción 135/2016; la denuncia penal presentada en contra de [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; la comunicación que el promovente afirma haber sostenido con [REDACTED] la amenaza que supuestamente este último formuló en su contra, así como las manifestaciones públicas de aquél acerca de nuestra amistad en reuniones familiares, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios y, por tanto, resultar ajenos al suscrito. - - - Finalmente, por lo que respecta a la materia propia del impedimento, se considera que, tal cual se hubiera manifestado en su oportunidad, en el caso **efectivamente me unen lazos de amistad estrechos con [REDACTED]** [REDACTED] de manera que podría considerarse actualizada la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción VII del propio ordenamiento, en razón de que, **si bien es cierto que aquél no es parte en el amparo directo en revisión 2710/2017, también lo es que, dada la relación de sus hijas con la menor recurrente, podría estimarse que existen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador.** - - - Por tanto, le solicito atentamente se tenga por hecha mi manifestación en el sentido de encontrarme impedido legalmente para conocer de este asunto, para los efectos conducentes. - - - [...].”

(Las negrillas y el subrayado son énfasis de esta Sala)

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Primera Sala, debe calificarse de **legal** el impedimento que plantea el promovente, con respecto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del amparo directo en revisión 2710/2017, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, cabe precisar que el promovente formula el presente impedimento en términos de la prerrogativa que concede el artículo 52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley de Amparo,<sup>32</sup> a aquellos sujetos que figuren como parte en un asunto de tal índole constitucional, a efecto de que puedan plantear como causa de recusación, la actualización de cualquiera de las causales de impedimento comprendidas en el diverso numeral 51 de ese mismo ordenamiento.

Bajo esta tesitura, cabe señalar que el promovente de la presente instancia, actúa con el carácter de tercero interesado en el amparo directo en revisión 2710/2017, cuyo conocimiento, por razón de turno, en principio correspondió al Ministro José Ramón Cossío Díaz; en virtud de lo cual manifiesta la actualización de la causal de impedimento prevista en la fracción VIII, del citado artículo 51 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el referido señor Ministro, al rendir el informe que le fue solicitado en términos del artículo 80 primer párrafo, de la Ley de Amparo, entre otras cosas, manifestó que a su consideración, efectivamente se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción VIII, del aludido ordinal 51 de la Ley de Amparo, pero señaló que la referida causal se relaciona con la diversa a que se contrae la fracción VII, del citado precepto legal.

En tales condiciones, lo que precede es ponderar las causales de impedimento previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 51.** *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando*

<sup>32</sup> **Artículo 52.** *Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.*

**Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.**

*ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*

[...]

**VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y**

**VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.”**

De los supuestos normativos antes referidos, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán excusarse del conocimiento de asuntos en que participen personas con las que tengan una amistad estrecha o enemistad manifiesta, y que actúen en los mismos con el carácter de partes, sus abogados o representantes; así como de aquellos asuntos en los que se encuentren en una situación distinta de las señaladas en las siete fracciones anteriores que comprende el citado numeral, entre ellas, el supuesto referido, pero que a su vez conlleve la materialización de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno precisar que dentro de las finalidades a que atiende la existencia de causales de impedimento en la Ley de Amparo, se encuentra aquélla atinente a asegurar que los Juzgadores respectivos actúen con plena imparcialidad al momento en que les sea sometido algún asunto a su consideración, limitándose a aplicar el derecho, sin inclinarse en beneficio o detrimento de las pretensiones de alguna de las partes que se encuentran en pugna, ya que de lo contrario, estarían infringiendo el mandato que la Constitución Federal les impone, en su artículo 17; que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“Artículo 17. [...]”**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...].”

No obstante, cabe señalar que la imparcialidad con que se debe administrar justicia muchas veces se pone en riesgo por distintas cuestiones objetivas o subjetivas que pudieran tener lugar en el asunto; de tal manera que resulta necesario que en tales casos, el funcionario judicial se vea impedido de conocer de aquél, a fin de preservar la neutralidad con que se debe conocer y resolver cada asunto, pues de lo contrario, el vínculo que el juzgador pudiera tener respecto a alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en tal litigio, podría influir en su ánimo al momento en que se deba emitir la resolución que ponga fin a la controversia.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en este asunto sí se debe considerar **legal** el impedimento que constituye la materia de estudio de la presente ejecutoria; ya que tal como lo refiere el promovente, y como lo reconoce el propio señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la especie se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa VII, del mismo precepto legal.

En efecto, tal como lo adujo el promovente en su escrito de recusación,<sup>33</sup> el Ministro José Ramón Cossío Díaz tiene un vínculo estrecho de amistad con [REDACTED] pues ello fue reconocido expresamente en el informe rendido al efecto; siendo que este último sujeto, pese a no ser parte formal en este asunto, sí **podría resentir una afectación en su esfera personal y familiar** con motivo del fallo que se dicte en el mismo, en virtud de que **parte de su núcleo familiar inmediato, se relaciona con la parte recurrente del amparo directo en revisión 2710/2017**, cuyo conocimiento fue turnado al citado Juzgador.

El aserto que se comenta, encuentra sustento en el informe rendido por el señor Ministro Cossío; toda vez que en éste manifestó lo siguiente:

[...]

*Finalmente, por lo que respecta a la materia propia del impedimento, se considera que, tal cual se hubiera manifestado en su oportunidad, en el caso **efectivamente me unen lazos de amistad estrechos con [REDACTED]** de manera que podría considerarse actualizada la causal de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción VII, del propio ordenamiento, en razón de que, si bien es cierto que aquél no es parte en el amparo directo en revisión 2710/2017, también lo es que, **dada la relación de sus hijas con la menor recurrente, podría estimarse que existen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador.***

[...].”

---

<sup>33</sup> Op. Cit. 26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es, en atención a lo manifestado en el informe que le fue requerido, el Ministro José Ramón Cossío Díaz expresó que en el caso concreto, efectivamente se actualiza la causal de impedimento que hace valer aquél, es decir, la prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo; pero además, precisó que dicha causal se relaciona con la diversa VII, del mismo dispositivo legal.

Para ello, expresó que sí sostiene una estrecha amistad con [REDACTED], y que ese vínculo afectivo podría influir en su ánimo al momento de conocer del asunto en cuestión, sobre todo considerando que las hijas de dicha persona tienen relación con la menor recurrente.

En consecuencia, se advierte que las causales de impedimento previamente referidas sí se actualizan en la especie, ya que por un lado, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó la estrecha amistad que tiene con [REDACTED] pero además, señaló que dada la estrecha relación que tienen las hijas de dicho sujeto con la menor recurrente del amparo directo en revisión 2710/2017, del cual le tocó conocer, es posible que se actualicen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad con la que debiera conducirse, en caso de resolver el mismo (fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo).

Además, cabe señalar que la existencia del vínculo de amistad a que se alude en párrafos precedentes, hace presumir, razonablemente, que el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no está en aptitud de resolver adecuadamente el asunto de mérito, pues, como ya se mencionó, la existencia de cuestiones objetivas o subjetivas que vinculen o relacionen a los encargados de la labor jurisdiccional, con

aquellos que la solicitan, puede repercutir en el ánimo de todo juzgador, lo que en modo alguno es una actuación jurisdiccional deseada, pues debe procurarse siempre la imparcialidad e independencia en el actuar.

Incluso, no debe perderse de vista que el hecho de que el señor Ministro Cossío Díaz haya manifestado la existencia de un vínculo estrecho de amistad con [REDACTED] resulta suficiente para calificar de legal el presente impedimento, en virtud de que la manifestación que haga el juzgador sobre las causas que considera podrían tener una influencia en su ánimo y, por tanto, constituir un impedimento, no requieren alguna otra prueba independiente de su manifestación en tal sentido.

Es decir, no puede soslayarse por esta Primera Sala que, en todas las causales de impedimento en las que en cierta medida están vinculadas con aspectos subjetivos, **sólo el Ministro que expresa el impedimento, es consciente de su propia animosidad, al ser algo que experimenta en su fuero interno; de ahí que no se requiera mayor prueba que su dicho;** máxime el mérito de la credibilidad de la que goza como Juez Constitucional del Alto Tribunal respecto de los hechos propios que manifieste en el ejercicio de su encargo, que indudablemente los externa con pleno conocimiento; todo lo cual no puede pasarse por alto a fin de procurar la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

En lo conducente a lo dicho, sirve de apoyo a dicha consideración, la siguiente jurisprudencia 36/2002, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se refiere al artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil trece,<sup>34</sup> el criterio sigue teniendo vigencia en la actualidad, puesto que tal numeral encuentra su disposición análoga en el actual artículo 51, fracción VII, del referido ordenamiento legal; criterio judicial cuyo rubro y texto se plasman a continuación:

**"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGALES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."<sup>35</sup>

<sup>34</sup> "ARTICULO 66. No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

[...]

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes."

<sup>35</sup> Jurisprudencia: 2a./J. 36/2002, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, No. de Registro: 186939, Página: 105.

No se soslaya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el impedimento 11/2014,<sup>36</sup> estableció lo siguiente:

*“...debe tenerse presente que al resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diverso **impedimento 10/2014**, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo que al caso interesa, se establecieron consideraciones en el sentido de que la imparcialidad a la que hace mención y quiere proteger la Ley de Amparo, se refiere a la que debe prevalecer entre las partes.*

*Así mismo, en ese precedente se afirmó que ello:*

*“evidentemente no implica que exista el riesgo de ser parcial respecto del juzgador, sino por el contrario, al atender a la imparcialidad del juzgador, se debe entender que **el elemento objetivo que puede poner en riesgo la pérdida de imparcialidad es respecto a las partes del juicio** y no así respecto a quien emite la resolución, pues éste no se verá afectada por el sentido de la misma.”*

*En el propio precedente que se comenta, esta Sala agregó una consideración expresa acerca de lo pretendido por la norma, al sostenerse que es “proteger la imparcialidad y ésta debe regir para **las partes del proceso o juicio** pues ellas **son las que se pueden ver beneficiadas o afectadas por el resultado del mismo, mas no así el juzgador que emite la resolución, pues éste se encuentra ajeno al posible beneficio o perjuicio del resultado de su sentencia**”.*

*El criterio y precedente en cita, se traen a colación en este asunto y se precisa que no escapa de la atención de esta Primera Sala que esas consideraciones se sostuvieron en un asunto en el que el motivo de impedimento que se*

<sup>36</sup> Fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de febrero de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desestimó fue que la misma señora Ministra Sánchez Cordero analizara y se pronunciara jurídicamente (a través de un proyecto) en relación con una sentencia que emitió su familiar por parentesco por consanguinidad en línea recta. En ese asunto se determinó que ello en nada afecta su imparcialidad, ya que evidentemente no existe el vínculo con el asunto que sí tienen las partes.

Ahora bien, la misma conclusión substancial es igualmente es aplicable en el caso, toda vez que, bajo el mismo orden de ideas, debe desestimarse la pretensión de que se establezca que la propia señora Ministra se encuentra impedida para proponer a la Sala un proyecto de resolución a fin de resolver un recurso de reclamación, no obstante que en éste -de origen- se cuestione la determinación que ella misma emitió dentro del incidente de inejecución de sentencia número 462/2013, pues ello parte de una premisa sustentada en que ella tuviera interés de parte en el asunto, cuando en realidad no es así, en tanto que **se encuentra ajena al posible beneficio o perjuicio del resultado de su proyecto, de la resolución que recaiga en dicho recurso de reclamación e, incluso (en el último de los casos), a de la decisión de fallar dicho incidente en Sala o en Pleno, lo que en todo caso será materia en su momento de una determinación colegiada, precisamente porque dicho dictamen, de cualquier modo, no vincula a los demás Ministros de la Sala, para que, en su caso, de advertir que el referido incidente de inejecución de sentencia debe ser resuelto ante el Tribunal Pleno, así se proceda.**

[...].”

Ahora bien, aun cuando el presente impedimento fue gestionado debido a una situación de expresa amistad del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, con [REDACTED], quien **no es parte formal en la controversia** de origen, ni en el amparo directo traído a revisión (con el que se relaciona este impedimento), **ello no es óbice para estimar que sí debe calificarse de legal el impedimento planteado por [REDACTED] para que el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resulta ser su media hermana y en cuya representación también se siguió instando la acción de amparo materia de revisión, de ahí que lo conducente sea procurar preservar la imparcialidad y transparencia de este Alto Tribunal, con independencia de lo sostenido en los precedentes anteriores, que evidentemente, no tuvieron la particularidad materializada en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, se puede constatar en distintas actuaciones que obran en autos del expediente respectivo; sobre todo, de documentales, relativas a informes de estudios psicológicos (que no se valoran como periciales, sino por las declaraciones asentadas ante los servidores públicos que emitieron esos peritales, manifestadas por las personas a quienes fueron practicados esos estudios), otras públicas y privadas de las partes en el incidente de modificación de guarda y custodia de origen, mismas que se transcriben en lo conducente, y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y aplicados de manera supletoria a

37 **"ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

**"ARTICULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

la presente instancia, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo.<sup>38</sup>

ESCRITO POR EL QUE [REDACTED]  
[REDACTED] PROMUEVE INCIDENTE DE MODIFICACION DE GUARDA Y CUSTODIA, COMO PADRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA [REDACTED]

*“Prestaciones... II. La resolución judicial de que la guarda y custodia definitiva de [REDACTED] corresponde a su padre [REDACTED]... IV. El establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores [REDACTED] y [REDACTED], con mi hija la menor [REDACTED]...”<sup>39</sup>*  
*“[...] solicito un régimen de convivencia normal a favor de [REDACTED] con su familia materna y las hermanas mayores, con quienes actualmente no vive, ya que ellas viven con su padre [...] Sin embargo, es innecesario limitar la convivencia de mi menor hija con sus hermanas y familia materna, quienes podrán visitar y convivir con [REDACTED] [...]”<sup>40</sup>*

ESCRITO POR EL QUE [REDACTED]  
COMPARECE A DAR CONTESTACION AL INCIDENTE DE MODIFICACION DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR [REDACTED], COMO PADRE Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA [REDACTED]  
[REDACTED]

*“[...] Por ello, y para sostener el núcleo familiar y estar en contacto con mi hija [REDACTED], desde entonces hasta el mes de diciembre de dos mil doce me trasladé constantemente de Jalisco a la Ciudad de México [...] donde cohabitan [REDACTED] y [REDACTED] y la hoy actora [REDACTED]”*

<sup>38</sup> **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”

<sup>39</sup> Cuaderno del Incidente de Modificación de Guarda y Custodia, derivado del Juicio de Divorcio Incausado 875/2013, del índice del Juzgado Décimo Tercero Familiar de la Ciudad de México, Tomo I, folios 3 y 4.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, folio 87.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] Esa propiedad es de las menores [REDACTED] toda vez que su padre se las donó [...]”<sup>41</sup>

INFORME DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, A LA SEÑORA [REDACTED]

“La señora [REDACTED] ... [...] --- Informó que se casó por primera vez en mayo de 1995 con el señor [REDACTED] con quien tuvo dos hijas llamadas [REDACTED] y [REDACTED], de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, respectivamente. Mencionó que se separaron seis años después, porque “de repente tuvimos caminos separados” (sic), pero dijo que en la actualidad tienen una “buena relación” (sic), convive con sus hijas de manera libre y les da pensión alimenticia. --- [...]”<sup>42</sup>

INFORME DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO POR PERITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ANTERIOR DISTRITO FEDERAL AL SEÑOR [REDACTED] (SIC) [REDACTED]

“[...] --- El C. [REDACTED] describe [...] --- De la relación con la C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, la cual se dedica a ser [REDACTED] de la guardería “donde va mi hija.” (sic), menciona que la conoció hace 30 años y duro en un noviazgo de [REDACTED] (sic) el cual fue “ella es mi vecina, hicimos nuestra vida, éramos amigos y nos volvimos a reencontrar, como yo ya tenía [REDACTED] y ella tenía [REDACTED] años, hicimos acuerdos de pareja y queríamos concebir una hija, por lo que tuvimos un noviazgo muy corto de 03 meses, la concebimos y nos casamos. --- Con la C. [REDACTED] procreó 01 hija de nombre [REDACTED] (SIC) [REDACTED] de [REDACTED] años de edad ...” [...]”<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Ibidem, folio 126.  
<sup>42</sup> Ibidem, folio 201.  
<sup>43</sup> Ibidem, Tomo II, folios 407 a 408.

INTERLOCUTORIA DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE SOBRE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ANTERIOR DISTRITO FEDERAL:

“... prestaciones: [...] IV. El **establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores** [REDACTED] **y** [REDACTED] **ambas de apellidos** [REDACTED], **con su hija la menor** [REDACTED] **y, V [...]**”.<sup>44</sup>

FALLO DE APELACIÓN DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE SOBRE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA, DICTADA POR LA TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUAL CIUDAD DE MÉXICO):

“[...] - - - **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia interlocutoria combatida y en su lugar se dicta otra del siguiente contenido:

**Primero.- Fue procedente el incidente de modificación de guarda y custodia, en el que el actor incidentista probó parcialmente su acción y la demandada incidentista justificó en parte, sus excepciones y defensas. - - - Segundo.- Se declara procedente el cambio de guarda y custodia, de** [REDACTED]

**en favor de** [REDACTED]

**en forma definitiva, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, este juzgador natural deberá fijar fecha, hora y lugar para que la progenitora haga entrega al padre, de la menor, apercibida que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. - - -**

**Tercero.- Se decreta un régimen de convivencias en favor de la madre, con** [REDACTED] **que**

**será el siguiente: - - - .- Un fin de semana, de cada quince días, a partir del viernes, la progenitora pasará a recoger a** [REDACTED] **en su actual**

**escuela, al terminar su horario de clases, debiendo regresarla con su padre, el domingo siguiente, a las dieciocho horas, al domicilio en el que habitará con dicho ascendiente. - - - - El día miércoles, de cada quince días,** [REDACTED] **convivirá con**

**su hija, al término del horario de clases de ésta; para tal efecto, la recogerá en dicho lugar, debiendo**

<sup>44</sup> *Ibidem*, Tomo IV, folio 380.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**regresarla ese mismo día, al domicilio en el que habitará con su padre, a las dieciocho horas; apercibida la progenitora que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. - - - .\***En los periodos vacacionales, [REDACTED] convivirá con su hija [REDACTED] en los siguientes términos: - - - .\*En el lapso de asueto de diciembre de dos mil quince, la madre convivirá con su hija en la navidad (primera mitad de dicho periodo); y el año nuevo, la menor lo pasará al lado de su padre (segunda mitad de ese lapso); en los años subsecuentes, esos lapsos se invertirán entre cada progenitor, y así sucesivamente. - - - .\*En las vacaciones de verano, del año dos mil dieciséis, la primera mitad, [REDACTED] convivirá con su madre; y la segunda mitad con el padre; al año siguiente, la convivencia se invertirá, o sea el primer periodo, le corresponderá a [REDACTED]; y la otra mitad a [REDACTED] intercambiándose esos periodos sucesivamente en los años siguientes. - - - .\*En el lapso de asueto, denominado semana santa, del año dos mil dieciséis, [REDACTED] lo pasará, en la primera mitad, con su madre; y la segunda mitad con el padre; en el año siguiente, esos lapsos se invertirán, o sea que en la primera mitad la hija estará con su padre y en la segunda con la progenitora; y así sucesivamente. - - - .\*En la fecha de cumpleaños de [REDACTED] del año dos mil dieciséis, (catorce de febrero), lo celebrará con su madre; en el año dos mil diecisiete, en esa festividad, estará con su padre; invirtiéndose este orden en lo sucesivo, en los años subsecuentes. - - - .\*En la fecha del onomástico de [REDACTED] correspondiente al año dos mil quince, la convivencia le corresponderá a la madre, si aún no se ha verificado ésta; de ser así, en esa fecha, del año dos mil dieciséis, la progenitora la pasará con su hija y en el año dos mil diecisiete; ésta disfrutará esa festividad con el padre; alternándose dicha convivencia entre los progenitores en los subsecuentes años. - - - .\*El festejo del día del niño de dos mil dieciséis a la madre le corresponderá celebrarlo con [REDACTED]; el año siguiente, dicha menor lo pasará con su padre; y así sucesivamente, dichos ascendientes se alternarán la convivencia de ese día con su hija. - - -

***. \*En el cumpleaños de la madre y diez de mayo de cada año, [REDACTED] lo celebrará al lado de su madre. En el cumpleaños del progenitor y día del padre de cada anualidad, dicha menor lo festejará con dicho ascendiente. - - - Cuarto.- Se condena a la progenitora al pago de una pensión alimenticia en favor de [REDACTED] consistente en \$ [REDACTED] y [REDACTED] pesos (100 M.N.) al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. - - - Quinto.- Notifíquese. - - - [...].”<sup>45</sup>***

De tal modo, en aras de preservar la referida imparcialidad en la resolución de los asuntos, lo que procede, en atención a una mayoría de razón o, al menos, a una similar razonabilidad substancial, es aplicar extensivamente los criterios de esta Primera Sala emitidos en los referidos casos, a fin de que la decisión condigna en el referido amparo directo en revisión, sea tomada por Ministros que no tengan ninguna vinculación afectiva con una persona cuya esfera personal y familiar pueda ser afectada por el fallo que en su momento se dicte en esa instancia, porque ello sería un elemento objetivo de riesgo de pérdida de parcialidad, que en todo momento debe evitarse en la resolución de los asuntos por este Alto Tribunal.

Por lo anterior, es que debe calificarse de **legal** el impedimento planteado y, en consecuencia, devolver los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para efectos de que se turne de nueva cuenta el asunto de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

<sup>45</sup> Cuaderno del Recurso de Apelación 722/2015, del Índice de la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Tomo VIII, folios 271 a 273.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento

planteado por [REDACTED]  
[REDACTED] respecto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del amparo directo en revisión 2710/2017.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala, para los efectos señalados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese;** agréguese testimonio de esta resolución al expediente respectivo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

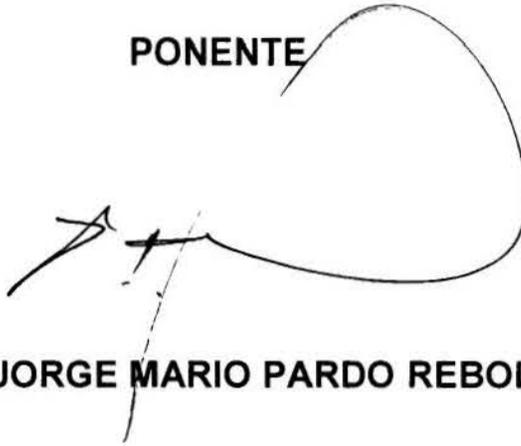
Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, se abstuvo de votar.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

§  
**PRÉSIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

PONENTE



MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA



LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

Esta foja corresponde al Impedimento 13/2017, fallado por unanimidad de cuatro votos, en sesión del día seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento planteado por Gunnar Iván Cornelius Hellmund Egurrola, respecto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del amparo directo en revisión 2710/2017. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala, para los efectos señalados en la parte final de esta resolución.- Conste.



**IMPEDIMENTO 13/2017**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL CONCLUIR LA SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA DE HOY SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS DE ESTA SUPREMA CORTE UNA LISTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA SESIÓN, EN LA QUE SE INCLUYÓ EL IMPEDIMENTO 13/2017.

CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CONSTE.

ACTUARIO  
ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES

ESTA HOJA CORRESPONDE AL IMPEDIMENTO 13/2017. CONSTE.

LA PRESENTE COPIA ES FIEL QUE SE OBTUVO DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y SE CERTIFICA EN DIECISÉIS FOJAS ÚTILES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.



LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN

 REVISÓ Y COTEJÓ: LIC. ROCÍO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

RAGD/ccg



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

REFERENCIA  
PS-03609

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de seis de septiembre del año en curso, determinó calificar de legal el impedimento planteado por el tercero interesado, respecto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, retúrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.

RAGD/ccg

El 12 DIC. 2017, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



**PRIMERA SALA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

Ciudad de México, a **cinco de abril** de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el artículo 184 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **dieciocho de abril** de dos mil dieciocho y siguientes. Doy Fe.

**SUBSECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN**

Ciudad de México, a **dieciocho de abril** de dos mil dieciocho.

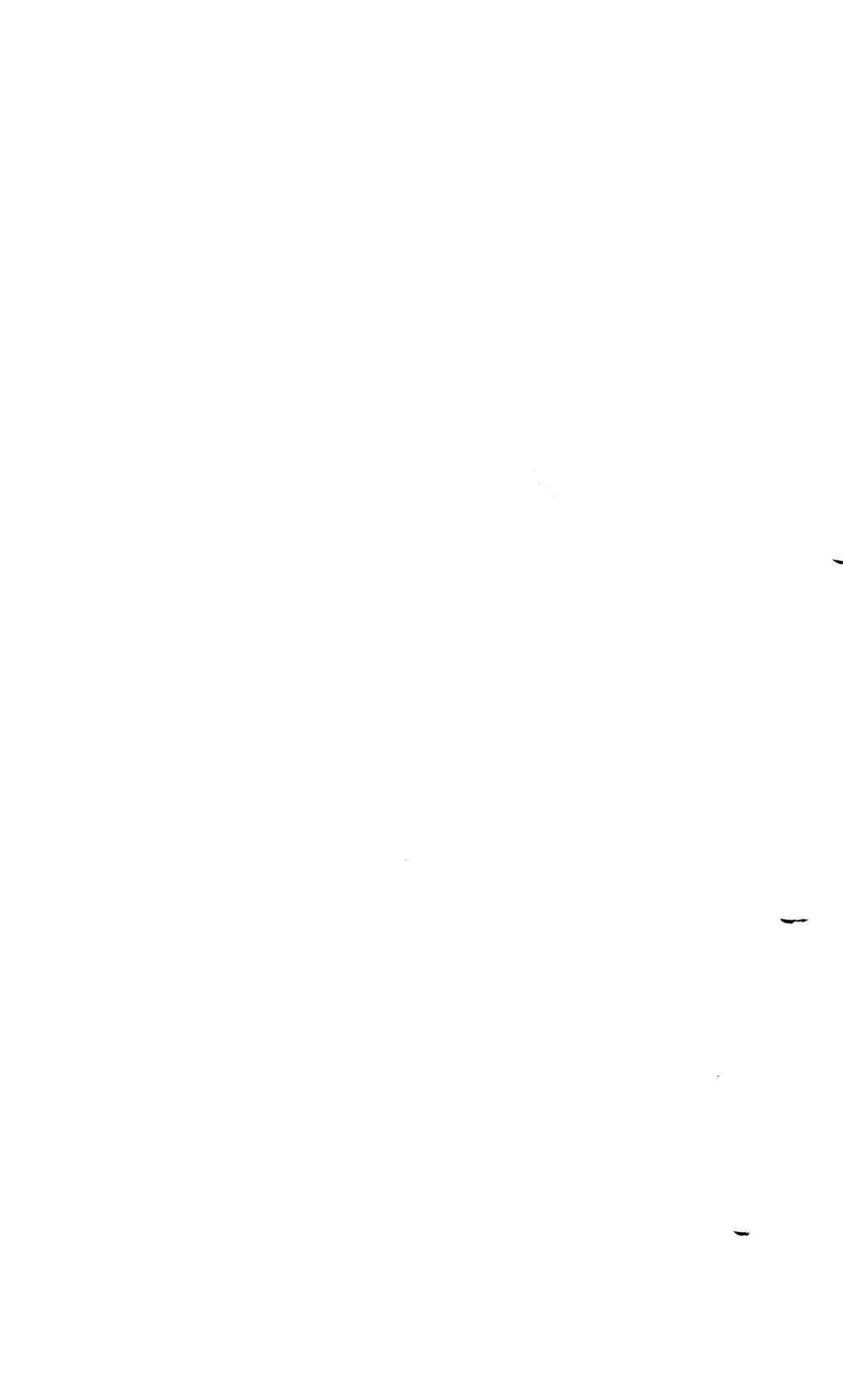
Se hace constar, con fundamento en el artículo citado, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente)**, **José Ramón Cossío Díaz**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Presidenta Norma Lucía Piña Hernández**. A petición del Ministro Ponente se acordó.

Que continúe en lista.

**SUBSECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN**

**RAGD/ccg**



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017  
QUEJOSO: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

## ÍNDICE

	Página
Síntesis	I a VII
1. Antecedentes	1 a 12
2. Procedencia	13 a 15
3. Decisión	15 a 32
4. Efectos	32 y 33
5. Puntos resolutivos	33

### ANEXOS:

- I. Demanda de amparo.
- II. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en el Amparo Directo 781/2015.
- III. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en el Amparo Directo 791/2015.
- IV. Escrito de interposición de recurso de revisión y agravios.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017  
QUEJOSO: [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRA

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

SÍNTESIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**ACTO RECLAMADO:**

La sentencia definitiva de 7 de octubre de 2015, dentro del toca de apelación 722/2015.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el asunto en el siguiente sentido:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**Las principales consideraciones de la presente resolución son las siguientes:**

De los antecedentes del presente asunto se desprende que el Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que la madre hubiera interrumpido las convivencias justificaba, conforme al interés superior del menor, el cambio de guarda y custodia. Dicho de otra forma, según el Tribunal Colegiado la madre ha alienado a la niña de su padre, por lo que para proteger su superior interés es necesario decretar el cambio de guarda y custodia. Por su parte, la madre en su recurso de revisión alega que dicha interpretación viola lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño y la Constitución Federal; así como los principios pro persona y el de progresividad.

Es importante resaltar que la madre también alega que ella nunca ha incumplido con el régimen de visitas y convivencias; sin embargo, el Tribunal Colegiado en su sentencia tuvo por probado el incumplimiento sistemático con dicho régimen y al tratarse de una cuestión de legalidad, ésta no puede ser estudiada en esta instancia constitucional. Dicho de otra forma, la materia del presente recurso se circunscribe al control de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado sin que sea posible cuestionar la valoración de pruebas que éste hizo, por lo que, se

cuestiona si, partiendo de la base fáctica que se tuvo por probada, la conclusión a la que se llegó fue correcta.

Por otra parte, es necesario aclarar que en el asunto se hizo referencia en reiteradas ocasiones a que dichos actos eran constitutivos de alienación parental. Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, para que se pueda estar ante un caso de alienación parental es necesario que los niños manifiesten animadversión o rechazo hacia alguno de sus padres. No obstante, tal como lo sostuvo el propio Tribunal Colegiado, no existe ningún elemento que haga pensar que la menor tenga rechazo hacia su padre. Por lo tanto, difícilmente podría considerarse que en el caso existe alienación parental.

No obstante, más allá de si existe o no alienación parental, lo relevante es analizar si las conductas de la madre justifican constitucionalmente el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Así, esta Primera Sala considera que la sentencia del Tribunal Colegiado debe ser leída en el sentido de estimar que las actitudes de la madre han tenido por efecto que la menor no tenga una relación con su padre, lo cual obliga modificar la guarda y custodia. Cuestión que la madre considera incorrecta.

En conclusión, esta Primera Sala estudiará si es conforme al interés superior del menor modificar la guarda y custodia cuando uno de los progenitores ha incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias —ignorando múltiples requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales—.

Ahora, para resolver dicha problemática esta Primera Sala analizará: (1) la guarda y custodia en relación con el interés superior del menor; (2) el derecho-deber de visitas y convivencias; y (3) la solución del caso concreto.

### **La guarda y custodia y el interés superior del menor**

Es doctrina consolidada en esta Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. Por tanto, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para el niño.

Así, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se llegue a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.

En estas condiciones, la resolución del presente asunto debe tener como propósito fundamental privilegiar el interés de la menor, en relación con cuál de sus progenitores debe tener su guarda y custodia.

Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia -y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños.

En efecto, esta Suprema Corte -en diversos precedentes- ha determinado que de conformidad con el interés superior del niño, basta que el juzgador verifique un potencial riesgo en la esfera del menor sin que sea necesario que se actualice un daño. Es decir, no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma "aumente el riesgo" de que los bienes o derechos del menor se vean afectados o aumente las posibilidades de que ocurra el evento.

Asimismo, en dichos precedentes se ha sostenido que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad. En estas condiciones, no es necesario que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma "aumente el riesgo" de que los bienes o derechos de los menores se vean afectados.

Entonces, en este asunto se debe analizar si el hecho de que la madre de la menor haya incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias constituye un riesgo real para la menor que, por lo tanto, justifique el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable.

### **El derecho-deber de visitas y convivencias**

Esta Primera Sala ha sostenido que conforme al artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño todos los niños tienen un derecho fundamental a convivir con sus padres. Este derecho se justifica ya que a través de las convivencias los menores pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional.

Así, se ha decretado que las visitas y convivencias son fundamentales para el sano desarrollo de la personalidad de los menores y consecuentemente, es de suma importancia establecer un régimen de visitas y convivencias efectivo, debe de regir cualquier decisión que se tome sobre los derechos de un menor.

De lo anterior se desprende que los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores ya que es de suma importancia para que éstos puedan desarrollarse plenamente. Además, se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos, lo cual implica que el

padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

### **Solución del caso concreto**

En el caso concreto, el Tribunal Colegiado estima que el hecho de que la madre haya incumplido sistemáticamente con el régimen de convivencias —ignorando múltiples requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales—; justifica el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Así, de acuerdo a los hechos que tuvo por probados el Tribunal Colegiado, la madre ha evitado que el padre conviva con la menor y ha impedido que tenga cualquier tipo de contacto con ella.

Esto implica un riesgo real para el desarrollo de la menor, ya que el hecho de que no conviva y no tenga contacto con su padre aumenta notablemente la posibilidad de que tenga daños emocionales difíciles de revertir. Especialmente porque en el caso no existe ninguna razón que haga pensar que las convivencias con el padre pueden afectar el interés superior de la menor, ya que tal como lo tuvo por probado el Tribunal Colegiado, nunca existieron abusos ni actos de violencia en contra de la menor por parte del padre ni su familia. Por el contrario, la menor siempre ha manifestado que quiere mucho a su padre y que desea verlo.

No obstante, también debe ponderarse que el cambio de guarda y custodia puede tener consecuencias adversas para la menor. En efecto, el cambio implica sacarla del ambiente en el que normalmente se ha desarrollado lo cual puede desestabilizarla emocionalmente.

Por lo tanto, de acuerdo al estándar de riesgo antes mencionado, se debe estimar qué decisión provoca una menor probabilidad de que la menor sufra daños. Así, se adelanta que a juicio de esta Primera Sala, lo más benéfico para la menor es que se cambie la guarda y custodia para que la menor pueda convivir con ambos padres lo cual además es proporcional.

Se insiste que, tal como ya lo ha sostenido la Primera Sala, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores, por lo que en un escenario de ruptura familiar, los Tribunales deben garantizar que se lleven a cabo dichas convivencias. Incluso esta Primera Sala ha sostenido que los padres no son libres para cambiar su domicilio si dicho cambio afecta la convivencia con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia. Por lo tanto, a la larga existe un mayor riesgo de que la absoluta falta de contacto con el padre le ocasione daños a la menor, que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia (sobre todo si, como se verá más adelante, dicho cambio es gradual).

Ahora, a pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. En efecto, lo ideal sería que se llevaran las convivencias sin la necesidad de decretar el cambio. Sin embargo, cuando, como en el caso, ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y la madre sigue sin presentar a

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

la menor a las convivencias; se debe estimar que conservar el estado de cosas implicaría que la niña no convivirá con su padre.

Así, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo. En efecto, en el momento no existe una medida menos intrusiva que logre que la menor tenga una relación con su padre. En este sentido, resulta que, dados los hechos del caso la medida es proporcional.

También es importante destacar que el cambio de guarda y custodia no significa de ninguna forma que la menor deba de dejar de convivir con su madre. Por el contrario, al haberse decretado el cambio, el padre adquiere un deber de permitir y fomentar que la niña conviva con la madre en los términos y condiciones decretados por la Sala responsable.

Sin embargo, en suplencia de la queja, se advierte que la forma en la que se decretó el cambio de guarda y custodia es contrario al interés superior del menor. Tal como se mencionó anteriormente el cambio de guarda y custodia, en sí, puede afectar a la menor; por lo tanto, un cambio súbito y radical tal como lo decretó la Sala responsable, y convalidó el Tribunal Colegiado, es innecesario y demasiado intrusivo en la vida de la menor.

Por lo tanto, esta Primera Sala estima que el cambio de guarda y custodia se debe hacer de forma gradual en lugar de inmediato tal como lo decretó la Sala responsable. En consecuencia, será necesario revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable determine cómo deberá hacerse dicho cambio gradual. Es importante precisar que la Sala responsable deberá, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, determinar cuánto durará el cambio gradual y los tiempos de convivencia en ese periodo.

Por último, no se ignora que la madre en su recurso de revisión alega que la menor no ha sido escuchada en este proceso por lo que es necesario que se decrete una nueva entrevista con la menor. Sin embargo, contrario a lo manifestado por ella, la niña ha tenido diversas intervenciones durante la presente secuela procesal. No obstante, su agravio es parcialmente fundado en el sentido de que la menor debe ser escuchada respecto a la forma en la que debe decretarse el cambio de guarda y custodia.

Por lo tanto, antes de tomar la decisión respecto a la manera en la que deberá llevarse a cabo el cambio gradual de guarda y custodia, la menor deberá ser escuchada. En efecto, escuchar la opinión de la menor para establecer la forma en la que deberá decretarse el cambio de guarda y custodia hará que la menor se sienta sujeto del proceso y además ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ella durante esta etapa de transición, para abonar así que la medida la afecte lo menos posible. No obstante, cabe recordar que escuchar a la menor no significa que hacer lo que ella pida sea lo mejor para su interés, sino que el juzgador deberá escucharla y tomar la decisión de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente.

## TESIS CITADAS EN EL PROYECTO:

- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES”.
- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”.
- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.
- “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”.
- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”.
- “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA”.
- “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.
- “GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR”.
- “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”.
- “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.
- “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”.
- “JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS”.
- “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.
- “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO DEBER”.
- “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD”.

- “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”.
- “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA”.
- “MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓ EN RELACIÓ CON LA CONTROVERSA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓ”.
- “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017  
QUEJOSO: [REDACTED]  
Y OTRA

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al \*\*\*\*.

Visto Bueno Ministro  
[Signature]

Sentencia

Cotejó

PRIMERA SALA  
2018 MAR -6 PM 12: 13  
35 Registros  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Que resuelve el recurso de revisión 2710/2017, interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED] en contra de la resolución que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el expediente número 781/2015.<sup>1</sup>

1. Antecedentes<sup>2</sup>

1. Juicio de divorcio incausado e incidente de guarda y custodia

[REDACTED] y [REDACTED] contrajeron matrimonio, durante el cual procrearon a una única hija de nombre [REDACTED]

<sup>1</sup> El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 2710/2017, por acuerdo de 3 de mayo de 2017. Asimismo, turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 12 de junio de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

<sup>2</sup> Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio de divorcio incausado 875/2013, en el expediente del toca de apelación 722/2015 y en el juicio de amparo directo 781/2015. Asimismo, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias que obran en autos.

Posteriormente, la madre de la menor inició un juicio de divorcio incausado, del cual tocó conocer al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar. Seguidos los trámites correspondientes, el 30 de mayo de 2013, se decretó el divorcio entre [REDACTED] y [REDACTED]

Agotada la cadena procesal, el 19 de junio de 2013 **se decretó la guarda y custodia provisional en favor de la madre y un régimen de visitas y convivencias supervisadas con el padre.** Lo anterior, ya que la madre argumentó que aquél ejercía violencia familiar y consumía drogas, así como que su hija le refirió un abuso sexual por parte de su abuelo paterno.

## **2. Contexto del Incidente de modificación de guarda y custodia**

Antes de narrar los antecedentes del caso, cabe señalar que los hechos y la cadena procesal que dieron lugar al incidente de modificación de guarda y custodia del que deriva la presente controversia son complejos, ya que involucran una gran cantidad de juicios y recursos intentados por los padres de la menor. Por esta razón, a continuación sólo se relatarán las circunstancias que resultan relevantes para el estudio y resolución del presente asunto.<sup>3</sup>

A partir del 19 de junio de 2013, fecha en la que se estableció el régimen de convivencias supervisadas entre la menor y su padre, la madre no presentó a la menor a las convivencias en diversas ocasiones. Según tuvo por acreditado la Sala Responsable, en la mayoría de los casos no justificó las razones por las cuales no llevó a su hija para que conviviera con su padre.

---

<sup>3</sup> Los antecedentes relatados no necesariamente corresponden a un orden cronológico, sino que se explican de forma lógica en concordancia con la totalidad de las constancias revisadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Además, el padre solicitó la modificación de las medidas provisionales decretadas ya que, a su juicio, no había razón para que fueran supervisadas y éstas dificultaban mucho que él pudiera tener una relación con su hija. Así, seguidos los trámites correspondientes, se determinó que el padre no era generador de violencia y no consumía drogas y que el abuelo paterno no había abusado sexualmente de su nieta, por lo que ésta no corría ningún riesgo de convivir con ellos libremente.<sup>4</sup> En dichas circunstancias, se estableció un régimen de visitas y convivencias libres, consistente en lo siguiente: el padre de la menor la recogería en el Centro de Convivencia Familiar todos los martes y jueves en la tarde y la devolvería al día siguiente en la mañana, es decir, los miércoles y viernes; asimismo, se quedaría con ella un fin de semana cada 15 días y pasarían juntos la mitad de cada periodo vacacional.<sup>5</sup>

Sin embargo, la madre de la menor también incumplió con dicho régimen.<sup>6</sup> El padre requirió a las autoridades para que se le conminara a cumplir, por lo que se decretó en contra de ella lo siguiente: (i) una multa de \$25,000.00 pesos por desacato a una orden judicial;<sup>7</sup> y (ii) arresto por 24 horas por desacato a una orden judicial.<sup>8</sup> De igual manera, se le hicieron requerimientos judiciales para que

<sup>4</sup> Lo anterior fue justificado con base en: (i) la decisión de no ejercer acción penal por el delito de violencia familiar; (ii) la plática que tuvo el juez natural con la menor, toda vez que ésta argumentó que quería a su papá y que era bueno; (iii) los informes de las terapias que tomaron el padre y el abuelo paterno de la menor; y (iv) la prueba documental consistente en los resultados de los análisis de orina practicados al padre, en los que se determinó que no había presencia de drogas.

<sup>5</sup> El 26 de septiembre de 2014, se dictó sentencia interlocutoria en la que se modificaron las medidas provisionales dictadas en audiencia de 19 de junio de 2013. Inconforme con lo anterior, la madre promovió juicio de amparo en el que le concedieron la suspensión para que el padre conviviera con su hija pero únicamente en el Centro de Convivencias Familiares. En contra de dicha resolución, el padre interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto en el sentido de dejar intocados los términos de las visitas y convivencias sin supervisión, toda vez que la opinión de una psicóloga respecto a que el padre tiene actitudes compatibles con violencia, no significaba que las hubiera desafiado con su hija.

<sup>6</sup> En este sentido ver las páginas 3 a 10, así como las consideraciones que realizó al Sala responsable, en la sentencia del recurso de apelación 722/2015.

<sup>7</sup> El 15 de enero de 2014, se hizo efectiva dicha medida de apremio ordenada en auto de 10 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> El 8 de enero de 2015 se dictó una sentencia de amparo en la que se determinó que procedía el apercibimiento decretado en auto de 5 de diciembre de 2013.

proporcionara los números telefónicos en los que el padre pudiera comunicarse con su hija.

Asimismo, se determinó que [REDACTED] dañó la imagen de su hija ante su comunidad escolar y su ámbito social, al ponerla como víctima de abuso sexual por parte de su abuelo paterno sin que tuviera ninguna prueba para sostener su dicho. Por lo tanto, se le condenó a la reparación del daño. Posteriormente, se resolvió un amparo promovido por la madre, en el que se confirmó que lo más conveniente para la menor era que las convivencias entre padre e hija se desarrollaran en un ambiente libre.<sup>9</sup>

### **3. Incidente de modificación de guarda y custodia y recurso de apelación**

El 22 de enero de 2014, el padre interpuso, por sí y en nombre de su hija, un incidente de modificación de guarda y custodia, en el que argumentó que la madre le había negado el derecho de convivir con él, lo cual vulneraba el superior interés de la menor.

Lo anterior, el padre lo sustentó en los siguientes hechos (los cuales tuvieron por acreditados la Sala responsable y el Tribunal Colegiado):

- (i) La madre incurrió en actos y omisiones que llevaron a una separación injustificada entre la menor y su padre.
- (ii) La madre no ha permitido las convivencias, pues con independencia de los recursos y juicios interpuestos, era

---

<sup>9</sup> El 23 de junio de 2015 se dictó dicha sentencia de amparo. Cabe señalar que hasta el momento no se tiene noticia sobre la resolución del recurso de revisión interpuesto por la madre.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

prioridad presentar a la menor a las convivencias con su padre hasta que no hubiera una resolución en sentido contrario.

- (iii) Hubo una alteración en la autoestima de la menor al ser separada absolutamente de su padre, lo que demuestra que la madre alienó a su hija y le provocó un conflicto de lealtades.
- (iv) Está acreditado que el padre y el abuelo paterno de la menor no son generadores de violencia o abuso sexual.
- (v) La madre manipuló dictámenes psicológicos presentados ante el Juez, mediante el cual pretendía probar el supuesto abuso sexual.

Seguidos los trámites correspondientes, el 13 de febrero de 2015 se dictó sentencia en la que se **declaró infundado** el incidente de modificación de guarda y custodia intentado.

Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 7 de octubre de 2015 en el sentido de revocar la sentencia recurrida y **declarar procedente el cambio de guarda y custodia** de la menor en favor de su padre. Asimismo, la Sala Familiar condenó a la madre al pago de una pensión alimenticia de \$ [REDACTED] pesos mensuales.

**4. Juicio de amparo directo de la madre**

En desacuerdo con la resolución anterior, la madre, por su nombre y en representación de su hija promovió juicio de amparo directo,<sup>10</sup> el

<sup>10</sup> Por su parte, el padre promovió juicio de amparo adhesivo, en el que alegó que: (i) la Sala Familiar valoró incorrectamente la entrevista realizada a su menor hija; (ii) es clara la intención de la madre de separar a su hija de él; y (iii) la Sala responsable debió haber tomado en cuenta los

cual fue registrado con el número 781/2015 en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En su demanda, la quejosa argumentó que:<sup>11</sup>

- (i) La Sala responsable vulneró los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, ya que no existen elementos para determinar que debe cambiarse la guarda y custodia de la menor en favor del padre.
- (ii) En la sentencia recurrida no se respetó el interés superior de la menor, toda vez que se tomaron en consideración pruebas que no fueron admitidas en el procedimiento y únicamente se le dio valor a lo expresado por el padre.
- (iii) Es falso que la quejosa alienó a su hija o que la coaccionó, intimidó o condicionó con el fin de que no se desarrollaran las convivencias ordenadas.
- (iv) A pesar de que la Sala responsable advierte el conflicto conductual del padre, establece que ello no puede ser determinante para que su hija conviva con él.

---

ingresos de la madre en los dos últimos años previos a la demanda de divorcio para determinar la pensión alimenticia que debe de pagar.

<sup>11</sup> La quejosa también argumentó que la Sala responsable: (i) actuó de manera ilegal al basar la argumentación central de su sentencia en un estudio psicológico unilateral y no precisó en qué consistió la supuesta manipulación que realizó la quejosa a un dictamen pericial; (ii) no actuó conforme a los principios de congruencia jurídica, equidad y proporcionalidad al establecer que la quejosa imputó la comisión de conductas violentas y sexuales, lo que resulta falso, ya que ella sólo atendió a las manifestaciones que le hizo su menor hija; (iii) no explicó en que se basó para determinar que había alejado a su hija de su padre al no dejarla llevar el apellido de éste; y (iv) determinó un régimen de convivencias inequitativo entre ella y su hija, en comparación con el régimen que tenía con el padre.

## 5. Juicio de amparo directo del padre

Por su parte, de manera paralela a la promoción del juicio de amparo directo 781/2015, del que deriva el presente recurso, **el padre de la menor promovió un diverso amparo en contra del mismo acto reclamado**. Dicho juicio se registró bajo el número 791/2015 y fue admitido por el mismo Tribunal Colegiado. En su escrito de demanda, [REDACTED] esencialmente alegó que la Sala debió haber suspendido la patria potestad a la madre de la menor, ya que es claro que al alienarla de él ejerció violencia en su contra.<sup>12</sup>

## 6. Sentencias del Tribunal Colegiado

En sesión de 22 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en ambos amparos; en primer término resolvió el promovido por la madre y en segundo el del padre de la menor.

Respecto al amparo promovido por la madre —y del que se deriva el recurso de revisión en estudio— el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Además, el padre también argumentó que: (i) el artículo 323 Septimus del Código Civil de la Ciudad de México es inconveniente al ordenar la separación absoluta de la menor y su mamá; (ii) la madre debió haber sido condenada al pago de gastos y costas; y (iii) la Sala responsable debió ordenar a la madre que reciba el tratamiento psicológico que determine la especialista que diagnosticó la violencia familiar en contra de su hija, por el tiempo que sea necesario para su plena rehabilitación. Asimismo, se debió haber ordenado que sea a costa de la demandada el tratamiento que deberá recibir la menor.

<sup>13</sup> El Tribunal Colegiado también sostuvo que: (i) no hubo una violación procesal por no haber aplicado los artículos 346, 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; (ii) no se valoró ninguna prueba que no hubiera sido ofrecida por las partes; (iii) el supuesto peligro que corre la menor con su padre se acredita con pruebas de la relación entre ambos, sin embargo, únicamente se ofrecieron pruebas su comportamiento en lo particular; (iv) si se ejerce una separación injustificada del menor, se acredita una violencia psicoemocional; (v) la intención de un progenitor alienador, al aislar a su hijo, es permitir la construcción de una única realidad que él mismo decida. Un rasgo del síndrome de alienación parental lo constituyen las interferencias en la relación y convivencia provocadas por uno de los progenitores en contra del otro; y (vi) el cambio de guarda y custodia no constituye una sanción para la quejosa, sino una medida de protección para la menor.

- (i) No se vulneró la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que la Sala responsable analizó en su totalidad el asunto y justificó el cambio de guarda y custodia en tres elementos: a) la no convivencia entre la hija y su padre por causas imputables a la madre; b) los daños que la falta de convivencia ha ocasionado a la menor; y c) que no se acreditó que la menor corriera peligro al vivir libremente con su padre y su familia paterna.
- (ii) De acuerdo a lo previsto en los artículos 4o. de la Constitución General; 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los menores no deben ser separados de sus padres salvo que la separación sea necesaria, de conformidad con su interés superior.
- (iii) Las inasistencias de la madre a las convivencias establecidas conllevan la intención de lograr alienar a su hija mediante un distanciamiento, ya que el padre no ejerce la guarda y custodia ni cometió alguna agresión a la menor para que se llevaran a cabo las convivencias de forma supervisada. Además, las convivencias supervisadas se dieron debido a lo que la madre le imputó al padre situaciones de violencia sexual por parte del abuelo paterno sin que existiera prueba alguna.
- (iv) Es evidente la intención de la quejosa de separar a la menor de su padre, ya que no le entregó a su hija en diversas ocasiones para que se llevaran a cabo las convivencias, siendo que es un deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia respetar el derecho de la menor para convivir con su otro progenitor. Lo anterior, vulnera el interés superior de la menor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

- (v) Está comprobado que la menor no utiliza su apellido paterno, lo que reitera la voluntad de la quejosa de romper el vínculo entre su hija y el padre.
- (vi) Al haberse acreditado la violencia familiar que la quejosa ejerció sobre la menor, consistente en alejarla de su padre, se justifica la necesidad de que sea el padre quien ejerza la guarda y custodia.

Por otra parte, respecto al amparo del padre, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

- (i) Son ineficaces los conceptos de violación referentes a la suspensión y pérdida de la patria potestad, ya que la Sala responsable se encontraba impedida para pronunciarse al respecto, pues en el juicio de divorcio se desestimó el incidente de suspensión de patria potestad.
- (ii) El quejoso sostiene que el artículo 323 Septimus del Código Civil de la Ciudad de México es inconvencional, toda vez que ordena la separación absoluta de la menor y su madre. Dicho concepto de violación es ineficaz, ya que en la resolución reclamada no se aplicó de forma expresa ni tácita dicho artículo.
- (iii) Por otra parte, es infundado que la madre debió haber sido condenada al pago de gastos y costas, pues si bien la Sala responsable consideró que un dictamen pericial fue manipulado por la mamá, lo cierto es que dicho dictamen no se presentó durante el incidente de modificación de guarda y custodia.

- (iv) En suplencia de la queja se advierte que la Sala responsable no se pronunció respecto a si procedía o no decretar que las visitas y convivencias entre la niña y su madre fueran de forma supervisada.
- (v) La Sala responsable debió pronunciarse sobre si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo,<sup>14</sup> del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a si la menor sufrió daños por las conductas alienadoras por parte de su madre.
- (vi) En aras de salvaguardar el interés superior de la menor, una vez que ésta se encuentre materialmente a cargo de su padre, es menester, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre la niña y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, que se le designe a un tutor interino que la represente.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara

---

<sup>14</sup> **Artículo 323 Séptimus.**- Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que reiterara todas las consideraciones en que se apoyó para decretar el cambio de guarda y custodia, así como aquéllas que no fueron objeto de protección. Asimismo, que en la nueva resolución: (i) resolviera sobre el régimen de convivencias entre la menor y su madre, tomando en consideración lo expresado por el quejoso en la demanda incidental de modificación de guarda y custodia; (ii) considerando que es necesario establecer medidas de asistencia a la menor para reparar los daños ocasionados por la conducta de su madre, determine la forma y el lugar en los que se deberá llevar a cabo el tratamiento a la niña; y (iii) determinara que la menor tiene derecho a que se le designe un tutor interino en caso de cualquier conflicto de interés entre ella y sus padres.

**7. Recurso de revisión**

Inconforme **con la resolución que le negó el amparo,** [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de ella, mismo que fue admitido a trámite mediante acuerdo de 3 de mayo de 2017, dictado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia. En su escrito, la recurrente argumentó:

- (i) El Tribunal responsable vulneró lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; el principio de progresividad; lo dispuesto en la Constitución Federal; y el principio pro persona, toda vez que tiene la intención de separar a la recurrente de su hija, cuando ella lo único que ha hecho es defender a la menor del temor fundado de que sea abusada por alguien de su familia paterna.

- (ii) No se tomó en cuenta que en diversos estudios el padre ha resultado ser generador de violencia, por lo tanto, no ha permitido que su hija conviva con él sin supervisión, ya que eso implica una violación a los derechos de la niña.
- (iii) Se violó la garantía de audiencia de la menor, ya que antes de decidir quién debe tener la guarda y custodia, la niña debería de ser escuchada nuevamente, pues ahora tiene ■ años.
- (iv) Nunca ha incumplido con el régimen de visitas y convivencias, ya que siempre acudió a las convivencias cuando eran supervisadas, y como al momento de determinar que fueran libres se promovió un amparo, no estaba obligada a las convivencias sin supervisión.

Mediante auto de Presidencia del 3 de mayo de 2017 se admitió el recurso de revisión en cuestión. Inconforme, ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado.<sup>15</sup> Asimismo, cabe precisar que ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ planteó impedimento a efecto de que el Ministro José Ramón Cossío Díaz se abstuviera de conocer del asunto. Dicho impedimento fue calificado de legal, toda vez que se actualizan las causales previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

---

<sup>15</sup> Recurso de reclamación 833/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Procedencia

[redacted] interpuso oportunamente el recurso de revisión ante esta Suprema Corte,<sup>16</sup> órgano competente para conocer de dicho medio de impugnación.<sup>17</sup> Ahora bien, a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, resulta procedente.<sup>18</sup>

En efecto, tal como se sostuvo en el **Recurso de Reclamación 833/2017**, en el presente asunto existe una cuestión propiamente constitucional, consistente en determinar si, en el caso, se justifica el cambio de guarda y custodia a la luz del interés superior del menor. Tema que es importante y trascendente ya que una decisión en el caso implicaría una interpretación del derecho de los niños a convivir con sus padres y sobre la figura de guarda y custodia, lo cual puede

<sup>16</sup> De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa el 5 de abril de 2017, surtiendo efectos el día 6 de abril, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del 7 al 25 de abril de 2017, descontándose los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de abril de 2017 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los días 12, 13 y 14 por ser días inhábiles acordados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la Circular 10/2017. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 24 de abril de 2017, es evidente que se interpuso oportunamente.

<sup>17</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>18</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. (Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

tener un impacto en múltiples asuntos familiares y por ende en la vida de muchos niños.

Ahora, cabe destacar que en la secuela procesal se dictó otra sentencia de amparo **en contra del mismo acto reclamado**. El padre también promovió amparo en contra de la sentencia de la Sala, el cual le fue concedido para que, entre otras cosas, la Sala responsable reiterara todas las consideraciones que sostuvo para determinar el cambio de guarda y custodia.

Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, lo anterior no hace imposible el estudio de la *litis* constitucional de este recurso. En efecto, los amparos necesariamente están relacionados ya que fueron promovidos contra el mismo acto reclamado. Incluso, el Tribunal Colegiado, en el amparo del padre, da cuenta en los antecedentes de la sentencia en la que se negó el amparo a la madre y en diversas ocasiones hace referencia a las consideraciones realizadas en dicho juicio.<sup>19</sup> Por lo tanto, debe interpretarse que dicho *Tribunal hizo depender el efecto antes mencionado de que la negativa se mantuviera firme, de tal forma que aquél sólo puede surtir efectos en tanto la negativa de amparo a la madre no sea modificada*.

En efecto, sólo en el amparo de la madre se abordó el problema de si el cambio de guarda y custodia estaba constitucionalmente justificado —ya que, respecto al cambio de guarda y custodia, en el del padre sólo se discutió en qué forma debían darse las convivencias con la madre—. Así, la madre no podía interponer recurso de revisión en contra de la concesión del amparo a favor del padre, ya que dicho tema fue no abordado ahí, por lo que el recurso hubiera resultado

---

<sup>19</sup> Páginas 4, 16, 25 y 65 de la sentencia dictada en Amparo Directo 781/2015.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

improcedente. De esta manera, una interpretación diferente dejaría en estado de indefensión a la madre.

En un sentido similar, esta Primera Sala en los **Recursos de Inconformidad 1042/2017 y 1043/2017** apreció en conjunto los efectos de dos amparos promovidos contra una misma sentencia familiar.<sup>20</sup>

**Decisión**

De los antecedentes antes narrados se desprende que el Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que la madre hubiera interrumpido las convivencias justificaba, conforme al interés superior del menor, el cambio de guarda y custodia. Dicho de otra forma, según el Tribunal Colegiado la madre ha alienado a la niña de su padre, por lo que para proteger su superior interés es necesario decretar el cambio de guarda y custodia. Por su parte, la madre en su recurso de revisión alega que dicha interpretación viola lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño y la Constitución Federal; así como los principios pro persona y el de progresividad.<sup>21</sup>

Es importante resaltar que la madre también alega que ella nunca ha incumplido con el régimen de visitas y convivencias; sin embargo, el Tribunal Colegiado en su sentencia tuvo por probado el incumplimiento sistemático con dicho régimen y al tratarse de una cuestión de legalidad, ésta no puede ser estudiada en esta instancia constitucional. Dicho de otra forma, la materia del presente recurso se circunscribe al control de la interpretación constitucional realizada por

<sup>20</sup> Resueltos el 24 de enero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>21</sup> Además, la madre también alega que se violó la garantía de audiencia de la menor, ya que antes de decidir quién debe tener la guarda y custodia, la niña debería de ser escuchada nuevamente. Sin embargo dicha cuestión será estudiada más adelante.

el Tribunal Colegiado sin que sea posible cuestionar la valoración de pruebas que éste hizo, por lo que, se cuestiona si, partiendo de la base fáctica que se tuvo por probada, la conclusión a la que se llegó fue correcta.

Por otra parte, es necesario aclarar que en el asunto se hizo referencia en reiteradas ocasiones a que dichos actos eran constitutivos de alienación parental. Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la **Acción de Inconstitucionalidad 11/2016**, para que se pueda estar ante un caso de alienación parental es necesario que los niños manifiesten animadversión o rechazo hacia alguno de sus padres.<sup>22</sup> No obstante, tal como lo sostuvo el propio Tribunal Colegiado, no existe ningún elemento que haga pensar que la menor tenga rechazo hacia su padre.<sup>23</sup> Por lo tanto, difícilmente podría considerarse que en el caso existe alienación parental.

No obstante, más allá de si existe o no alienación parental, lo relevante es analizar si las conductas de la madre justifican constitucionalmente el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Así, esta Primera Sala considera que la sentencia del Tribunal Colegiado debe ser leída en el sentido de estimar que las actitudes de la madre han tenido por efecto que la menor no tenga una

---

<sup>22</sup> En efecto, en dicho asunto se estableció que los elementos característicos de la alienación parental consisten en el rechazo por parte del hijo hacia alguno de sus progenitores, principalmente cuando los padres están en un conflicto de separación. En sentido general, la alienación implica que el rechazo -como medio de expresión de odio o venganza- por parte de los hijos está justificado, mientras que en sentido estricto, se refiere a un rechazo que resulta injustificado. Al respecto véanse los párrafos 35, 36, 42 y 71.

Por otra parte, en el mismo asunto se sostuvo que el legislador de Oaxaca estableció un supuesto de violencia familiar específico en contra de un menor de edad, y lo hizo consistir en conductas que realice cualquier integrante de su familia (como sujeto activo), que tengan como resultado la transformación de la conciencia del menor (la víctima, sujeto pasivo), con la finalidad de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. En este sentido, ver los párrafos 136 y 137.

<sup>23</sup> No pasa desapercibido a esta Primera Sala que en una entrevista con la psicóloga [REDACTED] el 29 de noviembre de 2013, la menor señaló que su padre era "medio bueno", que la regañaba o cuestiones similares; sin embargo, después dijo que eso no era cierto o que lo decía para que no la regañara su mamá, pero que quería mucho a su papá.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

relación con su padre, lo cual obliga modificar la guarda y custodia. Cuestión que la madre considera incorrecta.

En conclusión, esta Primera Sala *estudiará si es conforme al interés superior del menor modificar la guarda y custodia cuando uno de los progenitores ha incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias —ignorando múltiples requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales—.*

Ahora, para resolver dicha problemática esta Primera Sala analizará: (1) la guarda y custodia en relación con el interés superior del menor; (2) el derecho-deber de visitas y convivencias; y (3) la solución del caso concreto.

**La guarda y custodia y el interés superior del menor**

Es doctrina consolidada en esta Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños.<sup>24</sup> En este sentido, cabe recordar que el interés superior del niño encuentra su fundamento en la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales. En efecto, en la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, se incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4º constitucional, para quedar como sigue:

<sup>24</sup> Al respecto, ver las siguientes tesis: tesis aislada P. XXV/2015 (10a.), Pleno, décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 236, registro 2009999, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”**; tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1397, registro 2008546, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”**; tesis aislada 1a. LXXXII/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1398, registro 2008547, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.”**; y la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 4, tomo I, marzo de 2014, página 406, registro 2006011, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”**

Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Asimismo, dicho interés superior es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “[e]l principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

En el ámbito nacional, esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.<sup>26</sup>

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.),<sup>27</sup> también se ha señalado que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para el niño.

<sup>26</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2012 (9a.), Primera Sala, novena época, libro XV, tomo 1, marzo de 2012, página 334, registro 159897, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."**; tesis P. XLV/2008, Pleno, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712, de rubro: **"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."**

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 256, registro 2010602.

En esta línea, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se llegue a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.<sup>28</sup>

En estas condiciones, la resolución del presente asunto debe tener como propósito fundamental privilegiar el interés de Isabella Hellmund Macías, en relación con cuál de sus progenitores debe tener su guarda y custodia.

Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia -y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños.

En efecto, esta Suprema Corte -en diversos precedentes- ha determinado que de conformidad con el interés superior del niño, basta que el juzgador verifique un potencial riesgo en la esfera del menor sin que sea necesario que se actualice un daño. Es decir, no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que los bienes o derechos del menor se vean afectados o aumente las posibilidades de que ocurra el evento.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, Primera Sala, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

<sup>29</sup> Dicho criterio se ve reflejado en los Amparos Directos en Revisión resueltos por esta Primera Sala: 12/2010, resuelto el 2 de marzo de 2011; 3394/2012, resuelto el 20 de febrero de 2013; 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre de 2013; 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013;

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

Asimismo, en dichos precedentes se ha sostenido que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad. En estas condiciones, no es necesario que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que los bienes o derechos de los menores se vean afectados.

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 2618/2013**,<sup>30</sup> la Primera Sala realizó ciertas precisiones respecto al concepto de riesgo. En este sentido, apuntó que si aquél se entiende simplemente como:

[...] la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Hay miles de situaciones imaginables que pueden poner en peligro la integridad de un niño. En este sentido, cualquier menor está en “riesgo” de sufrir una afectación por muy improbable que sea.

Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de “riesgo”. De acuerdo con la literatura especializada, el aumento del riesgo “se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.”<sup>31</sup>

---

3466/2013 resuelto el 7 de mayo de 2014; 1222/2014, resuelto el 15 de octubre de 2014; 2534/2014 resuelto el 4 de febrero de 2015; y 4122/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016.

<sup>30</sup> Resuelto el 23 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

<sup>31</sup> Páginas 41 y 41.

Así, en concordancia con lo anterior, en el **Amparo Directo en Revisión 4122/2015**,<sup>32</sup> esta Primera Sala estableció que la directriz del riesgo se ha estimado adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad, tales como en los juicios de guarda y custodia y régimen de visitas y convivencia, entre otros.

Es importante precisar que conforme a lo establecido en el mismo precedente, si bien es cierto que en los juicios de guarda y custodia se debe de ponderar la decisión a partir de una situación de riesgo real y no de la verificación de un daño generado, dicha evaluación no debe estar basada en prejuicios, estigmatizaciones o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres.<sup>33</sup>

Entonces, en este asunto se debe analizar si el hecho de que la madre de la menor haya incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias constituye un riesgo real para la menor que, por lo tanto, justifique el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable.

### **El derecho-deber de visitas y convivencias**

Esta Primera Sala ha sostenido que conforme al artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño todos los niños tienen un derecho fundamental a convivir con sus padres.<sup>34</sup> Este derecho se

---

<sup>32</sup> Resuelto el 2 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>33</sup> Página 19.

<sup>34</sup> Artículo 9:

3- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

justifica ya que a través de las convivencias los menores pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional.

En este orden de ideas, esta Primera Sala ha argumentado que las visitas y convivencias son *fundamentales para el sano desarrollo de la personalidad de los menores*.<sup>35</sup> De este modo, se ha señalado en reiteradas ocasiones que la importancia de establecer un régimen de visitas y convivencias efectivo, debe de regir cualquier decisión que se tome sobre los derechos de un menor.

En efecto, en el **Amparo Directo en Revisión 2931/2012**,<sup>36</sup> esta Primera Sala sostuvo que para que el derecho a las visitas y convivencia sea efectivo “resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del

<sup>35</sup> **“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.”** [Tesis Aislada 1a. CCCVI/2013 (10a.), SGJF, décima época, octubre de 2013, tomo 2, registro 2004703- Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.] Este criterio ha sido reiterado de forma consistente por esta Primera Sala en múltiples asuntos, como puede observarse de las siguientes tesis jurisprudenciales: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”** [Tesis: 1a. CLXIII/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 225. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González]. **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”** [Tesis: 1a. XCVIII/2012 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González] **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”** [Tesis: 1a. XV/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. ] **“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS”** [Tesis: 1a. XVI/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616 . Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.] y **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”** [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167]

<sup>36</sup> Amparo Directo en Revisión 2931/2012, Primera Sala, aprobado el 21 de noviembre de 2012 por mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Ortiz Mayoitia. P. 14

mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.”

Asimismo, del mismo asunto se desprende la importancia que tiene la efectiva aplicación de dicho derecho. En efecto, esta Primera Sala sostuvo que, “en principio, debe recordarse que efectivamente, los menores de edad tienen ese derecho fundamental de convivencia, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. De acuerdo con el contenido de esa norma, puede establecerse que para que el ejercicio de ese derecho sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad.”<sup>37</sup>

En esta línea, esta Primera Sala sostuvo en la **Contradicción de Tesis 123/2009**<sup>38</sup> que el menor “tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual en la mayoría de los casos resulta necesaria e indispensable la convivencia con ambos progenitores.”

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 3094/2012**, se aclaró que las visitas y convivencias son un *derecho-deber*.<sup>39</sup> Lo

---

<sup>37</sup> *Ibidem*. P.14

<sup>38</sup> Contradicción de Tesis 123/2009, resuelta el 9 de septiembre de 2009 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>39</sup> Amparo Directo en Revisión 3094/2012, Primera Sala, aprobado el 6 de marzo de 2013, con mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena. P. 18. Esta cuestión ha sido reiterada en varios precedentes, por ejemplo, dicho criterio se recoge en: la tesis aislada 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), SFGJ, décima época, tomo I, octubre de 2014, página 601, registro 2007797, de rubro: “**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO DEBER**”; la tesis aislada 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), SFGJ, décima época, tomo I, octubre de 2014, página 600, registro 2007795, de rubro: “**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD**”; y la tesis aislada 1a. CXI/2008, SFGJ, novena época, tomo XXVIII,

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

anterior, según la doctrina de esta Suprema Corte implica que: “es incuestionable que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia tienen derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos. Pero por otro lado, como ya se ha señalado, el derecho de visitas y convivencias es *primordialmente* un derecho de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un *deber correlativo* a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un *derecho* a visitar y convivir con sus hijos pero tienen *sobre todo* el *deber* de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.<sup>40</sup>

De todo lo anterior se puede desprender que los menores tienen un derecho de convivir con *ambos* progenitores ya que es de suma importancia para que éstos puedan desarrollarse plenamente. Además, de dicha figura también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

**Solución del caso concreto**

Tal como se narró en los antecedentes, en el caso concreto el Tribunal Colegiado estima que el hecho de que la madre haya incumplido sistemáticamente con el régimen de convivencias —ignorando múltiples requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales—;

---

diciembre de 2008, registro 168337, de rubro: “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”.  
<sup>40</sup> Amparo Directo en Revisión 3094/2012, p. 18.

justifica el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Así, de acuerdo a los hechos que tuvo por probados el Tribunal Colegiado, la madre ha evitado que el padre conviva con la menor y ha impedido que tenga cualquier tipo de contacto con ella.<sup>41</sup>

Esto implica un riesgo real para el desarrollo de la menor, ya que el hecho de que no conviva y no tenga contacto con su padre aumenta notablemente la posibilidad de que tenga daños emocionales difíciles de revertir. Especialmente porque en el caso no existe ninguna razón que haga pensar que las convivencias con el padre pueden afectar el interés superior de [REDACTED] ya que tal como lo tuvo por probado el Tribunal Colegiado, nunca existieron abusos ni actos de violencia en contra de la menor por parte del padre ni su familia. Por el contrario, la menor siempre ha manifestado que quiere mucho a su padre y que desea verlo.

No obstante, también debe ponderarse que el cambio de guarda y custodia puede tener consecuencias adversas para la menor. En efecto, el cambio implica sacarla del ambiente en el que normalmente se ha desarrollado lo cual puede desestabilizarla emocionalmente.

Por lo tanto, de acuerdo al *estándar de riesgo* antes mencionado, se debe estimar qué decisión provoca una menor probabilidad de que la menor sufra daños. Así, se adelanta que a juicio de esta Primera Sala, lo más benéfico para la menor es que se cambie la guarda y custodia para que la menor pueda convivir con ambos padres lo cual además es proporcional.

Se insiste que, tal como ya lo ha sostenido la Primera Sala, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo

---

<sup>41</sup> Incluso el padre solicitó que le diera un número telefónico para comunicarse con la niña, lo cual fue acordado por auto de 15 de enero de 2014, por el Juez Décimo Tercero de lo Familiar.